

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEGATOS FINALES ESCRITOS
CASO 12.573
MARINO LÓPEZ Y OTROS (OPERACIÓN GÉNESIS)

El Estado se dirige respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH, H. Corte, la Corte o el Tribunal) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la CortelDH en la Resolución de 19 de diciembre de 2013 párrafo 13 y reiterado por el Presidente de la H. Corte en la audiencia pública del 12 de febrero de 2013. El Estado se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante "ESAP"), y en la audiencia pública celebrada el día 12 de febrero de 2013.

En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con (i) El incumplimiento de los requisitos fundamentales para el sometimiento del caso a la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH), (ii) el incumplimiento de los requisitos reglamentarios del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas; (iii) la demostración a la Corte de que los hechos declarados como probados por la Comisión en el Informe de fondo, no se ajustan a la realidad, en tanto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente internacional, a) la operación Génesis no fue la causante del desplazamiento masivo de población en la cuenca del río Cacarica y en el Bajo Atrato; b) si la Corte encontrara probado que si lo fuera, el desplazamiento no sería resultado de un hecho ilícito imputable al Estado sino de una acción legítima de la República de Colombia que de ninguna manera puede generar responsabilidad internacional en cabeza del Estado; c) el asesinato del señor Marino López Mena el 27 de febrero de 1997 fue un crimen cometido por miembros de grupos armados ilegales sin conocimiento o participación alguna de agentes de la República de Colombia y no puede generar responsabilidad internacional para el Estado; d) dicho asesinato no fue la causa del desplazamiento masivo de población en el Bajo Atrato; (iii) la determinación de las presuntas víctimas, (iv) la aceptación parcial de responsabilidad en materia de justicia, (v) las alegaciones del Estado que fundamentan la ausencia de responsabilidad frente a las presuntas violación de los derechos a la vida, integridad física y moral, y honra, a la circulación y residencia, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley, así como a los derechos a la protección a la familia y de los niños. Finalmente, se presentaran las conclusiones y se formularan las peticiones a la Honorable Corte.

CONSIDERACIONES INICIALES.

Como lo ha hecho en casos anteriores, en el presente Colombia ha reconocido parcialmente su responsabilidad internacional y a la vez solicitó a la Corte que declare la inadmisibilidad del caso por el incumplimiento de los requisitos fundamentales para el sometimiento del caso a la Corte por parte de la Comisión (artículo 35.1., 35.1.c. y f) y por el incumplimiento de los requisitos reglamentarios del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (artículo 40.a). Así mismo, solicitó a la Corte que inadmita el caso por excepción preliminar por falta de competencia de la Corte *ratione persone* o subsidiariamente lo admita únicamente respecto de aquellas personas que se encuentran debidamente identificadas e individualizadas.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS -- OPERACIÓN GÉNESIS"

La acción procesal de reconocer responsabilidad y la de solicitar la inadmisibilidad por las razones expresadas no son contradictorias en tanto que la solicitud planteada no limitan o vacían de contenido el reconocimiento de responsabilidad. Al respecto:

"La Corte considera que si bien un acto de reconocimiento implica, en principio, la aceptación de su competencia, en cada caso corresponde determinar la naturaleza y alcances de la excepción planteada para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento. En este sentido, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 38.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 56.2 y 58, todos de su Reglamento, el Tribunal analizará las excepciones preliminares interpuestas, en el entendido de que no podrán limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento de responsabilidad.¹"

De conformidad con el precedente jurisprudencial transcrito nada impide entonces que el Estado presente solicitudes de inadmisibilidad en relación con asuntos que no afectan los hechos y derechos respecto de los cuales reconocerá responsabilidad, es decir, por vulneración del derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable. Nada impide tampoco que el Estado presente excepción preliminar que se refiere a la no competencia de la Corte *ratione persone*, en consideración a la ausencia en la determinación e individualización de las víctimas del caso *d'espèce*. Tal excepción de ninguna manera limita, contradice o vacía de contenido el referido reconocimiento de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que el fundamento de las excepciones debe tener carácter preliminar. Esto quiere decir que su análisis no debe involucrar valoraciones sobre el fondo del caso en cuestión. Al respecto, fue considerado lo siguiente:

"(...) las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar."²

En el caso concreto se ha acatado la anterior regla jurisprudencial. Las cuestiones de inadmisibilidad y la excepción preliminar que se refiere a la no competencia de la Corte *ratione persone*, en consideración a la ausencia en la determinación e individualización de las víctimas, son de revisión y análisis preliminar por la Corte sin sujeción o relación alguna con el fondo del caso. La admisión del caso y la competencia del fallador son asuntos cuya resolución condiciona cualquier consideración sobre los demás aspectos de la litis.

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manual Cepeda Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 26

²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Párrafo 39.

CAPITULO I

ALEGATOS FINALES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTEIDH Y REITERACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. En observancia y ejercicio de lo dispuesto en el artículo 56.1 del reglamento de la CorteIDH, el Estado Colombiano presenta los alegatos finales escritos del caso *sub examine* y, reitera los argumentos presentados desde el inicio del trámite ante este Tribunal, relacionados principalmente con: i) El incumplimiento de los requisitos fundamentales para el sometimiento del caso a la Corte por parte de la Comisión y ii) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, como se procede a reiterar a continuación, en los términos del Escrito de Contestación al sometimiento del caso ante la CorteIDH y observaciones al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

I. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE, POR PARTE DE LA COMISIÓN

a. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH³.

2. Ausencia la identificación de las presuntas víctimas e inclusión de 121 nuevas supuestas víctimas con posterioridad al sometimiento del caso ante la H. CorteIDH: Los representantes de las presuntas víctimas no solo han presentado un listado extemporáneo, sino incompleto y desordenado ante la Corte, sin indicar debidamente quienes serían las supuestas víctimas⁴ y los derechos presuntamente vulnerados a ellas contenidos en la CADH. Esto, en tanto la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no la de resolver casos abstractos⁵.

3. En este sentido, el Estado invita a la CorteIDH a que en "aras de garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y la seguridad jurídica, [se sigan] conservando las reglas de la Corte según

³ Ver. Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso ante la Corte y observaciones al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes de las víctimas. Párr. 4 y ss, 20 y 21. Ver también capítulo de víctimas y capítulo de desplazamiento de los alegatos finales escritos.

⁴ Ver. Nota DDH.GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006 Pág. 2. Víctima es la persona concreta identificada que ha sufrido la presunta violación de los derechos convencionales

⁵ Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Párr. 46.

las cuales los representantes de las víctimas no pueden incluir en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, ni hechos ni víctimas distintos a los incluidos en el Informe proferido de conformidad con el artículo 50 [...]. Esta es la interpretación más adecuada si es sólo la Comisión la facultada para someter el caso ante la Corte (Artículo 60 de la CADH)⁶.

4. En este sentido, el Estado colombiano solicita a la CorteIDH como lo requirió en el momento procesal oportuno ante la CIDH que, se declare incompetente *rationae personae* para tramitar el asunto, en consideración a la ausencia en la determinación e individualización de las víctimas del *cas d'espèce*.

b. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c. del reglamento de la CorteIDH⁷

5. Como es de conocimiento de la CorteIDH, la Comisión Interamericana motivó la presentación del caso a instancias del Tribunal ante "[...] la necesidad de obtención de justicia [...] [e] incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado"⁸. Sin embargo, el Estado insiste que dicho argumento contradice la realidad procesal⁹, pues al interior del territorio colombiano se han adoptado acciones en materia de desplazamiento que como fue informado mediante nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011, no solo demuestran la voluntad política y buena fe del Estado para su cumplimiento, sino tienen vocación de permanencia y progresividad; cuya aplicación al continuar vigente a la fecha de la presentación del Informe artículo 50 del presente caso, no permitía un análisis y medición adecuada de los resultados.

6. Por lo anterior el Estado reitera a la Corte la solicitud de no considerar como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones de tracto sucesivo señaladas mediante Informe CIDH 64/11 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparación asociadas a dichas recomendaciones, considerado que son de tracto sucesivo y algunas de ellas se encuentran en proceso de satisfacción. Esto, sumado a la atención, asistencia y reparación que se entregó a los miembros de las comunidades del Cacarica primero a su llegada al municipio de Turbo y después en el marco de la Comisión Mixta de Verificación, como procederá a precisar el Estado más adelante en el capítulo relativo a desplazamiento del presente documento.

⁶ ACOSTA LÓPEZ JUANA INÉS y AMAYA VILLAREAL ÁLVARO FRANCISCO. *Controversias procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Grupo Editorial Ibáñez. 2009. Pág. 40

⁷ Ver. Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso ante la Corte y observaciones al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes de las víctimas. Párr. 22 y ss

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 25 de julio de 2011. Sometimiento del Caso No. 12.573, *Marino López y otros-Operación Génesis* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso ante la Corte y observaciones al ESAP. Op. Cit. Párr. 24.

⁹ Ver. nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011, contestación al escrito de sometimiento del caso ante la CorteIDH y los argumentos presentado en audiencia pública.

c. Incumplimiento de los requisitos del informe artículo 51 (Informe No. 64/11) contenidos en el artículo 35.1.f del Reglamento de la CortelDH¹⁰

7. Justificación de la afectación al orden jurídico interamericano: El Estado replica sus alegatos de oposición a la admisibilidad de los peritajes rendidos por el señor Michael Reed y señor Federico Andreu Guzmán en los casos Manuel Cepeda y Mapiripán respectivamente; no por las condiciones de los peritos u objetos, sino porque como se señaló en el Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso ante la CortelDH y observaciones al ESAP, ante la ausencia de relación y justificación de la presunta afectación en el orden público interamericano y al circunscribirse cada uno de los peritajes a las circunstancias específicas de casos en los cuales fueron practicados y no en el presente, la Corte no debería ordenar el traslado al acervo probatorio del Caso No. 12.573.

8. Así las cosas, el incumplimiento de los requisitos fundamentales consagrados en el artículo 35.1., 35.1.c. y f. del reglamento de la CortelDH por parte de la CIDH, tiene como consecuencia directa la inadmisibilidad parcial del Caso sometido a la Corte por la Comisión, mediante escrito del 25 de Julio de 2011. En todo caso, se solicita a la CortelDH que, en caso de admitir la presente petición lo haga únicamente respecto de las personas debidamente identificadas e individualizadas¹¹ en los términos regulados en el SIDH.

II. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS¹²

9. El artículo 40.a del Reglamento, establece el alcance del principal acto procesal que pueden realizar las víctimas, la presentación autónoma de un Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. El cual, deberá enmarcarse dentro del marco fáctico del Informe de artículo 50 presentado por la CIDH¹³.

10. Sin embargo, desatendiendo la disposición correspondiente a la presentación del ESAP, los representantes de las presuntas víctimas han incluido en el presente caso múltiples hechos y pretensiones que no guardan relación alguna con el marco fijado por la CIDH durante la presentación del caso a la H. Corte, razón por la cual se solicita al Tribunal inadmitir algunos hechos en los términos solicitados por el Estado durante la Contestación al Escrito del sometimiento del caso ante la CortelDH¹⁴.

¹⁰ Ver. Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso ante la Corte y observaciones al ESAP. Op. Cit. Párr. 31 y ss.

¹¹ El Estado insistió en estas alegaciones en la Nota DDH. GOI 46457/2249 de 27 de agosto de 2009 al referirse al objeto del No. 12.573, *Marino López y otros-Operación Génesis*; en esta oportunidad fue enfático al insistir ante la Comisión en la necesidad de tener claridad y precisar el alcance del caso entre otros aspectos en relación con presuntas víctimas, en aras de la preservación de la seguridad jurídica. Párrafos 156,17 y 18. Escrito de Contestación al Sometimiento del Caso ante la Corte y observaciones al ESAP. Op. Cit. Párr 12 y ss.

¹² Contestación al Sometimiento del Caso ante la Corte y observaciones al ESAP. Op. Cit. Párr 46 y ss

¹³ Este escrito es un acto procesal restringido y de estricta sujeción a los parámetros del Reglamento que no admite interpretaciones extensivas o analógicas.

¹⁴ Párr 52 Y SS.

11. En conclusión, se solicita al Tribunal Interamericano, inadmita el caso por i) El incumplimiento de los requisitos fundamentales para el sometimiento del caso a la Corte por parte de la Comisión (artículo 35.1., 35.1.c. y f) y ii) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (artículo 40.a), reiterando en este sentido a la H. Corte que inadmita el caso por excepción preliminar por falta de competencia de la Corte *ratione persone* ó, subsidiariamente lo admita únicamente respecto de aquellas personas que se encuentran debidamente identificadas e individualizadas y adicionalmente excluya del análisis del caso aquellos supuestos hechos que incluidos en el ESAP que no guardan relación con los presentados por la CIDH en el Informe No. CIDH 64/11.

12. De manera coherente con su solicitud, el Estado no se referirá en estos alegatos finales a los supuestos hechos incluidos por el ESAP de manera indebida y que no guardan relación con los presentados por la CIDH en dicho informe. La relación de los mismos se encuentra en la Contestación al Escrito del sometimiento del caso ante la CorteIDH y por razones de economía y para facilitar la lectura de los presentes alegatos, no se incluirá de nuevo en este escrito.

13. Así las cosa, el Estado entiende que solo son motivo de la presente litis los hechos directamente relacionados con la planeación, ejecución y resultados de la Operación Génesis, con el desplazamiento de población en la cuenca del río Cacarica a principios del año 1997, y con el asesinato del señor Marino López Mena el 27 de febrero de ese año.

CAPITULO II

I. ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN GÉNESIS

14. La defensa del Estado se permite acá manifestar que reitera todas y cada una las observaciones acerca de los fundamentos de hecho presentados por la CIDH en su informe del artículo 50 y por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. En aras de la economía procesal y para facilitar la lectura de estos alegatos finales, no las repetirá acá, no sin antes invitar a la Corte Interamericana a que lean las observaciones que hacen el Estado en la Contestación del Escrito de Sometimiento ante la Corte y Observaciones al ESAP.

15. Ahora bien, el Estado sí cree conveniente que la CorteIDH mire la realidad de la región de Urabá y el Darién Chocoano, donde tuvieron lugar los hechos, y que se examine bien la verdad de los mismos.

16. Las cuencas de los ríos Salaquí, donde se desarrolló la operación Génesis, y del Cacarica, donde fue asesinado Marino López, están ubicadas en la región del Urabá y el Darién Chocoano, municipio de Riosucio, departamento del Chocó. Ambas cuencas quedan en el área del Bajo Atrato, río del que son afluentes. El Bajo Atrato va desde la desembocadura del Atrato en el Golfo de Urabá hasta Curbaradó. El área tiene una enorme biodiversidad dadas sus características geográficas y comparte con el resto del Chocó una altísima pluviosidad.

17. Ésta es una sub región de importancia geoestratégica para los grupos armados ilegales debido a:

- Es frontera internacional por colindar con Panamá y América Central y del mismo modo, posee las características de puente biológico entre Norte y Suramérica, por el Istmo de Panamá. Ello supone un corredor de movilidad de la biodiversidad existente en el continente americano, lo cual hace de la región una zona de ecosistemas estratégicos y riqueza natural.
- Existencia de un corredor de movilidad natural, el río Atrato, del cual son afluentes tanto el río Salaquí como el Cacarica, río Atrato que ha permitido la integración regional y cumple funciones de provisión de sustentos y comercio para un número importante de municipios del Chocó.
- Existencia de comunidades indígenas y afro descendientes, donde los grupos armados ilegales se han dado a la tarea de aplicar la teoría del Trabajo Político Organizativo (TPO), factor determinante para el manejo del tejido social.
- Facilita el tráfico de armas y de alcaloides, con acceso por el norte al mar Caribe por el golfo de Urabá, y al océano Pacífico, por el occidente, y Centroamérica vía Panamá. Además las condiciones climáticas favorecen la siembra de cultivos ilícitos de coca, los cuales son aprovechados por los grupos armados ilegales con presencia en la región.
- Es una zona que la subversión ha intentado siempre que no sea de "disputa" y en cambio sí la consideran como de aprovechamiento y fortalecimiento logístico.
- Militarmente es una zona estratégica porque sirve de refugio y de corredor de movilidad hacia el suroeste antioqueño, y al Valle del Sinú y San Jorge en el departamento de Córdoba.

18. En la región del Atrato y el Darién, desde finales de la década de los 70, se supo de la presencia de las guerrillas del Ejército Popular de Liberación (Epl), el Ejército de Liberación Nacional (Eln), y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc).

19. Para 1971, el V Frente de las Farc comenzó a ubicarse en la zona y empieza a desplegarse y desdoblarse en otros grupos de la misma estructura: el Frente 34, el Frente 58, y el Frente 57 que estaba sobre la cuenca del río Salaquí y hacia el norte en la cuenca del Cacarica y en el parque nacional de los Katíos.

20. En medio de diferencias ideológicas que afloraron debido a procesos de rendición y negociaciones con el Estado (como el caso del Epl a finales de los 80, y parcialmente luego con el Eln), las Farc lograron consolidar su presencia en esta región, estratégica en términos militares y políticos.

21. *Efraín Guzmán*, miembro histórico del Secretariado de las Farc, máxima instancia del grupo terrorista, llegó a Urabá en abril de 1978 y fue recibido en inmediaciones de la vereda Tío López, en Turbo. De inmediato asumió el mando con el fin de restituir la cohesión y la jerarquía interna del

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Frente. Luego emprendió la misión principal de replicar el Frente en nuevas estructuras con el fin de configurar lo que posteriormente serían los Bloques Caribe (Norte) y José María Córdoba (Noroccidental) de las Farc.

22. El nombramiento de *Efraín Guzmán* precipitó la ruptura de Bernardo Gutiérrez con la Farc pues *Guzmán* le negaba toda posibilidad de ascenso al mando y quedaban proscritos los debates que venía promoviendo. Gutiérrez desertó en fines de los setenta junto con nueve hombres, entre los cuales aparecía Nain Piñeres, hijo de un pionero de las Farc, luego asesinado durante la persecución desatada por el 5° Frente contra la facción disidente.

23. Es importante recordar que Bernardo Gutiérrez tuvo a su mando una columna cuyo epicentro se ubicó en inmediaciones de San José de Mulatos y San José de Apartadó. Tenía injerencia en la vasta zona rural limítrofe de Apartadó, Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá y podía lanzar acciones sobre todo el eje bananero, el norte de Urabá y parte de territorio cordobés en límites de Antioquia. Además su área de incidencia colindaba con el santuario histórico o "Zona Interna" del Epl. Para las Farc, la desertión de Gutiérrez podría significar la pérdida de este territorio.

24. Las Farc como consecuencia perdieron una importante fracción de combatientes y a uno de sus mejores comandantes, que gracias a su sólida formación político-militar había gestado un proceso exitoso de organización de masas. De otro lado, con su adhesión al Epl, Gutiérrez reforzaba cualitativamente a este grupo y le abría las puertas para su ingreso definitivo al eje bananero, un objetivo en el que competiría con las Farc.

25. La fuerza del 5° Frente emprendió la persecución de los desertores, incluido Gutiérrez, quien compartía la línea marxista leninista y quien como comandante de las Farc había entablado relaciones con altos mandos militares y políticos del EPL para dialogar sobre los límites de sus áreas de influencia y sus planes sobre el eje bananero.

26. Sabiendo que era objetivo militar de las Farc, Gutiérrez necesitaba aliados para enfrentar esa amenaza. Todos esos factores determinaron su adhesión al Epl.

27. Hacia el año de 1982, las Farc plantean desarrollar un plan estratégico en dos etapas. La última, que suponía la toma del poder, llegaba hasta el año 1990. El plan se ve truncado y las Farc lo replantean en algo que se va a llamar la campaña bolivariana por una nueva Colombia.

28. Para principios de 1987 luego de la toma armada al municipio de Mutatá (Antioquia) se crea la columna móvil Albeiro Martínez dirigida por *Isaías Trujillo* y *Victor Tirado* que tendría como objetivos primordiales:

1. Desarrollar actividades armadas en el departamento de Antioquia.
2. Realizar trabajos con los dirigentes del partido comunista interesados en conformar masas.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

3. Creación de 7 comités zonales, todos integrados en una estructura denominada zona 5 en las cuencas de los ríos Cacarica, Perancho, Salaquí, Truandó, Domingodó, en jurisdicción del municipio de Riosucio (Chocó).

29. Las redes de milicias llegó a estar integradas por cerca de 350 personas encargadas de prestar colaboración a las compañías Aurelio Rodríguez y Wilson Palacios del 5 Frente dirigidas por alias *Jacobo Arango*, a las compañías móviles Manuel Cepeda Vargas dirigida por alias *Gloria* y Miller Chacón dirigida por alias *Pituche* y a la totalidad de las compañías de los frentes 34 y 57.

30. En el mes de abril de 1991 se realizó la cuarta conferencia nacional guerrillera en la que se hizo énfasis en la necesidad de expandir su presencia geográfica y capacidad ofensiva. Para ello transformaron los destacamentos guerrilleros de los años iniciales en frentes de expansión de la capacidad político-militar de la organización.

31. En 1993 las Farc realizan su VIII conferencia y toman la decisión de convertir a la región del Urabá en la zona prioritaria de confrontación armada en el plano nacional. Para esta misma época inicia la estructuración de redes en la extensa área del municipio de Riosucio, en el Urabá chocoano.

32. En esa política de crecimiento, las Farc planearon reingresar a la Cordillera Central y simultáneamente definieron la instauración de un nuevo frente para expandir la presencia guerrillera hacia la región del Urabá. Se estima que en esa época el efectivo de combate se acercaba a los 800 hombres en armas, además de las milicias.

33. El frente 57 nace del desdoblamiento de la cuadrilla 34 en el mes de agosto de 1993, por disposición de la VIII conferencia, recibiendo el nombre de Efraín Ballesteros en honor a un mando destacado, dado de baja por las AUC. En una reunión realizada en el primer trimestre del año 1993, presidida por Iván Márquez, con los cabecillas de las diferentes estructuras del Bloque Noroccidental de las Farc, se ordenó el desdoblamiento de la cuadrilla XXXIV para crear la cuadrilla LVII, al mando de los sujetos de Víctor Tirado, miembro del Secretario y Político del bloque, quien se desempeñaba como segundo cabecilla del frente 34 e Israel Álvarez quien era el cabecilla del frente 58. Al frente 57 le asignan como área de operación desde Pavarandó hacia el río Atrato, Riosucio, Acandí y Unguía, con proyección a mediano plazo de llegar hasta Panamá.

34. Por eso para el año 1996 se atribuyen 353 muertes en el Urabá a ese grupo armado ilegal.

35. La campaña por una nueva Colombia plantea acciones de masas y adoctrinamiento político en sus áreas de influencia y un fuerte incremento de su poder armado. La meta es tomarse el poder en 1997. En este el año se presentaron los índices de mayor violencia histórica en el país.

36. En esta misma década de los noventa el Eln se ubica en el región de Atrato, cruzando hasta el Alto Salaquí y el Truandó.

37. Para 1995 la disidencia que existía del Epl, grupo desmovilizado unos años antes, se entrega al bloque Elmer Cárdenas, grupo de autodefensas ilegales que en 1996 ingresa a Riosucio y a las

bocas de río Salaquí llevando como guías u orientadores a disidentes del Epl que conocía muy bien la zona.

38. Desde su ingreso en los setentas, las Farc han permanecido en la región del Urabá y el Darién Chocoano buscando:

1. Lograr una alta dispersión de sus estructuras
2. Diversificar y fortalecer sus finanzas.
3. Mantener y aumentar su influencia a nivel local.

39. Llegaron a la zona mediante el envío de comisiones para que éstas se situaran en áreas próximas a la frontera con Panamá, explicable por su vinculación con el narcotráfico y mercado negro de armas procedentes de Centroamérica.

40. Como se ha dicho, las Farc organizaron redes de milicias y apoyo que buscaban garantizar la logística de la organización y el apoyo social y político de las comunidades, así como neutralizar el avance de autodefensas ilegales.

41. Posteriormente, a mediados de la década del noventa las Farc, con el fin de frenar el avance de las autodefensas ilegales y la presencia de la Fuerza Pública, estructuran todo un plan de desplazamiento de campesinos bajo presión. Una vez ingresa la Fuerza Pública a la cuenca del Salaquí mediante la operación Génesis, el desplazamiento se divide hacia dos sectores:

1. Un grupo hacia Turbo y Bocas del Atrato.
2. Un grupo hacia Mutatá.

42. En el año 1996 se multiplican los enfrentamientos, reclutamientos por parte de los grupos armados ilegales y el control de combustibles en la región por estos mismos grupos ilegales.

43. Por otra parte, a comienzos de la década de los 90, la negociación del Epl con el gobierno del presidente Cesar Gaviria Trujillo, significó la salida de este grupo disidente de la región del Urabá antioqueño. Sin embargo, la vinculación de los excombatientes de esta guerrilla a organismos de seguridad, atizaron las contradicciones ideológicas.

44. Tras la desmovilización del Epl, las Farc inician una campaña de exterminio de los miembros de Esperanza, Paz y Libertad, el movimiento político del antiguo Epl. Decenas de "esperanzados" fueron asesinados por las Farc.

45. Algunos sectores de Esperanza, Paz y Libertad deciden entonces participar en la conformación de estructuras de autodefensa ilegales, autodefensas que engrosaron las filas de las que ya en ese momento eran conocidos como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en cabeza de los hermanos Castaño Gil.

46. Desde 1990 a 1997 los grupos de autodefensas ejercían influencia en el eje bananero y en 1996 entran al Chocó, por el norte a través del parque nacional de los Katíos, y también a través del municipio de Riosucio.

47. A partir de 1997 hasta el 2006, se identificaron con el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el Bloque Elmer Cárdenas, al mando de Freddy Rendón Herrera alias El Alemán.

48. En octubre de 1996, grupos de autodefensas ilegales incursionaron en el poblado de Brisas de Curbaradó, asesinando a cinco personas de la región.

49. Desde ese momento se inicia una confrontación abierta entre las autodefensas ilegales y las Farc en la zona del Bajo Atrato, área comprendida desde la desembocadura del Atrato hasta el Curbaradó (el Medio Atrato va desde allí hasta Bojayá y el Alto Atrato desde Bojayá hasta Quibdó, capital del departamento del Chocó). Las cuencas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó están situadas en el Bajo Atrato y es en esta región donde queda el municipio de Riosucio, cuya cabecera municipal está en la desembocadura del Salaquí sobre el Atrato.

50. Las dos organizaciones ilegales incrementaron su accionar terrorista por el dominio y control territorial, así como el control del narcotráfico producido en la región. Incursionaron a poblaciones ubicadas a la margen de los afluentes que bañan el municipio de Riosucio, perpetraron masacres y asesinaron pobladores por negarse a colaborar con el grupo armado ilegal, por colaborar con el grupo enemigo o por ser tildados de pertenecer al mismo. Estos grupos armados ilegales extorsionaban al sector comercial y empresarios de la región y confrontaban la Fuerza Pública.

51. Estos factores influyeron para que se generaran desplazamientos de comunidades campesinas hacia las cabeceras municipales.

52. Con la disputa territorial que generó la entrada de las ACCU en la zona se vieron afectados los escenarios que hasta ese momento las guerrillas habían consolidado. Por lo tanto, fueron atacadas las estructuras políticas y sociales y en particular las juntas de acción comunal y las asociaciones campesinas e indígenas de la zona.

53. La imposibilidad de estos dos actores armados ilegales de conseguir la hegemonía territorial, hizo que se profundizara una confrontación que cada vez involucraba a la población civil.

54. En este sentido, ni las Farc ni las autodefensas ilegales estaban dispuestas a renunciar al control territorial y, por el contrario, se observó una consolidación mayor del Bloque Elmer Cárdenas, de las Autodefensas Unidas de Colombia, y del Bloque José María Córdoba, de las Farc.

55. El accionar del bloque José María Córdoba de las Farc estuvo dirigido por dos responsables que actuaban bajo el mando superior de Efraín Guzmán, miembro del Secretariado:

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

1. Álvaro Alfonso Serpa Díaz (alias Felipe Rincón), quien era el encargado de las actividades políticas
2. Luciano Marín Arango (alias Iván Márquez), quien estaba encargado del accionar armado.

56. En este periodo se presentan homicidios selectivos a lo largo de la zona del frente 57 de las Farc en diferentes fechas y lugares. En una sola fosa común en el municipio de Acandí, por ejemplo, fueron encontrados 14 cuerpos, entre ellos el de un extranjero que mandó asesinar a Pitucho.

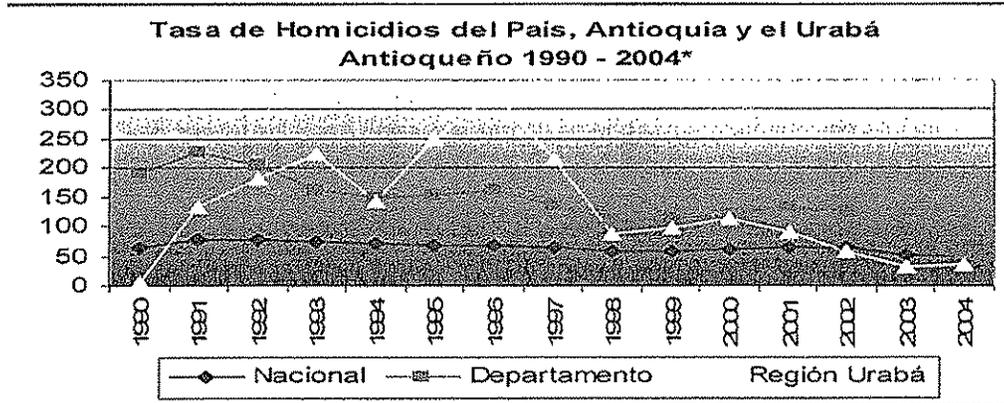
57. Finalmente, la situación de seguridad en esta zona para el año 1996 y 1997 se intensificó presentándose, entre otros, los siguientes hechos:

- Debido a que los conflictos en Centroamérica venían finalizando desde principios de los noventa, quedaron alrededor de 40.000 armas disponibles, armas que resultaban muy valiosas para todos los grupos armados ilegales. Por lo mismo, esos grupos tenían gran interés en controlar los corredores de comunicación hacia los países de Centroamérica.
- En los últimos dos meses del año 96 se presentaron tomas por parte de los grupos armados ilegales de autodefensas al casco urbano de Riosucio,
- Las Farc intentan tomarse en dos ocasiones el municipio de Riosucio, al igual que los grupos de autodefensas ilegales. En el ataque que hicieron estos últimos en diciembre de 1996 secuestran cinco personas de las cuales son asesinadas cuatro.
- En el mes de enero del año 97 las Farc intentan nuevamente tomarse el municipio de Riosucio. Las acciones de la autoridad frenan ese ataque, pero es asesinado un integrante de la Policía Nacional y siete personas de la población civil quedan heridas.
- También en enero del año 97 el Frente 57 ataca a integrantes de la Armada Nacional en Coredó, corregimiento de Juradó, sobre el norte de la costa pacífica colombiana, cerca de la frontera con Panamá. Las Farc secuestran 10 integrantes de la Infantería de Marina, asesinan tres y causan heridas a siete. Informes de inteligencia señalan que los Infantes secuestrados son llevados a la cuenca del río Salaquí.
- En esos mismos meses se presenta el secuestro de unos menores de edad, también a la cuenca del río Salaquí, por parte de las Farc, con el ánimo de reclutarlos forzosamente en sus filas.
- El 7 de febrero del año 97, las Farc secuestra cuatro extranjeros, dos alemanes y dos austriacos, quienes van a ser después objeto de una operación de rescate en acciones militares que se realizan después de la operación Génesis. Dos de ellos fueron asesinados por las FARC. Esos secuestrados extranjeros también fueron llevados a la cuenca del río Salaquí.
- En el año 96, además de los Infantes de Marina asesinados y los secuestrados, 26 integrantes de la Brigada XVII fueron asesinados por grupos armados ilegales.
- Sobre la vía Panamericana, en septiembre de ese año, entre Chigorodó y Mutatá, las Farc en un retén ilegal bajan de un bus de servicio público a siete soldados que salían a descanso e iban desarmados y los asesinan en total estado de indefensión.

II. PROCESO DE PLANEAMIENTO – PREPARACIÓN – EJECUCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA OPERACIÓN MILITAR GÉNESIS¹⁵

58. La muy difícil situación de seguridad que se presentaba en la zona de Urabá, con la presencia de estructuras armadas de Farc, Epl, Eln y Accu, hizo necesaria la creación de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional (en adelante Brigada XVII, Brigada 17 o BR 17), mediante disposición 014 del 14 de diciembre de 1993. A continuación se presentan los indicadores de homicidios y masacres sucedidos en la zona de Urabá, entre los años 1990 y 2004¹⁶:

Tabla 1



Fuente: CIC - Policía Nacional
Procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH
*Datos proyectados con base en lo registros a junio de 2004

Tabla 2

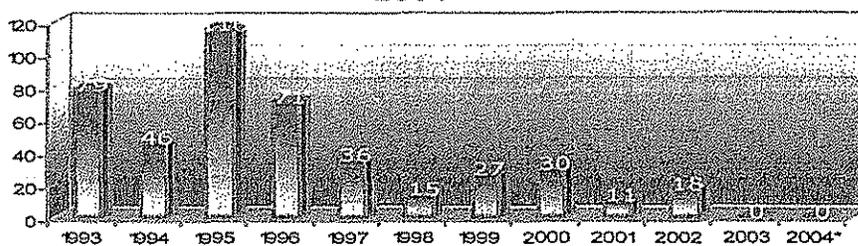
En la página siguiente se encuentra la tabla.

¹⁵ Orden de operación militar No. 004/Génesis, enviado por la Brigada XVII del Ejército Nacional mediante oficio No. 582/DIV7-BR 17 – DH-725 del 17 de noviembre de 2005 al Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁶ Las tablas y mapas de este capítulo fueron presentadas ante la CortelDH en la audiencia pública del día 11 de febrero de 2013 por los coroneles del Ejército Nacional Luis Emilio Cardozo y Germán Castro.

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

Víctimas de Masacres Urabá antioqueño 1993-2004*



Fuente: Policía Nacional
 Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH
 Vicepresidencia de la República
 * Cifras a julio de 2004

Tabla 3

MUNICIPIO	DATOS	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1999	2000	2001	2002	TOTAL
APARTADO	CASOS	3	1	3	7	1	1	1		2		1	20
	VICTIMAS	14	35	34	44	5	9	8		12		9	170
CAREPA	CASOS		1	4				1					6
	VICTIMAS		4	28				4					36
CHIGORODO	CASOS			1		1		1				1	4
	VICTIMAS			18		4		4				9	35
MUTATA	CASOS				1	2	1	1					5
	VICTIMAS				7	8	6	6					27
NECOCLI	CASOS	1	1	1						1			1
	VICTIMAS	5	7	5						5			22
SAN PEDRO DE URABA	CASOS	2			1	1					1		5
	VICTIMAS	9			4	6					11		30
TURBO	CASOS	8		6	2	2		1	1				20
	VICTIMAS	51		31	16	13		5	4				120
VIGIA DEL FUERTE	CASOS									1			1
	VICTIMAS									9			9
TOTAL CASOS		14	3	15	11	7	2	5		5	1	2	65
TOTAL VICTIMAS		79	46	116	71	36	15	27		30	11	18	449

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS -- OPERACIÓN GÉNESIS"

Fuente: Policía Nacional

Tabla 4

AUTOR	DATOS	TOTAL	% PARTICIPACION
AUTODEFENSAS	CASO	5	8%
	VÍCTIMAS	29	6%
EPL	CASO	1	2%
	VÍCTIMAS	4	1%
FARC	CASO	29	45%
	VÍCTIMAS	207	46%
SIN ESTABLECER	CASO	30	46%
	VÍCTIMAS	209	47%
TOTAL CASOS		65	100%
TOTAL VÍCTIMAS		449	100%

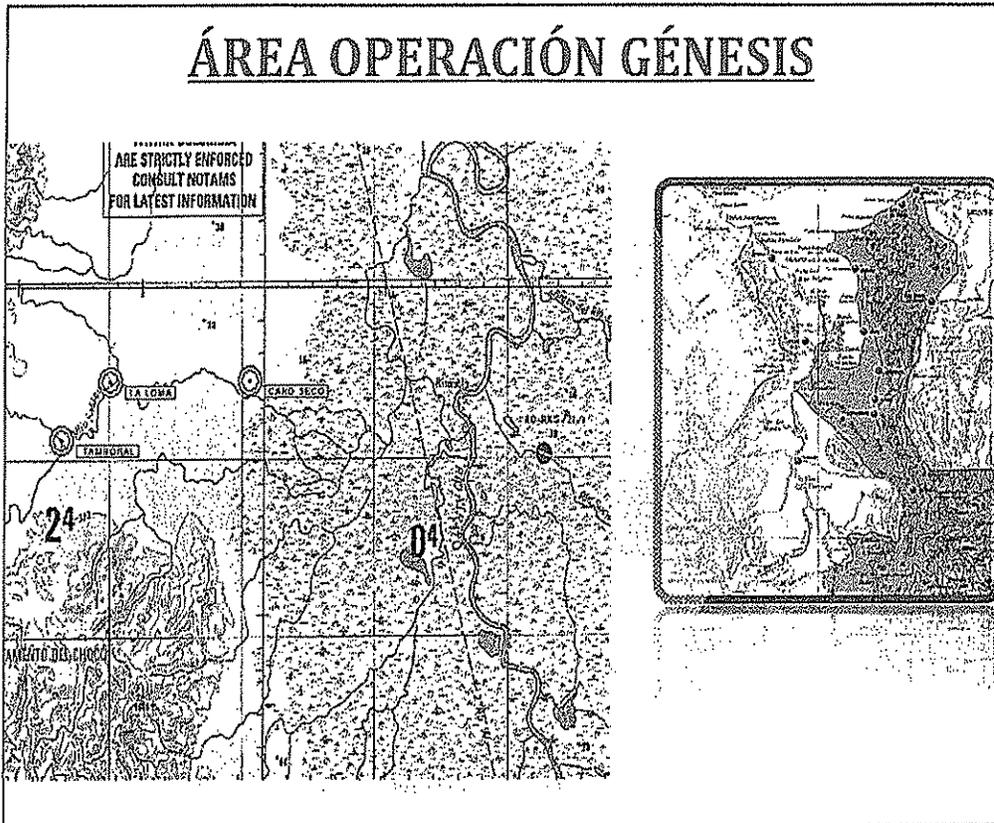
Fuente: Policía Nacional
 Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República

a) Análisis Planeamiento Militar Operación Génesis

59. La zona donde se realiza la operación Génesis pertenece a la jurisdicción de la Décima Séptima Brigada del Ejército y corresponde a lo que comúnmente se ha denominado como el Bajo Atrato, en el Urabá Chocoano. A continuación se presenta la jurisdicción de esta unidad operativa menor.

Tabla 5

En la página siguiente se encuentra la tabla.



62. Teniendo en cuenta la presencia y acciones de las estructuras armadas en la zona, secuestros, asesinatos y extorsiones narrados antes, el comando de la Décima Séptima Brigada inició una operación conjunta con la participación de tropas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El producto del planeamiento realizado por la BR-17, como corresponde a la doctrina militar, fue consignado en la Orden de Operaciones No. 004, Génesis, de febrero de 1997.

63. La operación Génesis fue una operación conjunta. La doctrina las define como aquellas operaciones planificadas, sincronizadas y ejecutadas por organizaciones militares conjuntas, con componentes de dos o más Fuerzas, bajo la responsabilidad de un comandante, que se integran para cumplir una misión, con el fin de llevar un esfuerzo único y concentrado. Las Fuerzas Militares en Colombia están compuestas por el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforman la Fuerza Pública. Una operación conjunta supone que en ella participan al menos dos de las Fuerzas descritas.

64. Por las difíciles condiciones de terreno, pantanosa e inundable, y con selva cerrada en muchas partes, aunadas a la muy limitada infraestructura vial, las carreteras son reemplazadas en esta zona por los ríos. Por la situación de los objetivos geográficos, las condiciones de terreno, las fuertes capacidades y el número de tropa de la guerrilla, era imposible hacer una aproximación por tierra. El asalto debería hacerse, si se quería tener éxito, por vía aérea. Y antes del desembarco era

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

indispensable golpear al enemigo en tierra mediante ataques aéreos con ametrallamiento, cohetes y bombas (apoyos alfa, beta y charlie respectivamente, en la terminología militar) Además, era indispensable contar con el apoyo de la Armada Nacional para controlar el acceso vía fluvial al río Salaquí y al Truandó, en cuyas cuencas quedaban ubicados los objetivos militares definidos en la Orden de Operación. Así las cosas, esta operación requirió de las capacidades de la Armada Nacional, a través de la Infantería de Marina, para asegurar la entrada y salida de los ríos Salaquí y Truandó, y de la Fuerza Aérea Colombiana, para realizar el transporte de tropas para los asaltos aéreos y el apoyo de fuego aerotáctico, a través de misiones alfa, beta y charlie. Además, el esfuerzo de rescate de los secuestrados suponía el uso, en lo posible, de unidades altamente entrenadas: las fuerzas especiales.

65. Ahora bien, una operación militar con esas características, la de ser una operación conjunta, la de que en ella participaran fuerzas especiales, la de contar con apoyo helitransportada en un momento histórico donde las Fuerzas Militares tenía muy pocos helicópteros y éstos debían atender requerimientos en todo el territorio nacional, y la de tener apoyo beta, hicieron de la operación Génesis una acción muy especial.

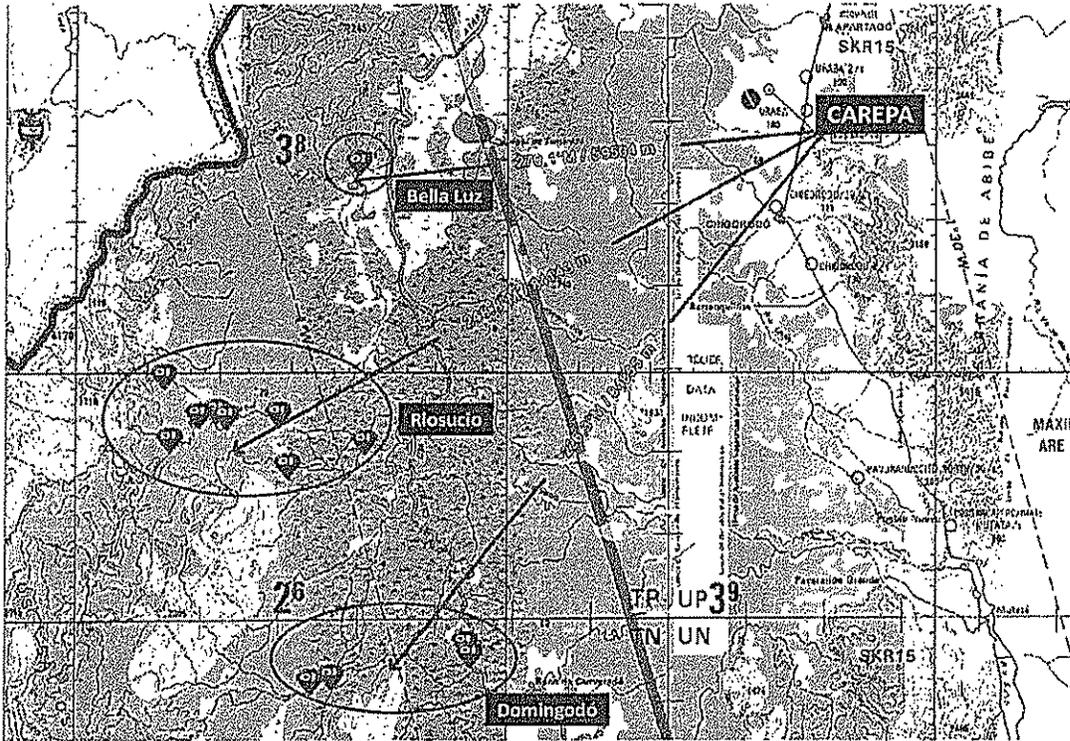
66. Una operación con esas características no podía y no fue planeada y ejecutada solo por el Comandante de la Brigada, aunque fuera él quien tuviese la responsabilidad final de su ejecución.

67. Para empezar, supuso la aprobación y participación en el planeamiento de los comandantes de las tres Fuerzas Militares y del Comandante General. Los comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada autorizaron que unidades de sus respectivas Fuerzas tomaran parte de la operación. El Comandante de la Fuerza Aérea aprobó el uso de sus helicópteros y de aviones de combate estratégicos tipo Kafir y Mirage. El Comandante de la Armada dispuso que unidades de la Infantería de Marina se ubicaran en el Atrato, en las desembocaduras de los ríos Salaquí y Truandó. El Comandante de Ejército tuvo que hacer la coordinación con sus pares de las otras Fuerzas y autorizar el uso de fuerzas especiales. El Comandante General aprobó la acción en conjunto y el apoyo de fuego beta.

68. De acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la operación Génesis, dentro del campo de combate ubicado en el Bajo Atrato, jurisdicción del municipio de Riosucio, en el departamento de Chocó, se escogieron objetivos militares en dos zonas de operaciones diferentes y definidas: la cuenca del río Salaquí y la cuenca del río Truandó, al occidente y sur del municipio de Riosucio, como se muestra a continuación. A pesar de que el análisis de inteligencia mostraba la posibilidad de una tercera zona, en la cuenca del río Cacarica, con un objetivo militar potencial en el punto denominado Puente América, esta fue finalmente descartada. Los objetivos militares de la Operación fueron todos definidos sobre la cuenca del Salaquí, al occidente de la cabecera municipal de Riosucio, excepto un par sobre el Truandó, al sur, donde se creía que se encontraba el cabecilla máximo del Bloque de las Farc, *Efraín Guzmán*. El objetivo sobre el Cacarica, Puente América, aunque fue considerado en el anexo de inteligencia de la orden de operaciones, fue finalmente descartado. Con los hombres y los medios disponibles no era razonable abrir otra zona de operaciones, una tercera, a tres decenas de kilómetros al norte del Salaquí donde se concentraría las tropas. Las limitaciones de medios y la escasez de hombres y el

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

principio militar de masa decidieron que los objetivos militares atacables se situarían sobre el Salaquí. Los del Truandó tuvieron una explicación clara ya señalada: la información de que hacía presencia allí *Guzmán*, miembro del Secretariado y máximo cabecilla de las Farc en el área. De otra manera seguramente ese objetivo tampoco se habría atacado.



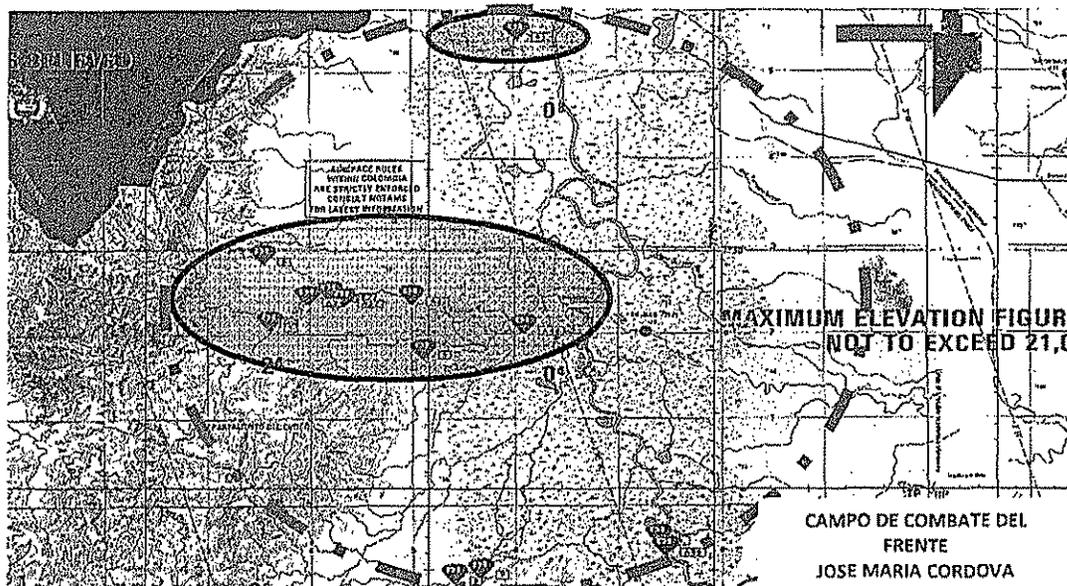
69. Cada uno de los objetivos militares definidos contaba con la presencia permanente de terroristas pertenecientes al Bloque José María Córdoba de las Farc, principalmente integrantes de la cuadrilla 57 de la mencionada organización. Los miembros de las Farc se dedicaban al secuestro, la extorsión, el boleteo, la intimidación y el adoctrinamiento de la población civil, el reclutamiento forzado de menores, al narcotráfico y al robo de elementos especialmente acuáticos tales como botes, chalupas y lanchas con motor fuera de borda, los cuales eran utilizados principalmente para movilizar personal subversivo y armas y para el transporte de alcaloides y de insumos para la fabricación de los mismos.

70. El Frente 57, contaba para la época del año 1996 con aproximadamente 350 miembros, distribuidos en áreas estratégicas con el fin de dominar el Bajo Atrato y así lograr, por un lado, controlar los corredores de comunicación con Panamá y Centroamérica y de eso modo traficar armas y cocaína, y por el otro mantener el financiamiento de mencionado Bloque mediante la explotación de cultivos de coca.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

71. Para el control de dicho negocio ilícito el Bloque contaba con el compromiso de la cuadrilla 57 y el apoyo directo de las cuadrillas 5, 34 y 58, las cuales se ubicaban en diferentes zonas del Bajo Atrato.

SISTEMA RIVAL BR-17 PARA LOS AÑOS 1996 Y 1997



72. Así las cosas, la Orden de Operaciones Génesis definió los siguientes objetivos¹⁷:

OBJETIVO No. 1: EL TAMBORAL en coordenadas aproximadas LN 7° 25' 35" LW 77°23' 24", lugar donde se ubicaban los terroristas alias *el Pájaro* y alias *Mayerly*.

OBJETIVO No. 2: LA LOMA en coordenadas aproximadas LN 7° 27' 12" LW 77°21' 25", donde se encontraba un grupo de aproximadamente 20 terroristas en apoyo con una ametralladora .50 mm.

PLAYA BONITA, en coordenadas aproximadas LN 7° 27' 06" LW 77°19' 30" y un segundo punto o campamento móvil ubicado en coordenadas aproximadas LN 7° 27' 30" LW 77°20'12"

OBJETIVO No. 3: EL REGADERO, en coordenadas aproximadas LN 7° 23' 50" LW 77°15' 14", lugar donde se encontraba un grupo de aproximadamente 30 terroristas.

OBJETIVO No. 4: CAÑO SECO, en coordenadas aproximadas LN 7° 27' 15" LW 77°15' 52", y **BOCAS DE GUINEO**, en coordenadas aproximadas LN 7° 25' 24" LW 77°09' 54", lugar donde se ubicado el terrorista alias *Victor Tirado* con aproximadamente 350 terroristas.

¹⁷ Ver Orden de Operaciones 004/Génesis

OBJETIVO No. 5: TEGUERRE, en coordenadas aproximadas LN 7° 29' 44" LW 77°23' 48", lugar donde se encontraba un grupo de aproximadamente 80 terroristas.

OBJETIVO No. 7: LA NUEVA, en coordenadas aproximadas LN 7° 10' 05" LW 77°12' 08", lugar donde se encontraba un grupo de aproximadamente 70 terroristas, así como los terroristas alias *Silver* y alias *El Negro*.

OBJETIVO No. 8: CLAVELLINO, en coordenadas aproximadas LN 7° 09' 45" LW 77°13' 34", lugar donde se ubica el terrorista Noel Mata Mata alias *El Cucho* o *Efraín Guzmán*, cabecilla del Bloque José María Córdova con aproximadamente 350 terroristas

b) Precisiones Sobre los Lugares que Fueron Objetivos Militar de la Operación

73. Además de reiterar que Puente América, sobre la cuenca del Cacarica, aunque fue considerado en el anexo de inteligencia de la Orden como un potencial objetivo militar, finalmente no fue uno de los objetivos de la Operación, este es el momento para hacer algunas precisiones indispensables sobre los lugares y nombres de tales objetivos.

74. En el sector de Urabá y del Bajo Atrato, espacio geográfico donde quedan ubicados el municipio de Riosucio y las cuencas de los ríos Salaquí y Cacarica, se da el mismo nombre a dos o más lugares diferentes. Es una práctica común no solo en esta zona sino en todo el país.

75. Por este motivo, para lograr una plena identificación de un lugar no basta con el nombre, sino que se requiere acudir a un sistema de georreferenciación donde se emplean coordenadas geográficas referidas a longitud y latitud, de manera que unas coordenadas específicas correspondan solo a un único sitio. En el evento de no conocer las coordenadas geográficas de un punto en particular, sería posible acudir a referencias tales como azimut y distancia de un sitio que si cuenta con coordenadas geográficas exactas.

76. En relación con el caso Marino Lopez y otros contra el Estado de Colombia, tanto la CIDH como los peticionarios así como el Estado de Colombia, hacen referencia a nombres que identifican a más de un lugar. Por ejemplo, esa es la situación particular de dos lugares sobre el Cacarica, sitios conocidos uno como "Barranquilla", ubicado en coordenadas N 07 41 35 W 77 20 13, y cuyo nombre también corresponde a una ciudad de Colombia, capital del departamento del Atlántico, que se localiza en la costa Caribe, y el otro como "Bogotá", en coordenadas N 07 41 30 W 77 18 49, que coincide con el nombre de la capital de la República de Colombia.

77. Esta situación se repite con otros nombres como "La Loma", que corresponde no a dos sino a cuatro lugares distintos solo en el sector de las cuencas del río Salaquí y del río Cacarica y cercanías. El sitio conocido como "La Loma" Salaquí, uno de los objetivos militares donde se realizó la operación Génesis, corresponde a la coordenadas N 07° 26' 48.45" W 77° 21' 57.92", mientras que existe otros tres sitios conocidos también como "La Loma", los cuales se ubican

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

geográficamente uno en coordenadas N 07 44 30 W 77 09 45, otro en coordenadas N 07 44 55 W 77 10 10, y el último al norte del río Quiparadó en coordenadas N 07 17 45 W 77 14 10.

78. Esta situación se presenta en forma repetitiva con nombres que podrían ser denominados como genéricos en tanto que reflejan y describen caracterizaciones geográficas típicas y comunes como, por ejemplo, la Ye, Boquerón, Bocachica o Bocachico, Rionegro, Riosucio, entre otros.

79. Además de emplear un mismo nombre para diferentes lugares, es también usual que ocurra que a las poblaciones que se ubican en las riveras de los ríos se les denomine con el nombre del río sobre el cual se asientan en las riveras de los ríos. Es muy común llamar a estas poblaciones por el nombre del río sobre el cual se asienta. Un ejemplo típico se encuentra en lugares que se ubican sobre el río Teguerré, de los cuales se conocen por lo menos tres sitios con el mismo nombre, así: Teguerré, N 07° 29' 55.76" W 77° 22' 43.05", Teguerré Medio N 07° 29' 45.56" W 77° 10' 47.07", y Teguerré Alto N 07° 28' 37.06" W 77° 25' 09.60".

80. Ahora bien, es fundamental reiterar que los objetivos militares que se establecieron en la orden de operaciones Génesis y sobre los cuales se efectuaron operaciones militares de ataque aéreo, apoyo aéreo cercano y desembarco de tropas, fueron identificados con precisión mediante coordenadas geográficas, coordenadas que quedaron plasmadas en la mencionada orden de operaciones.

81. De manera que si bien algunos de los lugares que fueron definidos en la orden de operaciones Génesis como objetivos militares establecidos, con precisas coordenadas geográficas, coinciden en su nombre con algunos sitios de la cuenca del río Cacarica, las coordenadas geográficas de los objetivos militares definidos y atacados son diferentes a los que llevan el mismo nombre en la cuenca del río Cacarica. Así, por ejemplo, es el caso de La Loma y también el del lugar que se llamó Teguerré en la orden de operaciones y que no corresponde a ninguno de los Teguerré señalados arriba y está ubicado en las coordenadas N 07° 29' 44" W 77° 23' 48".

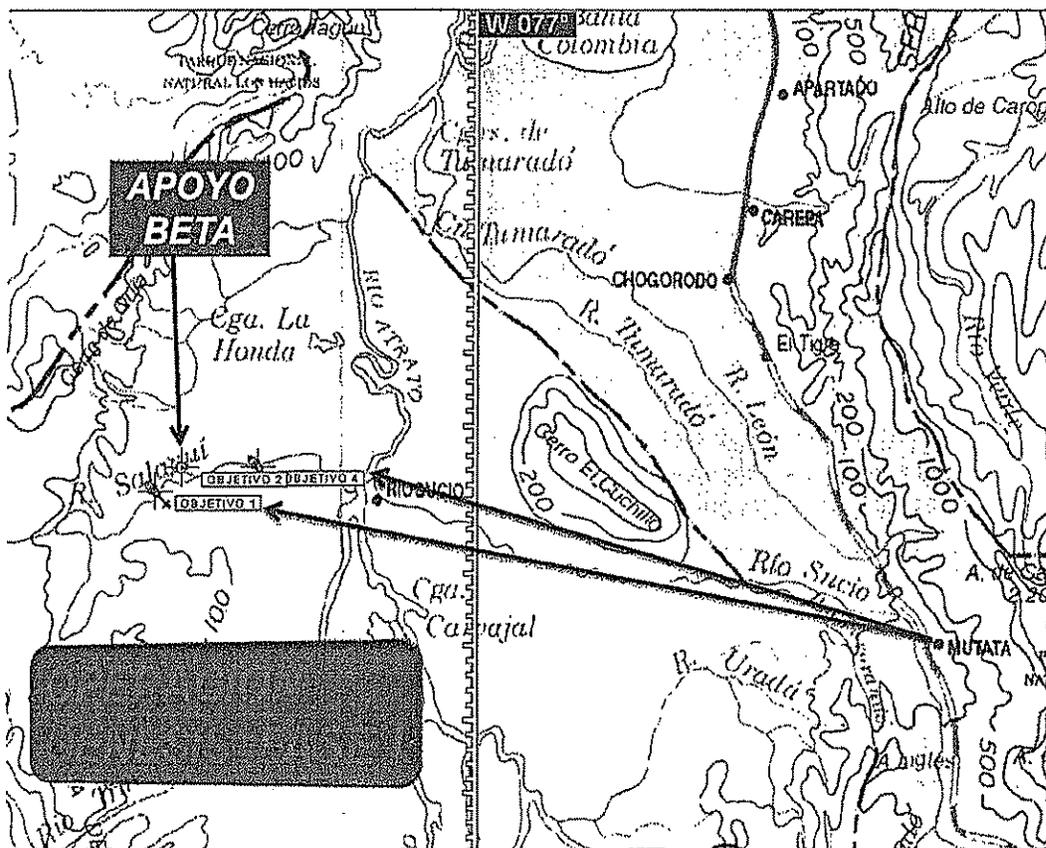
82. Por otro lado, puesto que en las audiencias se mencionó reiteradamente por parte de las presuntas víctimas el lugar conocido como Tumaradó (sus coordenadas geográficas corresponden a N 07° 52' 54" W 77° 01' 54"), sea este el momento para resaltar que este sitio queda en el margen oriental (al este) del río Atrato, es decir en el costado opuesto de la cuenca del Cacarica, cerca de la ciénaga que se llama igual. Esta referencia geográfica evidencia que existe no solo una distancia considerable entre la cuenca del Cacarica y el sitio llamado Tumaradó, sino que entre estos dos lugares media una barrera natural, la de uno de *los ríos más caudalosos del mundo*. Hay que anotar que la cuenca del río Salaquí, donde se realizó la operación Génesis, queda, como el río Cacarica, al oeste del río Atrato y aun más distante, porque está más al sur, de Tumaradó. Para que no haya duda, ninguna operación militar se llevó adelante sobre Tumaradó y ni durante las fechas de esa operación, ni en los días previos y posteriores, hubo presencia militar de ninguna clase, como no la hubo tampoco sobre el Cacarica.

83. La misión establecida para la operación Génesis, registrada en la orden de operaciones es la siguiente: "La Decimoséptima Brigada, conduce operaciones de contraguerrillas en el área General del río Salaquí, río Truandó, (Chocó) a partir del 24 de Febrero de 1997, para capturar y/o destruir

integrantes del Bloque José María Córdoba y Cuadrilla 57 de las Narco-Farc y lograr la liberación de los diez infantes de marina secuestrados por este grupo subversivo".

84. Para cumplir esta misión se diseñó una maniobra, definida en tres fases:

85. **Primera fase:** el BAFER 1, efectúa asalto helicoportado con dos oleadas de 80 hombres cada una, sobre el objetivo 1 Tamboral. Paralelo, mediante apoyo beta, se neutraliza el objetivo 2, La Loma. Posteriormente, el BCG 35 efectúa asalto helicoportado con tres oleadas de 80 hombres cada una sobre objetivo 4 Caño Seco y Guineo, como se muestra a continuación:

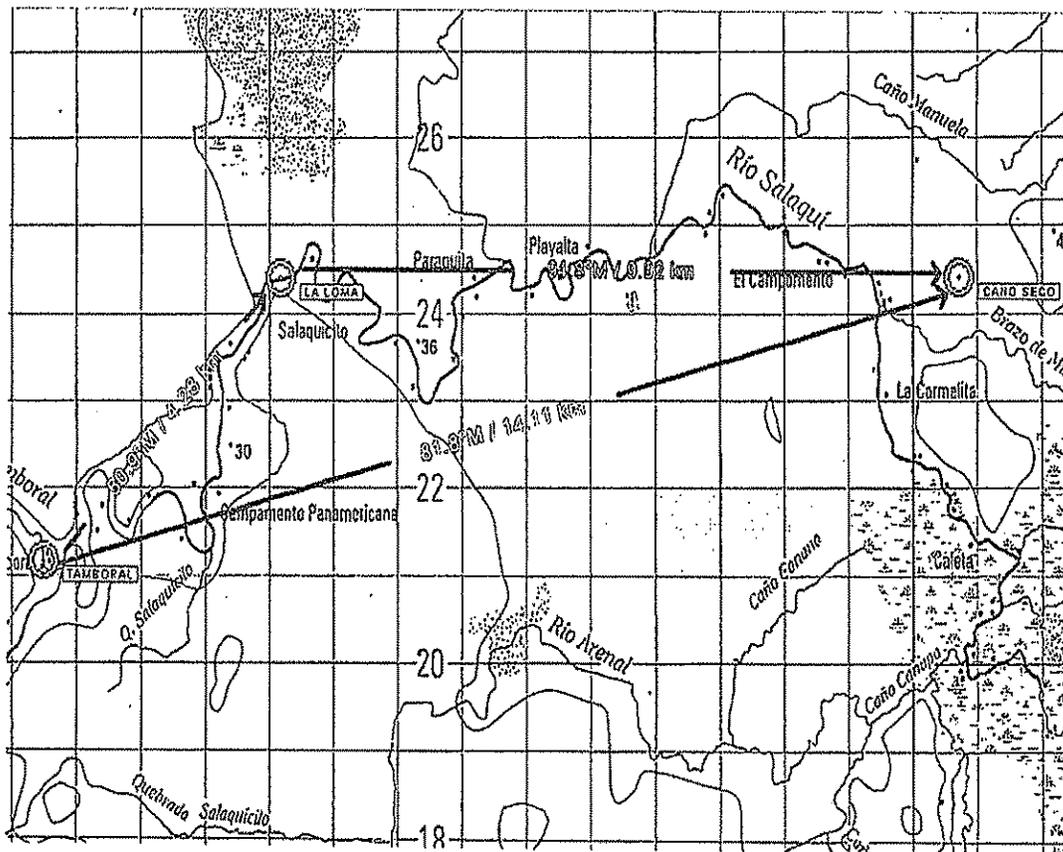


83. **Segunda fase:** consolidados los objetivos 1 y 4, y neutralizado el objetivo 2, el BCG 35 efectúa asalto helicoportado sobre los objetivos 3 Regadero y 5 Tegurré, como se presenta en el siguiente mapa:

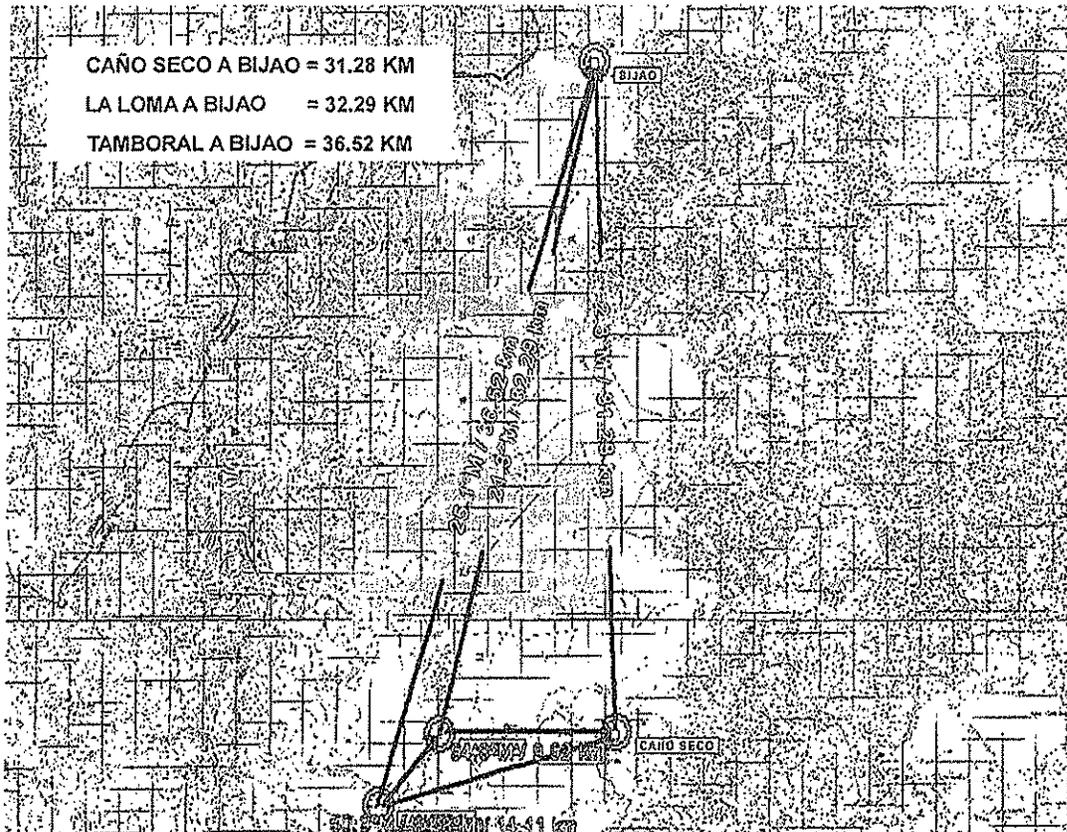
ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

- ARC Calamar y ESC 7, efectúan taponamiento y retenes en las bocas del río Domingodó, sobre el río Atrato en inmediaciones del caserío del mismo nombre.
- **Apoyo de fuego:** CACOM-1 efectúa misiones Alfa y Beta en las siguientes coordenadas tamboral 7 27 12 – 77 23 24, la loma 7 27 12 – 77 21 25, caño seco 7 27 15 – 77 15 52.
- **CAATA-2:** efectúa transporte helicoportado y desembarco de tropas en los puntos de Tamboral y Caño Seco, previo "ablandamiento" del blanco con misiones Alfa y Beta.
- **CACOM 2:** apoya con un helicóptero AH212, que efectúa misiones Alfa y Charlie de acuerdo con requerimientos de las tropas de superficie.

86. Bijao, cuenca del Cacarica, donde se produjo la muerte de Marino López Mena, ejecutada por grupos de autodefensa ilegales, está fuera del espectro de las operaciones planeadas en el marco de la operación Génesis, tal como se presenta en los siguientes mapas, preparados por el Estado para estos alegatos:



ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"



87. Con base en la anterior descripción, se puede establecer que las zonas geográficas donde se realizó la operación Génesis, entre el 24 y 28 de febrero de 1997 y en la que hubo presencia de tropas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (cuencas de los ríos Salaquí y Truandó), distan en promedio más de 30 kilómetros de Bijao, en la cuenca del río Cacarica, donde fue asesinado el ciudadano Marino López Mena, por un grupo armado ilegal. Distancias similares hay a las otras comunidades asentadas en la cuenca del Cacarica. En un área con las características señaladas, tales distancias suponen que el tránsito por tierra entre las dos cuencas pueda necesitar ocho o más horas "en bestia", según describiera Jesús Adán Quinto, líder comunal, en testimonio rendido en el proceso judicial por el asesinato de Marino López Mena¹⁸.

88. Por esta y por otras razones que se verán más adelante, no es atribuible a la operación Génesis el desplazamiento de las comunidades asentadas en la cuenca del río Cacarica.

¹⁸ Diligencia de ampliación de testimonio de Jesús Adán Quinto del 3 de marzo de 2007 en la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

CAPÍTULO III

I. LA OPERACIÓN GÉNESIS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS

89. Dentro de la doctrina militar es importante mencionar que el concepto de "derecho operacional" corresponde al cuerpo de normas nacionales e internacionales que orientan el planeamiento, ejecución, conducción y evaluación de las operaciones militares realizadas por las Fuerzas Armadas¹⁹.

90. Así las cosas, desde el enfoque del derecho operacional la norma aplicable en situaciones de conflicto armado sin carácter internacional es el derecho internacional de los conflictos armados.

91. En este sentido, para el caso de la operación Génesis y teniendo en cuenta el nivel de amenaza y el delicado ambiente y entorno hostil del accionar delictivo por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, es indudable que el derecho aplicable es el derecho internacional de los conflictos armados no internacionales, el cual se integra por el derecho internacional humanitario de los conflictos armados sin carácter internacional (protección de personas y bienes en el marco de los conflictos armados), conflictos coloquialmente llamados internos, y por el derecho de la guerra (regular la conducción de las hostilidades, limitar medios y métodos de guerra o de combate, establecer reglas de encuentro y comportamiento en la acción).

92. Es importante recordar que desde principios de los años 90, en particular desde la expedición de la Constitución Política de 1991, al interior del Estado colombiano se empezó a dar una dinámica creciente, normativa e institucional, dirigida a mejorar el respeto de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional humanitario por parte de las distintas entidades estatales. A modo de ejemplo, es en el marco de ese desarrollo que se expide la Directiva del Ministerio de Defensa No. 024 del 05 de julio de 1995, por medio de la cual se desarrolla la política gubernamental en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Para lo que nos interesa, esta directiva fue implementada por la Fuerzas Militares de Colombia mediante Directiva del Comando General de las Fuerzas Militares No. 01 del 08 de noviembre de 1996, que desarrolla la política ministerial sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la Fuerzas Militares, Directiva que obliga a los Comandos de todas las unidades de las Fuerzas Militares, entre ellas la Decimoséptima Brigada del Ejército Nacional, la Infantería de Marina y los distintos comandos operativos de la Fuerza Aérea²⁰. Ambas normas estaban vigentes para el momento en que se planeó, ejecutó y evaluó la operación Génesis.

93. Pues bien, no hay la menor duda de que la operación Génesis se desarrolla en un escenario de hostilidades, tal y como fue descrito en este documento y en las intervenciones de los coroneles Cardozo y Castro en la audiencia de los días 11 y 12 de febrero. Para principios de 1997, en el área

¹⁹ Leguizamón, M.P (2013). Peritazgo en derecho operacional – Operación Militar Génesis. Bogotá – Colombia.

²⁰ Ibidem, p. 17.

del Bajo Atrato actuaban diversos grupos armados ilegales, las autodefensas ilegales y las Farc entre ellos, que atacaban y coaccionaban a la población civil y, cuando tenían oportunidad, también a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Prueba de ellos fueron los asaltos a la cabecera municipal de Riosucio, en la desembocadura del río Salaquí, en diciembre de 1996 por parte de las autodefensas ilegales y en enero de 1997 por parte de las Farc, el secuestro de unos turistas alemanes y austriacos por parte de esa organización subversiva, el reclutamiento forzado de menores en las poblaciones de la cuenca del Salaquí, y el asesinato de varios infantes de Marina y el secuestro de una decena de ellos en Coredó, municipio de Juradó, sobre la parte norte de la costa del Pacífico colombiano.

94. Para el momento en que se diseña y planifica la operación Génesis era tal el nivel de la agresión que ameritó la ejecución de una operación militar conjunta, tal y como quedó plasmado en la Orden de Operaciones No. 004/GENESIS y se describió arriba, "para lo cual se ponderó el análisis del nivel de organización y de la intensidad de las amenazas"²¹.

95. En las operaciones militares, antes de su ejecución es indispensable efectuar un planeamiento que está estrechamente relacionado con las actividades de inteligencia, porque es con base en esta información que el comandante tendrá una visión clara del ambiente operacional, ambiente que evalúa factores tales como la naturaleza, composición y capacidades del enemigo y su ubicación, el nivel de amenaza, el tiempo atmosférico, el terreno y la ubicación de la población civil, entre otros aspectos, con el fin de determinar cuáles objetivos militares se pueden atacar y cuáles no, teniendo en cuenta las prioridades operacionales, los medios con los cuales se cuenta, la ventaja militar que ofrece la neutralización de los objetivos militares propuestos y la protección debida a la población y bienes civiles.

96. Es por esto que el comandante al momento de planear la operación militar se reúne con los oficiales que conforman su Estado Mayor para analizar detalladamente los objetivos militares que se van atacar y como serán atacados. Dentro de este análisis se tiene en cuenta la ubicación de la población civil y la distancia que hay entre esta última y el objetivo militar a atacar, con el fin de determinar los posibles daños colaterales o incidentes que se puedan generar. Si este daño es mayor a la ventaja militar que genera el ataque al objetivo militar, el objetivo militar será descartado y no se tendrá en cuenta para la operación. En consecuencia, ese objetivo no se atacará. Este proceso es conocido como priorización y selección de objetivos.

97. Adicionalmente, el comandante en su proceso de priorización y selección de objetivos tendrá en cuenta la situación de sus tropas para no ponerlas en riesgo innecesario, el clima y la topografía en la zona, el acceso al área operacional, la disponibilidad de equipo, armamento y medios de comunicación y de transporte, entre otros.

98. "Por lo tanto, el conocimiento del entorno operacional ofrece al Comandante claridad para el planeamiento de la operación militar, para lo cual debe conocerse la organización del grupo al margen de la ley o la amenaza que debe neutralizar, lo que permite calibrar el objetivo militar o el blanco lícito a alcanzar, la necesidad militar que impera, la ventaja militar que pretende conseguir, la

²¹ Ibidem, p. 26.

estimación de los daños colaterales o lesiones incidentales, las tropas a comprometer y el equipamiento con que las va a dotar apto para neutralizar la amenaza, los medios y métodos de guerra o de combate a utilizar, Etc."²².

99. "El objetivo es evitar siempre, o al menos minimizar, pérdidas o daños incidentales para la población civil en la zona de operaciones y proteger el medio ambiente natural contra daños a largo plazo"²³.

100. Pues, bien, la operación Génesis fue diseñada y planificada en el marco del derecho internacional humanitario y el uso de la fuerza fue dirigido única y exclusivamente contra objetivos militares debida y cuidadosamente identificados en la planeación de la misma, bajo consideraciones militares en el nivel táctico que se derivaron de la misión y se relacionaron con la propia acción, la acción del enemigo y la situación²⁴.

101. Se tenía planeado bajo la Orden de Operación Génesis No. 004 lograr un golpe contundente contra el Frente 57 de las Farc y contra otros cuatro frentes guerrilleros que hacían parte del Bloque José María Córdoba, con miras a proteger a la población civil y sus bienes de los ataques por parte de este grupo armado ilegal, salvaguardar la institucionalidad del Estado y lograr la liberación de los 10 infantes de marina secuestrados por el grupo subversivo en Coredó, conseguir la libertad de los 4 extranjeros secuestrados, de los cuales dos fueron asesinados por las Farc, y rescatar los niños que estaban siendo reclutados forzosamente por este grupo ilegal.

102. El propósito de la acción militar era legítimo y estaba plenamente justificado y la necesidad militar era evidente. Y los objetivos militares eran claros y plenamente identificados, todos relacionados con campamentos permanentes o presencia coyuntural de unidades armadas de las Farc. Esos objetivos, como se ha dicho, estaban todos situados sobre la cuenca del río Salaquí (como se dijo arriba, en el anexo de inteligencia de la Orden de Operaciones se había identificado un objetivo militar potencial, situado cerca de Puente América, en la cuenca del Cacarica, pero fue descartado y no se consideró como objetivo militar definitivo en la Orden misma), con excepción del que estaba ubicado en el lugar conocido como Clavellino, sobre el Truandó, donde se tenía información de que estaría ubicado *Efrain Guzmán* o *El Cucho*, el máximo líder de las Farc en el área y miembro del Secretariado, máxima instancia de dirección de esa agrupación subversiva.

103. En el desarrollo de la maniobra y la ejecución de la operación militar las normas del derecho internacional de los conflictos armados y las normas del derecho operacional, entre ellas en especial las relacionadas a la conducción de las hostilidades, se cumplieron a cabalidad.

104. Durante la ejecución de la operación Génesis prevaleció la aplicación del principio de necesidad militar, que justifica las medidas no prohibidas por el derecho de la guerra e indispensables para vencer al adversario. El principio de necesidad militar fue respaldado en la información recopilada sobre el ambiente y el entorno operacional reinante, a través de la inteligencia de combate y la inteligencia técnica, entre otras, para determinar con exactitud la ubicación de los campamentos de

²² *Ibidem* p. 30.

²³ Comité Internacional de la Cruz Roja. Manual del Derecho al Objetivo. Ginebra, 2001.

²⁴ Leguizamón, Op. Cit., p. 67.

los grupos armados ilegales, y además cuidar que en la zona de combate no se afectaran innecesariamente personas ni bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Que la operación se desarrollo sobre objetivos militares y que se tomaron las precauciones necesarias para no causar daños a la población civil y a sus bienes lo prueban no solamente lo que se ha dicho arriba sino el hecho innegable que no ha habido reclamaciones ni en el Sistema Interamericano ni en la jurisdicción interna sobre muertos o heridos de la población civil ni sobre daños a sus bienes como resultado de la operación Génesis.

105. Por otro lado, como se explicó en la audiencia y se reitera ahora, el apoyo aéreo que se realizó durante la Operación, apoyo que incluyó bombardeos y ametrallamientos, era indispensable y estaba plenamente justificado. Ese apoyo, se repite, no causó muertos ni heridos en la población civil ni daño a sus bienes. Las tropas, por su parte, movilizadas a través de operaciones helitransportadas porque las condiciones de terreno y la situación militar lo exigían, se desplegaron solo en los objetivos militares situados, como se ha dicho, en la cuenca del Salaquí y uno en el Truandó. Nunca hubo, ni antes ni durante el tiempo de la Operación, tropas del Ejército ni de la Infantería de Marina en la cuenca del río Cacarica.

106. El esfuerzo principal de la operación Génesis estuvo en manos de las tropas de tierra o de superficie, pertenecientes al Ejército Nacional, que contaron con el apoyo de la Armada Nacional para la cobertura y los cierres en las vías fluviales, y de la Fuerza Aérea, encargada del apoyo aerotáctico de fuegos, el cual nunca fue indiscriminado: en aplicación del principio de distinción las bombas se lanzaron sobre ciertos y determinados objetivos previa y perfectamente identificados por sus coordenadas²⁵.

107. Es indiscutible que las acciones militares desarrolladas en la operación Génesis fueron dirigidas contra objetivos militares, es decir, "contra bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan una ventaja militar definida". A partir de la información de inteligencia disponible, en el área sobre la cual se desarrollaría la operación se identificaron los objetivos señalados arriba con sus respectivas coordenadas:

- Tamboral.
- La Loma y Playa Bonita.
- Caño Seco y Bocas de Guineo.
- Teguerré.
- Clavellino.

108. Regadero y La Nueva, aun cuando fueron identificados como objetivos militares, no fueron atacados, por lo que tampoco pudo afectarse allí la población civil o sus bienes.

109. De manera que de ninguna manera puede afirmarse que la operación Génesis fue la causante del desplazamiento forzado de los habitantes de la cuenca del río Cacarica. Eso simplemente no es posible. No sobra recordar que los objetivos militares de la Operación sobre la cuenca del río

²⁵ *Ibidem*, p. 71.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

Salaquí están ubicados a más de treinta kilómetros de río Cacarica. Además, como se ha dicho, la operación Génesis no afectó a la población civil que habita en la cuenca del Salaquí, de manera que no puede alegarse que su desarrollo haya obligado a las comunidades del Cacarica a desplazarse.

110. Ha quedado demostrado que, además, el objetivo militar en Puente América propuesto en el anexo de inteligencia al Comandante, nunca fue objeto de ataque en la ejecución de la Operación, en razón a que en el proceso de priorización y selección de objetivos se determinó por múltiples razones, entre ellas la ausencia de suficientes medios y la necesidad de optimizar los recursos humanos, que eran pocos, que no se iba atacar. Esa es la razón por la cual dentro de la Orden de Operaciones No. 004/GENESIS no aparece Puente América como objetivo militar.

111. Los representantes de la presuntas víctimas han afirmado que además se habría atacado otro lugar supuestamente ubicado en la cuenca del Cacarica denominado Teguerré,

112. Como se ha dicho antes, en Colombia es usual que varios lugares tengan nombres idénticos. En el sector de las cuencas del río Salaquí y del río Cacarica y cercanías, por ejemplo, no hay uno sino cuatro lugares distintos llamados la Loma. También ocurre que se da el mismo nombre a distintos lugares ubicados en las riveras de los ríos y es usual denominarlos con el nombre del río mismo. Eso exactamente es lo que ocurre con lugares que se ubican sobre el río Teguerré, de los cuales se conocen por lo menos tres sitios con el mismo nombre así: Teguerré, N 07° 29' 55.76'' W 77° 22' 43.05'', Teguerré Medio N 07° 29' 45.56'' W 77° 10' 47.07'', y Teguerré Alto N 07° 28' 37.06'' W 77° 25' 09.60''. Sin embargo, el sitio que se denomina como Teguerré en la Orden de Operaciones no corresponde a ninguno de los anteriores y tiene, a pesar de sus nombre, unas coordenadas de ubicación geográfica completamente distintas a las descritas. Ese objetivo militar está situado al sur de la cuenca del Cacarica y muy lejos de las comunidades sobre esa Cuenca de la cual habrían salido personas desplazadas.

113. Si las coordenadas no fueran consideradas suficientes para confirmar lo que se está diciendo, habría que reafirmarlo resaltando que no hay habitantes de la cuenca del Salaquí que afirmen que sufrieron daños como consecuencia de las operaciones de apoyo aéreo y de las acciones de las tropas en tierra y que tampoco hay quejas por dichas acciones militares. El afán de los representantes de las supuestas víctimas por sostener que la operación Génesis se desarrolló sobre lugares situados en la cuenca del Cacarica no corresponde a la realidad y ha quedado plenamente desvirtuado.

114. En resumen, las operaciones realizadas por la Fuerza Aérea se ejecutaron exclusivamente sobre objetivos militares previamente identificados, buscaron neutralizar grupos armados al margen de la ley que subvertían el orden público, y se ajustaron así al mandato constitucional y al fin de proteger a la población civil y sus bienes.

115. Todas las acciones militares se desarrollaron cumpliendo los preceptos del derecho internacional humanitario, en particular los imperativos contenidos en los principios de distinción, limitación y proporcionalidad, y bajo consideraciones de necesidad y ventaja militar²⁶.

²⁶ Leguizamón, Op. Cit., p. 75.

116. Finalmente, el Estado no puede dejar de resaltar que aun si fuera cierto, que no es, que las comunidades de la cuenca del río Cacarica se desplazaron como resultado de la operación Génesis, dicho desplazamiento no podrían en ningún caso y bajo ninguna circunstancia generar responsabilidad internacional del Estado. Primero porque la Operación fue legítima y se ajustó plenamente al derecho internacional humanitario; segundo porque no constituyó en ninguna de sus facetas un hecho ilícito internacional; tercero porque no produjo ningún daño directamente imputable al Estado.

117. Finalmente, lo que es aún más importante, porque si se estableciera que el eventual temor que pueda causar el uso lícito de la fuerza por parte del Estado (para lo que nos ocupa, la realización de una operación militar legítima) y las decisiones que tomen los ciudadanos con base en tal miedo, generan responsabilidad internacional en cabeza del Estado, sería imposible para el mismo cumplir no ya con su derecho sino con su obligación de procurar la neutralización de los violentos y combatir el delito. En consecuencia, no podría usar la fuerza con el noble y fundamental propósito de asegurar que todos los habitantes del territorio nacional puedan disfrutar y ejercer sus derechos y libertades sin el peligro que para ellos supone la acción violenta y criminal de los grupos armados al margen de la ley en particular y los delincuentes en general. Si los habitantes de la cuenca del Cacarica se hubieran desplazado por el temor que en ellos hubiera producido la operación Génesis, dicho desplazamiento no podría generar nunca responsabilidad internacional en cabeza del Estado.

CAPITULO IV

COLOMBIA NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULO 4, 5 Y 11 DE LA CADH, EN RELACION CON MARINO LÓPEZ MENA

I. EN EL PRESENTE CASO NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO DE CASO A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

118. Como ya lo mencionó el Estado en el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el informe 64/11 desconoce los requisitos claramente establecidos en el artículo 35.1 del Reglamento de la Honorable Corte, en lo que tiene que ver con la plena individualización de las víctimas.

119. A lo largo de todo el procedimiento, el Estado se ha encargado de evidenciar las falencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los peticionarios, cuando de individualizar a las presuntas víctimas se trata. No solamente se han entregado extensos listados que no coinciden entre sí, sino que además éstos han sido adicionados o modificados en el devenir del proceso internacional. De igual manera, la información contenida en los listados no responde a la realidad, por cuanto los nombres allí consignados omiten algunos de los apellidos, números de identificación,

presentan errores de digitación y en general tienen serios inconvenientes que de ninguna manera le permiten a la Honorable Corte, con absoluta certeza, determinar quiénes son las víctimas del presente caso.

120. Bajo ese escenario, el Estado ha venido insistiendo incansablemente en el argumento de que el presente caso no puede ser sometido a la jurisdicción de la Honorable Corte, por cuanto no se cumple con los presupuestos que se requieren para proceder de conformidad. Así las cosas durante la celebración de la audiencia pública en el pasado mes de febrero, el Estado pudo determinar, una vez más, que las presuntas víctimas no han podido ser acreditadas como tal ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por ende no se puede permitir, en contravía de los estándares y requisitos establecidos en el reglamento y en la jurisprudencia de la Honorable Corte, que casos de esta naturaleza sean objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal.

121. Adicionalmente, se ha dicho también que permitir la adición, modificación o cambio de las presuntas víctimas, sin importar en que etapa del procedimiento se encuentra el caso, es a todas luces una vulneración de la igualdad de armas, garantía procesal que reviste una importancia sumamente relevante en cualquier sistema de justicia internacional, que en este caso está siendo flagrantemente vulnerada por parte de la Comisión y los representantes.

122. En vista de lo anterior, el Estado aprovecha esta oportunidad procesal para reiterar los argumentos plasmados en el escrito de contestación y en consecuencia le solicita a la CorteIDH pronunciarse sobre la falta de individualización de las presuntas víctimas, declarando así la inadmisibilidad del caso, en atención al incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 35.1 del Reglamento del Tribunal.

II. LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LA PRESUNTA VÍCTIMA QUE AFIRMA SER TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS EN LOS CUALES EL SEÑOR MARINO LÓPEZ MENA ES ASESINADO, PRESENTAN SERIAS INCONSISTENCIAS Y EN CONSECUENCIA CARECEN DE VERACIDAD

123. A continuación, el Estado colombiano se permite ilustrar a la CorteIDH sobre las más relevantes contradicciones halladas en las declaraciones, no solamente respecto del lamentable asesinato del señor Marino López, sino también sobre los antecedentes y las circunstancias que se presentaron antes, durante y después de que los hechos ocurrieran. Se pretende evidenciar ante la Corte que la versión presentada por el señor Bernardo Vivas en audiencia pública del 11 de febrero riñe notoriamente con la versiones que fueron rendidas por testigos del asesinato, por líderes de las comunidades afrodescendientes y por jefes de los grupos de autodefensa ilegales en el proceso judicial por el asesinato de Marino López, razón por la cual la versión de Vivas deberá ser desestimada por este Tribunal.

124. Para esos efectos, a continuación el Estado se permite hacer referencia a tres momentos importantes que permitirán entender de una mejor manera y cronológicamente, lo que sucedió antes de la muerte del señor Marino López. Ellos se refieren a la fecha y circunstancias de entrada de las

autodefensas ilegales a Bijao, caserío ubicado en la parte alta del río Cacarica, al desplazamiento de la población y al asesinato de Marino López.

125. Ello permitirá determinar que ni antes ni después del asesinato de Marino López hubo presencia de las Fuerzas Militares en Bijao, que el asesinato es un hecho que nada tuvo que ver con la operación Génesis, que no fue presenciado por Bernardo Vivas y que el mismo no fue la causa del desplazamiento que se presentó en la época en la que acaecieron los hechos.

126. Afirmaciones sobre los hechos ocurridos el día 26 de febrero:

- **Julia Erenia Valoyes Romaña²⁷**, también identificada como Julia de Lemus o Julia Lemus, por el apellido de su compañero permanente: *"Resulta que el día 26 a la comunidad de BIJAO entraron los paramilitares, ellos venían por el agua, llegaron como a las once de la mañana, llegaron disparando, varia gente de los de la comunidad se tiraron al agua, salieron corriendo, yo salí corriendo con los hijos hacia el monte, eso fue el día 26 de Febrero, se que hicieron una reunión en la escuela, reunieron los que quedaron en el caserío, ellos según me dijeron, les advirtieron a los que reunieron que si no se iban para afuera llegaban nuevamente mochando cabezas, nos empezamos a reunir en las embarcaciones para salir, ellos se fueron pero antes habían registrado las casas la mía la voltearon, creo que ese día cuando registraron la casa donde vivía MARINO le encontraron la cedula de ciudadanía y un proyectil, se llevaron eso porque se fueron para el monte se fueron del caserío y yo regrese como a las siete de la noche a mi casa ahí fue donde encontré todo revolcado y casi en todas las casas también habían hecho lo mismo, yo esa noche no dormí en casa, sino que dormí en donde una prima más arriba del caserío (...) El día que los paramilitares ingresaron se quedaron durmiendo abajo del caserío, en la mañana regresaron y allí fue que se presentó el problema de MARINO".* (Negrilla por fuera del texto original).
- **Julia Erenia Valoyes Romaña²⁸**: *"PREGUNTADO.- La muerte de MARINO LOPEZ ocurrió antes o después de los bombardeos y cuantos días aproximadamente.- CONTESTÓ.- El día que entraron los paras no hicieron nada, sino al otro día fue que lo mataron que estábamos cocinando, los bombardeos si los oía de lejos para los lados de Riosucio, los bombardeos fue antes como en diciembre"* (p. 3). (Negrilla por fuera del texto original).
- **Julia Erenia Valoyes Romaña²⁹**: *"Resulta que el día a la comunidad de BIJAO entraron los paramilitares, ellos venían por el agua, llegaron como a las once de la mañana, llegaron disparando, varia gente de los de la comunidad se tiraron al agua, salieron corriendo, yo salí corriendo con mis hijos hacia el monte, eso fue el día 26 de febrero, sé que hicieron una reunión en la escuela, reunieron lo que quedaron en el caserío, ellos según me dijeron, les*

²⁷ Declaración rendida el día 03 de marzo de 2007 en el Municipio de Turbo. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado No. 2332.

²⁸ Declaración rendida el día 05 de noviembre de 2008 en el Municipio de Apartadó.

²⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

advirtieron a los que reunieron que si se iban para afuera, llegaban nuevamente mochando cabezas, nos empezamos a reunir en las embarcaciones para salir, ellos se fueron pero antes habían registrado las casas, la casa mía la voltearon..." (p. 35, párrafo 121 - Anexo 16. Declaración juramentada de Julia Valoyes. Folio 22, c.o. 2) (Negrilla por fuera del texto original).

- Héctor Enrique Ramírez Valencia³⁰, también conocido como por el apodo de *Wikita* o *Wuitica*: "PREGUNTADO.- diga al despacho que conocimiento tiene de los hechos ocurridos los días 26 y 27 de febrero fecha en la cual fuera asesinado Marino López. CONTESTÓ. *El día 26 yo no estaba, yo estaba trabajando en el monte, el 26 cuando estaba en el monte mi papá fue a avisarme como a las tres de la tarde, él me dijo que habían metido los paramilitares (...) cuando bajamos llegamos con a las seis de la tarde del 26 (...) el día siguiente los paramilitares entraron en la mañana, (...).*"
- Luis Aristarco Hinestrosa³¹, medio hermano de Marino López: "PREGUNTADO.- diga al despacho que conocimiento tiene usted con relación a los hechos sucedidos el día veintiséis y veintisiete del mes de febrero de 1997 en el corregimiento de bijao cacarica. CONTESTÓ.- *Recuerdo que iban a ser las doce del medio día del veintiséis de febrero, yo estaba en el monte sembrando maíz, como siempre trabajando, yo estaba solo, (...) la comunidad estaba avisada de que iba a haber una incursión paramilitar en la zona de Bijao, (...) al otro día es decir el veintisiete como a las seis de la mañana llegó mi hija LUZ MABEL buscándome y me contó que los PARAMILITARES había incursionado al pueblo de Bijao y que habían dado la orden de que lo desocuparan (...).*" (Negrilla fuera del texto original).
- Jesús Adán Quinto³²: "PREGUNTADO.- Informe al Despacho si sabe o le consta si hubo participación de miembros de las Fuerzas Militares en el desplazamiento forzado de las comunidades antes referidas.- CONTESTÓ.- (...) Cuando llegaron los paramilitares a Bijao, hubo un intercambio de disparos entre paramilitares y milicianos de las FARC fue donde se comienza a originar el desplazamiento, los paramilitares ese día después del intercambio de disparos se escondieron en el monte y al otro día fue que salieron nuevamente al caserío porque sabían que la guerrilla estaba a diez minutos del Caserío (Bijao) y al otro día después de registrar las casas fue que asesinaron al señor MARINO LOPEZ" (pp. 2 – 3). (Negrilla fuera del texto original).
- Emedelia Palacios³³: "...[E]l día que se metieron ellos que fue el 26 de febrero de 1997, él estaba en el monte sembrando maíz, él estaba cogiendo maíz en la tierra de él y yo

³⁰ Declaración rendida el día 11 de abril de 2007 en Bijao – Cacarica. Fiscal 21 Especializado – Unidad Nacional de DDHH y DIH.

³¹ Declaración rendida el día 12 de abril de 2007 en el municipio de Turbo, Antioquia. Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de DDHH y DIH.

³² Declaración rendida el día 4 de noviembre de 2008 en el municipio de Apartadó, Antioquia. Fiscalía 14 Unidad Nacional de DDHH y DIH.

³³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

estaba sembrando en la tierra mía, ahí ellos se metieron y la gente que estaba en el monte quedaron en su monte y como ellos iban requisando las casas a él le cogieron la cédula y en la noche como a las ocho de la noche que él salió los amigos de él le dijeron que no podían dejarse coger de él porque de las personas que les cogieron la cédula los mataban, por eso fue que él huyó porque ellos le habían cogido la cédula, en la mañana se regresó a ver los hijos y ahí fue que lo cogieron. (P. 35, párrafo 123 - Anexo 16. Declaración juramentada de Emedelia Palacios. Folio 172, c.o. 1). (Negrilla fuera del texto original).

- **Freddy Rendón Herrera³⁴, jefe de las autodefensas ilegales:** *"(...) para esa fecha entro a la zona una patrulla de treinta hombre al mando del comandante SOTO, antes de llegar al caserío de vijao Cacarica encontraron un señor trabajando en un cultivo de maíz, fue llamado y se le pidió que sirviera de guía a la patrulla, para que pudieran llegar hasta el caserío de Vijao ya que no se conocía ubicación p0recisa, este desplazamiento se hizo a pie por el parque nacional de los Catios, al llegar al caserío la patrulla de la autodefensa se da cuenta de la presencia de la guerrilla de las FARC, al interior del caserío y eran más o menos el mismo número de efectivos, el comandante SOTO, divide la patrulla en dos grupos el primer grupo le ordena que rodee el pueblo y al segundo que se ubique en la salida occidental del caserío, por donde seguramente se darían a la fuga los guerrilleros que se encontraban dentro del caserío, sucedió que cuando comenzaron a moverse para tomar esas posiciones unas garzas se espantaron y con la algarabía a lo que la guerrilla inmediatamente ubico la guerrilla y se presentaron unos disparos y la guerrilla se dio a la fuga (...) las tropas se ubican en las afueras del caserío y montan vigilancia (...)"*
- **Bernardo Vivas³⁵:** *"Muy bien, mire, el 25 de febrero lo que ocurrió fue lo siguiente: Dado que el 24 habíamos escuchado las explosiones y sobre todo lo que estaba pasando en el Rio Atrato y en Turbo etcétera, en Tumaradó que había un control etcétera, la gente se aterrorizó mucho, mucho, entonces el día 25 no queríamos ir a nuestra labores cotidianas, no queríamos ir al campo por miedo, yo fui uno de los que dije, ayyy tengo una cantidad de maíz por coger y no sé qué hacer si me voy o no me voy, al final le dije a mi compañera, este muy pendiente de lo que pueda pasar, porque esto se está poniendo feo, yo me voy a seguir cogiendo el maíz, porque tenía gran cantidad de cosecha y ya estaba en recolección, entonces sobre la una y diez yo escuché un tiro, entonces nosotros allá, como campesinos tenemos un arma, que es la escopeta que es nuestra arma para cacería, para nuestra alimentación, entonces yo dije: ese tiro no es de escopeta, ese tiro es de algo diferente, Después de ese tiro, a los segundos, surgieron cientos de tiros más, yo arranco, dejo el canasto allá en el maíz, salgo corriendo hacia el pueblo, pero desafortunadamente no puedo entrar por la cantidad de proyectiles que pasaban por el camino, me toco durante varios minutos tirarme al piso para evitar ser impactado o sea que un proyectil me fuera a matar más que todo. Sin embargo después cesa el fuego y yo logro entrar y así en la entrada al pueblo veo hombres armados. Me llamó mucho la atención ver uniformes diferentes.*

³⁴ 7 de noviembre de 2007

³⁵ Audiencia pública caso López y otros (Operación Génesis). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Febrero 11 de 2013.

Unos decían a los que no lograron salir con el primer disparo que fueran al pueblo perdón a la iglesia, a escuela, a reunirse, que necesitaba una reunión con ellos, mientras otros saqueaban nuestros bienes que teníamos en las casas. Los televisores los dañaban, los rompían, los tiraban al agua, nuestra ropa la sacaban al montón y la quemaban, las plantas de energía le metían candela, tiraban granadas encima de las casas que estaban cerradas al techo y así por el estilo. A una muchacha le cayeron esquirlas de granada en la pierna, en una pierna no me acuerdo cual, mientras otros solamente observaban, eso a mí me llamo la atención de ver que los uniformes eran diferentes y las insignias también, unas decían AUC y otras decían Infantería de Marina. Yo estuve un tiempo en la ciudad estudiando y eso a mí me lleno de impacto, o sea no entendía porque, sabía que habían dos uniformes, hay dos presencias militares ahí, armados, pero que realmente estuviera ahí parte del Estado, Fuerza Pública parte del Estado, para mí era bastante confuso porque no lo alcanzaba a entender, entonces nos reúnen y nos dicen: bueno tienen tres días para desocupar. Mientras habían unos paramilitares con los miembros de la comunidad reunidos, otros se fueron en un bote, llamaron a un joven y le dijeron, llévanos hacia el sitio La Loma, donde el día anterior había ocurrido el bombardeo. Para mí, Bernardo quien les habla se fueron los militares y se quedaron los paramilitares."

127. La incursión de las autodefensas ilegales al caserío de Bijao se produce el 26 de febrero de 1997.

128. Veamos las consecuencias que se desprenden de las narraciones anteriores:

- a. El día 26 de febrero, muy cerca del caserío de Bijao, según unos, y dentro del mismo, según otros, se producen enfrentamientos entre los mal llamados paramilitares y las FARC.
- b. En cualquier caso, todas las declaraciones coinciden en que el ingreso de las autodefensas ilegales a Bijao se produce ese mismo 26 de febrero y no el 25 como dice Bernardo Vivas
- c. La mayoría de la población empieza a desplazarse para huir del enfrentamiento entre los dos grupos armados ilegales.
- d. Las autodefensas ilegales salen del caserío la noche del 26 y regresan a la mañana siguiente, día 27.
- e. El asesinato de Marino López se produce el 27 según todos los testimonios, con excepción del de Bernardo Vivas que repite una y otra vez que se produjo el 26.

129. En primer lugar, es necesario advertir que el señor Freddy Rendón Herrera, jefe desmovilizado de las autodefensas ilegales, y Jesús Adán Quinto, líder de las comunidades para el momento de los hechos, coinciden en sus declaraciones en la presencia de la guerrilla de las Farc en el caserío de Bijao y en que hubo enfrentamientos entre esos dos grupos armados ilegales. Otros testimonios, entre ellos el del mismo Vivas, coinciden en que hubo un largo tiroteo, aunque no dicen que haya sido por enfrentamientos con las Farc. Si no lo hubiera habido, ¿porqué el tiroteo?

130. Desde ese primer enfrentamiento la población que se encuentra asentada en Bijao comienza a desplazarse de allí, con el fin de evitar los peligros de los hostigamientos entre los dos grupos

armados al margen de la ley que estaban delinquiendo en la región. Cabe reiterar aquí que en dicho combate no hubo presencia ni participación de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, ya que como se ha dicho en diferentes oportunidades, la operación Génesis centró sus objetivos militares sobre la cuenca del Salaquí y no había tropas del Ejército Nacional ni de la Infantería de Marina ni en Bijao ni en ninguna otra parte de la cuenca del Cacarica. Todas las unidades de tierra estaban desplegadas sobre el Salaquí y las de la Infantería de Marina se encontraban en la desembocadura de ese río sobre el Atrato, enfrente de Riosucio, y en la desembocadura del Truandó, mucho más al sur.

131. De lo anterior se desprende que el desplazamiento de la población que se encontraba en Bijao se produce desde el 26 de febrero, es decir un día antes de que el señor Marino López fuera asesinado. Para el día 27 de febrero, el día del asesinato, la mayoría de las personas ya estaban huyendo de la población, evitando los peligros que se presentaban por el enfrentamiento entre guerrilleros y miembros de las autodefensas ilegales. En ese orden de ideas, no es válido afirmar, como lo hacen los representantes de las presuntas víctimas, que la causa del desplazamiento es el asesinato del señor López Mena.

132. De las declaraciones analizadas anteriormente, está absolutamente claro que la incursión de los miembros de las autodefensas ilegales al caserío de Bijao se produce el día 26 de febrero de 1997 y el asesinato de Marino López el 27. El Estado no entiende las razones por las cuales Bernardo Vivas sostiene en reiteradas oportunidades que dicha incursión se hace efectiva el día 25 de febrero de 1997 y el 26 el asesinato de López Mena. De igual manera, no concibe el Estado cómo Bernardo Vivas afirma tajantemente que pudo ver a miembros de las Fuerzas Militares de Colombia ingresando a Bijao con personas pertenecientes a las autodefensas ilegales, ya que también está demostrado que en esa fecha y lugar no había presencia militar del Estado.

133. Así las cosas, se puede concluir que las declaraciones del señor Vivas difieren sustancialmente de las declaraciones rendidas por las demás personas, no solamente en cuanto a aspectos fácticos se refiere, sino también en lo que respecta a circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que como lo ha venido señalando el Estado, la operación Génesis fue planeada, desarrollada y ejecutada exclusivamente por miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, en espacios territorialmente diferentes y aislados de aquellos en los cuales estaban delinquiendo los grupos de autodefensas ilegales.

134. En síntesis, de las declaraciones transcritas anteriormente, las cuales hacen alusión a esa primera etapa de acciones delictivas, ejecutada especialmente el día 26 de febrero de 1997 en el caserío de Bijao, se puede colegir fácilmente que en dicha fecha las autodefensas ilegales arriban al caserío, en dónde se producen enfrentamientos con miembros de la guerrilla de las FARC, causando el desplazamiento de gran parte de la población que intentaba huir de los combates entre ambos grupos armados al margen de la ley.

135. Afirmaciones sobre los hechos ocurridos el día 27 de febrero – asesinato de Marino López Mena

- **Julia Erenia Valoyes Romaña³⁶**, también conocida como Julia de Lemus o Julia Lemus, por el apellido de su compañero permanente: "(...) Resulta que momento antes de que los paramilitares llegaran MARINO había llegado a mi casa con un poco de cigarrillos que el vendía, yo le estaba dando una comida de la que prepare y le estaba diciendo que dejara eso por ahí y se fuera, el no quiso y se quedó, yo le decía que se fuera porque ya sabíamos que le habían cogido la cedula y un proyectil, es que el mismo me dijo "yo estoy muerto por que se llevaron mi cedula" y allí en ese instante fue que lo cogieron y lo pusieron a pelar coco, ahí llegaron varias personas de los paramilitares entre ellos uno que estaba forrado como con una cosa en la cara y uno guantes, el era negro y el capuchón ese negro uno no sabía quién era (...) cuando a MARINO lo tenían pelando cocos, me di cuenta que tenían amarrado a un señor que le decían o se llama WUISTICA amarrado, en ese instante es cuando sacan la cedula del difunto y fue cuando lo amarraron. El muchacho trató como de volarse y se tiró al río y ahí fue cuando lo mataron, le mandaron un machetazo por la cabeza y se quitaron, yo desde la ventana de mi casa vi cuando tiraron la cabeza de MARINO al patio, yo escuchaba que estaban como picando carne y ahí no lo vi mas, solamente vi la cabeza en el patio de mi casa, a WUISTICA lo llevaron allí para que viera como era que mataban a los guerrilleros y cuando se fueron se lo llevaron pero no le hicieron nada (...) La muerte de MARINO fue ahí en la casa mía y lo picaron en el puerto de la casa mía (...) como dije cuando mataron a MARINO esta gente se fue caminando para el Limón y no supe más de ellos" (pp. 1 – 2). (Negrilla fuera de texto).
- **Julia Erenia Valoyes Romaña³⁷**: "PREGUNTA LA DEFENSA.- Sra. JULIA hay unas declaraciones sobre hechos que ocurrieron el 26 de Febrero quisiera que nos vuelva a contar los hechos del 27 de febrero de 1997 cuando fue muerto el señor MARIONO LOPEZ. CONTESTO.- ...[M]ARINO era un joven agricultor sembrador de cosechas y el día que lo mataron fue en el patio de la casa mía pero a la orilla del río a él lo amarraron el trato como de volarse y ahí lo cogieron como taba todo amarrado y lo despresaron y le mocharon la cabeza o le vi la cabeza osea que me toca verla por que yo nunca había visto eso, tal cosa, ahí cuando vi la cabeza que la subieron del río y la tiraron en el patio mio y hubo uno que lo patio y dijo que así era que morían los guerrilleros yo le dije que no era guerrillero y ahí fue cuando me contesto que sí iba a cambiar la cabeza de el por la mía (...) de un momento a otro no se que hicieron la cabeza" (pp. 1 – 2) (negrilla y subrayado fuera del texto original).
- **Héctor Enrique Ramírez³⁸**, también conocido como Witika o Wuistica: "(...)De inmediato me cogieron y me amarraron, me amarraron las manos y me tiraron al lado de la mata de plátano diagonal a la casa de JULIA LEMUS (...) Como dije ellos me cogieron y me

³⁶ Declaración rendida el día 03 de marzo de 2007 en el Municipio de Turbo. Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Radicado No. 2332.

³⁷ Declaración rendida el día 05 de noviembre de 2008 en el Municipio de Apartadó.

³⁸ Declaración rendida el día 11 de abril de 2007 en Bijao – Cacarica. Fiscal 21 Especializado – Unidad Nacional de DDHH y DIH.

amarraron y me tiraron contra la tierra de la mata de plátano me estropearon, no alcance a ver cuántas personas eran porque estaba aun asustado y presentía que me iban a matar, cuando me tenían tirado en el suelo yo levante la cabeza y allí fui que vi que MARINO estaba tumbando unos cocos y luego lo amarraron, le decían que lo iban a matar por que era guerrillero , lo amarraron y lo bajaron al río, el estaba sin camisa, la camisa se la habían quitado y le habían amarrado un trapo rojo en el cuello, como dije lo bajaron a la plata del río. (...) como dije a Marino le gritaban que lo iban a matar por guerrillero siendo que él era miembro de la comunidad de Bijao. Ese día también se encontraba presente la señora JULIA que estaba parada en la puerta de su casa, estaba el señor BERNARDO VIVAS, el señor VICENTE CORDOBA (...) Yo me acuerdo que estaba BERNARDO porque resulta que como yo bajaba del monte venía sin documentos y me los empezaron a pedir entonces BERNARDO corrió a la casa mía a buscarlo y regreso con ellos, cuando él llegó ya habían matado a MARINO" (...) (pp. 1 – 3.). (Negrilla fuera del texto original).

"PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO QUE OBSERVO USTED EN EL MOMENTO EN QUE FUERA ASESINADO EL SEÑOR LOPEZ. CONTESTO. Cuando lo bajan al río amarrado el pedía que no lo mataran, decía que el no era nada , y cuando lo tiraron al río fue cuando le mandaron el primer machetazo con el mismo machete de él, yo escuchaba los gritos y los golpes del machete y cuando me levantaron para llevarme a vi el cadáver de MARINO tododescuartizado despedazado, mochado todo" p. 3. (Negrilla fuera de texto).

- **Luis Aristarco Hinestrosa³⁹:** *"(...) llegue al pueblo de BIJAO y allí me encontré con CHIMBALO es que así le decían a mi hermano MARINO, el me comento, es decir MARINO me comento que estaba metido en un problema porque resulta que alguien no se sabe quién le había metido en un bolso que el tenía sesenta (60) tiros de fusil y que como esta gente había esculcado las casas en la casa de él dentro del bolso las habían encontrado y también la cedula de ciudadanía y que el estaba muy preocupado por eso, que temía para su vida, yo le dije que se fuera el me dijo que se iba a abrir de por ahí porque seguramente lo iban a matar por eso (...) los PARAS volvieron y entraron nuevamente al pueblo y MARINO que había ido por el consejo que yo le había dado regreso al pueblo y se encontró allí con los PARAMILITARES que nuevamente habían incursionado y ahí fue donde lo cogieron, yo no estaba presente pero cuando venía bajando un vecino me comento que los paramilitares estaba matando a una persona pero que el del susto no se dio cuenta y siguió, yo seguí por el camino y me encontré a otro vecino que fue el que me dijo que el muerto era mi hermano MARINO (...) como a los dos meses de estar aguantando hambre en Turbo y en Bocas regresamos a Bijao a recoger la cosecha y cuando íbamos entrando a Bijao, iba con amigo en una piragua, el metió la palanca al agua y levanto algo con la palanca y de inmediato me di cuenta que era la cabeza del finado MARINO, yo cogí la cabeza y la tire a tierra y la dejé ahí, seguimos para Bijao y llegamos a BIJAO duramos un tiempo trabajando y como a los cinco días de haber encontrado la cabeza me dio por cruzarme al otro lado del pueblo y fue cuando encontré el resto del cuerpo , estaba totalmente macheteado, no tenía ni las manos ni los pies y los perros ya se*

³⁹ Declaración rendida el día 12 de abril de 2007 en el municipio de Turbo, Antioquia. Fiscalía 21 Especializada. Unidad Nacional de DDHH y DIH.

habían comido casi todo, el cuerpo estaba entre el río y la playa ahí tirado, lo recogí y fui y traje la cabeza de donde la había dejado y la junte con el cuerpo y fui y la enterré al otro lado del río, a el lo mataron frente a la casa de mi prima JULIA ahí en esa playita pero ya el cuerpo por el río había sido arrastrado" (pp. 1-2). (Negrilla fuera del texto original).

- **Jesús Adán Quinto⁴⁰**: *"PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CUALES FUERON LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA MUERTE DE MARINO LOPEZ. CONTESTO Lo que a mí me contaron es que el día que llegaron las AUTODEFENSAS a BIAJO ese día él le había estado llevando comida a la guerrilla que estaba a diez minutos de BIAJO , las AUTODEFENSAS el día que llegaron después del tiroteo se escondieron en el monte y allí permanecieron por que ellos sabían que la guerrilla estaba cerca, la gente como había tanto confianza entre miembros de la comunidad con la guerrilla por su presencia permanente en la zona, al otro día en la mañana el señor MARINO salió , según lo que me contaron llevaba un pantalón de camuflado del ejército puesto, según comentaron el llevaba unas balas de fusil AK y un proveedor en la mano , por que el estaba confiado que los paramilitares ya se habían ido y es que el tenía familiares que hacían parte de las milicias de la guerrilla en BIAJO , me parece que hermanos y primos, la mayoría de esa comunidad son familia entre ellos. Retomando lo que estaba diciendo, al ver que este señor llevaba esto y tenía un camuflado de inmediato las AUTODEFENSAS salieron y lo cogieron y cuentan que el al ver eso trato de escaparse y fue donde lo asesinaron" (p.7). (Negrilla fuera del texto original).*
- **Jesús Adán Quinto⁴¹**: *"(...) DE la muerte de MARINO LOPEZ se oye muchas versiones, pero la verdad nadie la ha contado solamente la conoce una persona llama JULIA N. fue la que le toco presenciar la muerte de MARINO LOPEZ, uno de los causantes de esa muerte es el hermano, le dicen AGUJETO, era miliciano y tenía unas prendas , como unas balas de fusil y un poco de cigarrillos en la casa que le encontraron al difunto y eso origino la muerte esas cosas las encontraron en la casa de MARINO LOPEZ , que supuestamente iban para la guerrilla" PP. 5-6. (Negrilla fuera del texto original).
"(...) No tiene nada que ver con la muerte de MARINO LOPEZ, porque la operación Génesis no se desarrolló sobre Cacarica, la ONG en las denuncias que hace relaciona a MARINO LOPEZ con la operación Genesis, pero para los que estábamos en el territorio en el momento del desplazamiento nada tuvo que ver por que la operación Génesis se desarrolló para otra parte" (p. 15). (Negrilla fuera de texto).*
- **Jesús Adán Quinto⁴²**: *"...[y]a casi muerto lo arrastraron a la playa y comenzaron a partirlo en presas, le mocharon brazos y piernas, luego le cortaron la cabeza y delante de la familia de Luis Lemus jugaron fútbol con ella (sic) cabeza, después de eso le dijeron a la comunidad que*

⁴⁰ Declaración ya referida del 3 de marzo de 2007.

⁴¹ Declaración rendida el día 4 de noviembre de 2008 en el municipio de Apartadó, Antioquia. Fiscalía 14 Unidad Nacional de DDHH y DIH.

⁴² Informe 64/11 CIDH

lo recogiera y lo enterraran e (sic) decían a la comunidad que eso no era nada que no hacían nada que detrás de ellos entrarían otro (sic) que iba a comer gente, ya la comunidad aterrorizada". (P. 34, párrafo 139 - Fiscalía 14 de la UDH. Anexo 42. Fiscalía 14 de la UDH. Resolución de Situación Jurídica de Rito Alejo Del Río Rojas, radicado 2332 de 12 de septiembre de 2008, pág. 20. Anexo 1 al escrito de los peticionarios recibido el 19 de mayo de 2009).

- **Freddy Rendón Herrera⁴³:** "...[E]n Vijao Cacarica, el 27 de febrero de 1997, voy a explicar: Recibí información por el señor WILLIAN SOTO comandante de esa patrulla de que aconteció al parecer con una persona de nombre MARINO LOPEZ MENA, el caso acurrió en el caserío de Vijao (se mantienen la ortografía original consignada en la versión) sobre el río Cacarica, parte alta del río, fue a principios de 1997, (27 de febrero de 1997) municipio de río sucio Choco, (...) un guardia avista una persona que vestía prendas de uso militar y portando un fusil AK-47, calibre 7.72, en dirección al caserío lo cual el guardia lo observa, el sujeto deja su arma a la orilla del río encaletada, cruza el río, va hasta una pequeña tienda que hay en el caserío, compra varios cartones de cigarrillo y en el momento que se disponía a salir, fue interceptado y se le pregunta, por esa cantidad de cigarrillos, a lo que responde que es campesino, pero que su sudadera, camiseta y arma que había encaletado, lo delataban que era sedicioso, el responde que es campesino, el patrullero MANITO, le pide entonces que si es campesino que se suba a un palma de coco que se encontraba allí, y que le baje unos cocos a los que el individuo accede y en el momento que estaba pelando los cocos, el patrullero MAITO, le propina un machete un certero golpe que lo decapita, se le informa al comandante SOTO, que este sujeto había dado muerte a esa persona a lo que el comandante se molesta, en el momento que llega al lugar y ve que no solamente lo había decapitado, sino que había pateado la cabeza de la persona y había rodado en dirección al río, se recupera el arma y las tropas continúan en persecución de los guerrilleros en la zona (...) lo que no es cierto es que con la cabeza de esta persona, se haya jugado un partido de fútbol, ya que si bien un patrullero actuó de manera ligera e irresponsable, dándole muerte a esta persona, no se puede decir, 1. que se jugo un partido de fútbol. 2 que se invito a la comunidad a participar y que además dicho partido se hay jugado disque con el ejercito, cuando allí no se encontraban ellos". (Negrilla fuera del texto original).
- **Freddy Rendón Herrera⁴⁴:** "PREGUNTADO: Conoció usted los pormenores del evento en el cual falleció el señor MARINO LOPEZ MENA. En caso afirmativo sírvase narrarlos. CONTESTO: Se me informó por algunas de las personas que participaron, o mejor, hacían parte de ese grupo, entre ellos los anteriormente mencionados, que de una manera inconsulta ante la comandancia, el señor de seudónimo MANITO, le cercenó la cabeza a esta persona posterior de que se le encontró que portaba un arma o había encaletado una arma antes de llegar a dicho caserío o unas municiones." (p.4). (Negrilla fuera del texto).
"PREGUNTADO: Indique si usted tuvo conocimiento de los pormenores o circunstancias propias a la muerte de MARINO LOPEZ MENA, en referencia al destino de los despojos

⁴³ Declaración rendida el 7 de noviembre de 2007 ante el Fiscal 14 Especializado. Unidad nacional de DDHH y DIH.

⁴⁴ Declaración rendida el 8 de octubre de 2008 en el municipio de Sabaneta, Antioquia.

mortales de dicho ciudadano. CONTESTO: (...) Como para el día siguiente si no me falla la memoria, fue que las unidades que acamparon cerca a la población, advirtieron la presencia de MARINO LOPEZ MENA, portando un arma o vistiendo prendas de uno privativo, quien cruzó el caño, se dirigió al caserío, compró unos cigarrillos y otras cosas, siendo interceptado por alias MANITO, quien le preguntó que traía en la chuspa, el individuo asustándose le mencionó que era guerrillero, a lo cual él dijo que no y entonces esta personal le dijo que si era campesino entonces le alcanzara unos cocos de una palma y así lo hizo. En el momento en que los estaba partiendo en el piso, le lanzó un golpe que no acertó, sacando MANITO su machete, con el que le cercenó su cabeza y la echo a rodar frente a la comunidad y su cabeza calló cerca al caño y el cadáver donde sucedieron los hechos (...) No es cierto entonces como aparece en algunos expedientes del caso, de que con la cabeza de este individuo, se hubiese jugado un partido de futbol entre una unidad del ejército y la unidad de la autodefensa, ya que en ese poblado, para el día de los hechos hizo solo presencia nuestra unidad." (pp. 20-21). (Negrilla fuera del texto).

- **Luis Muentes Mendoza**⁴⁵: "PREGUNTADO. Recuerda usted si en esa época se causo la muerte a una persona de nombre MARINO LOPEZ MENA. CONTESTO.- Yo si me recuerdo. PREGUNTADO. Puede indicar los pormenores de la muerte de este ciudadano.- CONTESTO.- Se que en el Caserío de Vijao (Cacarica) se mato a una persona, lo mato un autodefensa que el decían MANITO el murió al tiempo, yo no observé la muerte pero si escuché el comentario que habían matado una persona yo no me di cuenta. PREGUNTADO. Se afirma en esas diligencias en esas diligencias que el MARINO LOPEZ MENA, le dieron muerte y fue degollado, posteriormente su cabeza fue desplazada a patadas, diga si sabe algo de estos hechos.- CONTESTO.- Eso es mentira, porque ese señor no se jugó, no la atíamos, ni nada, yo no escuché ni vi nada de que le hubieran dado patadas, ahí vivía una comunidad".
- **Diego Luis Hinestrosa Moreno**⁴⁶: "PREGUNTADO. – A que caso hace usted referencia ocurrió ese día.- CONTESTO.- Del MARINO digamos yo iba dentro de esas tropas pero no resencia directamente que paso con el, cuando pasamos por ahí ya el suceso había pasado.-" p.2 PREGUNTADO.- Que observe usted cuando paso por el lugar y a que hora ocurrió su paso.- CONTESTO.- Yo pase al otro día del muerto ya estaba un señor que lo habían decapitado, no se como fue eso, pero como iba dentro de las tropas me ha tocado ese chicharrón ahora.-" p.2 (negrilla fuera del texto) PREGUNTADO.- En que lugar observe usted las partes del cuerpo que afirma haber visto.- CONTESTO.- Como lo declare en la versión cuando pase por el sitio vi la cabeza así en un patio, no vi cuerpo por ahí, yo pregunte y me dijeron que había sido MANITO el que había hecho estos hechos, yo no pregunte mas.-" p.3 (negrilla fuera del texto) PREGUNTADO. Se afirma en estas diligencias que al señor MARINO LOPEZ MENA, le dieron muerte y fue degollado, posteriormente su cabeza fue desplazada a

⁴⁵ Declaración rendida el 29 de agosto de 2008. Fiscalía 14 Especializada. Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH.

⁴⁶ Declaración rendida el 29 de agosto de 2008 en la ciudad de Barranquilla.

patadas, diga si sabe algo de estos hechos.- CONTESTO.- (...) no vi, por que yo no estaba en ese sitio en el momento de los hechos, no estaba ahí (...)" p.3.

- **Marco Fidel Giraldo Torres, alias Isaías o Gargáta, jefe desmovilizado de las Farc⁴⁷:**
*"FISCAL. – En relación con la operación Génesis, se enteraron de la muerte de Marino?
Marcos: Al señor lo distinguí en el año 1995. Se estaba organizando orientado por la organización, la organización campesina del bajo Atrato. Cuando el subió a Jiguamiandó ahí lo distinguí al señor Marino. Ya cuando el murió yo ya no estaba pero escuché que las AUC le habían mochado la cabeza. Eran un dirigente político que trabaja bajo orientaciones de la organización... todos tres recibían orientaciones de la organización. Se que murió como en febrero, alias Richard fue el que mató a ese señor".*
- **Bernardo Vivas⁴⁸:** *"Nosotros empezamos a buscar embarcaciones pequeñas para llevar lo más necesario y buscar la manera de salir del pueblo para llegar embarcados hasta el puerto del "Palo de Pan", a dos horas del caserío, donde llegan las embarcaciones grandes. El pánico se apoderó de todos nosotros, porque militares y paramilitares nos dijeron que teníamos tres días para desocupar y nuevamente estaban en el pueblo a las 9:00 de la mañana presionándonos para que cumpliéramos sus órdenes de irnos. Algunos de nosotros nos llenamos de valor y les preguntamos: "¿por qué estaban haciendo eso, si nos habían dicho que en tres días y no habían pasado 24 horas y ya estaban presionando para que nos vayamos?". Los hombres armados nos contestaron: "desocupen o no respondemos". Como a las 7:00 de la mañana yo estaba hablando con un miembro de la comunidad muy querido de nosotros llamado Marino López Mena. Él me decía que no quería salir para Turbo porque tenía su cosecha de maíz muy adelantada y que tenía más bien ganas de salir hacia la frontera con Panamá mientras pasaba esa emergencia para así poder volver y cuidar el maíz. Yo le dije que nos fuéramos para Turbo porque la mayoría iba para allá y si desobedecíamos nos podían matar. A las 9:00 de la mañana yo iba caminando junto con Marino por la orilla del río, cerca de las últimas casas que quedan en la parte de arriba del pueblo buscando una embarcación que nos llevara hasta el puerto del "Palo de Pan". En ese momento nos alcanzaron 12 militares y paramilitares que nos dicen: "oigan, ¿ustedes que piensan hacer?". Yo les dije que estábamos buscando unas embarcaciones para movilizarnos porque los miembros de la comunidad somos muchos y los botes están escasos, además debemos salir unos primero y devolver los botes para la movilización de la gente. Los hombres armados nos dijeron: "hoy tienen que desocupar el pueblo". Frente a ello, Marino les respondió "¿No habían hablado ustedes que teníamos 3 días?". Sin responder la pregunta, 2 de los 12*

⁴⁷ Declaración en versión libre por Marco Fidel Giraldo Torres, alias Isaías o Garganta, miembro de los estados mayores de los frentes 5 y 47 del Bloque José María Córdova de las Farc, rendida el 29 de enero y el 5 de febrero de 2012 en Medellín ante la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. El clip correspondiente fue enviada por el Estado y está en poder de la CorteIDH.

⁴⁸ Páginas 36 - 37, párrafo 126 - Anexo 19. Testimonio de Bernardo Vivas Mosquera, campesino perteneciente a las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica, Riosucio, Chocó, Colombia, reunido ante la CIDH durante la visita *in loco* realizada por ésta a Colombia del 7 al 13 de diciembre de 2001 y ante la Comisión de Ética el 01 de marzo de 2007 en la ciudad de Bogotá D.C).

*hombres armados cogieron de los brazos a Marino y él les pidió que lo soltaran. En seguida lo obligaron a quitarse la camisa y las botas y a subirse a una palma de cocos. Él subió, bajó un racimo de coco, le quitó la cáscara y a cada uno de ellos le dio un coco listo para que se tomen el agua. Mientras los hombres armados bebían el agua, Marino se puso de nuevo las botas y les pidió que le devuelvan los papeles que le habían robado el día anterior, porque eran necesarios para ir a Turbo. Los hombres armados le respondieron: "guerrillero sin vergüenza, ahora es que viene a pedirnos papeles, porque tus papeles no los tenías en tu bolsillo". Él les dijo que era un campesino, que vivía trabajando, que él no portaba sus papeles en el bolsillo porque se le podían perder en el monte o se podían mojar con la lluvia o en el río. Uno de los hombres armados empujó a Marino y le dijo: "¿por qué no le reclama los papeles a su madre?", mientras que otro le dijo: "usted tiene cara de guerrillero". Frente a ello, Marino le volvió a aclarar que él como todos los que estábamos allí no era guerrillero, que éramos labradores de la tierra y campesinos y que si estaban buscando a la guerrilla, que fueran a otra parte a buscarla porque en el pueblo no existía guerrilla. Los hombres armados reaccionaron y patearon a Marino, lo obligaron a quitarse nuevamente las botas, le amarraron las manos por la espalda, le dieron dos puntapiés, lo volvieron a soltar y lo empujaron con fuerza hacia la orilla del río. De donde estaba el grupo de hombres armados y Marino, a donde estábamos otro miembro de la comunidad y yo, había 20 o 30 metros. Después de empujarlo uno de ellos sacó un machete y se lo mandó de filo en dirección al cuello como para cortarle la cabeza. Marino alzó el hombro derecho y allí recibió el golpe que lo cortó y empezó a derramar mucha sangre. Después del machetazo Marino se lanzó al río que estaba con poca agua. Los hombres armados al verlo, le gritaron: "si se va, le va a ir peor". Marino se devolvió en dirección donde estaba el grupo de hombres armados parado a la orilla del río y uno de los asesinos le extendió la mano, a lo cual Marino respondió estirando su mano izquierda para que lo ayudara a subir. En cuanto le agarró la mano, los hombres armados aprovecharon y de un sólo impacto le cortaron la cabeza de un machetazo. Al quedar el tronco de Marino en la orilla del río, le cortaron los brazos a la altura de los codos, las dos piernas a la altura de las rodillas y con la punta del machete le abrieron el vientre y dejaron rodar el cuerpo por la orilla hasta que tocó el agua. Las manos quedaron enredadas en las ramas de un naranjo que se había caído, su cabeza la trajeron como un trofeo en la palma de la mano y la lanzaron a un patio amplio en la que **estaban cerca de 30 militares y paramilitares diciendo: "mirenlo tiene la cara como un mono el h.p."**. Cuando la cabeza de Marino cayó al suelo, empezaron a patearla como un balón entre ellos, se hicieron pases con ella por un tiempo aproximado de 10 minutos. Yo vi todo esto porque me tenían cogido, y a mí también me iban a dar, pues el día anterior les había hablado fuerte. El comandante paramilitar Richard me gritaba: "te vamos a matar porque primero, estás reclamando mucho, parece que fueras un comandante, y segundo porque estás viendo lo que estamos haciendo". Otro paramilitar les decía a sus compañeros: "dejen ya a esa gente quieta", y por ello me dejaron ir. Al frente de donde ocurrió el asesinato estaba una madre de familia en su casa, a quien el paramilitar Taolamba le dijo: "a usted también la vamos a joder". Al momento de los hechos, a dos miembros de la comunidad los tenían tendidos en el piso boca abajo y uno de los hombres armados le puso un pie encima. El paramilitar Richard dijo "estos se van con nosotros", de esta suerte, se los llevaron amarrados como guías hacia las otras comunidades. Después, los dos miembros de la comunidad fueron dejados en libertad"*

III. ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 1997, EN LOS CUALES EL SEÑOR MARINO LÓPEZ ES ASESINADO POR PARTE DE LAS AUTODEFENSAS ILEGALES.

136. A continuación, el Estado procede a demostrar las contradicciones presentadas entre la versión rendida por Bernardo Vivas, presunto testigo presencial de los hechos y las demás versiones que se rindieron sobre la muerte Marino López Mena. Para ello, es necesario hacer alusión, en primera instancia, a las circunstancias que se presentaron antes de que Marino López fuera retenido por parte de las autodefensas ilegales; luego se hará referencia al momento en el que Marino López es asesinado, presuntamente en presencia de Bernardo Vivas; finalmente, se hará alusión a las circunstancias que se presentaron con el cuerpo de Marino López una vez fue dejado sin vida.

137. Para comenzar con este análisis, es indispensable precisar que el lamentable asesinato de Marino López se lleva a cabo del 27 de febrero de 1997, cómo ya se dijo, un día después de que las autodefensas ilegales ingresaran al caserío de Bijao. Al parecer, los miembros de este grupo ilegal tendrían en su poder la cédula de Marino López, a quien relacionaban con la guerrilla de las Farc, toda vez que había sido encontrado en circunstancias particulares que apuntaban a ello.

138. La mayoría de las declaraciones indican que el señor Marino portaba armamento, cigarrillos y un camuflado, así como también que se encontraba indocumentado, tres factores que se constituyen en el común denominador de todas las declaraciones, exceptuando la que fue rendida por Bernardo Vivas. Si bien es cierto que hay inconsistencias en la cantidad de munición que portaba Marino López y algunas declaraciones hablan de un fusil AK, hay plena coincidencia en que efectivamente tenía alguna clase de armamento el día en que ocurrieron los hechos y que éste es el motivo por el cual las autodefensas vinculaban a Marino con las Farc. Debe advertirse que incluso Luis Aristarco Hinestrosa, medio hermano de Marino, reconoce que López Mena cargaba municiones ese día. Además, Marcos, desmovilizado de las Farc, sostiene que trabajaba bajo orientaciones de organizaciones que dependían de las Farc.

139. Sin duda, un campesino, dedicado a la agricultura y al trabajo de la tierra, no tiene porque tener en su poder armas y municiones. Tampoco es claro por qué razón Marino López portaba un camuflado, una prenda de vestir exclusiva de las Fuerzas Militares del Estado pero que es usada también por grupos armados al margen de la ley. No sobra resaltar que todos los declarantes coinciden en las anteriores circunstancias, a excepción de Bernardo Vivas quien en ningún momento hace alusión al armamento o el camuflado en poder de López Mena. El Estado no quiere con este ejercicio justificar el asesinato de López Mena, condenable aun si fuese un guerrillero o un miliciano de las Farc. Marino López estaba en estado de indefensión y no murió en combate sino asesinado y ese crimen es reprochable desde cualquier punto de vista. Pero resaltar las condiciones en que se produjo su asesinato permite entender las circunstancias en que vivía la comunidad, lejos de ser idílicas como han pretendido plantearlo la Comisión, los representantes de las supuestas víctimas y algunos de los peritazgos y testimonios que se rindieron tanto en la audiencia como en afidávit. En

Bijao la guerrilla no solo estaba de paso, sino que contaba con milicias e influía en algunos sectores de la población. De acuerdo con desmovilizados de las mismas Farc, Marino López, trabajaba "bajo orientaciones" de esa organización subversiva.

140. Ahora bien, un segundo momento es cuando la víctima es retenida por parte de los grupos de autodefensas ilegales, quienes señalan a Marino López como miembro de las Farc o colaborador de este grupo guerrillero. Según el testimonio de Bernardo Vivas, a Marino lo amarran por detrás de su espalda y proceden a golpearlo hasta llevarlo a la orilla del río; sin embargo también manifiesta que en algún momento extiende su mano para poder salir del río por donde inicialmente intentó escapar, lo cual es evidentemente extraño porque no se explica cómo una persona que se encuentra amarrada puede después extender uno de sus brazos para solicitar ayuda.

141. Aunado a lo anterior, nuevamente Bernardo Vivas dice que había "*paramilitares y militares*", sin embargo sorpresivamente es la única persona que afirma que se haya dado dicha situación, ya que de las declaraciones restantes se desprende claramente que los únicos que estaban presentes eran miembros de las autodefensas ilegales.

142. Bajo ese entendido, reitera el Estado que bajo ninguna circunstancia era posible observar a miembros de las Fuerzas Militares en Bijao los días 26 y 27 de febrero de 1997. El teatro operacional en el cual se llevó a cabo la operación Génesis, la cuenca del río Salaquí, se encuentra a más de 30 kilómetros del lugar donde asesinan a Marino López, y fue en esa cuenca donde se concentraron las tropas. Por esa razón, de ninguna manera se pueden vincular las acciones adelantadas por parte de las Fuerzas Militares del Estado, con los hechos en los cuales Marino López pierde la vida. Es inaceptable la teoría sostenida por Bernardo Vivas y desvirtuada por las demás declaraciones, en el sentido de afirmar que al mismo tiempo había hombres de las autodefensas ilegales con hombres de las Fuerzas Militares. El afán de vincular el asesinato de Marino López a las Fuerzas Militares no se ajusta a la verdad.

143. Por lo anterior, el Estado sostiene que el lamentable asesinato de Marino López es un hecho aislado, toda vez que en primer lugar, no tiene nada que ver con el planeamiento, desarrollo y ejecución de la operación Génesis; en segundo lugar, fue un hecho que se presentó en condiciones de modo, tiempo y lugar, absolutamente diferentes a las condiciones en las que se llevó a cabo la operación militar; en tercer lugar, está demostrado que el desafortunado hecho fue perpetrado única y exclusivamente por miembros de las autodefensas ilegales; y, por último, fueron hechos en los cuales no hubo presencia de las Fuerzas Militares de Colombia.

IV. AFIRMACIONES SOBRE EL PRESUNTO BOMBARDEO EN LA ZONA, LA PRESENCIA DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y SOBRE LA PRESENCIA DEL SEÑOR BERNARDO VIVAS EN EL MOMENTO Y LUGAR EN EL QUE ASESINAN A MARINO LÓPEZ MENA

- Julia Erenia Valoyes Romaña: "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI ESE DÍA EN QUE FUE MUERTO EL SEÑOR MARINO LOPEZ SE PRESENTO ALGUN BOMBARDEO

POR PARTE DE MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL. CONTESTO ... [M]ARINO fue muerto mucho después de ese bombardeo. Además el día que entraron los paramilitares nosotros no vimos el ejercito" (p. 2). "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI USTED CONOCE A BERNARDO VIVAS Y SI PARA EL DIA EN QUE FUE ASESINADO EL SEÑOR MARINO LOPEZ EL SE ENCONTRABA ALLI CONTESTO. *Yo a él lo conozco, lo que pasa es que el estuvo unos minutos antes ahí pero los paramilitares le dijeron a un poco de gente que se retiraran pero no habían matado a MARINO, el salió a buscar los papeles de WUISTICA y ahí cuando él se va es que matan a MARINO y no lo volví a ver mas*" p. 3. (Negrilla fuera de texto).

- **Julia Erenia Valoyes Romaña:** "PREGUNTADA.- Usted vio ese día que mataron al señor MARINO LOPEZ miembros del ejercito nacional. CONTESTO.- **No me tocó ver por que los que entraron estaban como encapuchados como con la cara tapada , la gente decía que eran autodefensas, o sea los que antes decían que eran los paracos**" (p. 2) (Negrilla fuera de texto). "PREGUNTADO.- La muerte de MARINO LOPEZ ocurrió antes o después de los bombardeos y cuantos días aproximadamente.- CONTESTO.- El día que entraron los paras no hicieron nada, sino al otro día fue que lo mataron que estábamos cocinando, los bombardeos si los oía de lejos para los lados de Riosucio, los bombardeos fue antes como en diciembre" (p. 3) (negrilla fuera de texto). "PREGUNTADA, SE dice en estas diligencias que había un militar identificado como mayor SALOMON , usted lo conoció.- CONTESTO.- No lo conocí" (pp. 3 – 4) (Negrilla fuer de texto). "PREGUNTADA por el despacho. Sabe usted cual es la razón para que le dieran muerte a MARINO LOPEZ.- CONTESTO.- No se el lo único que dijo fue me cogieron la cedula, yo le dije y para que te dejaste coger la cedula no se por que seria" (p. 4). "PREGUNTADA.- Usted supo o se entero si MARINO LOPEZ PERTENECIA A ALGUN GRUPO ARMADO CONTESTO.- No a ninguno" (p. 4) (negrilla fuera de texto). "PREGUNTADA.- Usted en alguna oportunidad pudo ver a MARINO LOPEZ portando armas de fuego.- CONTESTO.- No si el vivía y paraba mucho en la casa lo queríamos como si fuera familia, **pero en ningún momento armado**" (p. 4) (Negrilla fuera de texto).
- **Héctor Enrique Ramírez Valencia⁴⁹:** "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI USTED SE DIO CUENTA QUE DENTRO DEL GRUPO PARAMILITAR HUBIERA ALGUNA PERSONA CON ALGUN PASAMONTAÑA. CONTESTO. **No señora yo no vi a ninguno con el pasamontaña.** "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI USTED OBSERVO SI HUBIERA PRESENCIA DE MIEMBROS DEL EJERCITO JUNTO CON LOS PARAMILITARES. CONTESTO. ...[[]o que decía la gente era que eran paramilitares por que así se habían identificado y pedían que desocuparan el pueblo" "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI PARA EJ DIA EN QUE FUERA ASESINADO EL SEÑOR MARINO LOPEZ SE PRESENTO ALGUN BOMBARDEO EN ESTE SECTOR. CONTESTO **No lo hubo, el día en que entraron si hubo tiros de fusil pero no bombas, ese día no mataron a MARINO**" (p. 4). (Negrilla fuera de texto). "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA

⁴⁹ Declaración ya referida del 11 de abril de 2007

O SE UBICA EL SEÑOR BERNARDO VIVAS Y QUE FUE LO QUE ALCANZO APRESENCIAR DE LA MUERTE DE MARINO LOPEZ. CONTESTO. *Como se dijo el se fue a buscar los papeles y cuando llego ya estaba el muerto ahí tirado*" (p. 5). (Negrilla fuera de texto).

- Luis Aristarco Hinestroza⁵⁰: "PREGUNTADO INFORME AL DESPACHO SI USTED SABE QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE SU HERMANO MARINO, CONTESTO *Fueron los paramilitares por que ellos se identificaron como PARAMILITARES, ellos decían que eran las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA y dejaron un poco de letreros en el pueblo que así decían Decía AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA, PARAMILITARES*" (p.3). (Negrilla fuera del texto). "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI PARA EL DÍA DE LOS HECHOS USTED OBSERVO QUE EN LA COMUNIDAD DE BIJAO CACARICA SE PRESENTARA ALTUN TIPO DE BOMBARDEO AEREO Y QUE COMO CONSECUENCIA DEL MISMO SE HAYA DESTRUIDO LAS VIVIENDAS DE LA COMUNIDAD Y SE HAYA DADO LA MUERTE DEL SEÑOR MARINO LOPEZ. CONTESTO *allí hubo una balacera y lanzaban granadas de mano (...) si hubieran caído bombas habían destruido el territorio, Por la otra parte si se escuchaban aviones como si estuvieran en combates por la parte de arriba (...) la muerte de mi hermano fue por la incursión de los paramilitares*" (pp. 3-4) (negrilla fuera del texto).
- Jesús Adán Quinto⁵¹: "PREGUNTADO DIGA AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MUERTE DEL SEÑOR MARINO LOPEZ HUBIERA SIDO OCASIONADA CON OCASIÓN AL BOMBARDEO PRODUCTO DE LA DENOMINADA OPERACION GÉNESIS. CONTESTO *A MARINO LOPEZ no lo mató el bombardeo a él o mataron los paramilitares, el fue muerto por los paramilitares en la comunidad de Bijao Cacarica el 27 de febreo de 1997 y el bombardeo ocurrió en la comunidad BOCAS DEL TAMBORAL que queda a una distancia de ocho horas en bestia de un sitio al otro (...) ese día 26 en la tarde ahí en BIJAO los milicianos que habían llegado primero y vivían ahí en Bijao dentro del pueblo comenzaron a disparar a los miembros de la AUTODEFENSAS, ese día yo no estaba ahí (...) no es como se viene diciendo que en BIJAO hubo bombardeo ni mucho menos que hubiera presencia de la fuerza pública, los paramilitares prácticamente venían de Acandí por que venían correteando a la guerrilla y cogieron todo el camino que era transitado por los guerrilleros pasando por la parte de atrás de ungiá y llegaron hasta el parque de los Katios y de ahí llegaron a BIJAO. Por ahí no había presencia del ejército por que eso es zona guerrillera*" (p.6).

"PREGUNTADO DIGA A LA FISCALIA SI USTED CONOCE DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR BERNARDO VIVAS. CONTESTO *Sí claro, el es un miembro de la comunidad de BIAJO que tenía vínculos con las milicias de la guerrilla en BIJAO , tenía familiares dentro de los milicianos de la guerrilla en es sitio. Ahora el es uno de los líderes que JUSTICIA y PAZ tiene para seguir sosteniendo su mentira, es*

⁵⁰ Declaración ya referida del 12 de abril de 2007

⁵¹ Declaración ya referida del 3 de marzo de 2007

decir, de que ocurrió un bombardeo ese día que MARINO, es tanto así que la comunidad de BIJAO retorno al asentamiento llamado ESPERANZA DE DIOS y hoy en esa comunidad toda se encuentra en su lugar de origen y el único que se ha quedado con JUSTICIA y PAZ es Bernardo por que el tiene temor con todas las mentiras que ha dicho de que vayan a tomar represaliasen contra de él" (p. 7). (Negrilla fuera del texto original).

144. Continuando con las contradicciones encontradas, y para sorpresa del Estado colombiano, nuevamente Bernardo Vivas afirma lo que los demás testigos ni siquiera mencionan en sus declaraciones. El Estado no entiende por qué razón las aseveraciones del señor Vivas se encuentran descontextualizadas, no solamente en fechas sino también en hechos, debido a que de las declaraciones anteriormente señaladas se desprende que Bernardo Vivas no estuvo presente cuando asesinan a Marino López.

145. Todas las personas coinciden en decir que Bernardo Vivas se va a buscar un documento de identificación y cuando regresa al lugar donde se encontraban los miembros de las autodefensas ilegales éstos ya habían asesinado a Marino López. Nuevamente el Estado se pregunta entonces cómo fue posible que Bernardo Vivas testificara sobre el asesinato si no se encontraba presente y cómo fue posible que contara con detalles lo que le habían hecho a Marino López si no lo pudo ver. La conclusión a la que llegó el Estado y a la que también deberá llegar la Corte es a determinar que Bernardo Vivas no es testigo presencial de los hechos en los cuales Marino López perdió la vida. No solamente sus reiteradas contradicciones en la narración de los hechos sino los testimonios de las otras personas, confirman la anterior tesis.

146. De lo anterior se pueden concluir importantes aspectos que deberán ser tenidos en cuenta por la CortelDH: No se efectuaron bombardeos en la Cuenca del Cacarica, todos los objetivos impactados se encontraban ubicados en la cuenca del Salaquí, es decir a más de 30 kilómetros del lugar donde fue asesinado Marino López; en el lugar donde asesinaron a Marino López no había presencia de uniformados pertenecientes a las Fuerzas Militares de Colombia, todos se encontraban adelantando operaciones en la cuenca del Salaquí; Bernardo Vivas no presencié los hechos en los cuales perdió la vida Marino López y por ende su testimonio debe ser desestimado por la Corte, ya que en él se incorporan afirmaciones que están fuera de la realidad. Como el Estado resaltara en la audiencia, lo que dice Bernardo Vivas es contradictorio con lo que afirman Julia Valoyes y Héctor Ramírez, los dos acreditados como testigos del asesinato de Marino López en el proceso penal respectivo.

V. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE DE LA MUERTE DEL SEÑOR MARINO LÓPEZ MENA Y EN CONSECUENCIA NO ES ATRIBUIBLE A ÉSTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CADH.

147. Teniendo claro todo lo anteriormente dicho, a continuación, el Estado colombiano procede a demostrar las razones por las cuales la muerte del señor Marino López Mena y las circunstancias

fácticas que rodearon este lamentable hecho no pueden ser atribuidas a agentes del Estado, toda vez que está plenamente probado que este hecho fue realizado por grupos de autodefensas ilegales y que en el mismo no participaron miembros de las Fuerzas Militares de Colombia.

148. Asimismo, en adición al análisis efectuado líneas atrás de las declaraciones aportadas por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas en los escritos de sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de Solicitudes Argumentos y Pruebas, respectivamente, se procederá a hacer una transcripción de la declaración rendida por Bernardo Vivas, en el marco de la audiencia pública realizada el pasado 11 y 12 de febrero del año en curso, en la sede de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de resaltar las contradicciones e imprecisiones en las que incurrió el presunto testigo.

149. Con fundamento en todo esto, de manera respetuosa el Estado se permite llamar la atención de esta Corte, porque las contradicciones que se han mencionado y que se mencionarán son prueba que permite concluir que lo dicho por Bernardo Vivas carece de veracidad. Además, hay que resaltar que Bernardo Vivas en ningún momento se acercó a las autoridades colombianas competentes a rendir su declaración como testigo presencial de los hechos. No solamente esto es así sino que, aún más, en sus declaraciones sostiene que los dos testigos presenciales en el juicio por el asesinato de Marino López, Julia Valoyes y Héctor (Wikita) Ramírez, no fueron testigos del asesinato. Si Bernardo Vivas hubiese dicho la verdad, que no la dijo como se ha establecido, tendría que concluirse que los señores Valoyes y Ramírez mintieron en el proceso judicial. Si ellos dijeron la verdad, Vivas no.

VI. LOS HECHOS QUE TUVIERON COMO CONSECUENCIA A LA MUERTE DE MARINO LÓPEZ YA FUERON OBJETO DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

150. En primer lugar, el Estado considera pertinente mencionar que, como es de conocimiento de esta Corte, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el pasado 23 de agosto de 2012 en el caso del asesinato de Marino López. Dicha decisión judicial es el resultado de la investigación que se inició como consecuencia del asesinato del señor López Mena el 27 de febrero del año 1997, en contra de Rito Alejo del Río Rojas.

151. Pese a lo anterior, es necesario señalar que si bien el Juzgado profirió una sentencia de naturaleza condenatoria, en ésta se deja absolutamente claro que no había tropas de las Fuerzas Militares en Bijao cuando se cometió el asesinato, que el general del Río no se encontraba en el lugar de los hechos, que el general del Río no fue el autor material o intelectual del crimen o cómplice del mismo, que el General no lo ordenó y que ni siquiera sabía que el delito se iba a cometer, y que el asesinato fue ejecutado por un miembro de las autodefensas ilegales, de alias *Manito*, que ni siquiera consultó con sus superiores.

152. La conclusión sostenida por el Juez en la sentencia condenatoria se encuentra cimentada en la teoría de autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, la cual establece que una

persona puede ser responsable penalmente a pesar de que no ha tenido participación alguna en la comisión de un delito. Precisamente allí es donde radica la discusión que, para efectos del presente escenario, le interesa al Estado colombiano, en el entendido que a todas luces es inadmisibles determinar la responsabilidad internacional de un Estado a partir de los presupuestos de dicha teoría. Una reflexión sobre la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder se encontrará más adelante.

153. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas alegan que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio del señor Marino López. Argumentación que no puede ser cobijada por este Tribunal en la medida en que no fueron agentes del Estado los que asesinaron al señor López Mena, tampoco fueron agentes del Estado los que dieron la orden de matarlo, y mucho menos agentes del Estado estuvieron presentes el día en que ocurrieron los hechos. Por el contrario, la sentencia proferida por el Juzgado es bastante clara al señalar que los hechos fueron cometidos única y exclusivamente por miembros de las autodefensas ilegales o grupos paramilitares, sin ningún tipo de colaboración o aquiescencia por parte de agentes del Estado colombiano.

154. Ahora bien, no entiende el Estado las razones por las cuales se sostiene que éste incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando está perfectamente demostrado que se trató de hechos que de ninguna manera pueden ser atribuibles al Estado. Pareciera así que los representantes de las presuntas víctimas estuvieran confundiendo la responsabilidad penal individual con la responsabilidad internacional de los Estados. Conceptos muy diferentes, cuya naturaleza exige presupuestos que evidentemente distan unos de otros y que por consiguiente no pueden ser alegados ante el Sistema Interamericano, entendiendo a éste como un trámite internacional que tiene como finalidad la determinación o no de responsabilidad internacional de un Estado. El Estado no duda en afirmar que si llegara a quedar en firme la sentencia condenatoria contra el general del Río, que como sabe la Corte no es aun cosa juzgada y en el entre tanto debe presumirse la inocencia de quien está siendo juzgado, tal sentencia no supondría de ninguna manera que haya responsabilidad internacional del Estado en este caso. La responsabilidad sería meramente individual y no atribuible al Estado.

155. Por otra parte y como se dijo líneas atrás, se trata de hechos que ya fueron conocidos por las autoridades competentes, las cuales actuaron conforme a los procedimientos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno colombiano. El Estado no desconoce esa sentencia ni la cuestiona. Advierte sin embargo que es una sentencia de primera instancia que está recurrida por alguna de las partes, lo que significa que el fallo no está en firme y sobre el cual no hay cosa juzgada, y que en consecuencia hay que esperar la decisión final para no atentar contra la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el Estado Social de Derecho. No hay aun verdad judicial en este caso.

156. Ya lo había advertido el Estado en la contestación del escrito de sometimiento ante la Corte y observaciones al ESAP, que una vez concluido el juicio se establecerían las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de este repudiable hecho, así como también la identificación de los autores intelectuales y materiales del asesinato. En dicha

oportunidad se señaló que la muerte de Marino López no guarda ninguna relación con el proceso de planeamiento, preparación y ejecución de la operación Génesis, aspectos que fueron corroborados por la sentencia a la que se ha venido haciendo referencia.

157. Está absolutamente demostrado que la operación Génesis, en cada una de sus etapas, fue desarrollada exclusivamente por miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, sobre objetivos estrictamente militares, con pleno respeto del derecho internacional humanitario y sin ocasionar daños a la población civil o a los bienes civiles. El lamentable asesinato del señor López Mena es un hecho que sucedió al margen de la operación militar y que bajo ninguna circunstancia puede ser atribuido al Estado. Sin lugar a dudas y con la documentación que reposa en el expediente internacional, se puede establecer que esos atroces hechos fueron perpetrados por los grupos ilegales de autodefensas.

158. Teniendo claro lo anterior, el Estado considera procedente revisar con detenimiento las distintas declaraciones efectuadas por las personas que han manifestado ser testigos presenciales de la muerte del señor Marino López Mena, ya que como se dijo inicialmente, éstas riñen notoriamente con lo dicho por el señor Bernardo Vivas en su declaración, la cual indiscutiblemente y como se demostrará de nuevo, carece de veracidad.

VII. DECLARACIÓN DEL SEÑOR BERNARDO VIVAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL CASO MARINO LÓPEZ Y OTROS

Representante de las Presuntas Víctimas: Bernardo, donde vivía Usted antes del desplazamiento.
Bernardo Vivas M.: Haber, vivía con mi familia y otras familias en mi comunidad Bijao, una de las comunidades, de las 23 que conforma el río Cacarica

RPV: Como era su vida y la de su comunidad en Bijao Cacarica antes del desplazamiento ocurrido en el 97.

BVM: Para nosotros y nosotras que vivíamos en esa cuenca, era muy armoniosa, vivíamos en juntas comunitarias, teníamos diferentes comités, y había una integración recíproca entre todas y todos los que vivíamos en esas comunidades

RPV: Recuerda cual era la situación de violencia en Turbo y en Río Sucio en el año 1996 y antes del desplazamiento que sufrió en febrero del año 1997.

BVM: Si, recuerdo perfectamente porque sobre todo en las zonas del Urabá Antioqueño se escuchaba por las noticias muchas masacres, muertes selectivas, etcétera etcétera. Después, hablamos de finales del año 95. En todo el desarrollo del año 96 nuestra gran preocupación se abrió o fue más honda cuando salíamos en nuestras embarcaciones con los productos que producíamos en nuestra región hacia Turbo y sus motoristas y varios campesinos eran muertos y desaparecidos, además de eso comenzó un bloqueo que por parte de los paramilitares que era imposible traer el suficiente que necesitábamos en mercado para nuestra canasta familiar en nuestras casas.

RPV: Estas actuaciones cómo se justificaban o que argumentaban los paramilitares para hacerlas.

BVM: Bueno, ellos siempre decían que llevar más de 25.000 pesos colombianos para nuestras casas en los productos que no producía la tierra, era para la guerrilla, entonces por eso

condicionaban a través de los proveedores, la cantidad de comida que íbamos a llevar a nuestras comunidades.

RPV: Que sucedía con la guerrilla y que grupo guerrillero estaba en su territorio?

BVM: Haber, nunca hemos desistido o hemos dicho que la guerrilla no pasaba por nuestras comunidades, era cierto, hay que mirar geográficamente que la cuenca del río Cacarica queda fronterizo a la hermana república con Panamá y es un corredor del Pacífico, entonces eso permitía el trasegar por allí de la guerrilla, además siempre llegaba a nuestras comunidades y nos reunía y nos hablaba de su razón y por qué estaban alzados en armas, simplemente eso.

RPV: Que sucedió entre el 24 y el 28 de febrero en el territorio del Cacarica

BVM: El 24, listo, a las 10 de la mañana yo vi sobrevolar un helicóptero y sobre las 4 y media en un sitio llamado la Loma, escuche unos bombardeos y ametrallamiento de la misma, todas y todos los que escuchamos el ruido, las explosiones dijimos eso es en el sitio la Loma.

RPV: Después de este ametrallamiento al que Usted se ha referido que ocurrió el 24 de febrero, con posterioridad a este ametrallamiento en la Loma que ocurrió?

BVM: Después del ametrallamiento y ya no estamos hablando más del 24, hablamos del 25, es la presencia paramilitar y militar en nuestra zona humanitaria, perdón en mi comunidad Bijao.

RPV: Como ocurrió, o como sucedió, describa que sucedió el 25 de febrero por favor

BVM: Muy bien, mire, el 25 de febrero lo que ocurrió fue lo siguiente: Dado que el 24 habíamos escuchado las explosiones y sobre todo lo que estaba pasando en el Río Atrato y en Turbo etcétera etcétera, en Tumaradó que había un control etcétera, la gente se aterrorizó mucho, mucho, entonces el día 25 no queríamos ir a nuestra labores cotidianas, no queríamos ir al campo por miedo, yo fui uno de los que dije, tengo una cantidad de maíz por coger y no sé qué hacer si me voy o no me voy, al final le dije a mi compañera, este muy pendiente de lo que pueda pasar, porque esto se está poniendo feo, yo me voy a seguir cogiendo el maíz, porque tenía gran cantidad de cosecha y ya estaba en recolección, entonces sobre la una y diez yo escuché un tiro, entonces nosotros allá, como campesinos tenemos un arma, que es la escopeta que es nuestra arma para cacería, para nuestra alimentación, entonces yo dije: ese tiro no es de escopeta, ese tiro es de algo diferente, Después de ese tiro, a los segundos, surgieron cientos de tiros más, yo arranco, dejo el canasto allá en el maíz, salgo corriendo hacia el pueblo, pero desafortunadamente no puedo entrar por la cantidad de proyectiles que pasaban por el camino, me toco durante varios minutos tirarme al piso para evitar ser impactado o sea que un proyectil me fuera a matar más que todo. Sin embargo después cesa el fuego y yo logro entrar y así en la entrada al pueblo veo hombres armados. Me llamo mucho la atención ver uniformes diferentes. Unos decían a los que no lograron salir con el primer disparo que fueran al pueblo perdón a la iglesia, a la escuela, a reunirse, que necesitaba una reunión con ellos, mientras otros saqueaban nuestros bienes que teníamos en las casas. Los televisores los dañaban, los rompían, los tiraban al agua, nuestra ropa la sacaban al montón y la quemaban, las plantas de energía le metían candela, tiraban granadas encima de las casas que estaban cerradas al techo y así por el estilo. A una muchacha le cayeron esquirlas de granada en la pierna, en una pierna no me acuerdo cual, mientras otros solamente observaban, eso a mí me llamo la atención de ver que los uniformes eran diferentes y las insignias también, unas decían AUC y otras decían Infantería de Marina. Yo estuve un tiempo en la ciudad estudiando y eso a mí me lleno de impacto, o sea no entendía porque, sabía que habían dos uniformes, hay dos presencias militares ahí, armados, pero que realmente estuviera ahí parte del Estado, Fuerza Pública parte del Estado, para mí era bastante confuso porque no lo alcanzaba a entender, entonces nos reúnen y nos dicen:

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

bueno tienen tres días para desocupar. Mientras habían unos paramilitares con los miembros de la comunidad reunidos, otros se fueron en un bote, llamaron a un joven y le dijeron, llévanos hacia el sitio La Loma, donde el día anterior había ocurrido el bombardeo. Para mí, Bernardo quien les habla se fueron los militares y se quedaron los paramilitares. Más adelante si Usted me lo permite le diría porque.

RPV: Luego de esa orden perentoria de abandonar en el poblado que sucedió?

BVM: Bueno, después de la reunión ellos se van hacia la parte de abajo, teniendo en cuenta de que en mi cuenca, había un verano de más de tres meses, los ríos estaban secos y por ende los caminos estaban bastantes secos, entonces nosotros teníamos grandes inmensidades de cosechas de maíz de la parte de abajo del pueblo, ellos tomaron esa ruta, se fueron hacia abajo, convencidos de que eran tres días que teníamos de plazo para salir, entonces prendimos la planta, a cuenta del pueblo que para su información duro toda la noche prendida por miedo, claro, y comenzamos pues como a hacer un programa de cómo salir, antes de los tres días, sin que ellos volvieran porque supuestamente ellos no respondían por nosotros, entonces así nos cogió el día 26. (1:56:12)

RPV: Pasaron la noche entonces con la luz de la planta eléctrica y al siguiente día que sucedió?

BVM: Bueno, sabíamos, dicho por los paramilitares que eran tres días de plazo para salir de las comunidades, de mi comunidad, pero lo más sorprendente fue que al día siguiente sobre las nueve de la mañana, yo estaba hablando en el centro del pueblo con un gran amigo y compañero. Bueno excúseme, (1:57:08) Marino López, yo le decía a él, tenemos tres días para desocupar y las embarcaciones que hay son muy pocas, entonces me dice: mira Bernardo es que yo tengo un problema, ayer en mi maletín se me llevaron los documentos y yo que voy a hacer sin documentos para Turbo. Íbamos avanzando hacia la parte de afuera del pueblo. Mi mamá tenía un bote que estaba averiado a un costado y yo iba con un martillo y unas puntillas a remendarlo, pero cuando vi la presencia paramilitar sobre la cancha, a ambos nos dio miedo y todos y todas los que los vimos, pues lógico sentimos temor, logramos salir del pueblo, pero desafortunadamente ya estaba acordonada la salida, la parte de arriba. Un paramilitar nos dice ustedes para dónde van? Digo, voy a arreglar un bote que tengo averiado para poder salir. Me dice, Usted no va para ninguna parte. Marino lleva una bolsa con cigarrillos y un machete en la otra mano, entonces un paramilitar dice, quítate la ropa, la camisa para que nos bajen un racimo de coco porque tenemos sed. El hace caso, se quita la camisa, se sube, mocha un racimo de coco y comienza a cada uno de ellos, a espulparlo y a darle a cada uno de ellos un coco. Cuando ya termina su ardua labor, le dice el paramilitar, bueno ahora se van, entonces le dice Marino, mire yo no me puedo ir para el pueblo porque ustedes ayer se cogieron mi documentos, se llevaron mis enceres y ahí iban mis documentos, entonces dice el paramilitar, ah que este es el guerrillero. En ese momento llegan dos jóvenes de la parte de arriba del pueblo y ellos los amarran porque tenían unas botas nuevas, acusándolos de ser guerrilleros. Cuando empujan, le dicen a Marino esas palabras, yo digo, señores que pena, este señor al igual que todos los que estamos aquí no somos guerrilleros, somos campesinos comunes y corrientes, labradores de la tierra. Un comandante que no quisiera recordar (1:59:06), llamado Richard, lo apodaban Richard, dice, deja de hablar tantas cosas allí, amárrelo también, lógico me amarran por la parte de atrás y me aseguran en un palo de almendro que existe hasta hoy; luego cogen a Marino y lo amarran por la parte de atrás, estoy convencido que no alcanzaron a amarrarlo, lo empujan hacia adelante, pero si la cabuya le dio vuelta en la mano por la parte de atrás y cuando lo empujan hacia adelante, un paramilitar saca una peinilla (1:59:44) y le da un machetazo, le da su machetazo me imagino que a la nuca porque El sube los dos hombros y el impacto le da en el antebrazo. Estaba

muy cerca del Río y él logra tirarse al agua, pero el río está demasiado seco, como ya les dije anteriormente y entonces no tenía mucha profundidad, Él logra salir y le dice el paramilitar, si tratas de correr te va peor, Él se regresa, en ese momento hay una niña lavando unos platos en una playa de allí, entonces cuando Marino se regresa, el paramilitar le tiende la mano y él hace lo mismo y con esta mano de dos tajos, de dos machetazos le mocha la cabeza, después de la cabeza los brazos y una pierna. La niña cuando vio esto cayó desmayada. Yo en ese momento amarrado, con la visibilidad de todo lo que estaba pasando en la orilla del río, la verdad no sabía dónde estaba, para mí era algo inédito, porque jamás en mi comunidad, ni en las comunidades había ocurrido una cosa tan fea como esa o tan atroz, entonces él coge la mano, la cabeza de Marino López en una mano y con la otra trae la peinilla y la lanza en el patio de la casa, habían más o menos unos 25 paramilitares allí y comenzaron, bueno Dios, a patiar la cabeza, durante 7 a 10 minutos. Luego están en esa masacre recreación, cuando llegan otros paramilitar que lo apodaban Vicente Muentes y me pregunta y dice, oye tu porque estas amarrado, y yo, el señor me mando amarrar, entonces le dice a un paramilitar, suelten a ese señor que ese señor no es nada, yo conozco a toda esta gente, a mí nadie me hecha cuento de ellos, yo los conozco a todas y todos, y a quien mataron, dije yo a Marino, y ustedes me van a excusar la frase que voy a decir pero él la dijo "mierda nos jodimos" este señor no era nada, era un campesino, a mí me consta que era un campesino al igual que este carajo que tenían ustedes amarrado, suéltelo, porque hacen las cosas tan mal hecha, luego de decir esa frase, sueltan a los que estaban amarrados y a los jóvenes que tenían detenidos y los llevan como guía y me dice Richard, vete que no te vea más, yo en seguida salí corriendo a avisarle al resto de familias que de alguna manera u otra estaban tratando de recoger lo poco o mucho que les quedó del día anterior de la quemazón que ocurrió, para irse del pueblo, entonces yo les dije, mi gente vámonos como sea, mataron a Marino, y aquí no hay mas nada que hacer esta gente vienen aquí y no dejan a ninguno de nosotros, vámonos como sea, así sea que nos ahoguemos en el río y que no nos maten como mataron a Marino. De esta forma, había un joven que tenía un motor, afortunadamente no lo tenía en el pueblo el día que entraron los paramilitares y militares y tenía todas sus cositas allí, les digo, Manuel se llama él, llévame, me dijo él no, no te puedo llevar porque mira como está el bote de lleno y entonces nos hundimos, me dijo no, si tú te comprometes a manejar el motor, yo te llevo con tu familia, la verdad yo tenía pocas que echar porque la mayor parte de cosas las habían destruido, entonces yo dije no importa, yo me arriesgo a conducir el bote, pero vámonos de aquí lo más pronto posible, veía la sangre, los chorros de sangre que salían de la nuca de Marino de mi amigo, mi compañero, vea, vi todo lo que hicieron, las barbaries que hicieron y yo no quería estar más ahí, quería quitarme. De esta manera salimos de ahí, cuando estaba muy seco teníamos que tibotearnos al agua y dejábamos los niños en el bote, bueno de alguna forma u otra salimos hasta el sitio la Loma. Allí había un reten paramilitar y nos hicieron arrimar, ya yo llevaba el pequeño bote que conducía con el pequeño motor sino tres botes remolcados atrás de la gente que todo quería saber menos estar más allá y entonces nos hicieron arrimar y nos brindaron avena con leche y algo de galleta, pues ninguno de nosotros quisimos recibir nada, nos preguntaron Ustedes para donde, que pasó adentro, un joven les dijo paso esto y esto, mataron a Marino López y nos dijeron que teníamos que desocupar, entonces dicen bueno, vallasen, que allá en el coliseo, llegan al puerto de Turbo que allá los van a estar esperando para llevarlos al coliseo. **Eso fue lo que ocurrió el mismo día 26.**

RPV: Que ocurrió en otras comunidades?

BVM: Ya a mí me lo comentan, se llevan a los dos guías y llegan a la comunidad el Limón entonces les dan el mismo aviso a las gentes que están ahí y que tenían tres días para desocupar, llegan a

una tienda comunitarias porque entre otras cosas casi todas esas comunidades tenían sus tiendas comunitarias por los precios etcétera etcétera, y entonces cogieron sus artículos lo que era gaseosa, enlatados, galletas, ellos se aprovisionaron allí, luego le echaron candela a las casas, las quemaron, después se fueron, llegaron hasta San Higinio, allí en San Higinio incluso la comunidad había matado una vaca ese día, aterrorizaron a la gente y les dieron el mismo mensaje y como habían matado una vaca, entonces ellos los señalaron que esa vaca había sido dada de la guerrilla, sin embargo es una vaca comunitaria, porque allá como les digo aparte de que las comunidades tenían sus formas de cómo tener sus recursos a través de mingas que hacíamos familiares y comunitarias o cambio de mano como se quiera entender, entonces le dieron que le dieran una vaca de esas y que necesitaba un guía que lo condujera a Bocachica, obligadamente se fue un muchacho Ángel Neri con ellos y ellos en el trayecto, en el recorrido se iban comunicando por radio con otro frente que supongo ya estaba más adelante. El mensaje que dejaron acá en Bocas del Limón para las otras comunidades como Bogotá, Barranquilla, les llegó, entonces un señor Jerónimo Pérez y otros y otros decidieron ir hasta Bocachica porque allá digamos había una presencia militar y se fueron y cuando llegaron allá a lo mismo que Ángel Neri llegó con el grupo de paramilitares llegaron allá y entonces incluso había un helicóptero en Bocachica repartiendo comida, en un puesto militar para ellos, lo mismo que a mi persona, les fue muy difícil creer de que acá a este lado estaban los paramilitares y allá a ese lado estaba el Ejército, la Fuerza Pública a menos de 7 pongámosle 7 metros según ellos 7 u 8 metros, sin embargo allí estaban. Cuál fue la propuesta que llevaba Jerónimo? Listo, como el mensaje era que venían a combatir la guerrilla en la cuenca, entonces que las comunidades, los habitantes de las comunidades se ubicaran en una sola comunidad y que ellos buscaran la guerrilla y donde la encontrara y bueno que la eliminaran si era el caso, pero que la comunidad no podía sufrir los rigores de perder todo lo que había construido durante tantos años y proyectos de vida en unas cuantas horas, sin embargo esta propuesta al principio según Jerónimo estuvo bien pero al final de cuentas no paso nada. Porqué no paso nada? Porque el militar lo que le dijo fue, mire su propuesta es buena esta tierra es productiva, es muy fructífera, pero nosotros nos vamos, los que se quedan son ellos, hasta ahí supe. No sé si el tiempo.

RPV: Quienes son ellos?

BVM: Los que se quedan, claro, repito rápidamente. A este lado están los paramilitares y al lado de acá esta la Fuerza Pública, el Ejército, cuando Jerónimo sale de aquí y le presenta la propuesta a los militares, le dice el militar, la propuesta es buena pero desafortunadamente de aquí nosotros nos vamos nosotros los militares nos vamos y los que se quedan son los paramilitares. Claro.

RPV: Muchas gracias. Gracias Señor Presidente

Representación del Estado: Señor Vivas, usted me dice que el asesinato de Marino López, fue el 26, correcto?

BVM: Si fue el 26

Representación del Estado: Usted sabe quién es Julia Valoyes

BVM: No

Representación del Estado: Wikita Ramírez

BVM: Wítica Ramírez, No es Wikita Ramírez, es Héctor Ramírez, apropósito, Héctor Ramírez fue uno que amarraron y llevaron a la comunidad El Limón amarrado, es más, les comento, a principios por tener unas botas nuevas como ya les narre, lo iban a matar, me toco ir a la casa de él, llevar la factura para que no lo mataran, Héctor Ramírez, correcto.

Representación del Estado: Muy bien, muchas gracias. Dígame una cosa, Usted dice que vio que unos eran paramilitares y los otros eran Infantería de Marina. Correcto?

BVM: Les dije, que los uniformes eran diferentes, además era la primera vez que yo veía uniformes paramilitares, pero el uniforme del Ejército si lo conocía, porque yo tuve la gran dicha de estar estudiando unos años en la ciudad, aparte de eso, yo fui motorista durante 10 años antes del desplazamiento y me tocaba pasar por controles de la Infantería de Marina, entonces para mí no era un uniforme desconocido.

Representación del Estado: Como era ese uniforme?

BVM: Bueno, Usted lo conoce, para que tengo yo que decirle lo mismo cuando, ya hoy en día es diferente, pero en esa época era el mismo de los que usaban.

Representación del Estado: Le puedo pedir un favor.

BVM: Lo único que si se es que el de los paramilitares era una mancha negra, no me acuerdo si lo demás era gris, no me acuerdo, pero de que estaban y eran diferentes si lo eran.

Representación del Estado: Me puede por favor describir el uniforme de los Infantes de Marina?

BVM: Yo solamente le puedo decir que aquí (señala el brazo) tenían unos brazaletes que decían infantería de marina y aquí (señala el pecho) sus apellidos los tenían tapados

Representación del Estado: Lo tenían? era un uniforme de qué color? Como eran las características

BVM: Simplemente les digo eso y hay una cosa muy clara, cuando todo es legal, no hay nada que esconder, y yo inclusive cuando termine mi bachillerato quise ser militar y afortunadamente o desafortunadamente no pude y yo siempre las insignias de los militares se conocen, en el batallón, en sus apellidos, etcétera, y por qué llevaban sus apellidos tapados, simplemente decía aquí en esta franja, Infantería de Marina.

Representante del Estado: Decía Brigada XVII también?

BVM: Brigada XVII, correcto.

Representante del Estado: También decía eso?

BVM: Exactamente, por este otro lado

Representante del Estado: De qué color era el uniforme?

BVM: No le puedo garantizar.

Representante del Estado: Pero usted acaba de decir que usted estaba acostumbrado a reconocer esos uniformes.

BVM: Por sus insignias, por supuesto, vuelvo y repito.

Representante del Estado: Azul, verde, negro?

BVM: Sabe que hubo un profesional que yo conocí en Bocas del Atrato que tenía un uniforme azul y estuvo en la operación.

Representante del Estado: Azul?

BVM: Si azul, profesional.

Representante del Estado: Tenía gorra, tenía boina, tenía casco?

BVM: No, normal una gorra.

Representante del Estado: Cómo era esa gorra, era una gorra en particular?

BVM: No, simplemente su gorra común y corriente tenía

Representante del Estado: Cómo se llama su señora madre don Bernardo?

BVM: Desafortunadamente murió el 26 de diciembre, se llamaba María Ester Mosquera

Representante del Estado: Lo lamento mucho, ella estaba en el pueblo en el momento en que ocurrió el asesinato de Marino López?

BVM: Mi mamá vivía un poco más arriba del pueblo, yo sí vivía en el pueblo, con mi familia, mis hijos y mis hijas.

Representante del Estado: Ella vivía más arriba, le decían la viuda?

BVM: Correcto

Representante del Estado: Sí le decían la viuda

BVM: Sí.

Representante del Estado: Don Bernardo dígame una cosa, Wikita Ramírez y Julia Valoyes vieron el asesinato de Marino López?

BVM: Yo diría que Wikita no, incluso él estaba boca abajo en el piso y un paramilitar le tenía un pie montado encima de la cintura. Julia se salvó de milagros.

Representante del Estado: Le pregunté hace muy poco y usted me dijo que no sabía quién era Julia Valoyes.

BVM: Usted me dijo Julio Valoyes, no lo conocí la casa,

Representante del Estado: Julia

BVM: Julia, entonces excúseme, si la conozco

Representante del Estado: Quién es Julia Valoyes?

BVM: Julia en mi juventud fue mi suegra y le digo más, un paramilitar apodado "Taolamba" la iba a matar, la sindicaba de que ella era la cocinera de la guerrilla, supuesta, esa señora nunca le cocinó a la guerrilla, la iba a matar y por un ciego que aún vive, se llama Victorio Moreno, dijo esa señora no era nada, déjenla quieta. Parece que conmovió un poco a Richard que era el comandante y él dijo dejé a esa señora quieta hombre. Sabe cómo estaba cuándo estaban matando al difunto Marino López, estaba tirada, ella tenía un andén en la casa, y estaba recostada en la pared, tirada ahí, casi desmayada del susto. Y tenía la gran visión de que, el palo de almendro está aquí y yo tenía la visión al río y a la casa porque es más que un patio bastante amplio.

Representante del Estado: Don Bernardo usted en algún momento compartió su conocimiento del asesinato de Marino López con las autoridades judiciales colombianas?

BVM: No, como siempre mi sinceridad con todo, no lo hice por miedo, no lo hice porque en Turbo todo lo que se manejaba, el control, lo tenían los paramilitares, sí controlaban la comida, si llegaban a cobrar, a decir cuánto tendría que vender uno, qué garantías habían para yo dar un tipo de información de esta. Solamente mi información la di y eso a regañía dientes a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y después se la di a la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos, si no estoy mal en el dos mil...

Representante del Estado: Don Bernardo déjeme preguntarle una cosa adicional, usted cómo sabía que ese paramilitar que usted nombró, Muentes, cómo sabía que era paramilitar y por qué él los conocía a todos ustedes?

BVM: Correcto, Vicente antes era guerrillero, era de las Farc y Vicente era uno de los que llegaba a las comunidades a hablar de su campaña proselitista o sea a hablar de su ideología de por qué eran ellos guerrilleros, por qué decidieron tomar las armas. Me asombró ese día verlo de paramilitar, cuando él dice es que yo conozco a toda esta gente, realmente los conocía.

Representante del Estado: Es decir, cuándo él era guerrillero iba frecuentemente a la comunidad y sabía quién era quién?

BVM: Pasaba por allí, ellos nunca durmieron en las comunidades.

Representante del Estado: Pero los identificaba porque pudo decir que usted no era guerrillero y que Marino López no lo era y que los demás sabía quiénes eran y quiénes no eran

BVM: De acuerdo, es que la verdad dicha es que si yo no estoy en una fila por qué me van a conocer por tal, si soy un campesino lógico, soy un campesino mi estimado doctor, entonces bajo esa realidad él sabía quiénes eran guerrilleros y quiénes no lo eran, éramos campesinos, por eso él cuando ve la cabeza de Marino que la estaban pateando, jugando fútbol con la cabeza de él, él dijo, por Dios que hicieron, mierda nos jodimos, porque él sabía de que era un crimen, era una persona inocente.

Representante del Estado: Había más ex guerrilleros de las FARC con ese grupo paramilitar?

BVM: Bueno, yo solo conocí a ese.

Representante del Estado: Solamente a Muentes?

BVM: Si.

Representante del Estado: Usted nombró otro paramilitar acá, que dijo que había cumplido otro papel, no alcance a copiar muy bien el apodo que usted le dio, usted identificaba a oro paramilitar?

BVM: No, por favor no diga lo que no es cierto

Representante del Estado: Pero a Richard si?

BVM: No, es que el problema es que ellos se autodenominaban yo soy tal, yo soy tal, así que para nosotros no era ningún secreto saber quién era comandante de los paramilitares y quién no era, porque ellos mismos lo decían.

Representante del Estado: Me da curiosidad saber usted como sabía que ese paramilitar se llamaba Richard?

BVM: Porque el mismo lo dijo.

Representante del Estado: El lo dijo?

BVM: Si.

Representante del Estado: Y usted se grabó el nombre?

BVM: Claro.

Representante del Estado: Dijo yo soy Richard

BVM: El comandante de la tropa, igual que Vicente Muentes. El día siguiente cuándo mataron a Marino López, cuándo estábamos allí todos parados, ellos dijeron váyanse para afuera, todos ellos dijeron sus nombres. En la escuela también dijeron que ellos se llamaban fulano y fulano, los dos comandantes paramilitares.

Usted dio algunas declaraciones al periódico El Tiempo en estos días contando esta historia?

BVM: Hablamos un poco al respecto, desafortunadamente esas declaraciones, en parte se tergiversó, no se dijo la realidad de lo que se había comentado y está en un proceso el periodista que fue allá por eso

Representante del Estado: Me puede decir por favor qué parte de lo que dice el periódico El Tiempo que le atribuyen a usted no es verdad?

BVM: Yo no he leído esa columna sabe, esa parte, simplemente me comentaron de que no era todo de lo que habíamos dicho, que habían modificado ciertas partes.

Representante del Estado: Pero me acaba de decir usted que lo tergiversaron?

BVM: Por eso.

Representante del Estado: Pero no sabe por qué?

BVM: Me comentaron pero no lo leí.

Representante del Estado: Le comentaron, quién le comentó a usted que lo habían tergiversado?

BVM: Bueno, es que el periódico allá en Bogotá como tengo tantos amigos, cualquiera lo lee y dice mira Bernardo pasó esto y esto y yo cómo así, claro.

Representante del Estado: Discúlpeme, no logro entenderlo, quién le comentó a usted que lo habían tergiversado en El Tiempo?

BVM: No tiene sentido señor, simplemente usted me hace una pregunta y yo le doy la respuesta.

Representante del Estado: Le vuelvo a hacer la pregunta a ver si logro entenderla, usted dice que lo tergiversaron en El Tiempo y yo no logro entender quién le dijo?

BVM: Una cosa es que yo le diga a un periodista para que con transparencia trabaje y otra cosa es lo que el escriba en una columna o en periódico.

Representante del Estado: Estoy totalmente de acuerdo con usted y se supone que debe corresponder lo que usted dijo con lo que publicaron. Corresponde? Usted me acaba de decir que no, que lo tergiversaron, pero me dijo que no leyó El Tiempo, quién le dijo que lo habían tergiversado?

BVM: Nosotros tenemos muchos amigos en Bogotá y aparte la misma Comisión de Justicia y Paz, también lo pueden haber leído.

Representante del Estado: Estaban con usted cuándo usted habló con el periodista?

BVM: Estábamos todos los que estamos acá presentes, compañeros de la comunidad, ojo de la comunidad estábamos todos presentes, más no de justicia y paz.

Representante del Estado: Usted sabe si Richard fue también de las FARC?

BVM: Ni idea, nosotros éramos campesinos.

Representante del Estado: Usted estaba en el Registro Único de Personas Desplazadas?

BVM: Si, ahí aparezco con mi familia.

Representante del Estado: Usted habló con ellos y manifestó en qué condiciones se había desplazado? Rindió una declaración para poder estar en el Registro Único

BVM: Bueno, simplemente dije que me habían desplazado.

Representante del Estado: Pero usted le dijo al agente del Estado que se había desplazado, correcto?

BVM: Exactamente, y entonces cómo iba a aparecer en una lista de desplazados si no hubiera sido desplazado.

Representante del Estado: Le ruego don Bernardo que me diga si usted acudió y dijo que era una víctima de desplazamiento y que por eso lo incluyeron en el registro único de desplazados?

BVM: Por supuesto es que si no doy mi nombre y mi apellido no voy a aparecer en ninguna lista y eso que están los datos de Bogotá para abajo, de toda Colombia.

Representante del Estado: Usted les dijo de dónde había sido desplazado?

BVM: Por supuesto señor, de la Operación Génesis del Cacarica

Representante del Estado: Del Cacarica?

BVM: De la Cuenca del río Cacarica, es que la Operación Génesis fue en esas dos comunidades, la cuenca de Cacarica y del Salaquí, del 24 al 27 de febrero.

Representante del Estado: Y eso le dijo usted al Estado?

BVM: No, yo simplemente lo acabo decir aquí, lo he dicho, simplemente fui desplazado del Cacarica.

Representante del Estado: Me gustaría ponerle a don Bernardo unas imágenes en el televisor para que él identifique alguna.... Señor Vivas usted fue motorista de Adán Quinto?

BVM: No, yo nunca fui motorista de Adán Quinto, fui motorista del papá de Adán Quinto que era mi primo.

Representante del Estado: Nunca de Adán Quinto. Adán Quinto es un habitante de la cuenca del Cacarica?

BVM: Sí, él vivía en Peranchito, por ahí en Bogotá en la Cuenca del Cacarica.

Representante del Estado: Él fue víctima de desplazamiento también?

BVM: No me consta porque no lo vi desplazarse, nos encontramos fue en Turbo.

Representante del Estado: Usted cuándo se desplazó, se desplazó para Turbo?

BVM: Yo me quedé en Bocas del Atrato, porque para mí hasta hoy sigue siendo Turbo una ciudad inhumana, hay muchos olores malucos y todo y siempre uno adaptado al buen ambiente a la biodiversidad etcétera etcétera, llegar a Turbo para mí es un problema.

Representante del Estado: Cuándo regresó usted al Cacarica

BVM: Al igual que 400 y algo de familias regresamos en el año 2000 por etapas.

Representante del Estado: Cuándo el periódico El Tiempo dice que usted se desplazó hacia Ríos Sucio es una de las tergiversaciones de El Tiempo.

BVM: Entonces ahí nos vamos entendiendo, correcto.

Representante del Estado: Y cuándo dijo que usted conocía quién era Richard porque había estado con alguien que identificaba quién era Richard, también es falso?

BVM: Que identificaba a Richard, al contrario yo sé para dónde va el periódico y si quiere les explico si hubiera tiempo. Ya estaba en calidad de desplazado en Bocas del Atrato, estábamos compartiendo un juego de dominó con un militar, entonces en una panga que sube para, sabrá dios para dónde iba, yo veo a Richard, entonces les digo muchachos que pena, yo tengo que irme de acá porque ese man me amarró allá cuándo el desplazamiento y si me ve acá es posible que me mate, entonces me dice un militar que estuvo allá, porque él después me lo confesó me dice quédese quieto que estando yo aquí no pasa nada.

Representante del Estado: Un militar con el que usted estaba jugando dominó?

BVM: Claro, había uno porque estaba ahí, porque ellos venían a monitorear de Matungo, un puesto de la Infantería de Marina, ellos venían a monitorear a Bocas del Atrato y también a recoger los muertos que iban bajando agua abajo. Entonces él estaba allí jugando conmigo y cuando yo veo a Richard a mí me dio miedo porque él me quería matar, entonces yo trato de quitarme y él me dice no, quédese ahí, cuando Richard sigue su camino, la panga sigue su ruta, yo le pregunto a él oye tu conoces a ese señor me dijo claro, agradézcanme a mí que fue el que hizo el primer disparo a la una y diez, cuando Richard da la orden de tirar a quien le cayera.

En este momento se proyectan en pantalla gigante diferentes imágenes de personas con camuflado y se le pide a Bernardo Vivas que identifique si son de miembros del Ejército, de la Infantería de Marina, de los mal llamados paramilitares o de guerrilleros.

Representante del Estado: Es un paramilitar, es un guerrillero, es alguien del Ejército, de la Infantería de Marina? Son?

El señor Vivas no puede reconocer los uniformes, excepto en la tercera imagen, que según él son infantes de marina. La imagen en realidad corresponde a guerrilleros de las Farc.

A. Inconsistencias en las declaraciones del señor Bernardo Vivas Mosquera en relación con las declaraciones de los otros supuestos testigos:

159. Manifiesta el señor Bernardo Vivas en el informe de Fondo que los paramilitares mostraron la cabeza del señor Marino López Mena en señal de advertencia. Esta afirmación no es expuesta en las declaraciones de la señora Julia Valoyes quien presenció los hechos.

160. Asegura Bernardo Vivas en todos sus testimonios que la cabeza de Marino López fue pateada por un tiempo aproximado de 10 minutos. Ni Julia Valoyes ni Héctor Ramírez, que fueron testigos del asesinato, dicen que tal cosa haya ocurrido. Fredy Rendón Herrera y Jesús Adan Quinto aseguraron que esto nunca ocurrió. Si bien es cierto que Marino López fue asesinado, no hay prueba alguna de que haya sido torturado.

161. Durante todo el relato que realiza el señor Bernardo Vivas asegura que fue amarrado y presenció el asesinato del señor Marino López, haciendo una descripción pormenorizada del hecho; sin embargo, al revisar las declaraciones de Julia Valoyes, se afirma que el señor Bernardo Vivas no presenció el asesinato del señor Marino López Mena debido a que él se encontraba buscando la cédula de ciudadanía del señor Héctor Enrique Ramírez (alias WISTICA, WIKITA o WUITICA). Es de resaltar, además, que Julia Valoyes afirmó que cuando Bernardo Vivas regresó con la cédula de ciudadanía de Héctor Enrique Ramírez ya habían asesinado a Marino López.

162. En la declaración que realiza el señor Héctor Enrique Ramírez (alias WISTICA) manifiesta que Bernardo Vivas se encontraba buscando la cédula de ciudadanía en su casa y que cuando regresó ya habían asesinado a Marino López. Todas las declaraciones coinciden que el señor Bernardo Vivas no estuvo presente en el momento del asesinato del señor Marino López Mena. Una contradicción más se da cuando Bernardo Vivas asegura que fue por la factura de la compra de unas botas cuando quedó demostrado que fue a buscar la cédula de ciudadanía del señor Héctor Enrique Ramírez.

163. Bernardo Vivas es el único testigo que habla de presencia conjunta de militares y de los mal llamados paramilitares, incluso con descripción detallada y asegura que eran 12. Todos los testigos, incluyendo a los mal llamados paramilitares, han afirmado que en la muerte de Marino López no hubo un solo militar. Más aún, Bernardo Vivas indica que los miembros de las Fuerzas Militares que él vio tenían insignias de la Infantería de Marina y la Brigada 17, una en un lado y la otra del otro, pero no recuerda el color de los uniformes y asegura, en la Audiencia, que son de color azul cuando este color nunca ha sido utilizado en los uniformes de ninguna de las unidades de las Fuerzas Militares de Colombia. Además es imposible que un soldado de la Infantería de Marina cargue un parche de la Brigada XVII, que es una unidad del Ejército Nacional, o que uno del Ejército cargue uno de la Infantería de Marina, que es una unidad de la Armada. Menos posible es que usen los dos.

164. De todo lo anteriormente expuesto, se colige que Bernardo Vivas desde el mismo momento en que inicia su declaración ante la Honorable Corte, presenta información que contrasta con la información aportada, en diferentes escenarios y oportunidades, por varias personas. No entiende el Estado como una persona que afirma haber estado presente en el momento en que Marino López Mena es asesinado, sostiene que los hechos ocurrieron el 26 de febrero de 1997, siendo que las

demás declaraciones y la información que reposa en el expediente internacional evidencian que la muerte ocurrió el día 27 de febrero de 1997.

165. De igual manera, es sorprendente como Bernardo Vivas afirma categóricamente que en el mismo momento y lugar del asesinato del señor López Mena, había miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, si como ya lo apreció la Corte, los demás testimonios recaudados señalan que nunca hubo presencia de agentes del Estado en el momento en que se llevó a cabo el lamentable asesinato. De hecho, es aún más extraño ver como Bernardo Vivas inicialmente manifiesta que gracias a sus estudios y conocimiento puede reconocer los uniformes que portan las Fuerzas Militares de Colombia, especialmente los de la Infantería de Marina, a quienes vio el día en que asesinaron a Marino López, y cuando se le solicita que identifique a quien pertenecen ciertos uniformes, duda notoriamente, no logra identificarlos y el que reconoce y dice que es de la Infantería de Marina corresponde a la guerrilla de las Farc.

166. Pero al mismo tiempo en que no logra reconocer los uniformes presentados en las imágenes, Bernardo Vivas manifiesta con toda seguridad que los miembros de la Infantería de Marina se encontraban portando un uniforme de color azul, los cuales tenían parches en los brazos que decían "Infantería de Marina" y "Brigada XVII", a todas luces es falso, porque como se ha dicho jamás en la historia de las Fuerzas Militares de Colombia, la Infantería de Marina o el Ejército Nacional ha portado un uniforme camuflado de color azul y mucho menos con parches que indiquen "Brigada XVII". La Brigada XVII es una unidad del Ejército Nacional y la Infantería de Marina depende de una fuerza completamente distinta, la Armada de la República de Colombia.

167. Es simplemente imposible que un infante de marina cargue un parche que diga Brigada XVII o que un soldado de la Brigada XVII cargue uno que diga Infantería de Marina.

168. Se había dicho anteriormente que el Estado de manera respetuosa llamaba la atención de la Corte, porque cómo se demostró en la audiencia pública y además en esta oportunidad procesal, lo relatado por el señor Bernardo Vivas, presunto testigo de los hechos, dista de la realidad y contiene elementos y circunstancias que carecen de cualquier sustento probatorio. Sin temor a equivocarse es posible sostener que lo sostenido por Bernardo Vivas en relación con el asesinato de Marino López y la presencia de militares en esos hechos no corresponde a la verdad.

169. Así las cosas, está claro que agentes del Estado no fueron los que cometieron el asesinato del señor Marino López, también está claro que agentes del Estado no dieron la orden de asesinar al señor López Mena, asimismo está claro que agentes del Estado no se encontraban presentes en el momento y lugar del lamentable hecho, en cambio lo que no está claro son las razones por las cuales Bernardo Vivas, presunto testigo presencial de los hechos, sostiene todo lo contrario.

170. En ese orden de ideas, es absolutamente inadmisibles sostener que el Estado es responsable internacionalmente por la muerte del señor Marino López..

171. El Estado quiere recordar acá que la teoría de la responsabilidad internacional del Estado tiene su base en el derecho consuetudinario, incluso en materia de derechos humanos.

172. En la Convención se enumeran una serie de derechos fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado parte, que deben ser respetados por éste. Pero, como se dijo desde los primeros casos estudiados por la Corte, la obligación de respetar los derechos humanos está íntimamente ligada con lo que la Convención contempla como obligaciones del Estado en esta materia en los artículos 1 y 2 de la misma. Los Estados "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en [la Convención] a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]" y "a adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Son esas y no otras las obligaciones de los Estados en la Convención.

173. Cómo se manifiesta, sin embargo, un Estado, cómo actúa y en qué condiciones se considera que un Estado no está respetando los derechos y libertades a que está obligado, es materia de derecho consuetudinario.⁵²

174. El 28 de enero de 2002, la Asamblea General de Naciones Unidas expidió una resolución con base en el Informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y corr. 1)⁵³ que se titula **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS**. Estas resoluciones de la Asamblea, es bien sabido, no son obligatorias sino en la medida en que recojan derecho consuetudinario o cuando ellas mismas se vuelven derecho consuetudinario. La Resolución contiene el proyecto final de la CDI en la materia que, en gran medida, recoge derecho consuetudinario.

175. El art. 2 dice: *Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado*

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando su comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

176. Estos elementos son *concurrentes* y fueron enunciados por la Corte Permanente de Justicia Internacional desde el caso de los *Fosfatos de Marruecos*⁵⁴. Tal como lo cita el relator James

⁵² Como dijo el Relator Roberto Ago "[U]na cosa es definir una norma y el contenido de la obligación por ella impuesta y otra muy distinta es determinar si se ha infringido esa obligación y cuáles deben ser las consecuencias de tal infracción" (Anuario CDI 1970, vol. II, pág. 331, pág. 66).

⁵³ Documentos Oficiales AG, 56° periodo de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y corr. 1 y 2).

⁵⁴ *Preliminary Objections, 1938, CPJI, Series A/B No. 54*, pág. 54.

Crawford, también la CIJ en el caso del *Personal diplomático y consular*⁵⁵ señaló que, para atribuir responsabilidad a Irán era necesario "en primer lugar [...] determinar en qué medida los hechos de que se trata pueden considerable *jurídicamente* imputables al Estado iraní [y], en segundo lugar [...] considerar si son compatibles o no con las obligaciones que incumben al Irán en virtud de los tratados vigentes o de cualquier otra norma de derecho internacional aplicable".⁵⁶

177. El Estado es una persona jurídica real con plena capacidad de actuar en el derecho internacional. Pero no puede actuar por sí mismo. De manera que cuando se habla del "hecho del Estado" hay que suponer que se trata de la acción de un ser humano o un grupo de seres humanos: "por medio y por conducto de sus agentes y representantes".⁵⁷ La cuestión de qué personas actúan y, por ende, comprometen la responsabilidad del Estado, está resuelta en el Capítulo II del Proyecto (**Atribución de un comportamiento al Estado**), según el cual el Estado responde por el comportamiento de sus órganos ("toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado") (art. 4) aunque exceda sus atribuciones (art. 7); o una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público y siempre que actúe en esa capacidad (como por ejemplo, un Notario) (art. 5) o un órgano que ha sido puesto a disposición por otro Estado y siempre que actúa en ejercicio de atribuciones del Estado a cuya disposición se encuentra (art. 6); o una persona o grupo de personas que actúan bajo instrucciones o dirección y control del Estado (en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos, la CIJ no encontró que *los contras*, no obstante estar financiados por los Estados Unidos, actuaran en ejercicio de atribuciones de los Estados Unidos o controlados por este) (art.8). Los insurrectos responden si se convierten en nuevo gobierno o en nuevo Estado (art. 10).

178. El art. 3 dice que el hecho internacionalmente ilícito se califica conforme al derecho internacional y no al interno, es decir, que lo que puede ser ilícito en el orden interno no necesariamente lo es en el internacional y viceversa.

179. En el caso ELSI, la Sala de la CIJ dijo que "[...] el que un hecho de una autoridad pública pueda haber sido ilícito en derecho interno no significa necesariamente que el hecho sea ilícito en derecho internacional, por violación de un tratado o de cualquier otra manera. La conclusión de los tribunales nacionales de que un hecho es ilícito puede ser pertinente para argumentar que ha sido también arbitrario. Sin embargo, en sí misma y sin nada más que lo acompañe, la ilicitud no puede decirse que equivalga a arbitrariedad [...] Tampoco de la conclusión de un tribunal interno de que un hecho es injustificado, irrazonable o arbitrario cabe deducir que ese hecho deba considerarse necesariamente como arbitrario en derecho internacional [...]".⁵⁸

⁵⁵ También en el caso *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua, Merits, CIJ Reports 1986*, pág. 14 pár. 226

⁵⁶ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, CIJ Reports 1980*, 3, pár. 78. Las cursivas no son del original.

⁵⁷ *German Settlers in Poland, 1923, CPJ Serie B, No. 6. 22.*

⁵⁸ *Eletronica Sicula S. p. A. (ELSI), CIJ, Reports 1989, pág. 15, pár. 124.*

180. La costumbre y la CDI consideran, pues, que la responsabilidad internacional del Estado se presenta cuando el acto es ilícito e imputable al Estado. La teoría del riesgo según la cual el Estado responde simplemente porque es Estado, carece de todo asidero jurídico.

181. En el caso de los obligaciones derivadas de tratados de DDHH se aplican las mismas reglas: El Estado responde cuando hay una violación de su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, siempre y cuando esa violación le sea imputable, es decir, haya sido cometida por un representante o agente del Estado o bajo su control. En otros casos, quien haya cometido la violación, como por ejemplo un asesinato o una desaparición, responde penalmente por sus propios actos.

182. Como se ha dicho, a quedado probado que el homicidio de Marino López fue cometido por miembros de las autodefensas ilegales y que en el mismo no tomaron parte agentes del Estado. De manera que no es posible atribuirle responsabilidad internacional al Estado por ese crimen.

183. Por otro lado, si bien es verdad que hay una sentencia de primera instancia que condena al general del Río por el crimen, no es menos importante resaltar que lo hace con base en la teoría del autor mediato en aparatos organizados de poder. No es el momento para hacer un análisis de la teoría, sumamente compleja y objeto de controversia, pero el Estado sí debe resaltar que esa teoría supone que el imputado hace parte de la organización criminal, no que la organización criminal actúa "bajo instrucciones o dirección y control del Estado". Así las cosas, en cualquier caso el homicidio de Marino Lopez sería responsabilidad única y exclusiva de quienes sean condenados de manera definitiva, cuando el caso sea cosa juzgada, y su conducta de ninguna manera genera responsabilidad internacional para el Estado.

184. Se insiste entonces, en que si bien existe un pronunciamiento judicial en el que se condena penalmente a un agente del Estado por la muerte del señor Marino López, dicha decisión tiene sus cimientos en una teoría de naturaleza penal y en efecto con consecuencias individuales, la cual no puede trascender a la esfera internacional y mucho menos con consecuencias para el Estado. De cualquier manera y aunado a las anteriores apreciaciones, la Corte debe tener en cuenta que se trata de un pronunciamiento proferido en primera instancia y por ende es un fallo que no se encuentra en firme, a partir de lo cual debe entenderse que está pendiente una decisión judicial que determine o no la responsabilidad penal individual del general del Río.

185. Además, en aras del respeto por las instituciones y en concordancia con los principios que rigen cualquier sistema de justicia internacional y, para este caso, el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, debe observarse el principio de subsidiariedad, recogido categóricamente por el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en dónde se señala que la protección internacional es de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el ordenamiento jurídico interno de los Estados. El Estado solicita a la Corte que se abstenga de fallar contra el Estado colombiano y permita que la justicia colombiana siga su curso.

186. Ahora bien, esta posición no es contradictoria con el reconocimiento de responsabilidad internacional que, de manera parcial, hizo el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados e individualizados. El Estado hizo tal reconocimiento porque juzgó que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, en las investigaciones que se siguen por la muerte de Marino López Mena ha existido violación del plazo razonable.

187. Dicho esto, el Estado se permite reiterar su rechazo a la posición de la Comisión y de los representantes de los peticionarios que señala al Estado como el responsable general y abstracto de la existencia de los grupos armados ilegales llamados autodefensas o paramilitares.

188. Como se afirmó en la Contestación del Escrito de Sometimiento ante la Corte "no acepta el Estado colombiano la explicación del surgimiento y desarrollo del fenómeno de violencia mal llamado "paramilitarismo" o autodefensas ilegales como producto de la actividad de sus poderes públicos, dándoles legalidad y legitimidad, a través de la legislación o la tolerancia como política de Estado. Por el contrario y en especial, la Fuerza Pública ha enfrentado con la misma decisión, intensidad y contundencia las actividades delictivas de todos los grupos armados ilegales, sean subversión o autodefensas ilegales o cualquiera otro con el fin de proteger a la ciudadanía, mantener la gobernabilidad y control territorial en toda la patria".

189. De nuevo ahora el Estado rechaza las consideraciones y determinaciones de hecho o de derecho realizadas por la Comisión o por los representantes de los presuntas víctimas en las que se afirma que ha tenido el Estado una política institucional de apoyo a las autodefensas ilegales. Por el contrario, condena esa y todas las formas de violencia y reprueba que en el pasado algunos agentes hayan cohonestado las actividades criminales de esos grupos. "Con la misma entereza con la cual el Estado ha aceptado la responsabilidad y las consecuencias por la participación de agentes estatales cuando a ello hubiere lugar, el Estado rechaza la pretensión de la Comisión y de los peticionarios y representantes de endilgar la responsabilidad del Estado en el surgimiento de este fenómeno desconociendo los esfuerzos del Estado por combatir esta expresión de violencia que aqueja a la sociedad colombiana".

190. De la misma manera se rechazan las pretensiones de la Comisión de atribuir la creación por parte del Estado de situación de riesgo para habitantes los habitantes del Cacarica. Esta conclusión la asume la Comisión cuando da por establecido erróneamente que este es un caso de aquellos "... [e]n los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública⁵⁹".

191. El Estado ha probado que en la cuenca del Cacarica no hubo operaciones conjuntas entre las autodefensas ilegales y miembros de la Fuerza Pública y tampoco hay prueba alguna de que las autodefensas que asesinaron a Marino López actuaran con la aquiescencia o la colaboración de la

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11 párrafo 227

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Fuerza Pública. Ha quedado establecido que en el asesinato de López ni estuvieron presentes ni participaron miembros de la Fuerza Pública. Fue un acto individual de un miembro de las autodefensas y en el mismo nada tuvieron que las Fuerzas Militares.

192. Tampoco es posible aceptar el argumento sugerido de que el hecho de que no se produjeran combates entre las Fuerzas Militares y las autodefensas ilegales en la zona y las fechas en que se produjo el asesinato de López es prueba de tolerancia o complicidad. Como se dijo, las Fuerzas Militares estaban concentradas en la operación Génesis, sobre el Salquí, y esa operación consumía todas sus fuerzas. Los hombres y los equipos de la Fuerza Pública colombiana son limitados y no puede exigírseles lo imposible.

CAPITULO V

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y REPARACIONES

COLOMBIA NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CADH EN CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULOS 21, 17, 19 y 24 DEL MISMO INSTRUMENTO.

193. La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁶⁰. Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma⁶¹.

194. En este orden de ideas, a continuación el Estado hace alusión a los argumentos de hecho y de derecho que permiten demostrar y concluir que el Estado de Colombia no vulneró el derecho de circulación y residencia de los pobladores de la cuenca del río Cacarica en conexión con el derecho a la propiedad privada, protección a la familia y derechos del niño, en tanto: i) no existe nexo causal entre la Operación Génesis y el desplazamiento ii) las presuntas víctimas en situación de desplazamiento (artículo 22) y de los derechos contenidos en los artículos 21, 17, 19 y 24 de la CADH no se encuentran determinadas e individualizadas de conformidad a lo establecido en el

⁶⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259. Párr. 255 Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 186; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 206. En el mismo sentido véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

⁶¹ Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188, y Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 172

artículo 35 del reglamento de la Corte IDH⁶² y iii) el Estado adelantó gestiones para brindar atención a las comunidades desplazadas del Cacarica, tanto en materia asistencial como reparatoria.

I. NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE EL DESPLAZAMIENTO Y LA OPERACIÓN GÉNESIS.

195. El Estado advierte como lo hizo en la contestación del Escrito de sometimiento del caso a la Corte y observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, así como también en audiencia pública de 11 y 12 de febrero ante la Corte IDH que, el desplazamiento forzado de los pobladores de Cacarica no es atribuible al Estado, pues como ha sido informado, la población civil no fue ni es objeto de las operaciones emprendidas por las Fuerzas Armadas Colombianas.

196. La operación Génesis fue una operación militar lícita, enmarcada dentro de lo que ordenan la Constitución Política de Colombia a su Fuerza Pública y los mandatos del Estado Social de Derecho. Fue diseñada, planeada y ejecutada estratégicamente y con pleno respeto del Derecho Internacional Humanitario.

197. La Operación, como ha sido señalado durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁶³, se realizó sobre objetivos militares determinados en la cuenca del río Salaquí, con excepción de uno, más al sur, sobre el río Truandó, como se ha explicado arriba. Ninguno de los objetivos militares estuvo situado sobre la cuenca del Cacarica. El objetivo más al norte está situado a más de 30 kilómetros del río Cacarica. En la cuenca del Cacarica no hubo presencia de las Fuerzas Militares de Colombia ni antes ni durante el desarrollo de la operación Génesis. Quienes sí hicieron presencia en esa área y tuvieron enfrentamientos armados fueron las Farc y las autodefensas ilegales. El desplazamiento de población en esa área se inició antes del asesinato de Marino López. Fue planeado y fomentado por las Farc y, en el caso del caserío de Bijao, se agudizó por el enfrentamiento entre ese grupo subversivo y las autodefensas ilegales. Durante el asesinato de Marino López por parte de las autodefensas no hubo presencia de miembros de las Fuerzas Militares. La responsabilidad de dicho asesinato es exclusiva de las autodefensas ilegales. Así como hubo desplazados del Cacarica, los hubo también de todas las otras cuencas del Bajo Atrato. No es posible sostener, en consecuencia, que el desplazamiento desde el Cacarica fue causado por la acción de la Fuerza Pública colombiana.

II. EL DESPLAZAMIENTO NO FUE OCASIONADO POR LA OPERACIÓN GÉNESIS SINO ORDENADO POR LAS FARC, EN EL MARCO DE SU PLAN ESTRATÉGICO EN EL BAJO ATRATO.

198. La justicia colombiana investiga actualmente las causas y autores materiales e intelectuales del desplazamiento forzado de poblaciones ocurrido en el Bajo Atrato, departamento del Chocó, a principios del año 1997. Ese desplazamiento tuvo lugar no solo desde la cuenca del río Cacarica, sino también en las cuencas de los ríos Balsa, Salaquí, Truandó, Domingodó, Quiparadó, Chintadó, Chintadó Medio, Curbaradó y Jiguamiando, situados todos, menos los dos últimos, en la margen occidental del Atrato. El Curbaradó y el Jiguamiando quedan en el margen oriental.

⁶² Ver. Capítulo de Víctimas. Alegatos de conclusión.

⁶³ Para mayor información dirigirse al capítulo relativo a la ejecución de la Operación Génesis.

199. Declaraciones de desmovilizados de las Farc muestran que ese desplazamiento fue planeado, organizado y decidido por las Farc, de la misma manera que ese grupo armado ilegal había organizado masivos desplazamientos de población en el año 1996 en los departamentos de Caquetá y Putumayo, en el sur del país y frontera con Ecuador, y en la zona de Catatumbo, en el oriente, frontera con Venezuela. Un desplazamiento en Urabá, frontera con Panamá, como se pretendía, era parte de los planes del grupo armado ilegal.

200. De acuerdo con versiones de comandantes y guerrilleros desmovilizados de las Farc⁶⁴, el desplazamiento de las comunidades del Bajo Atrato, es decir de aquellos que habitaban en poblaciones desde la desembocadura del Atrato en el Golfo de Urabá hasta Curbaradó, fue planeado y ordenado por el Bloque José María Córdoba y ejecutado por los distintos frentes de las Farc en el área, en particular por el Frente 57. Así lo establece también la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal Cuarto Especializado de la Unidad de delitos contra la Desaparición y Desplazamiento Forzados, que en la acusación contra Hernán Porto Mercado, alias *El Mocho*, guerrillero de las Farc, sostiene que "... este desplazamiento ejecutado en los años 1996 y 1997, como bien lo señalan los testigos Manuel Moya Lara, Graciano Blandón [y siguen aquí ocho nombres más], entre otros muchos; fue ejecutado por integrantes del frente 57 de las Farc en varias comunidades"⁶⁵.

201. En las primeras semanas de 1997, jefes políticos de ese grupo subversivo como José Nocua, conocido con el alias de *El Paisa*⁶⁶, y otros guerrilleros, se dieron a la tarea de organizar a los pobladores de las diferentes comunidades en comités. Esos comités planeaban los asuntos referentes a salud, alimentación y economato, y estaban conformados por personas que eran instruidas por los guerrilleros de las Farc en técnicas de movilización de masas.

202. Muchos fueron escogidos dentro de los pobladores a los cuales las Farc durante años habían adoctrinado⁶⁷, dentro del plan político militar de esta organización guerrillera. Mientras tanto, las Farc acumulaban lanchas, planchones, pangas y botes de todo tipo, así como gasolina, para mover a la gente por los ríos. Sobre el particular *Manicortico*, guerrillero de las Farc desmovilizado⁶⁸ declaró: "*orientaron a los líderes de que debían hacer y cuando digo que fue financiado por las Farc fue porque dieron dinero, pago lo del movimiento que era para botes y pangas, combustibles y víveres, acondicionaron la logística para el movimiento*".

⁶⁴ Entrevista realizada al desmovilizado del Frente 57 de las Farc, Virgilio Mena, alias *Arlintong*, en el caso # 276156601103200980039 y versiones libres rendidas por Elda Neyis Mosquera García, alias *Karina*, Danis Daniel Sierra García, alias *Samir o Pipón*, Nicolás Montoya Atehortúa, alias *Manicortico o Elkin*, y Marco Fidel Giraldo Torres, alias *Isaías o Garganta*, el 29 de enero y el 5 de febrero de 2013 frente a la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz. Los clips correspondientes están en manos de la Corte Interamericana.

⁶⁵ Calificación de sumario Proceso 2022 contra Hernán Porto Mercado, alias *El Mocho*, Fiscal Cuarto Especializado, Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzados.

⁶⁶ Declaración del desmovilizado Neil Barrios, en proceso llevado por la Fiscalía 14 Especializado de la Unidad de Fiscalías Especializadas Medellín, mediante Despacho comisorio # 023 de Octubre 5 de 2006.

⁶⁷ Entrevista realizada al desmovilizado del Frente 57 de las FARC, Virgilio Mena, alias *Arlintong*, en el caso # 276156601103200980039.

⁶⁸ Versión libre rendida el 5 de febrero de 2013 frente a la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz. Los clips correspondientes están en manos de la Corte Interamericana.

203. *"Públicamente no se hace la orientación [de los líderes], pues las Farc siempre ha[n] dicho que ellos no hacen desplazamiento y que están en contra de esto, que eso lo hacen las Fuerzas del Estado y las AUC, además porque en el caso de los desplazamientos la mayoría de las veces se utiliza es a los líderes de las comunidades o sencillamente a los presidentes de las juntas de acción comunal", agrega Karina⁶⁹, comandante de las Farc también desmovilizada.*

204. Todo ese esfuerzo tenía el propósito de hacer posible un desplazamiento masivo que debería terminar en la toma del municipio de Mutatá, en el Urabá Antioqueño, y en el bloqueo de la única carretera que en esa zona lleva al mar. Así lo cuenta *Manicortico⁷⁰: "el desplazamiento fue estratégico porque se trataba de sacar la población del Bajo Atrato y los iba a ubicar sobre Mutatá, caso urbano... era paralizar la vía al mar y luego que los mismo líderes hicieran un pedido al Gobierno Nacional de una delegación para negociar. Entonces esos líderes estaban muy bien orientados por la guerrilla".*

205. Este bloqueo de la vía al mar tenía varios propósitos, siendo el más importante forzar al Gobierno nacional para que sacara a la Fuerza Pública de las áreas del Bajo Atrato, que habían sido territorio habitual de las acciones del Bloque José María Córdoba. Por un lado, según cuenta *Karina⁷¹, comandante de las Farc desmovilizada con responsabilidades en el Bajo Atrato, el Secretariado de las Farc quería frenar el proyecto de un canal interoceánico denominado "el Atrato Truandó" y que se construiría usando como base esos dos ríos, de muy fuerte caudal, para hacer competencia y crear una alternativa al canal de Panamá. La idea, que nació durante la administración de César Gaviria, había sido presentada de nuevo a la opinión pública en 1996 por parte del presidente Samper. El Secretariado, con razón, entendió que el proyecto pondría en peligro el control histórico que ese grupo subversivo tenía sobre la zona del Bajo Atrato y, con ello, estarían en riesgo el corredor de comunicación con Centroamérica, el acceso a los dos mares y la producción y el tráfico de narcóticos que ese grupo subversivo manejaba. Así lo confirma *Manicortico⁷²: "también nos comentaron lo del Canal, que se iba a hacer una canal... y prevé que las Fuerzas Militares iban a poner bases y a llenar la tierra de Fuerza Pública y que lo de las comunidades era para evitar a las Fuerzas Militares, que esta zona se llenara de bases militares".**

206. Por otro lado, con el bloqueo las unidades de las Fuerzas Militares tendrían que concentrarse en el control del desplazamiento masivo y de la obstrucción de la vía, de manera que distraídas en esas tareas no podrían combatir a la guerrilla en esas zonas y las Farc no verían en riesgo la hegemonía que por tantos años habían tenido en esas áreas. Además, las Farc planearon que el desplazamiento fueran presentado como resultado de las operaciones militares y del "peligro" que ellas supondrían para las comunidades y que fueran estas comunidades las que plantearan su retiro de la Fuerza Pública del área de desplazamiento como condición para el retorno: *"que se salgan [las comunidades] mientras esté la operación del Ejército y se utiliza como método de presión de la*

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Versión libre rendida el 29 de enero y el 5 de febrero de 2013 frente a la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz. Los clips correspondientes están en manos de la Corte Interamericana.

⁷² Versión libre rendida el 5 de febrero de 2013 frente a la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz. Los clips correspondientes están en manos de la Corte Interamericana.

guerrilla y el pretexto es que la vida de los campesinos corre peligro", describe la comandante Karina en la versión libre ya referida⁷³.

207. De acuerdo con la investigación seguida por la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de DD.HH y DIH, dentro de la investigación radicada con el # 2022⁷⁴ y también por las declaraciones de desmovilizados, se sabe que el cabecilla de las Farc identificado con el alias de *Víctor Tirado*, perteneciente a la Dirección del Bloque José María Córdova de las Farc, junto con otros jefes de frente como *Isaías Trujillo*, *Jacobo Arango*, y alias *Patebuey*, y bajo la asesoría de *Felipe Rincón* y de *Iván Márquez*, entonces miembro del Estado Mayor Central de la organización subversiva, planearon y realizaron detallados preparativos para generar un desplazamiento masivo de habitantes del Bajo Atrato. *Rincón* había estado en la coordinación de los desplazamientos masivos de 1996 en Putumayo, Caquetá y Catatumbo, y tenía amplia experiencia en la ejecución de estas acciones de masa. Fue para poner esa experiencia al servicio del desplazamiento en el Urabá Chocoano que se le ordenó a *Rincón* que llegara al área de Urabá.

208. La orden final de desplazamiento fue dada por *Víctor Tirado* y empezó a ser ejecutada cuando se iniciaron operaciones militares por parte de las Fuerzas Militares de Colombia en el sector del río Salaquí.

209. Así lo confirma Danis Daniel Sierra Martínez, alias *Samir* o *Pipón*, desmovilizado de las Farc que para el momento de los hechos hacía parte de la seguridad personal de *Efraín Guzmán* en la compañía Manuel Cepeda Vargas, que en versión libre rendida el 29 de enero del año en curso⁷⁵, después de describir el ataque a la Infantería de Marina en Coredó y el de Riosucio en enero de 1997, sostiene que *"en la mente de la dirección del Bloque hay de por medio un plan de desplazamiento general"*. Y tras describir que las Fuerzas Militares entran en combate con unidades guerrilleras en el Salaquí dice que es *"estando ahí cuando Efraín Guzmán de una vez empezó a comunicar y a recoger la gente y a repartir órdenes de regar seguridad por toda parte, estaban bombardeando a Omar el Cuñado, el comandante [de las Farc] que estaba en el Salaquí. Entonces entran en combate y es ahí donde impulsa aún más la guerrilla, el Bloque, la reunión del Bloque, a mandar comisiones, a recibir personal, a impulsar a la gente para el desplazamiento. Existía movimiento de población civil de algunas veredas. El día que yo me di cuenta del desplazamiento venía una nube de personas, de gente que venía desplazada, era una cantidad, se escuchaba la bulla"*.

210. La descripción que hace *Samir* de las condiciones del desplazamiento para los pelos: *"incluso mujeres embarazadas parían en las trochas, tenían niños en las trochas, como que hubo gente ahogada en la Ciénaga de Montaña, eso fue una vaina horrible"*.

211. Y remata sosteniendo que *"entonces sí bien hubo combate con el Ejército por que la BR 17 tenía razón, porque son dos tomas [las de Riosucio] que se dan consecutivas y entonces la BR 17"*

⁷³ Op Cit.

⁷⁴ Declaraciones rendidas por el desmovilizado del Frente 57 de las Farc, Leofanor Cuesta Chala, ante la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de DD.HH y DIH, dentro de la investigación radicada con el # 2022.

⁷⁵ Versión libre rendida el 29 de enero de 2013 frente a la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz. El clip correspondiente está en manos de la Corte Interamericana.

no se podía quedar quieta, como tenía inteligencia de Omar el Cuñado sobre el Salaquí, y las Farc utilizan esto para el desplazamiento... yo en verdad lo único que espero es que esta intervención que yo hago sea una para construir una verdad sobre el desplazamiento".

212. En efecto, en los tres días siguientes al inicio de la operación Génesis se inició el desplazamiento de los habitantes de Bijao, Barranquilla y Limón, entre otros⁷⁶. El destino inicial del desplazamiento ordenado por el Frente 57 de las Farc era, como se ha dicho, Mutatá. Sin embargo con la realización de la operación Génesis, que supuso control sobre el río Salaquí y sobre las desembocaduras de ese río y del Truandó sobre el Atrato, la ruta del desplazamiento se vio obstruida. Por eso, el grueso de los desplazados del Cacarica no pudieron subir al sur, aguas arriba, para luego dirigirse a Mutatá, como estaba previsto, sino que debieron desviarse hacia al norte, aguas abajo del Atrato, hacia las Bocas de ese Río y hacia el municipio de Turbo.

213. Efectivamente, la realización de la operación Génesis obligó a las Farc a replantear el desplazamiento planeado. Al mismo tiempo que muchos de los habitantes del Cacarica se desplazaban a Bocas del Atrato y Turbo, porque la ruta original río arriba y después hacia Mutatá quedó bloqueada a la altura de Riosucio por la operación Génesis, los cabecillas *Victor* y *Silver*, ordenaron reunir a las poblaciones al sur del Cacarica y direccionarlas en la ruta Remacho – Puerto Lleras – Cuatro Tapas⁷⁷. Remacho, Puerto Lleras y Cuatro Tapas, como lo confirman alias *Karina*, *Samir* y *Manicortico*⁷⁸, eran lugares completamente controlados por las Farc, en los cuales tenían campamentos y desde los cual se habían movido la guerrilla tanto para el ataque a la Infantería de Marina en Coredó como para la toma de Riosucio.

214. La orden de *Victor*, en coordinación con *Silver*, fue que no se sacara más gente por Turbo, reunir la que no se había dirigido hacia el norte y direccionarla toda para ponerle transporte y moverla en la ruta señalada. De esta manera se redireccionó el desplazamiento tomando como centro de operaciones Remacho. Se seguían así los lineamientos establecidos por *Iván Márquez*: *"no pueden dejar dispersar la gente... porque la gente dispersa puede ser dominada por el estado... siempre y cuando esté reunida se siente el peso y los tiene que escuchar..."*.

215. Con estas nuevas órdenes de desplazar a la población en una sola ruta, se inició el desplazamiento por el río Salaquí en Varsovia y en otras comunidades de la zona, entre ellas Barranquilla, La Loma, Balsas, Caño Seco, Playa Aguirre, Salaquicito, Tamborales, Teguerre y Teguerre Alto. Comunidades del río Truandó como Peñas Blancas, Truandó Medio, Clavellino, Bocas de Pavas, Taparales, La Nueva, Tortuga, fueron también afectadas con el desplazamiento ordenado por las Farc.

216. Ahora bien, el control militar que generó la operación Génesis, ocasionó que los desplazados del Salaquí, con algunas excepciones, debieron dirigirse hacia la cabecera municipal de Riosucio, y solo pocos pudieron sumarse a los que marchaban con Mutatá como objetivo. Los habitantes de las

⁷⁶ Denuncia de víctimas tomadas bajo el radicado # 2022 de la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de DD.HH y DIH.

⁷⁷ Observaciones y solicitud de Medidas Cautelares presentados por Manuel Moya Lara y Graciano Blandón Borja ante la Corte IDH y la CIDH, respectivamente.

⁷⁸ Versiones libres rendidas el 29 de enero y el 5 de febrero de 2013 frente a la Fiscal 44 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz. Los clips correspondientes están en manos de la Corte Interamericana.

cuencas de los ríos Domingodó, Quiparadó, Chintadó, Chintadó Medio, Curbaradó y Jiguamiandó, en cambio, que no tenían en su camino el obstáculo de los controles militares señalados, sí se dirigieron todos hacia Mutatá.

217. El desplazamiento de las familias se realizó en gran parte por vía fluvial, con embarcaciones de variadas características proporcionadas por las Farc. Los desplazados salían de Chintadó Medio hacia Domingodó y seguían una ruta lejos del control ejercido por la Fuerza Pública.

218. Este desplazamiento tardó varios días, debido al gran número de personas que debían ser movilizadas. La ruta seguida por vía fluvial iniciaba en el río Chintadó Medio, hacia Domingodó, y posteriormente llegaban a Murindó para dejar a las personas en los caseríos de Remacho, Puerto Lleras y Cuatro Tapas, donde quedaron transitoriamente reunidas las comunidades de las cuencas de Curbaradó y Jimiguandó. Después de una semana de concentración de las comunidades en el Remacho, fueron obligados a dirigirse por tierra hacia la carretera al mar, con la intención de llegar a Mutatá. Los desplazados, sin embargo, fueron interceptados por la Fuerza Pública a la altura de Pavarandó y nunca alcanzaron a llegar a Mutatá. Aunque no son hechos que se estén discutiendo en este caso, el Gobierno también constituyó una comisión para negociar con los desplazados y para atender sus necesidades, de manera muy similar a lo que ocurrió con los desplazados del Cacarica que se ubicaron en Turbo y Bocas del Atrato.

219. Finalmente la defensa del Estado quiere copiar textualmente la pregunta que hace en la referida versión libre la Fiscal 44 a alias *Manicortico* y su respuesta. Pregunta la Fiscal: " 24 y 27 de febrero de 1997: las comunidades del río Cacarica fueron afectadas por acciones del Ejército, según una demanda al Estado. Qué pasó? Qué participación tenía sobre el desplazamiento de éstos? *Manicortico* responde: *"lo planeó en Uradá y lo financió en la logística la guerrilla de las Farc y se imaginó uno que era un acuerdo de la dirección del Bloque basado en un plan político para evitar que fueran sacados de la región ellos, plan estratégico impedir la militarización de la región y que los sacaran del corredor"*.

220. Así las cosas, el Estado quiere señalar que el desplazamiento forzado en el Bajo Atrato ordenado por el Secretariado las Farc y ejecutado por el Bloque José María Córdoba, en el marco de su estrategia político militar, y ejecutado por los diferentes frentes de esa organización subversiva en el área, tomó varias rutas: unas hacia Bocas del Atrato y Turbo y Panamá y otras hacia Pavarandó. Es el mismo desplazamiento, con rutas diferentes.

221. De manera que es falso lo que afirman la Comisión y los representantes de las supuestas víctimas: no es cierto que las comunidades del Cacarica se desplazaron por la operación Génesis. La operación Génesis fue un pretexto para esconder un desplazamiento masivo ordenado en todo el Bajo Atrato por las Farc. Por cierto, este es el momento para señalar que las declaraciones de Ana Sofía Ramírez durante la audiencia del 11 de febrero del año en curso estuvo lleno de imprecisiones y contradicciones. La testigo no pudo decir cuándo se había producido el desplazamiento, cómo se habían enterado de que debían desplazarse, quién les había dado las órdenes, cómo era que se habían enviado líderes de la comunidad a hablar con las autodefensas

antes de que se hubieran producido los hechos de Bijaó, entre otros muchos puntos. La transcripción de esas declaraciones son anexos de estos alegatos⁷⁹.

222. Lo anterior evidencia con claridad que el Estado no es internacionalmente responsable por la vulneración al derecho a libre circulación y residencia alegada por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas. Se ha probado con suficiencia que la movilización de la población fue causada única y exclusivamente por integrantes de la FARC. Entonces, no existe un nexo de causalidad entre la acción de agentes del Estado y la violación en cuestión.

III. LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO (ARTÍCULO 22) Y DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 17, 19 Y 24 DE LA CADH NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS E INDIVIDUALIZADAS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE IDH

223. Reiterando lo expuesto en el capítulo de víctimas sobre la individualización y determinación de las víctimas en las peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta pertinente insistir⁸⁰ en que el Reglamento de la CorteIDH establece en el artículo 35:

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información: (Subrayado fuera de texto)⁸¹ [...]

224. De conformidad con esta normativa, el informe del artículo 50 debe contener entonces "...inclusive la identificación de las presuntas víctimas". No obstante, a pesar de tal requisito, como ha sido advertido por el Estado *supra*, en la contestación del escrito de sometimiento del caso ante la Corte y observaciones al ESAP, así como también en audiencia pública y se reitera también en estos alegatos finales, la Comisión y los representantes no han identificado debidamente a las presuntas víctimas⁸² y, contrario a ello, incluso han usado distintas expresiones para referirse ellas,

⁷⁹ Declaraciones de Ana Sofía Roa Ramírez en al audiencia publica del 12 de febrerode 2013.

⁸⁰Contestación del escrito de sometimiento ante la Corte y observaciones al ESAP. Acápite: Las presuntas víctimas incluidas en los listados no pueden ser reconocidas como tal por la honorable Corte, teniendo en cuenta no se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 35.2 del reglamento del Tribunal. párr. 447 y ss La exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria sostuvo [...] "la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

⁸¹ Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

[...]

⁸² En este sentido, en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2004)*, la CorteIDH sostuvo:

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

tales como: "...comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica en el departamento del Chocó"⁸³ o "...comunidades afrodescendientes de la cuenca del Cacarica ahora asociados en "Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad (CAVIDA) y mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo"⁸⁴

225. En este sentido, la CIDH menciona en las consideraciones previas del informe artículo 50 (párr. 223) que:

"la Comisión toma en consideración que el Estado colombiano cuenta con un Registro Único de Población Desplazada [(RUPD)] por mandato de la Ley 387 de 1997, en el que se encuentran registradas (identificadas) un número de las presuntas víctimas del presente caso".

226. En razón de lo anterior y actuando de buena fe, el Estado colombiano realizó un cruce de información entre el denominado listado final de 531 presuntas víctimas -presentado extemporáneamente por los representantes⁸⁵ (con el ESAP)- y el RUPD, cuyo resultado fue el siguiente⁸⁶:

a. De las 531 presuntas víctimas, 158 se encuentran registradas en el RUPD y 373 no se encuentran registradas.

b. De las 158 personas registradas en el RUPD, 143 rindieron versiones expresando que su desplazamiento fue el 28 de febrero de 1997, las 15 restantes señalaron que su desplazamiento fue en distintos años: 1999⁸⁷, 2001⁸⁸, 2002⁸⁹, 2005⁹⁰, 2007⁹¹, 2008⁹², 2009⁹³, 2010⁹⁴ y 2011⁹⁵.

107. En su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de [la] Convención", con el propósito de establecer la responsabilidad internacional de un Estado parte de la Convención Americana por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo cual estima necesario la debida identificación por su nombre del presunto lesionado en el goce de su derecho o libertad.

109. En virtud de lo anterior, y con el propósito de garantizar los efectos propios (effet utile) del artículo 23 del Reglamento [vigente al momento en que fue sometido el caso ante la Corte IDH] y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal. (Subrayado fuera de texto)

⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de sometimiento del caso, párrafo 1.

⁸⁴ Ibid. Párr. 2. Ver. Contestación del escrito de sometimiento ante la corte y observaciones al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. Párr. 5

⁸⁵ En esta lista los Representantes de las presuntas víctimas corrigieron algunos errores involuntarios de la lista entregada por la CIDH e incluyó 121 nuevas presuntas víctimas

⁸⁶ Realizado por la Red Nacional de Información de la Unidad de Atención a Víctimas y reparación integral.

⁸⁷ 1999: Melanio Moreno Barragan y Pedro Manuel Perez Florez.

⁸⁸ 2001. Maria Ernestina Valencia Teran.

⁸⁹ 2002: Inocencio Berrío Cordoba y Luz Mabel Hinestroza Mosquera.

⁹⁰ 2005: Yadiris Mosquera Potes

⁹¹ 2007: Jeffer Chaverra Salazar y Luz Dari Chaverra Salazar.

⁹² 2008: Oscar Omar Chaverra Salazar

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

c. A su vez, de las 143 personas que manifestaron haberse desplazado el 28 de febrero de 1997, únicamente 14 declararon haberse desplazado desde el departamento de Chocó⁹⁶, donde está la cuenca del río Cacarica, desde los siguientes municipios:

MUNICIPIO EXPULSOR	PERSONAS
Alto Baudó	1
Belén de Bajirá	1
Riosucio	12 ⁹⁷
TOTAL	14

227. Es decir, lo anterior permite concluir que: Únicamente 14 de las 143 personas que declararon a nivel interno manifestaron desplazarse el 28 de febrero de 1997 desde el departamento de Chocó (RUPD). A su vez, únicamente 12 personas declararon haberlo hecho desde el municipio de Riosucio, localizado en la jurisdicción del Chocó y donde está el río Cacarica. Las otras 129 expresaron haberlo hecho desde el departamento de Antioquia.

228. Los objetivos militares -siempre legítimos- estaban todos localizados en jurisdicción de departamento de Chocó⁹⁸.

229. El número de declaraciones realizadas en las que se indica que el desplazamiento habría ocurrido desde el municipio de Riosucio (12), no permite inferir la existencia del nexo causal que los representantes atribuyen a la operación Génesis al posterior desplazamiento colectivo de las 23 comunidades⁹⁹.

230. Ahora, es importante reiterar que, de las 14 personas que declararon haberse desplazado desde departamento del Chocó, 9 expusieron haberlo hecho individualmente y 5 de manera

⁹³ 2009: Yasiri Perea Martínez.

⁹⁴ 2010: Emperatriz Gomez Avila. El Estado tiene información que manifestó haberse desplazado el 14/02/2011 desde Riosucio Chocó. En la base de datos y cruce realizado por la RNI también aparece que Jhon Jairo Matias Melendes, Henodíz Medrano Díaz e Ines Del Carmen Melendres Romero habrían declarado que su desplazamiento fue en fecha distinta a 1997.

⁹⁵ 2011: Escarlet Lopez Julio El Estado tiene información que manifestó haberse desplazado el 10/03/2011 desde Chocó Riosucio.

⁹⁶ Las 129 restantes manifestaron haberse declarado del Departamento de Antioquia, de las cuales 127 manifestaron haberse desplazado desde San Juan de Urabá, incluyendo a los dos testigos presentados en audiencia de 11 de febrero, Bernardo Vivas Mosquera y Ana Sofia Roa Ramirez, las otras dos declararon haberse desplazado desde Turbo.

⁹⁷Anexo I. Listado de las 12 personas que en el RUPD manifestaron haberse desplazado el 28 de febrero de 1997 desde Riosucio (Chocó)

⁹⁸Como queda probado con las coordenadas geográficas de los objetivos militares de la Operación.

⁹⁹ El Estado solicita a la CorteIDH analice cuidadosamente el asunto, pues ante la inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad internacional, la consecuencia inmediata de ello sería la no responsabilidad del Estado por los hechos que se le atribuyen.

colectiva¹⁰⁰. Se observa entonces que, el Estado al hacer uso del Registro Único de Población Desplazada y realizar los correspondientes cruces de información con el denominado listado final del ESAP (531 presuntas víctimas)¹⁰¹ encontró que únicamente 158 personas habrían declarado ante las autoridades internas en los términos mencionados¹⁰². De manera que 373 de las 531 personas no habrían presentado declaraciones a nivel interno y por tanto estarían acudiendo directamente al Sistema Interamericano, aun cuando éste es subsidiario y complementario al interno¹⁰³.

231. Por supuesto, el Estado reconoce que "[l]a condición de desplazado se adquiere de facto. [...]. Las autoridades deben no sólo utilizar los mecanismos a su disposición para corroborar lo relatado por [las personas en situación de desplazamiento], sino sobre todo presumir la buena fe de personas que se encuentran de todas maneras en manifiesta situación de indefensión"¹⁰⁴; consideración bajo la cual el Estado Colombiano asistió, asiste, atendió y ejecutó medidas de reparación a favor de la población en situación de desplazamiento en el Cacarica como se mencionará más adelante.

232. De manera tal que, si la CorteIDH tomara como base el listado de las 531 víctimas para declarar internacionalmente responsable al Estado de Colombia (decisión que no debería tomar por las razones expuestas tanto en las excepciones preliminares presentadas en la contestación al informe del art 50 de la CIDH como por los argumentos presentados en el acápite sobre víctimas que se encuentra más adelante en estos alegatos) por la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y residencia (artículo 22 de la CADH) de personas que no han sido identificadas debidamente, ello afectaría la seguridad jurídica del Sistema Interamericano, pues no ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el desplazamiento sea atribuible al Estado en el sentido que exista nexo causal entre la operación legítimamente realizada –Génesis- y el desplazamiento de cada una de estas personas específicas, más aún, si se tiene en cuenta que, como ha sido mencionado, 373 ¹⁰⁵ de ellas no habrían presentado las correspondientes declaraciones a nivel interno. Incluso tampoco ha quedado probado que personas debidamente individualizadas o la colectividad (*in abstracto*) hayan sido desplazadas en razón a la Operación pues ésta se realizó atendiendo los tratados de protección de la persona humana.

233. Asimismo, es importante indicar que considerando que la colectividad (*in abstracto*) no fue desplazada en consecuencia a la Operación Génesis en los términos indicados *infra*, o aun cuando

¹⁰⁰ Ver. Capítulo Víctimas. Alegatos de conclusión.

¹⁰¹ El cruce que se realizó con la información presentada por los representantes que en ocasiones incluída nombres apellidos y cédulas de ciudadanía y en otros no. De manera que como advirtió en la Contestación del escrito de sometimiento ante la Corte y observaciones al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas (Párr 455) "Esa situación hace que no sea posible identificar plenamente a cada una de las personas registradas, ocasionando equivocaciones que pueden llevar a casos de homónimos o simplemente a personas que con los datos suministrados no podrían ser ubicadas en las bases de datos del Estado".

¹⁰² Como ha sido indicado únicamente 14 manifestaron haberse desplazado desde el Chocó, las otras 129 manifestaron haberse desplazado desde el Departamento de Antioquía.

¹⁰³ No se encuentran registradas en el RUNPD

¹⁰⁴ Sentencia T-468/06. Magistrado ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil seis (2006).

¹⁰⁵ No se encuentran registradas en el RUNPD

así lo considerara el H. Tribunal, las 23 comunidades presuntamente desplazadas en razón de la operación, no fueron debidamente identificadas, razón por la cual el Estado se permite reiterar los alegatos presentados en el escrito de contestación al sometimiento del caso¹⁰⁶.

234. En razón a lo expuesto y considerando que 121¹⁰⁷ presuntas víctimas fueron presentadas extemporáneamente (posterior a la emisión de informe artículo 50 de la CADH) y sin indicar adecuadamente los supuestos derechos vulnerados, el Estado solicita a la Corte Interamericana excluir del análisis de los hechos las presuntas víctimas que no fueron identificadas en los términos del artículo 35.1 de la Convención Americana¹⁰⁸, considerando además que incluso la propia Comisión ha definido previamente que, en virtud del artículo 44 de la Convención, la competencia en razón de la persona requiere la existencia de "víctimas concretas, individualizadas y determinadas no siendo admisibles peticiones realizadas *in abstracto*, desvinculadas de los derechos de seres humanos individualizados"¹⁰⁹, como pretenden los representantes de las víctimas en el *cas d'espèce*.

235. En este sentido, el Estado reitera la excepción preliminar de "*falta de competencia ratione personae*"¹¹⁰, e insta a la H. Corte a declarar que ante la ausencia de un ilícito internacional respecto de estas personas en específico, no resulta procedente ordenar reparaciones individuales de personas no identificadas y de daños no probados respecto de una presunta vulneración del derecho a la libre circulación y residencia, el derecho a la propiedad privada, protección a la familia y los derechos del niño en cada una de las personas, niños o niñas¹¹¹.

236. No obstante lo anterior, el Estado procede a referirse a la institucionalidad existente en Colombia para la atención, asistencia y reparación a víctimas del desplazamiento forzado, y

¹⁰⁶ Escrito de Contestación al sometimiento del caso ante la CorteIDH y observaciones al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas párr. 221 y ss.

¹⁰⁷ Anexo Extracto del listado enviado por los representantes de las víctimas extemporáneamente. Enviado por los representantes a la H. CorteIDH.

¹⁰⁸ Esto, en "aras de garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes y la seguridad jurídica, [pues,] deben seguirse conservando las reglas de la Corte según las cuales los representantes de las víctimas no pueden incluir en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, ni hechos ni víctimas distintos a los incluidos en el Informe proferido de conformidad con el artículo 50 o en la demanda de la CIDH. Esta es la interpretación más adecuada si es sólo la Comisión la facultada para someter el caso ante la Corte (Artículo 60 de la CADH)" ACOSTA LÓPEZ JUANA INÉS y AMAYA VILLAREAL ÁLVARO FRANCISCO. *Controversias procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Grupo Editorial Ibáñez. 2009. Pág. 40*

¹⁰⁹ CIDH. Informe N° 51/02, Janet Espinoza Feria y Otras (Perú) Petición 12.404. Decisión de Admisibilidad. 10 de octubre de 2002. Párr. 35; CIDH. Informe N° 88/03, Parque Natural Metropolitano (Panamá) Petición 11.533. Decisión de Inadmisibilidad. 22 de octubre de 2003. Párr. 28.

¹¹⁰ Contestación del escrito de sometimiento ante la Corte y observaciones al ESAP Óp. Cit. Acápites: Las presuntas víctimas incluidas en los listados no pueden ser reconocidas como tal por la honorable Corte, teniendo en cuenta no se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 35.2 del reglamento del Tribunal. párr. 447 y ss

¹¹¹ Ésta exigencia de individualización además de garantizar la legitimación de los individuos en el Sistema, garantiza una *reparación integral* para las víctimas y en general la legitimación del sistema con el fin de evitar que personas no víctimas de los hechos reclamen ante instancias nacionales reparación de daños no causados. Ahora, esta exigencia por supuesto Sin embargo, no involucra una negación de la existencia del fenómeno del desplazamiento forzado que aqueja al país, pues en razón a éste el Estado ha expedido y desarrollado una institucional dirigida a atender este fenómeno como se mencionará durante los alegatos de conclusión.

específicamente analizará como en el *sub lite* por ejemplo, se creó la Comisión Mixta de Verificación (CMV)¹¹², como mecanismo idóneo para continuar el proceso de concertación entre el Estado y estas comunidades del Cacarica a fin de atenderlas adecuada e integralmente y respetar sus derechos.

237. Bajo este hecho, puesto previamente en conocimiento ante la CortelDH, conocido también por la CIDH en el marco de las medidas cautelares, seguidamente el Estado hará referencia a la normativa e institucionalidad en materia atención a la población desplazada, aunque para mayor profundidad sobre el tema remite al peritazgo realizado por Juan Pablo Franco, y los resultados arrojados en el marco de la CMV.

IV. EL ESTADO ADELANTÓ GESTIONES PARA BRINDAR ASISTENCIA Y AYUDA HUMANITARIA A LOS POBLADORES DE CACARICA.

1. Marco legal¹¹³

238. Considerando el desplazamiento como una situación de facto no generada por el Estado pero respecto de la cual, como primer obligado, debe adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de la misma (Artículo 22 de la CADH), el Estado pasará a referirse a las acciones implementadas conforme el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 21, 17 y 19 del mismo instrumento.

239. En este orden de ideas, a pesar de que el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia lleva muchos años, fue a mediados de los noventa cuando se agudizó y se presentó como un problema grave para las autoridades del Gobierno. En ese momento los colombianos hacían uso del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela como recurso adecuado y efectivo para satisfacer y restablecer derechos al verse forzados a dejar sus hogares.

240. Posteriormente, la primera aproximación directa del Gobierno en el tema se dio a través del documento CONPES 2804 de 1995, por medio del cual se aprobó el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Sin embargo, ante las insuficiencias institucionales, se expidió un nuevo CONPES, el 2924 de 1997, titulado Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en el que se modificó la estructura institucional planteada inicialmente¹¹⁴.

241. No obstante, ante el apremio de la situación, ejecutivo y legislativo unieron esfuerzos y se expidió la Ley 387 de 1997. Esta ley dispuso una Atención Integral a la Población Desplazada, basada en tres fases de la atención del desplazamiento: Prevención, Atención Humanitaria y

¹¹² Acta de acuerdo del 6 de mayo de 1997

¹¹³ Para mayor información ver Dictamen Pericial de Juan Pablo Franco Jiménez (Propuesto por el Estado). 31 de enero de 2013.

¹¹⁴ Garavito Rodríguez Cesar (Coord.), Mas allá del Desplazamiento, Políticas, Derechos Y Superación del Desplazamiento Forzado en Colombia, *Colección Estudios CUSS*, Bogotá, Colombia, 2010.

Estabilización Socioeconómica. Dichas fases y acciones se fundamentaron en los siguientes principios:

1. Ayuda internacional humanitaria.
2. Derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
3. Derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. Derecho fundamental de reunificación familiar.
5. Acceso a soluciones definitivas a la situación de desplazado.
6. Derecho a regresar al lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzosamente.
8. Derecho a la libertad de movimiento.
9. Facilitar la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.

242. Ahora bien, para la época de los hechos estuvo vigente durante los primeros meses de 1997 el documento CONPES 2804 de 1995. Sin embargo, posteriormente, con el objeto de maximizar los esfuerzos institucionales en pro de la población en situación de desplazamiento, se expidió la Ley 387 de julio de 1997¹¹⁵ *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, cuya implementación estuvo coordinada por la entonces Red de Solidaridad Social que adelantaba labores de impulso al fortalecimiento de los mecanismos y las instancias de gestión que, en los distintos niveles territoriales, materializaban el Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada (SAIPD).

243. En el marco de dicha coordinación, con el fin de atender de manera adecuada y efectiva a las comunidades en situación de desplazamiento en el Cacarica, se constituyó la Comisión Mixta de Verificación que tuvo por objeto realizar seguimiento a los siguientes compromisos: 1. Construcción de dos nuevos asentamientos (Esperanza en Dios y Nueva Vida) 2. Titulación Colectiva de Tierras 3. Protección y seguridad. 4. Desarrollo Comunitario y 5. Reparación Moral; como se procede a señalar *infra*.

244. Para la puesta en marcha de la Ley 387 de 1997, en los años siguientes el Gobierno expidió una serie de decretos reglamentarios que impulsaron sus políticas públicas en materia financiera y de coordinación institucional como los Decretos 173 de 1998, 501 de 1998 y 489 de 1999. También se expidió el Decreto 951 de 2001, con el cual se reglamentaron parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.

245. Durante 1999 la coordinación y ejecución de las políticas en materia de desplazamiento forzado fue traspasada de la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la

¹¹⁵ De 24 de julio de 1997

Violencia a la Red de Solidaridad Social¹¹⁶. Durante la transición fueron adoptados el Documento CONPES 3057¹¹⁷ y el Plan Estratégico de la Red de Solidaridad para el período 2000–2002 y con ellos la creación de la Unidad Técnica Conjunta (UTC), como órgano técnico-asesor de la Red de Solidaridad Social con apoyo de la Oficina de Enlace de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

246. El Documento CONPES 3057 fue aprobado el 10 de noviembre de 1999 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Este "Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado" contempla la atención de los desplazados de manera coordinada e integral, tanto en materia preventiva como asistencial y reparatoria¹¹⁸.

247. Asimismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha participado en el proceso de atención a la población desplazada desde el momento de la emergencia, durante la transición, el retorno o reubicación. El ICBF intenta dar respuesta a los aspectos relativos a la atención psicosocial de niños y familias y la seguridad alimentaria de la población desplazada, teniendo en cuenta la Convención de los derechos del niño y la guía de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno¹¹⁹.

248. A pesar de los avances logrados hasta ese momento en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en los sustanciales esfuerzos presupuestales que se habían hecho para su atención, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-025 de 2004 declarando el estado de cosas inconstitucional. La razón principal era la falta de correspondencia entre la gravedad entre los derechos reconocidos constitucionalmente y el volumen de recursos destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos.

249. El Gobierno presentó varios informes requeridos por la Corte, no obstante ésta misma expidió los Autos 176, 177 y 178 de 2005, declarando que a pesar de los avances alcanzados hasta ese momento, aún no se había superado el estado de cosas inconstitucional. Realizada una segunda evaluación, con los Autos 218 y 266 de 2006, la Corte Constitucional constató que, hasta esa fecha, no se había superado el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno.

250. Mediante el Auto 008 de 2009, se concluyó de nuevo que se habían presentado avances importantes hacia la superación del estado de cosas inconstitucional, pero que éste aún no se había superado.

251. Consciente la Corte Constitucional de la vital importancia de incluir un **enfoque diferencial en el tratamiento de la población desplazada**, profirió distintos Autos entre 2008 y 2009. El 092 de

¹¹⁶ Decreto 489/99 mediante el cual se asigna "a la Red de Solidaridad Social entidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia" (artículo 1).

¹¹⁷ La elaboración de este instrumento de política contó con la participación de una comisión interinstitucional integrada por la Red de Solidaridad Social, el Departamento Nacional de Planeación, Plan Colombia, diferentes instituciones estatales, ONGs nacionales e internacionales y agencias de Naciones Unidas. [...]

¹¹⁸ Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el Tercer Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Colombia (1999). Párr. 85

¹¹⁹ Cfr. *Ibid.* Párr. 86

2008 para mujeres desplazadas, el 251 de 2008 para niños, niñas y adolescentes, el 004 de 2009 para pueblos indígenas, el 005 de 2009 para afrodescendientes y el 006 de 2009 para personas con discapacidad. Es decir, el Estado ha adoptado políticas con carácter diferencial, específicamente en el caso de poblaciones afrodescendientes en situación de desplazamiento.

252. El Auto 007 de 2009 establece la necesidad de coordinación con las entidades territoriales y el Gobierno Nacional. En el Auto 266 de 2009, la Corte Constitucional le ordena al Gobierno Nacional, incorporar las observaciones y recomendaciones realizadas por los órganos de control, las organizaciones nacionales e internacionales y ACNUR.

253. Finalmente el año pasado (2012) el Gobierno puso en marcha la Ley de víctimas y restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) y sus Decretos Reglamentarios que elevan a fuerza de ley los enfoques diferenciales referidos en los anteriores Autos de la Corte Constitucional: Decreto 4633 para Pueblos y Comunidades indígenas, Decreto 4634 para el pueblo Rom o Gitano, **Decreto 4635 para Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; vigentes a la fecha**¹²⁰.

2. Ayuda humanitaria inmediata.

254. En la perspectiva de neutralizar las dinámicas de violencia, mitigar sus graves efectos sobre la integridad personal de las personas en situación de desplazamiento y sus condiciones psicoafectivas, sociales y económicas, el Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia propuso en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento de los desplazados, generar condiciones de sostenibilidad mínimas para su reincorporación social y económica, y el desarrollo integral de las zonas expulsoras y receptoras de población desplazada. Este Programa definió y desarrolló acciones de prevención, protección, atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales del Gobierno¹²¹.

255. Con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio, el Estado entregó ayuda humanitaria de inmediato en el caso en concreto. Así, en Turbo las personas en situación de desplazamiento fueron ubicadas por la administración local en el Coliseo Municipal y dos albergues humanitarios con recursos de agencias internacionales e inversión de recursos del gobierno a través de la entonces Red de Solidaridad

¹²⁰Anexo Política de atención a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras institucionalidad y Decreto Ley 4635 de 2011.

¹²¹ Ver. Documento-2804-CONPES-MININTERIOR-DNP:UJS-DEGAI-CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Santafé de Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 1995. Para efectos de su ejecución, se tenían como criterios la participación de la comunidad, el tratamiento descentralizado, la coordinación del trabajo de planeación y ejecución entre las entidades del Estado, las ONG y los organismos internacionales que trabajen con población desplazada, el reconocimiento a la diversidad étnica, cultural y social, la equidad de género, la igualdad y la no discriminación, así como la concurrencia, complementariedad y subsidiariedad entre los tres niveles territoriales. (Subrayado fuera de texto)

Social (hoy Departamento para la Prosperidad Social)¹²²; posteriormente se constituyó la Comisión Mixta de Verificación como se presenta a continuación.

256. Ahora bien, en el marco de las acciones desplegadas por el Estado colombiano a partir de los hechos ocurridos en febrero de 1997, en las comunidades de la Cuenca del río Cacarica – Riosucio, Chocó, y en procura de garantizar la asistencia y atención a las presuntas víctimas de desplazamiento forzado; en su momento la Red de Solidaridad Social, la Agencia Presidencial para la Acción Social y actualmente, el Departamento para la Prosperidad Social atendió a la población desplazada y actualmente continúa atendiendo a la población que se encuentra en el territorio en mención, en condiciones de igualdad y sin discriminar por motivos de raza, sexo, condición social o cualquier otro motivo.

3. Constitución de la Comisión Mixta de Verificación (CMV) y proceso de retorno de las comunidades desplazadas de la cuenca de Cacarica.

257. En razón del desplazamiento ocurrido en febrero de 1997 (no atribuible al Estado) y teniendo presente el marco del CONPES 2804 de 1995, la ley 387/97, la guía de los principios rectores del desplazamiento interno forzado y con el propósito de orientar y coordinar esfuerzos institucionales y comunitarios en la búsqueda de soluciones definitivas para la población desplazada originaria de la zona del Cacarica del municipio de Riosucio, ubicada provisionalmente en el casco urbano y el corregimiento de Bocas del Atrato del municipio de Turbo y en la Hacienda el Cacique en Bahía Cupica, en el municipio de Bahía Solano. Mediante acuerdo de 6 de mayo de 1997¹²³ el Gobierno Nacional y las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica convinieron conformar la Comisión Mixta de Verificación al proceso de concertación para el retorno de las comunidades¹²⁴.

258. El 13 de diciembre de 1999 el compromiso fue renovado por el nuevo gobierno y se suscribió el "*Acta de Acuerdos Para el Retorno entre las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica Asentadas Provisionalmente en Turbo, Bocas de Atrato y Bahía, y el Gobierno Nacional*"¹²⁵.

259. Ahora, señalado el proceso de constitución de la CMV, el Estado procede a exponer el balance de la misma con el objeto de indicar a la CortelDH que atendiendo a las pretensiones y solicitudes realizadas por las mismas comunidades mediante la "*Propuesta de Retorno y Reubicación de las Comunidades Desplazadas de la cuenca del Cacarica*" se atendió, socorrió, asistió y reparó a las

¹²² Antecedentes de la CMV. Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación entidades de estado y gobierno. Septiembre de 2006.

¹²³ El acta celebrada tuvo como objetivo formalizar la existencia y operatividad de la CMV como mecanismo de acompañamiento, observación y facilitación en el proceso de diálogo y concertación entre las Comunidades Desplazadas del Cacarica y el Gobierno Nacional para el retorno a sus lugares de origen, atendiendo la legislación nacional y los Tratados y Protocolos internacionales suscritos por el Gobierno Colombiano.

¹²⁴ En relación con la Comisión Mixta de Verificación –CMV–, la Red de Solidaridad Social, en calidad de Secretaría Técnica y con apoyo de la Vicepresidencia de la República, inició un proceso de consolidación desde finales del año 2003, sobre las gestiones adelantadas y los resultados obtenidos por las entidades que integran dicha Comisión. Lo anterior con el fin de elaborar un balance general del estado de cumplimiento de los Acuerdos, para ser socializado entre las comunidades y el Gobierno

¹²⁵ Ver. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) 29 de enero de 2012. Párr. 254

comunidades del Cacarica, contrario de lo sostenido por los representantes de las víctimas en el ESAP¹²⁶.

260. En esa medida, a continuación se hará referencia a los distintos procesos de atención llevados a cabo en su momento por la Red de Solidaridad Social y posteriormente por Acción Social, los cuales se encuentran en los reportes históricos entregados tanto a organismos nacionales como internacionales, resultando pertinente resaltar inicialmente las siguientes acciones:

- Continuar el suministro de alimentos a las personas y familias pertenecientes al proceso de retorno a Cacarica, desde el mes de mayo de 1999, al mes de enero del año 2000.
- Apoyo a la participación de las comunidades retornadas en los proyectos de vivienda, productivo y otros, mediante la modalidad de entrega por trabajo.
- Construcción y adecuación de una escuela para beneficio de los niños y niñas.
- Entrega de dotación para el restaurante escolar y materiales educativos para acondicionamiento del aula escolar.
- Pagos de servicios públicos de agua y energía eléctrica suministrada por las empresas CONHYDRA y EADE a los albergues y al Coliseo de Turbo.
- Kits de aseo, vajilla, hábitat y cocina.

a. **Conformación de la CMV:**

261. Estuvo integrada por entidades gubernamentales, organismos no gubernamentales, delegaciones diplomáticas y representaciones internacionales:

- **Gobierno Nacional**
 - Red de Solidaridad Social
 - Ministerio del Interior
 - Ministerio de Agricultura
 - Ministerio de Educación
 - Ministerio de Salud
 - Ministerio de Transporte
 - Vicepresidencia de la República- Consejería de Derechos Humanos
 - INCORA
 - Instituto de Bienestar Familiar (ICBF)
- **Organismos No Gubernamentales**
 - Movilidad Humana- Conferencia Episcopal Colombiana
 - Corporación Jurídica Humanidad Vigente

¹²⁶ ESAP, párrafos 897.

- Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz
- **Observadores Internacionales**
 - Embajada del Canadá
 - Oficina de la Alta Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
 - Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados en el Mundo, ACNUR
 - Diálogo Inter - Agencial, DIAL.
 - Brigadas Internacionales de Paz
 - Médicos del Mundo Francia

b. **Funciones de la CMV**

262. Las funciones de esta Comisión principalmente fueron:

1. Evaluar el cumplimiento de los acuerdos celebrados entre el Gobierno Nacional y las comunidades desplazadas.
2. Hacer seguimiento al proceso a través de las Subcomisiones creadas para tratar situaciones o casos específicos.
3. Verificar las condiciones de habitabilidad y de productividad para la subsistencia de los lugares de asentamiento propuestos por las comunidades para su retorno.
4. Verificar las condiciones de seguridad y protección de la zona del Cacarica.
5. Participar de todas las actividades previas al retorno, de la concertación de los acuerdos entre la Comunidad desplazada y el Gobierno Nacional y del seguimiento a los mismos.
6. Elaborar actas o informes, según el caso, de las distintas visitas, reuniones o actividades realizadas por la Comisión.
7. Visitar los lugares de Retorno durante todas las etapas de reconstrucción y consolidación del proceso.

c. **Propuesta Comunitaria.**

263. Como ha sido indicado, frente a la situación de desplazamiento presentada, la población de Cacarica elaboró un pliego de peticiones para el retorno de 2.500 personas¹²⁷, en la que estableció cinco puntos principales (mencionados *supra*): 1. Construcción de dos nuevos asentamientos (Esperanza en Dios y Nueva Vida); 2. Titulación Colectiva de Tierras 3. Protección y seguridad; 4. Desarrollo Comunitario y 5. Reparación Moral; medidas relacionadas con los derechos y solicitudes que presentan los Representante ante este Tribunal, específicamente respecto de los derechos contenidos en los artículos 22, 21, 17 y 19 de la Convención Americana, como se hará referencia *infra*.

264. Antes de presentar los resultados obtenidos en el marco de la CMV, se referencia la atención humanitaria prestada.

¹²⁷ Acta de Acuerdos para el Retorno, 10 de diciembre de 1999, p.1

d. Atención en el retorno¹²⁸

265. La entonces Red de Solidaridad Social, a través de la coordinación y Secretaría Técnica de la Comisión Mixta de Verificación al proceso de concertación para el retorno de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, apoyó a las entidades para el cumplimiento de los compromisos gubernamentales, en beneficio directo de las inicialmente 450 familias, 2.500 personas, involucradas en este proceso organizativo¹²⁹.

266. La RSS desarrolló las siguientes acciones en los lugares de asentamiento provisional y apoyo la realización de las fases de retorno cuyos resultados fueron los siguientes:

- Se cumplió con el compromiso de suministrar la **alimentación** a las personas y familias pertenecientes al proceso de retorno al Cacarica, desde el mes de mayo de 1999, a las familias asentadas en Cupica y desde enero del año 2000 hasta el 6 de diciembre del mismo año a las asentadas en Turbo, se les hizo entrega de alimentos por un costo aproximado de \$1.243.475.684 MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte), incluido en este valor el apoyo alimentario de todas las fases de retorno.
- Se acordó apoyar la participación de las comunidades retornadas en los proyectos de vivienda, productivo y otros, mediante la modalidad de entrega de alimentos por trabajo, la que consistió en el suministro de 7.500 raciones para trescientas familias de Esperanza en Dios y Nueva Vida, por un valor de \$24.324.360 (VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA M/Cte).

267. En 1999 la RSS, cofinanció la adecuación del sitio definido por la comunidad asentada en el Coliseo de Turbo, quienes escogieron un lugar para instalar la **escuela** que beneficio a los niños y niñas con los materiales de construcción, por un valor de \$913.400 (NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte). En ese mismo año se hizo entrega de la **dotación** para el restaurante escolar por un valor de \$5.721.200 (CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTI Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte) **materiales educativos** para los niños y dotación del aula escolar (Cúpica- Turbo), por un valor de \$10.040.446 (DIEZ MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte). También se realizó la dotación de los **jardines infantiles** por un valor de \$2.569.556 (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte) incluyendo el transporte.

268. Adicionalmente, en coordinación con la organización Comunidad Hábitat Finanzas- CHF, se realizó la construcción de **escuelas** en los corregimientos de Bogotá (1), San Higinio (1) y el Limón (1), con el objeto de respetar y garantizar los derechos del niños y niñas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana y desarrollo jurisprudencial del mismo.

¹²⁸ Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación. Entidades de Estado y Gobierno. Septiembre de 2006.

¹²⁹ A 2006 retornaron a los asentamientos de Esperanza en Dios y Nueva Vida aproximadamente 216 familias.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

269. Asimismo, tanto en el Coliseo como en el Albergue No 1 se apoyó la realización de **obras mínimas de saneamiento básico** (drenaje y conducción de aguas servidas) por un valor de \$5.250.048 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte). Además, a partir de febrero de 1999 (incluyendo cuentas atrasadas) y hasta marzo del 2001, se hizo el pago de los servicios públicos de agua y energía eléctrica suministrada por las empresas CONHYDRA y EADE a los albergues y al Coliseo de Turbo, por un valor de \$68.233.062 (SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/Cte).

270. En el mismo sentido se **apoyó técnica y financieramente** la implementación de las fases de exploración (13 de octubre /99), avanzada (diciembre /99), primera (feb, 28/00), segunda (octubre/13/00) y tercera y última (entre dic/00 y marzo/01) de retorno a la zona¹³⁰.

271. Es de anotar que a partir de la apertura de la Unidad Territorial de Urabá (nov/1999), se coordinó el acceso a la **atención en salud** para las personas en situación de desplazamiento a través de los hospitales de Turbo y Apartado y por intermedio de la Unidad Territorial Chocó, con el Hospital de Bahía Solano. Dicha atención se realizó en principio con cargo a los convenios existentes con estos centros de salud que facturaban al FISALUD con cargo al FOSYGA. Adicionalmente, ante el Ministerio de Salud realizaron gestiones permanentes para la programación y realización de brigadas de salud y dotación de medicamentos para la comunidad retornada a la zona¹³¹.

272. En concreto, sin incluir la alimentación, el apoyo para el retorno consistió en:

- **Kits (aseo, vajilla, hábitat y cocina)** \$172.676.618 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO).
- **Suministro del combustible y transporte** incluyendo el alquiler de embarcaciones por \$81.510.369.
- **Reparación de embarcaciones y motores** (en tres ocasiones) \$27.442.161 (VEINTI SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/Cte).
- **Suministro de herramientas y otros materiales** tanto de uso doméstico como para labores de campo, por un valor de \$40.056.933 (CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y SESIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte).
- Se construyeron además **150 albergues temporales** para San Higinio, Bocas del Limón, La Tapa, Puente América, Santa Lucía, Barranquilla.

273. Se adelantaron además a través del Centro de Coordinación de Acción Integral- CCAI, dos

¹³⁰ Las primeras fases cumplieron con los objetivos de preparar las condiciones consideradas en el momento para las siguientes etapas de retorno, en cuanto a apertura y siembra de cultivos, identificación de sitios e iniciación de la construcción de las viviendas provisionales en los nuevos asentamientos; las últimas fases fueron la continuación de los proyectos de vivienda, productivo y todas las demás actividades que ha demandado el restablecimiento de esta comunidad.

¹³¹ En 2004, se brindó atención humanitaria a 10 familias colombianas que habitaban, en Jaqué- Panamá y quienes se repatriaron de manera voluntaria a los predios de Nueva Vida.

jornadas de atención Integral en el 2005 y una en el 2006, a través de las que se brindó atención médico-quirúrgica alimentos, medicinas y atención psicosocial.

274. La ejecución del proyecto de **Atención Psicosocial**, concertado con la Comunidad de Cacarica se hizo efectiva con la asignación de recursos por parte del Ministerio de Salud y la contratación fue de la Fundación Tejiendo Sueños, por un valor de \$40.000.000 (CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte). La duración del Convenio fue de seis (6) meses. Se inició a finales del mes de abril del año 2000 y concluyó en los últimos días del mes de octubre del mismo año. De acuerdo con los informes de interventoría, las actividades se cumplieron en un 100% y fueron de gran aceptación por toda la comunidad, especialmente por el trabajo interdisciplinario que desarrolló la Fundación en la comunidad, su cumplimiento, su compromiso y el respeto por la cultura y la etnia¹³². Medida que resulta complementaria a la atención en salud prestada por el Estado a la que se hará referencia *supra*.

275. Finalmente, con el objeto de hacer referencia a los resultados arrojados en el marco de la CMV relativo a las solicitudes presentadas por la población, a continuación se hará referencia a cada uno de los puntos anunciados previamente.

1. Construcción de dos nuevos asentamientos: Nueva Vida y Esperanza en Dios¹³³

276. En el marco de los acuerdos y compromisos suscritos entre el gobierno nacional y las comunidades asentadas en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía Cupica, la Red de Solidaridad Social presentó en el año 1998 el proyecto "*Saneamiento Básico y mejoramiento de Vivienda denominado Cuenca del Río Cacarica*" para atender a 418 familias con un subsidio total de \$900.000.000 (NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte Colombiana) cuyos responsables fueron los representantes de las víctimas -la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz (hoy Comisión Intereclesial de Justicia y Paz)-¹³⁴.

¹³² Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación entidades de estado y gobierno. Septiembre de 2006. Op cit. Pág. 29

¹³³ *Proyecto De Saneamiento Básico y Mejoramiento de Vivienda Denominado Cuenca del Rio Cacarica*. Vigencia 1998- Recurso RSS-418 familias
Responsable del Proyecto: Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz (hoy Comisión Intereclesial de Justicia y Paz). A este se hizo referencia en la etapa de la CIDH. Ver. Informe de Fondo Informe No. 64/11. Párr. 67

¹³⁴ Proyecto al que se refieren los representantes de las presuntas víctimas en el párrafo 327 del ESAP sin mayor detalle. "Dentro de las negociaciones que se llevaron a cabo con delegados del gobierno, fue aprobado un proyecto para construir viviendas en los dos asentamientos en los cuales las comunidades decidieron agruparse en su retorno" reconocen los representantes mediante carta de Javier Giraldo y otros representantes de Justicia y Paz dirigida a las Congregaciones de la vida religiosa en Colombia Bogotá, septiembre 9 de 2003. En dicha carta se refirieron también a las situaciones presentadas en el marco de la ejecución del Proyecto. Ver: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/cijyp12.html>

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

277. El Proyecto se realizó básicamente de la siguiente manera¹³⁵:

- De conformidad con los lineamientos de la Ley 03/91 y sus decretos reglamentarios, la Caja de Crédito Agroindustrial y Minero adjudicó el Subsidio de Vivienda Rural para este programa.
- El 17 de diciembre de 1998, mediante acta N°.2365 la Junta Directiva de la Caja Agraria adjudicó el subsidio de \$900.000.000 (NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte Colombiana) para beneficiar a 418 familias de la comunidad de Cacarica que retornó a los asentamientos Nueva Vida y Esperanza en Dios.
- El 1 de febrero de 1999, se perfeccionó el Convenio de Cooperación N° 32700198 celebrado entre la Caja Agraria, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz (Comisión Intereclesial de Justicia y Paz) y el Representante de los beneficiarios¹³⁶.
- Previa selección de la Interventoría entre la Red de Solidaridad Social y la Caja Agraria, el comité Operativo firmó el Contrato de Interventoría con la arquitecta Judith Perea Chalá en el mes de noviembre de 1999.
- Una vez efectuado el cumplimiento de los requisitos, en noviembre de 1999 el Banco Agrario giró el primer desembolso a la cuenta corriente N° 1352-00087-1 a la sucursal de Apartado - Antioquia, por la suma de \$450.000.000, correspondiente al 50% del total adjudicado.
- Según informe de Justicia y Paz del 29 de octubre de 2002 se cubrieron 147 familias con el proyecto de vivienda. Los gastos se relacionan de la siguiente manera:

GASTOS	
Mano de obra	\$ 27.146.143
Materiales Otros (insumos)	\$223.015.219
Dirección de Obra	\$33.219.839
Interventoría	\$69.500.000
TOTAL GASTOS	\$434.472.562

278. Fue presentado un inventario de materiales en almacén según el informe de Justicia y Paz, distribuido así:

¹³⁵ El Proyecto debía desarrollarse en los asentamientos "Nueva Vida" y "Esperanza en Dios", en el área rural del Municipio de Riosucio, departamento del Chocó.

¹³⁶ Según lo estipulado en La cláusula QUINTA del Convenio las obligaciones de la Comisión Intercongregacional de Justicia Paz, como RESPONSABLE DEL PROYECTO, son las siguientes: 1. Integrar el Comité Operativo con el fin de que realice las funciones determinadas en el reglamento operativo. 2. Ser el representante legal del Comité Operativo del proyecto y asumir la responsabilidad de la eficiente y correcta ejecución del mismo. 3. Celebrar todos los actos y contratos que el proyecto requiera de acuerdo con las autorizaciones establecidas por el Comité Operativo. 4. Suministrar en la forma descrita los aportes de cofinanciación a los cuajes se comprometió la entidad responsable del proyecto. 5. Previo proceso de selección por parte de la Caja Agraria, de la interventoría, contratar junto con el representante de los beneficiarios el interventor con cargo a los recursos del subsidio. 6. Realizar las demás funciones que se deriven de la naturaleza del presente convenio y las establecidas contenidas en el decreto 1133 del 2000 y el reglamento operativo del programa.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Asentamiento Nueva Vida:	\$ 18.422.889
Asentamiento Esperanza en Dios	\$ 4.834.477
Total	\$23.257.367

- El saldo \$ 20.298.523. (VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte) fue devuelto al TESORO NACIONAL.
- La Comisión Intereclesial presentó denuncia en la Fiscalía Delegada de Turbo-Antioquia, contra el señor Héctor Cañaveral por el punible de estafa, como representante de la Empresa H.C a raíz del incumplimiento en el suministro de los materiales. Contrato celebrado entre Justicia y Paz y dicha firma por la suma de \$219.982.260 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS
- Se celebró un contrato de consultoría entre La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y el Señor Ramón Eduardo Agudelo Mejía, por la suma de \$35.000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte).
- El Señor Ramón Eduardo Agudelo Mejía interpuso demanda de pago contra la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en los juzgados civiles de Medellín.
- El contrato de interventoría, celebrado entre Justicia y Paz y la arquitecta por la suma de \$111.000.000 (CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte), fue liquidado bilateralmente previa conciliación entre las partes.
- De este contrato se canceló por parte del Comité Operativo la suma de \$69.500.000 (SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte).
- Consta en la Resolución No. 026 de junio 18 de 2004 numeral 7.9 "Que la Comunidad de beneficiarios participó directamente en la ejecución del Proyecto, de acuerdo a la normatividad legal, el clausulado del Convenio y el Reglamento Operativo del Programa de Vivienda Rural; cumpliendo adicionalmente con la función de veeduría del mismo¹³⁷.
- Según lo consignado en la mencionada resolución se presentaron múltiples causas por las cuales no se concluyó el proyecto, siendo las más influyentes las siguientes:
 - o Demora y dificultades en la búsqueda de la madera, corte y transporte hasta los asentamientos, por parte de la comunidad y los operarios contratados para ello, repercutiendo en los costos de los insumos.
 - o Dificultades de acceso a los asentamientos por problemas de orden público y carencia de vías de acceso. Estas últimas definitivamente no fueron factibles de habilitar por el Ministerio de Transporte, debido a las difíciles condiciones de la zona, habiéndose imposibilitado el acceso inicial de insumos por vía fluvial, por lo que debieron ser llevados al sitio en transporte caballar y mular, incrementando en alto porcentaje los costos¹³⁸.
 - o Adicionalmente, en el informe final de Interventoría presentado por la arquitecta Judith

¹³⁷ Resolución No. 026 de junio 18 de 2004 del Banco Agrario de Colombia. Numeral 7.9.

¹³⁸ Equivale a retrasos reiterados en la ejecución de las obras generados por inexistencia de vías de acceso al sitio del Proyecto y por las condiciones especiales de esta zona geográfica.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Perea indica que uno de los inconvenientes que afectó el rendimiento de la obra fue la ausencia de obra calificada, preocupación que transmitió y presentó alternativas, las cuales fueron desentendidas por el responsable del Proyecto, es decir la Comisión Intereclesial de Justicia¹³⁹.

279. En razón de lo anterior, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz no pudo ejecutar el Proyecto de Vivienda en los términos acordados con el Gobierno Nacional, razón por la cual el Banco Agrario terminó unilateralmente el contrato e hizo la devolución de \$450.000.000 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte) al Tesoro Nacional, recursos correspondientes al 50% del subsidio de vivienda que no le fue posible ejecutar a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz¹⁴⁰.

280. Así las cosas, más allá de las razones por las cuales la Comisión Intereclesial no pudo ejecutar el proyecto, es evidente la buena fe del Estado y su interés en que se proporcionará ayuda a la comunidad, disponiendo incluso que los representantes de las presuntas víctimas administraran, como solicitaron, el proyecto. Los resultados se salen de las manos del Estado.

281. Finalmente, es importante indicar que 332 ciudadanos figuran como beneficiarios del Proyecto¹⁴¹. Con el objeto de verificar a quienes benefició la Comisión Intereclesial, el Estado Colombiano a través de la Red Nacional de Información de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas realizó un cruce entre el denominado listado final (531 presuntas víctimas) y quienes registran como beneficiarios del Proyecto (332 personas). Dicho cruce arrojó los siguientes resultados:

282. De las 332 personas, coincide únicamente un total de 61 personas, así:

ESTADO RUPD	PERSONAS
No acreditado	11
Incluido	50
Total	61

- Es decir, 11 de los beneficiarios de vivienda no habrían declarado ante las autoridades internas y no se encuentran incluidas en el Registro Único de Población Desplazada.

¹³⁹ Informe Final de Interventoría de Mayo de 2002.

¹⁴⁰ El Banco Agrario saldó la cuenta corriente del proyecto, y realizó la liquidación unilateral del convenio mediante la Resolución No. 026 de junio 18 de 2004.

¹⁴¹Anexo lista en Excel, beneficiarios del Proyecto de vivienda.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

- 50 de los beneficiarios de vivienda se encuentran incluidos en el RUPD
- De las 61 personas, 35 hacen parte del listado con medidas cautelares, (30 con están incluidas en el RUPD).

283. Respecto a la información presentada, el Estado se permite aclarar que según informe de Justicia y Paz de 29 de octubre de 2002 la ONG encargada de la ejecución del Proyecto habría beneficiado a 147 ciudadanos. Sin embargo, el Estado no se encuentra evidencia de los nombres e identificaciones de los supuestos beneficiarios

284. Es decir, si únicamente se beneficiaron 147 ciudadanos como afirmó la Comisión Intereclesial; al coincidir únicamente 61 personas entre el listado de los beneficiarios del Proyecto de vivienda y el denominado listado final que contiene las 531 presuntas víctimas, habría que concluir que, la Comisión Intereclesial beneficio a 86 personas distintas a las que afirma representar ante este H. Tribunal.

285. Adicionalmente, el Estado se permite indicar que teniendo en cuenta la información presentada, resulta apropiado recordar que este la CortelDH ha considerado que los programas habitacionales de vivienda contribuyen a la reparación de las víctimas y en este sentido ha ordenado medidas de reparación en esta línea¹⁴².

286. Razón por la cual, el Estado considera oportuno que la Corte tome en consideración que en el marco de su legislación el Estado Colombiano tomó medidas adecuadas, no solo de carácter humanitario, sino también medidas propias de una reparación, como se puede concluir de lo siguiente:

"La reparación surge del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, la cual requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones¹⁴³.

Las medidas de satisfacción por ejemplo, se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Bajo este supuesto, la CortelDH previamente ha ordenado implementar programas habitacionales de vivienda para los beneficiarios de las medidas de reparación¹⁴⁴.

¹⁴²CortelDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Óp. Cit. Párrafo 276. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Párr. 105

¹⁴³ Cfr. Caso Blanco Romero y otros, supra nota 10, párr. 69; Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 10, párr. 248, y Caso Gómez Palomino, supra nota 10, párr. 113.

¹⁴⁴CortelDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Óp. Cit. Párrafo 276. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Párr. 105

287. Sin embargo, es preciso aclarar que estas medidas han sido ordenadas por el Tribunal Interamericano con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención¹⁴⁵, en tanto toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁴⁶, de manera que justamente por ello resulta indispensable insistir en que aun en ausencia de un ilícito internacional en el *sub lite*, el Estado ejecutó medidas propias de una reparación y actualmente contempla medidas de reparación independientemente del actor con perspectiva diferencial, incluso de manera específica para las poblaciones para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Decreto 4635 de 2011) la cual será presentada más adelante.

288. Lo anterior supone que el Estado Colombiano en beneficio de la población víctima del desplazamiento a casusa del conflicto, la de Cacarica en este caso, tomó medidas internas para dignificarlas, circunstancia que no implica reconocimiento del Estado de responsabilidad internacional por los hechos. En este sentido, es importante recordar que para la fecha de la entrega de las viviendas, se encontraba vigente la Ley 387 de 1997 *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*.

289. Asimismo, en este sentido la normativa vigente, ley 1448 de 2011 (Artículo 11) establece que:

"[L]as medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes."

290. En síntesis, el Estado de Colombia no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia ni del derecho a la propiedad de las presuntas víctimas pertenecientes a las comunidades (no determinadas) de la cuenca del río Cacarica, en tanto no ocasionó el desplazamiento, asistió, atendió y posteriormente celebró un convenio de vivienda para apoyar la reconstrucción de su proyecto de vida. Adicionalmente, el Estado procedió a la titulación de tierras colectivas como se procede a señalar a continuación.

¹⁴⁵ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

¹⁴⁶ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 302.

2. Titulación de Tierras:

291. El artículo 55 transitorio de la Constitución política de 1991, desarrollado posteriormente por la Ley 70 de 1993¹⁴⁷, reconoció a las comunidades negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios que han venido ocupando ancestral e históricamente en el Pacífico Colombiano y en otras regiones del país en condiciones similares de ocupación¹⁴⁸.

292. Así mismo, reconoció a estas comunidades como grupo étnico con identidad cultural propia dentro de la diversidad étnica y cultural que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado Colombiano de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social; garantizar su autonomía en la administración y conservación de los recursos naturales y estimular la participación de los mismos en las decisiones que les afecta.

293. En el caso en concreto, el Estado de Colombia a través de del convenio celebrado entre la Red de Solidaridad Social con el Ministerio del Medio Ambiente para la ejecución del Componente de Comités Regionales en el marco del Programa de Manejo de Recursos Naturales (PMRN), apoyó el proceso organizativo y la gestión institucional para la legalización bajo la figura de territorio colectivo en calidad de **TIERRA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS**, de un área aproximada de **CIENTO TRES MIL VEINTICUATRO HECTÁREAS (103.024 hectáreas)** con **TRES MIL DOSCIENTOS DOS METROS (3.202) metros cuadrado**¹⁴⁹, en jurisdicción del municipio de Riosucio Chocó, otorgadas por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de acuerdo con la resolución 841 del 26 de abril del año 1999¹⁵⁰.

294. Este título fue entregado el día 15 de diciembre de 1999 en acto protocolario realizado en el Coliseo de Turbo¹⁵¹ a 23 comunidades del Cacarica, constituidas por las comunidades negras de **Balsagira, Bocachica, Bendito Bocachico, Bogotá, Bocas del Limón Peranchito, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio, La Honda, Las Mercedes Barranquilla, La Virginia Perancho, Las Pajas, Montañita Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, San Higinio, San José de la Balsa, Santa Lucía, Teguerra Medio, Varsovia, Vijao Cacarica y Villa Hermosa de la**

¹⁴⁷Ver. INFORME No. 64/11 CASO 12.573. Informe sobre fondo Párr. 107

¹⁴⁸ Ver. Resolución 00841 de 26 de abril de 1999 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Consideraciones jurídicas. Pág. 5

¹⁴⁹ Anexo. Resolución 841 del 26 de abril de 1999.

¹⁵⁰ De acuerdo con el levantamiento topográfico elaborado por el INCORA con número de archivo P- 4666.655 y aprobado por la Comisión Técnica de la LEY 70 de 1993.

¹⁵¹ Según la comunicación (439) enviada por el Doctor Hernando Sánchez Gil, Subgerente de Ordenamiento Social de la Propiedad (E) del INCORA, la Entidad ha cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos con las comunidades Esperanza en Dios y Nueva vida, pues ésta se comprometió, además de la titulación colectiva según el comunicado, a adquirir 10 (DIEZ) mejoras a igual número de familias afro colombianas del Río Cacarica, por un valor de noventa millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$90.538.400), previo avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para avanzar en la ampliación de los resguardos indígenas de Perancho y Peranchito.

El 24 de mayo del año 2002 la Regional Chocó del Instituto concluyó el proceso de adquisición de dichas mejoras con la protocolización de las escrituras de compraventa con cada uno de los propietarios. En el mes de junio de una vez el Ministerio de Hacienda asignó el PAC respectivo se procedió al pago de dichas mejoras, las cuales fueron entregadas inmediatamente a las comunidades beneficiarias.

Raya¹⁵², integradas por 710 familias y 3.840 personas.

295. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 y 55 transitorio de la Constitución Política, las **"tierras de comunidades negras" son de propiedad colectiva y no enajenable, además imprescriptible e inembargable.** Adicionalmente, considerando que el área donde se ubica el territorio es la región del Chocó específicamente de la cuenca del Bajo Atrato Chocoano, considerada dentro de la política ambiental nacional como un ecosistema estratégico que debe ser conservado, porque los valiosos recursos genéticos y de biodiversidad que hoy existen constituyen bienes públicos vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad, la estrategia de titulación colectiva **es también una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos del Pacífico Colombiano**¹⁵³, una medida de reparación, de satisfacción dirigida a promover su desarrollo y respetar sus costumbres.

296. Así las cosas, en aras de respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad de la tierra (artículo 21 de la CADH) de las 23 comunidades organizadas en Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica y en consecuencia apoyar su retorno y repararlas debidamente, el Estado Colombiano adjudicó a las comunidades negras del Cacarica el título colectivo tomando en cuenta las circunstancias y costumbres de esta población y asimismo celebró un convenio de "Proyecto de vivienda rural" con los representantes de las víctimas, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, ahora Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

297. Las medidas mencionadas están dirigidas al restablecimiento los derechos de las comunidades del Cacarica, un compromiso de atención y dignificación del Estado con poblaciones en situación de vulnerabilidad.

3. Protección no armada del Estado

298. La Comunidad solicitó al Gobierno Nacional la conformación e instalación de una Casa de Justicia en los asentamientos, la garantía de controles perimetrales por parte de las Fuerzas Militares y obras de adecuación y mantenimiento del Río Perancho y Peranchito.

I. Medidas de Protección¹⁵⁴

¹⁵² Ibid. Pág 6. Las 23 comunidades conforman el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica.

¹⁵³ Resolución 00841 de 26 de abril de 1999 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Consideraciones Ambientales Pág. 7.

¹⁵⁴ Considerando que el retorno se llevaría a cabo en medio del conflicto armado que se libraba en la zona, la Comunidad propuso un esquema de protección constituido por los siguientes mecanismos: a) Compromiso de las Fuerzas Militares de garantizar la seguridad en la región y controlar el río Atrato, bajo el irrestricto respeto de los derechos de la población b) Compromiso de los integrantes de la comunidad de no ser parte del conflicto armado, asumiendo para ello códigos éticos de conducta en los que, en ejercicio de su autonomía como población civil, se abstienen de participar directa o indirectamente en las acciones de los grupos armados. c) Acompañamiento de la Iglesia Católica, ONG nacionales y organismos internacionales. d) Presencia permanente de instituciones civiles del Estado (Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación).

299. Teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el Gobierno Nacional con la comunidad, se adelantaron varias visitas en las que se realizaron las siguientes actividades¹⁵⁵:

- Verificación de la situación de seguridad en la zona.
- Interlocución con las autoridades locales, civiles y militares de la zona.
- Seguimiento compromisos adquiridos por las autoridades competentes.
- Concertación de medidas con la comunidad.
- Verificación en terreno
- Reuniones de seguimiento, en las que se evaluó: Análisis de la situación actual de la comunidad, seguimiento al tema de investigaciones, seguimiento a compromisos adquiridos por las diferentes entidades, concertación de la agenda con la comunidad y los peticionarios, de las comisiones a terreno y participación de las entidades de Gobierno y Estado competentes en el tema.

300. Adicionalmente, el Gobierno Nacional ha dado instrucciones a la Fuerza Pública en el sentido de hacer presencia permanente en la zona, garantizar la seguridad de los habitantes y proceder con respeto de los derechos de las personas y a las leyes nacionales.¹⁵⁶

301. Además, en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2002 la Fuerza Pública presenta mensualmente informes de las actividades realizadas en la zona.

- **Implementación del Proyecto de Comunidades en Riesgo**

302. El 14 de septiembre de 2005 el Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Justicia, presentó el Proyecto de Protección a las Comunidades en Alto Riesgo, que incluye comunidades de los municipios de Carmen de Darién, Riosucio, Apartado y Dabeiba, en la zona de Urabá, cuyo objetivo es llevar los niveles de garantías de los derechos humanos en las comunidades de esta región.

3.1 Casa de Justicia.

303. En desarrollo de esta propuesta, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación suscribieron el 20 de octubre de 1999 el **Acuerdo Casa de**

¹⁵⁵ La reuniones se realizaron de manera bimensual a la zona desde el mes de octubre de 2003, así como reuniones mensuales en la ciudad de Bogotá. Las siguientes comisiones a la zona se realizaron durante el mes de diciembre 2003 y febrero 2004. Están conformadas por funcionarios de Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. En este espacio también participan los peticionarios del caso -Justicia y Paz- y los representantes de las comunidades, así como organismos internacionales, como el ACNUR.

¹⁵⁶El Departamento de Policía de Urabá teniendo en cuenta que esta comunidad se encuentra ubicada en zona rural, hace las coordinaciones de acciones preventivas con la XVII Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20, dirigidas a brindar protección a la comunidad. Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación entidades de estado y gobierno. Septiembre de 2006

Justicia, en el cual quedaron establecidos los objetivos de la misma:

- a) Prevenir hechos que generen nuevos desplazamientos y violaciones a los derechos de la población de la zona de Cacarica a través de la presencia permanente de los organismos citados.
- b) Propiciar condiciones de protección para la población que retorna.
- c) Desarrollar en la zona las actividades propias de cada organismo de conformidad con sus competencias¹⁵⁷.

304. Al respecto, resulta importante indicar que las Casas de Justicia son Centros Interinstitucionales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En las Casas de Justicia, las personas de la comunidad reciben una respuesta centralizada, mediante la intervención coordinada de las diferentes Entidades tanto del orden nacional como local que hacen presencia en la casa, buscando principalmente la apropiación ciudadana y comunitaria en el uso de mecanismos alternativos para la solución pacífica de conflictos.

305. En lo que corresponde a esta Casa de Justicia en específico, en enero de 2000 las instituciones concertaron un *Sistema Provisional de comunicación* a través de un teléfono satelital que la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia le asignó a la Defensoría Comunitaria. Para ello, se definió que los funcionarios de la Casa de Justicia presentes en el momento, en asocio con las autoridades de la comunidad, evaluarían las informaciones relacionadas con posibles alertas y comunicarían inmediatamente a las autoridades competentes para la adopción de las medidas de seguridad y protección a que hubiera lugar¹⁵⁸.

306. Ahora, los representantes de las víctimas han sostenido que *"la Casa de la Justicia jamás funcionó"*¹⁵⁹ dado que la Fiscalía no pudo cumplir su compromiso de presencia permanente por haber sido declarada objetivo militar por parte de los actores armados ilegales en razón de varias investigaciones adelantadas en contra de éstos. Sin embargo, es preciso aclarar que, a pesar de las dificultades para consolidar en terreno el acuerdo, la Defensoría del Pueblo sí hizo acompañamiento permanente¹⁶⁰ y un funcionario de la Procuraduría hace visita dentro de los compromisos

¹⁵⁷ En el marco de este acuerdo de voluntades, la Procuraduría General de la Nación se comprometió a realizar visitas periódicas a la zona a través del grupo de Asesores en Derechos Humanos del Despacho del Señor Procurador. La Fiscalía General de la Nación, nombraría un fiscal local y un técnico judicial. La Defensoría del Pueblo, por su parte, se comprometió a designar un funcionario permanente que brindara acompañamiento a estas comunidades y desempeñara las funciones correspondientes.

¹⁵⁸ Tanto la CMV como la Subcomisión de Protección se reunieron periódicamente con representantes de la comunidad en Bogotá. En lo concerniente a la Subcomisión de Protección se adelantaron visitas a terreno periódicamente tal como fue previsto.

¹⁵⁹ ESAP. Óp. Cit Párr. 332.

¹⁶⁰ La acción de la Defensoría del Pueblo en la cuenca del río Cacarica ha tenido dos momentos. En un principio el acompañamiento permanente por parte de la Defensoría del Pueblo se dio en el marco de los acuerdos de la Casa de

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

asumidos¹⁶¹; además vale la pena destacar que actualmente el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene proyectado construir un edificio que albergue a los funcionarios de la Casa de Justicia en la zona.

307. Actualmente, en las Casas de Justicia hacen presencia entidades tanto del orden nacional como local, de la siguiente manera:

308. Del orden nacional:

- Inspección de Trabajo – Ministerio del Trabajo.
- Fiscalía Local- Fiscalía General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.

309. Del orden local:

- Comisaría de Familia.
- Inspección de Policía.
- Personería Distrital o Municipal.

310. Este Programa de Casas de Justicia ha atendido más de 10 millones de casos en los últimos 10 años, y constituye una de las estrategias más importantes para acercar la justicia al ciudadano que por diferentes factores encuentra barreras de acceso.

311. En el Departamento del Chocó actualmente se cuenta con las siguientes casas:

DEPARTAMENTO	CASAS DE JUSTICIA
CHOCÓ	QUIBDÓ
	CONDOTO
	NOVITA

Justicia y posteriormente con el proyecto "Acompañamiento Permanente de la Defensoría del Pueblo a Comunidades en Riesgo de Desplazamiento Forzado" a través de Defensores Comunitarios". Desde el 12 de noviembre de 1999 se dio inicio a la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo en el Cacarica.

¹⁶¹ Estado de los Acuerdos Gobierno Nacional- Comunidades de Retorno al Cacarica. Elaborado por Comunidades en retorno al Cacarica, Riosucio, Chocó. Además, Desde el 22 de agosto de 1999 a febrero de 2003 la PGN, en cumplimiento del Acuerdo Casa de Justicia, realizó dieciocho viajes a la zona con una duración promedio de cinco días, los que tuvieron, por una parte, el objeto de realizar verificación periódica en lo relacionado con la explotación ilegal de madera. Por otro lado, acompañar y hacer seguimiento al proceso de retorno en sus diferentes fases: pre exploratoria, exploratoria, fase cero, primera de retorno y retorno de los que se encontraban en Turbo como de los asentados en Bahía Cupica. Igualmente, se verificó el cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de cada una de las instituciones firmantes del acta, así como el impulso de medidas de protección de las comunidades en la zona del Cacarica y en los desplazamientos entre Turbo y los asentamientos en esa región.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

	ITSMINA
	TADO

312. Igualmente, en la región del Urabá Antioqueño, se encuentran en operación 2 Casas de Justicia: Apartadó y Turbo.

313. Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha venido trabajando de la mano con los municipios de Riosucio, donde se encuentra el Cacarica, y de Carmen del Darién, del departamento de Chocó, con el fin de construir los edificios de las Casas de Justicia. Se ha trabajado de manera conjunta con las alcaldías con el fin de aprobar los proyectos en el mes de junio de 2013, teniendo en cuenta que ya los municipios cuentan con el lote donde se construirán los edificios de las Casas. Para la construcción de estas dos casas se tienen destinados \$1.400.000 (MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte), \$700.000.000 (SETECIENTOS MILLONES m/Cte) para cada una.

314. Adicionalmente, retomando la Casa de Justicia incluida en la "*Propuesta de Retorno y Reubicación de las Comunidades desplazadas de la Cuenca del Cacarica*", es oportuno subrayar que con el objeto de capacitar a las comunidades, la Defensoría desarrolló talleres en la zona sobre¹⁶²:

- Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Capacitación a la comunidad, con el fin de brindarle los elementos suficientes para ejercer sus derechos y la reclamación de la garantía de los mismos.
- Talleres sobre Ley 24 de 1992 y proyecto Casa de Justicia.
- Talleres sobre Ley 387/97.
- Se hizo claridad sobre los derechos de la población desplazada, así como de la oferta estatal frente a esta problemática.
- Talleres sobre Ley 70/93 a comunidades indígenas y negras

Otros compromisos en materia de seguridad y protección

315. En un principio, la Policía Nacional se comprometió a la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población desplazada mientras se encontraba asentada provisionalmente en Turbo, Bocas del Atrato y Bahía Cupica. En cuanto a las Fuerzas Militares, en el marco de la Subcomisión de Seguridad y Protección de la CMV, con los Comandantes respectivos y el inspector General de las FF.MM, se acordó que las acciones de protección a la población en proceso de retorno se concertarían con la Decimoséptima Brigada del Ejército Nacional.

316. La Defensoría participó en las reuniones de la Subcomisión de Seguridad y Protección de la CMV con la Fuerza Pública en la zona, en las cuales se determinaron las acciones que ésta debía adelantar, en un principio para garantizar las condiciones de seguridad para las distintas fases del Proceso de Retorno, y posteriormente para conocer las acciones y operativos que se han

¹⁶²Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación entidades de estado y gobierno. Septiembre de 2006.

adelantado por parte de la Fuerza Pública para garantizar la protección y seguridad de la población de la cuenca¹⁶³.

317. Así las cosas, las medidas previamente enunciadas se dirigen a garantizar el derecho a la circulación y residencia de las comunidades del Cacarica con posterioridad a los hechos ocurridos, con el fin respetar y garantizar sus derechos.

318. Al respecto, es importante indicar que actualmente, en el área de los corregimientos del Municipio de Río Sucio, delinque la Columna Wilson Córdoba al mando del sujeto José David Suarez (a. Becerro) cabecilla principal del frente 57 "Mario Vélez" de las Farc, quienes realizan presencia en los sectores del área rural del río Salaquí, río Teguerré, caserío la Honda, río Peranchó, río Peranchito, río Cacarica, caserío Puente América, frontera con Panamá, quebrada Cristales, quebrada Tendal, río Peyé, caserío Indígena Arquía, área rural del municipio de Ungía, río Ungía y río Tigre. La cercanía estratégica del Frente 57, sobre la frontera con la vecina República de Panamá, les permite tener un corredor de movilidad con el fin de realizar la comercialización de alcaloides, tráfico de personas (migrantes) y la adquisición de material bélico y logístico.

319. Desde junio de 2011 a la fecha, se han presentado una serie de afectaciones y perturbación del orden público por acciones terroristas perpetradas por integrantes del frente 57 de las Farc sobre la zona de urbana del municipio de Riosucio, por el uso de artefactos explosivos de fabricación artesanal en contra de la población civil, dos asesinatos y un hostigamiento a tropas de Ejército sobre el sector rural del municipio.

320. Así mismo, se tienen conocimiento de la presencia de miembros de las bandas criminales (bacrim) en la zona norte de río Atrato, en área del municipio de Riosucio. Las bacrim efectúan cobros extorsivos a la población civil y controlan el tráfico ilegal de estupefacientes en alianza con las redes de apoyo terroristas de las Farc. Así mismo, construyen lanchas tipo *go fast* y semisumergibles que son utilizados para el transporte de sustancias ilegales hacia el exterior. Si para la época de los hechos los mal llamados paramilitares enfrentaba a la guerrilla, después de la desmovilización de las autodefensas ilegales en el marco del proceso de Justicia y Paz, los supuestos herederos de esos mal llamados paramilitares, es decir, las Bacrim, no solo no combaten a la guerrilla sino que están aliados para efectos de traficar con droga.

321. Es de tener en cuenta que la percepción de seguridad por parte de la población civil ha mejorado aun cuando se tienen antecedentes terroristas en la región. Sin embargo, la presencia constante de la Armada Nacional sobre el río Atrato, tropas del Ejército Nacional en el área rural y la presencia de la Policía Nacional con una estación en el Municipio de Riosucio, han fortalecido el esquema de seguridad en la región, logrando obtener resultados operacionales contundentes en

¹⁶³ *Ibid.* Debido a la presencia permanente que ha hecho el Ejército Nacional en la cuenca a partir de mayo del año 2003, ha llevado a que la labor de la Defensoría Comunitaria para la cuenca del río Cacarica se centre en un proceso de sensibilización a la fuerza pública, con el fin de que estos conozcan el proyecto de vida de la comunidad y la normas por las que esta se rige. Además, se ha hecho control a las acciones del Ejército debido a las quejas continuas que la comunidad ha presentado ante la Defensoría

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

contra de las estructuras terroristas que delinquen en la zona y fortaleciendo la seguridad en el área.

1. Acciones adoptadas para brindar seguridad y prevenir violaciones de DDHH e infracciones al DIH en la mencionada zona, año 2012-2013.
 - ✓ Las tropas del Batallón Fluvial de I.M N°.16 han venido desarrollando durante el presente año, trabajos de prevención y protección en materia de seguridad, específicamente sobre la zona de Tumaradó, Puente América, La Honda y la cabecera del municipio de Riosucio. Se han desarrollado diferentes misiones tácticas en los años 2012 y 2013. Estas operaciones de vigilancia, interdicción y seguridad fluvial se desarrollaron en las fechas que a continuación se relacionan:

FECHA
Marzo 2012
Abril 2012
Mayo 2012
(07) Julio 2012
(02) Agosto 2012
(05) Septiembre 2012
(02) Octubre 2012
(03) Noviembre 2012
(03) Diciembre 2012
Febrero 2013
Febrero 2013

- ✓ Así mismo, respecto de las acciones adoptadas para brindar seguridad y prevenir violaciones de DDHH e infracciones al DIH en la mencionada zona, la Infantería de Marina vienen desarrollando un trabajo coordinado y sostenido enmarcado en la campaña institucional de prevención del reclutamiento forzado, con el apoyo de las cuñas diarias de la emisora institucional Marina Estéreo Turbo, con el mensaje de desmovilización.
- ✓ En complemento a las acciones desarrolladas, se han diseminado medios impresos alusivos a la prevención del reclutamiento forzado en modalidad de distribución persona-persona y mediante apoyo aéreo.

- ✓ Reuniones con la comunidad con el propósito de lograr hacer un continuo seguimiento a las novedades que en materia de orden público se presenten en estas comunidades¹⁶⁴

322. Conforme con lo expuesto, se ha probado que la movilización de la población obedeció a la acción de las FARC. Frente a esta situación Colombia adoptó todas las medidas a su alcance para brindar atención humanitaria de emergencia sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y garantizó el retorno y reparó a quienes resultaron afectados. En consecuencia, la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y a la residencia no es imputable al Estado en conexión con el derecho a la igualdad.

323. A continuación se hará referencia de manera más exacta, pero no excluyente al derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana.

V. EL ESTADO DE COLOMBIA RESPETÓ Y GARANTIZÓ LOS DERECHOS DEL NIÑO (ARTÍCULO 19 DE LA CADH)

324. La Corte Interamericana ha sostenido que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹⁶⁵.

325. Cabe recordar que la Corte ha señalado que "la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto interno, [...] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada"¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Recientemente el 05 Septiembre de 2012 con la comunidad del Corregimiento de Tumaradó, 06 Septiembre de 2012 con la comunidad del Corregimiento de Puente América, 17 Octubre de 2012 con la comunidad del Corregimiento de Tumaradó, 18 Octubre de 2012 con la comunidad del Corregimiento de Puente América, 24 Noviembre/12 con la comunidad del Corregimiento de Puente América, 18 Diciembre de 2012 reunión con la comunidad del Corregimiento de Puente América y Corregimiento de Tumaradó, 29 Enero 2013 reunión con la comunidad del Corregimiento de Puente América y Corregimiento de Tumaradó. El día 031130R Febrero 2013, se llevó a cabo una reunión con la comunidad del corregimiento de Puente América con la participación del Sr. Alirio Mosquera Representante Legal de la Cuenca del Río Cacarica y la presencia del Sr Eric Maturana Renteria Docente del Corregimiento de Puente América, entre otras. El día 10100R Febrero 2013, se llevó a cabo un consejo de seguridad extraordinario en el Municipio de Riosucio, con la asistencia Dr. Alcalde del Municipio.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 163 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 122, párr. 56; y cfr. Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 134.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259. Párr. 239 Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 156.

326. En este sentido, vale la pena reiterar que el Estado no vulneró los derechos de los niños en tanto i) no existe nexo causal entre el desplazamiento y la Operación Génesis; ii) las presuntas víctimas (niños y niñas) no se encuentran determinadas e individualizadas de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del reglamento de la Corte IDH y iii) ocurrido el desplazamiento, el Estado adelantó gestiones para garantizar los derechos de los niños.

327. Adicionalmente, resulta vital reiterar lo indicado en la contestación al escrito de sometimiento del caso ante la Corte y observaciones al ESAP en cuanto a que los hechos presentados por los representantes relativos al artículo 19 de la CADH no tienen una conexidad directa con el marco fáctico plenamente identificado por la CIDH en su informe de fondo, razón por la que solicita a la Corte IDH se pronuncie desestimando todos los hechos que se presentan y se encuentran por fuera del objeto del caso¹⁶⁷.

328. Por otro lado, en lo que corresponde al segundo punto, esto es la identificación de los niños y las niñas, es pertinente aclarar que, si bien la CIDH remitió un anexo (I) del informe artículo 50 con 'el total de víctimas, el cual asciende a 446 personas de las cuales 194 son mujeres y 117 son niños, niñas y adolescentes' y una posterior lista denominada "definitiva" de 531 personas; dado que no existe relación causal entre la Operación Génesis y su posterior desplazamiento respecto de cada uno de los menores en específico, ni de la colectividad en general, el Estado de Colombia no es responsable por la vulneración del derecho contenido en el artículo 19 de la CADH. En todo caso, considerando que el Estado está en el deber respetar y garantizar los derechos de la niñez adoptó medidas dirigidas al desarrollo comunitario en beneficio de la comunidad, en especial de los y las niñas como se procede a presentar a continuación:

1. Desarrollo Comunitario

329. En el cumplimiento de los acuerdos y compromisos suscritos, el Ministerio de Educación Nacional ha realizado las siguientes actividades.

330. EDUCACIÓN: En la etapa de Emergencia o Atención Humanitaria:

- Capacitación a jóvenes voluntarios de la comunidad en el campamento de Pavarandó con el fin de brindar a los maestros, adultos y jóvenes herramientas conceptuales y metodológicas para desarrollar procesos educativos alternativos a los modelos establecidos¹⁶⁸.
- Se destinaron recursos del Fondo Educativo de Compensación por valor de \$200.000.000 para el departamento del Chocó, mediante los convenios 091 y 153, con el objeto de atender las necesidades educativas de las comunidades desplazadas por la violencia¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Ver. Contestación del escrito de sometimiento ante la Corte y observaciones al ESAP Óp.Cit. Párr. 338

¹⁶⁸ Se distribuyeron 2.000 juegos de cartillas de Escuela Nueva (Textos de español, matemáticas, sociales, y ciencias) y se dotó de útiles escolares a niños y niñas.

¹⁶⁹ Del monto total asignado al departamento del Chocó, 70'000'000 fueron para atender a las comunidades del municipio de Riosucio.

- Asistencia técnica¹⁷⁰.

331. Dotación

- Dotación de 400 pupitres: Entregados a las comunidades el día 5 y 6 de marzo de 2001, en presencia de la representante de la Red de solidaridad Social, fueron destinados 200 pupitres para cada asentamiento los cuales se encuentran ubicados en las escuelas.
- Dotación para cada una de las comunidades de: 1 T.V., 1 VHS, 1 Grabadora con CD, 3 cintas audio, 1 Biblioteca escolar con lo siguiente: 1 Biblioteca básica escolar en literatura infantil: 47 títulos, 360 libros de: español y literatura (50), matemáticas (100), ciencias naturales (70), ciencias sociales (15), religión (25), educación artística (50), educación musical (50), 1 enciclopedia Espasa, Instrumentos musicales, balones de fútbol, malla de voleibol, juegos de ajedrez, entre otros. Esta dotación fue entregada en mayo 18 de 2001 a los representantes delegados por las comunidades y recibida a satisfacción.

332. Capacitación a maestros:

- Realización de un taller introductorio sobre Aceleración del Aprendizaje, Dictado por Pedagoga del Ministerio de Educación Nacional, en el mes de Abril de 2001¹⁷¹.
- Asesoría brindada por el Programa Atención a Población Escolar Desplazada y el Programa de Etnoeducación, la Comunidad estableció un convenio con la universidad del Cauca, entidad que está capacitó 12 bachilleres

Acciones del ICBF Regional Chocó en la cuenca del río Cacarica

333. Para 2001, el envió al ICBF Sede Nacional certificado de disponibilidad por valor de \$32.028.234.00 para adicionarlos a la Regional Antioquia, con el objeto de implementar seis (6) Hogares Comunitarios de Bienestar, modalidad de 0 - 7 años, en Cacarica.

334. Lo anterior atendiendo solicitud de la comunidad, en el sentido de continuar siendo atendidos por la Regional Antioquia. Se realizó visita de verificación de la zona, en compañía de Organismos Internacionales y del ICBF Sede Nacional. Durante 2002 y 2003 se realizaron visitas.

335. Año 2004:

¹⁷⁰ Se realizó: i) Acompañamiento al retorno del asentamiento Villahermosa, Municipio de Riosucio del 19 al 23 de enero de 1998 ii) Reunión Interinstitucional en Apartado: Comisión de verificación al Municipio de Riosucio, comunidades de Domingodó, Nueva Esperanza, Villahermosa y Clavellino, el y 22 de abril 1998 y iii) 4 visitas a la Alcaldía para orientar el desarrollo del programa.

¹⁷¹ Se realizó gestión para la asignación de maestros en los asentamientos: actividad que se desarrolló en el transcurso de los dos últimos años, los maestros fueron asignados y no fueron aceptados por la comunidad, la comunidad manifestó en la reunión de Comisión Mixta el día 14 de mayo de 2002 que no aceptan maestros distintos a los bachilleres de su comunidad por razones de seguridad. El representante de la comunidad reconoce que el Ministerio y la Secretaría de Educación de Riosucio dieron respuesta frente a la asignación de maestros.

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

336. Programas desarrollados en la cuenca del río Cacarica. Programas definidos en la estrategia de consolidación y estabilización socio-económica.

COMUNIDADES	PROGRAMAS			
	REFRIGERIO REFORZADO	COBERTURA	DESAYUNO INFANTIL	COBERTURA
Bijao	X	80 Cupos	X	50 Cupos
Pueblo Nuevo	X	70 Cupos	X	14 Cupos
Barranquilla			X	30 Cupos
Bogotá			X	60 Cupos

- Atención humanitaria, suministro de 500 paquetes alimentarios a 500 familias de la comunidad Embera, Bajo Atrato, con un costo de \$29.000.000 (VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte), a través del Centro de Atención Integral CCAI.
- Servicio Público de Bienestar Familiar, modalidad desayunos infantiles 435 cupos, 435 niños y niñas comunidad Embera, costo \$32.228.860. (TRENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte).
- **Atención Psicosocial** a través de la unidad Móvil; durante un mes, costo \$16. 872.712. (DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/cte).
- Servicio Público de Bienestar Familiar modalidad restaurantes escolares 550 cupos, 550 niños y niñas, costo \$11.319.000 (ONCE MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/Cte).

337. Acciones y servicios abordados por la Regional Chocó 2005 y 2006

NOMBRE DE LA COMUNIDAD	RESTAURANTE ESCOLAR			DESAYUNO BIENESTARINA		JUAN LUIS LONDOÑO
	Desayuno	Almuerzo	Costo	Infantil	Materno	
NUEVA VIDA		150	11.289.30000			Paquete Alimentario
LA RAYA		40	4.061.22100			
SAN IGINIO				13		
BOCAS DEL LIMÓN	60	43	8.881.390	37	93	

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

BOGOTA	72		5.418.720	16		
BIJAO				16	25	
ESPERANZA EN DIOS			4.515.600			
PUEBLO NUEVO		41	4.162.730	20	52	
LA HERMOSA		16	1.624.480			
SANTA LUCIA		21	2.132.130	14	52	3
TOTAL	132	311	42.085.250	167	222	3

- Las madres comunitarias de Cacarica participaron en procesos de formación y capacitación programados por el ICBF centro zonal Urabá en coordinación con el PAB, la dirección local de salud y el Cinde, para prepararlas en la intervención integral, la garantía de derechos y el proyecto pedagógico educativo comunitario¹⁷².
- A partir de diciembre 12 del 2005 y hasta mayo del 2006 la regional Antioquia asignó una funcionaria para coordinación y la atención integral a las familias en situación de desplazamiento.

338. Por otro lado, a continuación se hará referencia a las medidas adoptadas en materia de salud que beneficiaron tanto a las niñas y niños, como mujeres, hombres y adultos mayores:

339. **SALUD:** El Estado se permite informar a la CortelDH que los servicios básicos se han atendido a través de Brigadas de Salud coordinadas por el Ministerio de la Protección Social y el Hospital de Turbo. En algunos casos las personas son atendidas en los hospitales de Turbo y Apartadó y en ocasiones, cuando es necesario, son trasladados a la ciudad de Medellín.

340. En cuanto al compromiso del Ministerio de Salud, hoy Ministerio de la Protección Social¹⁷³, las acciones adelantadas fueron las siguientes:

¹⁷² A 2006 Los procesos contaban con recursos del Consejo Subregional de Política Social, para los traslados permanentes de las madres comunitarias al municipio de Turbo, la comunidad de paz cuenta con una panga (transporte fluvial) y se gestiona la gasolina con aportes de ONGs. Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación entidades de estado y gobierno. Septiembre de 2006. Pág. 35

¹⁷³ Entre otros, se remitió uno en agosto 22 de 2002. El último informe se remitió en diciembre de 2003 y se reenvió el jueves 23 de enero de 2004; En esta ocasión, hoy 24 de marzo de 2004, se está actualizando con datos respecto de la asignación de cupos del Régimen Subsidiado para población en desplazamiento y pobre de los niveles I y II del municipio de Riosucio.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS - OPERACIÓN GÉNESIS"

- En reunión realizada a finales de 1999 con la Comisión Mixta de Verificación, el Ministerio de Salud presentó la propuesta de atención en salud, asumiendo los costos con cargo al convenio No. 300 de 1999, suscrito entre este Minsalud y el Departamento de Antioquia por valor de \$1.500.000.000 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte). En la ejecución de dicho convenio participó el Hospital de Turbo, brindando atención a las comunidades objeto del retorno.
- El Ministerio de Salud envió medicamentos por valor de \$6.800.000 (SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES M/Cte) los cuales se distribuyeron en cada asentamiento.
- A principios del año 2.000 y atendiendo la solicitud hecha por la comunidad del Cacarica, el Ministerio de Salud a través del Convenio No. 718 de 1.999 suscrito con la Cruz Roja Nacional, desarrolló dos brigadas de salud en los asentamientos- Esperanza en Dios y Nueva Vida.

341. Además de estas acciones, se desarrollaron las siguientes actividades:

- Dotación de los puestos de salud en los asentamientos con equipos básicos de diagnóstico. El Ministerio de Salud, mediante Resolución No. 3005 del 8 de octubre de 1.999, asignó a estas comunidades, dos consultorios médicos por valor de \$4.250.284 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte) cada uno, para un valor total de \$8.502.568.
- Entre los días 7 y 8 de marzo del 2.000 se decidió ampliar el convenio 125, suscrito el 29 de julio de 1.999 por \$100.000.000 entre el Ministerio de Salud y la ESE- Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, cuyo objeto fue el de "*Garantizar la Atención Integral en salud a la Población Desplazada por la Violencia...*" con el fin de atender a las comunidades provenientes de Juradó, Cupica, Riosucio y el Urabá Chocoano, se suscribió un acta de compromiso entre la ESE- Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, y el Hospital Julio Figueroa Villa, de Bahía Solano.
- Con base en esta experiencia, el día 6 de abril del 2.000 se realizó un nuevo compromiso entre los Hospitales San Francisco de Asís, de Quibdó, y el Centro de Salud Juan Bautista Luna, de Riosucio, para atender en salud a las poblaciones en retorno a Cacarica. El convenio citado se adiciona en tiempo, desde el 28 de junio hasta el 30 de noviembre del 2.000 y en dinero por \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte), permitiendo brindar atención integral en salud a las comunidades de retorno.
- Este convenio se ejecutó a cabalidad y en un 100%, según el informe de interventoría técnica. Para la adecuación y mejoramiento de la Unidad de Salud de Riosucio (Chocó), como centro de referencia de estas comunidades, el Ministerio de Salud, mediante resolución No. 03820 del 16 de diciembre de 1.999, asignó la suma de \$216.000.000 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES M/Cte) los cuales fueron girados a DASALUD (Chocó), para el mismo propósito en el año 2.000; el Ministerio de Salud adicionó la suma de \$100.000.000 (CIEN MILLONES DE PESOS). Este proceso fue acompañado y coordinado con el Alcalde de Riosucio.
- Entre el 1 de enero de 2.001 y 6 de agosto de 2.002 por concepto de atención en salud a la población desplazada por la violencia en esa zona, que incluye a las comunidades de

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

retorno, el Hospital Francisco Valderrama de Turbo, facturó la suma de \$399.717.392 (TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS) contra los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos, ECAT.

- En el año 2002, el Ministerio ejecutó sendas brigadas de salud en cada uno de los asentamientos de Esperanza en Dios y Nueva Vida. Para ello, se estableció coordinación con el Programa Aéreo de Salud de Antioquia, el cual realizó una brigada en la cabecera municipal de Riosucio del 24 al 28 de mayo.
- Entre el 14 y el 16 de noviembre de 2003 por la Patrulla Aérea de Bogotá fue realizada una brigada de salud en Acandí, coordinada y apoyada por el Grupo de Emergencias y Desastres del Ministerio de la Protección Social aportando un kit de medicamentos por valor de \$7.000.000. Con esta acción también se benefició la población del Cacarica.
- Igualmente, del 27 al 29 de noviembre de 2003 fue ejecutada una brigada de salud por parte de la Patrulla Aérea de Antioquia, en el municipio de Riosucio con aportes del Ministerio de la Protección Social por un valor de \$70.000.000.
- En cuanto a la afiliación de las comunidades en retorno, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cuadro siguiente muestra la gestión adelantada (a 2006) por el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), asignando recursos al Municipio de Riosucio para que obrara de conformidad con sus competencias.

342. Coberturas de aseguramiento municipio de Riosucio

Cuadro en la pagina siguiente.

Año	Cobertura	Documento	Valor asignado
Año 1999	1.737 afiliados	Acuerdo 146. Nivelación de cobertura	\$232'559.982
Año 2000	80 afiliados	Resolución 2904 Ampliación de cobertura	\$5'892.000
Año 2001	145 afiliados	Ampliación de cobertura Departamento. CONPES 53 Situado fiscal	\$25'188.000
Año 2002	100 afiliados	CONPES 57. Sistema General de Participaciones	\$21'002.800

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

343. Hasta antes de la decisión del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS contenida en el Acuerdo 262 de 2004 el municipio tenía 942 cupos contratados para el régimen subsidiado¹⁷⁴.

344. Mediante el citado Acuerdo el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud amplió la cobertura y asignó 1030 cupos más para afiliación de la población pobre al Régimen Subsidiado en Riosucio, Chocó. De los 1030 cupos, 456 benefician a la población en situación de desplazamiento y 574 a poblaciones de los niveles I y II del SISBEN. Estos cupos tienen un valor de \$227.005.613 y no requieren cofinanciación, es decir, que el monto total es asumido por la Nación con cargo a recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA.

2004	574 -	Acuerdo 262 de 2004, CNSSS	\$126.506.041
2004	456	Acuerdo 262 de 2004, CNSSS	\$100.499.572
TOTAL	1030		\$227.005.613

345. Para el cumplimiento del fallo de tutela del 16 de noviembre de 2.001, correspondiente al expediente No. 2500023240002001137801, Consejo de Estado, Secretaría -sección primera,- Subsección "B" *"para que se protejan los derechos a la salud mental y psicosocial de la comunidad"* ante la acción interpuesta por el señor Jerónimo Pérez Argumedo y otros miembros de la comunidad de Cacarica, el Ministerio de Salud determinó la utilización de la totalidad de los recursos asignados al departamento del Chocó, mediante la resolución No. 02228 de 2.000, para la *atención en Salud Mental de la Comunidad del Cacarica beneficiada con este fallo.*

346. En el campo de salud es importante resaltar la labor de apoyo realizada por la ONG Médicos Sin Fronteras, quienes de forma comprometida realizaron actividades de prevención de la enfermedad y atención en los asentamientos.

347. En razón de lo anterior, ha quedado probado que la Operación Génesis no fue la razón del desplazamiento y que las Fuerzas Militares ni estaban presentes ni participaron de manera alguna en el crimen del señor López Mena al cual los representantes atribuyen el posterior desplazamiento. En consecuencia, esto conduce a la inexistencia de cualquier acción u omisión atribuible al Estado, que haya podido generar la presunta vulneración de los derechos de los niños (Artículo 19 de la CADH) alegada por la Comisión y los representantes de la presuntas víctimas.

"PROYECTO ECOPRODUCTIVO PARA EL RETORNO DE LAS COMUNIDADES DESPLAZADAS A LA CUENCA DEL CACARICA" (CONVENIO 0925/99)

¹⁷⁴ Balance General de Gestión. Comisión Mixta de Verificación entidades de estado y gobierno. Septiembre de 2006. Pág 31.

348. Con el propósito de apoyar la estabilización socioeconómica y desarrollar el establecimiento de cultivos y la recuperación de la seguridad alimentaria de la población del Cacarica una vez retornada en la zona, se asignaron recursos por parte de la Red por un valor de \$300.000.000 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte)¹⁷⁵ y por parte del Ministerio de Agricultura se destinaron recursos por valor de \$120.000.000.00. A 2006 este proyecto se encontraba en ejecución por parte de la Fundación Sorocotá y la comunidad retornada¹⁷⁶.

349. El mencionado convenio de Cooperación y cofinanciación entre Ministerio de Agricultura, la Red de Solidaridad Social, Red de Solidaridad Social - Fondo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, La Fiduciaria la Previsora - Fondo Nacional de Calamidades, La Organización de Estados Iberoamericanos para la Ciencia, la Educación y la Cultura, O.E.I y la Fundación Sorocotá Nueva Generación, para la ejecución del proyecto "*Ecoproductivo para el retorno de las comunidades desplazadas a la Cuenca del Cacarica*" fue ejecutado como estrategia de seguridad alimentaria para cuatrocientas cincuenta (450) familias desplazadas de la cuenca del río Cacarica asentadas provisionalmente en Turbo, Bocas de Atrato y la Hacienda Cacique (Bahía Cupica)¹⁷⁷.

350. Ahora, más allá de los logros en términos productivos en torno al proyecto se debe resaltar la forma como se construyó y ejecutó el proyecto, a través del cual se forjó y consolidó el proceso organizativo de la comunidad. Es decir, el proyecto productivo fue en muy buena parte el soporte del robustecimiento de la comunidad retornada¹⁷⁸.

DESTAPONAMIENTO DE LOS CAÑOS PERANCHO Y PERANCHITO:

- Obras de adecuación y mantenimiento del río Peranchito perteneciente a la cuenca del Atrato Chocó.

351. Para el desarrollo de este componente la asignación de los recursos RSS se hizo con cargo al Fondo de Calamidades Subcuenta Desplazados a través de La Previsora por un valor de \$114'.535.000.00 (CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS), El contrato N° 1005-05-35-2.000, suscrito entre el Ministerio de Transporte y el contratista Ricardo Hernández Suárez. Fue perfeccionado el 17 de julio de 2000 entre el ingeniero Ricardo Hernández

¹⁷⁵ Con cargo al convenio Red OEI 1322/98, al Fondo de Calamidades Subcuenta Desplazados y al convenio 002/98. OEI Fondo Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia

¹⁷⁶ La interventoría fue ejercida por el Ministerio de Agricultura, quien realizó cinco (5) visitas a la zona, para verificar el cumplimiento del objeto contractual y hacer presencia y acompañamiento a la comunidad como entidad gubernamental comprometida en este proceso de retorno.

A pesar de que una vez retornó la comunidad a la zona, se, le dio un mayor impulso al proyecto, éste tuvo inconvenientes técnicos en cuanto a rendimientos de cosecha, debidos en parte a que se ha sembrado en épocas inapropiadas y al tiempo real que la población puede dedicar al trabajo en las parcelas, entre la gran cantidad, de actividades que conlleva el reasentamiento en el lugar después de cuatro años de desplazamiento.

¹⁷⁷ Anexo proyecto "*Ecoproductivo para el retorno de las comunidades desplazadas a la Cuenca del Cacarica*"

¹⁷⁸ El convenio se liquidó, previa la devolución de los recursos no invertidos por parte-del ejecutor.

Suárez y la Fiduciaria La Previsora¹⁷⁹.

352. El acta de iniciación del contrato de obra se firmó el 20 de septiembre de 2000, fecha en la cual inició el Ministerio de Transporte como interventor del Proyecto. El contrato de la referencia se desarrolló de la siguiente manera.

- Volumen total dragado: 14.731 m³
- Valor Volumen dragado: 31.836.077,83 (TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, MONEDA CORRIENTE).
- Valor costos de espera: \$7.659.520,00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE).
- Total obra ejecutada: 39.495.597,83 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS)¹⁸⁰.

El cálculo de volúmenes verificado por la comisión de topografía de la interventoría con la veeduría de la comunidad fueron las siguientes:

PR inicial 0+ 000

PR final 3+200

Volumen de relimpia: 39.040 m

Profundidad mínima: 2.50 metros (respecto a la lámina de agua de abril 12 de 2006).

Longitud de relimpia: 3.200 metros Limpieza de Buchón: 1 hectárea

- **Contrato 3776 de 2005 (Obras de adecuación y mantenimiento del Rio Perancho perteneciente a la Cuenca del Atrato – Choco).**

353. Para realizar los trabajos de acuerdo a las necesidades requeridas, y acordadas con la comunidad y cumplir con el alcance del contrato se acordó mediante un acta de modificación de cantidades de obra para que la canalización se cumpliera con un ancho de 3 mts en la base del canal, taludes 1H. IV y una profundidad mínima de 2.50 mts. Las dimensiones anteriores fueron

¹⁷⁹ Contrato No. 1005-05-35-2000. Interventor: Jesús Alfonso Mejía Zapata

¹⁸⁰ Contratista: AJUSTEC INGENIERIA LIMITADA NIT 810.004.716-1. VALOR \$261.692.878.00. Duración: 2.5 meses. Fecha de inicio: Marzo 20 de 2006. Fecha de terminación: Junio 3 de 2006. La fecha inicial programada era el 20 de enero de 2001, pero debido a los inconvenientes para entrar a la zona por motivo de orden público y a que a la población en situación de desplazamiento se les debía avisar del desplazamiento de la comisión de interventoría, con quince días de anticipación para que pudieran coordinar el acompañamiento al lugar de las obras, no fue posible que se le diera cumplimiento a la fecha señalada en la reunión celebrada en la Dirección General de Transporte Fluvial, el 26 de diciembre de 2000, con la Fiduciaria la Previsora, el Fondo de Calamidades, la Red de Solidaridad Social, la firma Contratista, el Subdirector de Infraestructura Fluvial y esta interventoría. La interventoría solicitó a la RSS, la suspensión del contrato a través de los oficios N° 35077 de diciembre 22 de 2000, por un término de 30 días calendario, por problemas de orden público en la zona y por no poder contar y no contar a la fecha con un acuerdo respecto al sistema de medición del material dragado.

verificadas por la interventoría en compañía del personal de la comunidad que hace parte de la veeduría al momento de la entrega de trabajos. El cálculo de volúmenes verificado por la comisión de topografía de la interventoría con la veeduría de la comunidad de tal forma que las cantidades finales fueron las siguientes:

PR inicial 0+ 000

PR final 3+700

Volumen de relimpia: 31.855 mts³

Profundidad mínima: 2.50 metros (respecto a la lámina de agua de abril 12 de 2006).

Longitud de relimpia: 3.700 metros Limpieza de Buchón: 1 hectárea

Limpieza buchón. 1Ha

EXPLOTACIÓN FORESTAL:

354. Para atender las quejas presentadas sobre el particular¹⁸¹, se acordó la conformación de una comisión para verificar tales aspectos, integrada por la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General, Defensoría del Pueblo, Ministerio del Medio Ambiente, CODECHOCO, CORPOURABA, oeneges y representantes de las comunidades para acopiar información, y ante las entidades competentes se iniciaron los procesos respectivos para investigar e identificar las responsabilidades de funcionarios públicos, personas naturales y jurídicas.

355. Esta comisión realizó una visita a la zona entre 18 y 21 de agosto de 1999, los resultados de esta actividad aparecen en el Concepto Técnico No 12 del 2 de septiembre- de 1999. A su vez, con base en la información recogida estas entidades iniciaron procesos de investigación. A partir de los resultados de la anterior visita en la que identifican indicios sobre la existencia de aprovechamientos de tipo ilegal, así como de una comunicación del 21 de enero de 1999, suscrita por el señor Juan Mayr Maldonado, Ministro del Medio Ambiente en su momento, en la que informó sobre la utilización de papelería oficial de CODECHOCO para la expedición de salvoconductos aparentemente fraudulentos, así como las denuncias elevadas por las comunidades, la Procuraduría General de la Nación profirió cargos contra el Director de CODECHOCO¹⁸², el Secretario General y el Jefe de la Subdirección Técnica, con lo que suspendió a dichos funcionarios mediante acto del 18 de junio de 2002.

¹⁸¹ El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial desde agosto de 1999, ha atendido en coordinación con varias entidades gubernamentales las quejas presentada por las Comunidades en Retorno al Cacarica, Riosucio, Chocó y provisionalmente asentadas en Turbo, Antioquia, sobre la existencia de empresas madereras, en la zona de Riosucio que venían fomentando la explotación de bosques en sus territorios, comprometiendo su proyecto de vida.

¹⁸² Artículo 39 de la Ley 99 determinó que la jurisdicción de CODECHOCO comprenderá el territorio del departamento del Chocó, y además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en la zona, entre otras tendrá como encargo dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así mismo, proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega biodiversidad del trópico húmedo. Igualmente le corresponde ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales.

356. Producto del trabajo conjunto con las organizaciones de la región y otras entidades con presencia en la zona, se ha formulado el proyecto "*Ordenamiento Territorial y Planificación del Uso y Manejo de los Recursos Naturales en las Tierras Colectivas de las Comunidades Negras del Bajo Atrato, Municipios de Riosucio, Carmen del Darién y Belén de Bajirá*", que se desarrolló en el 2001.

357. Teniendo en cuenta las competencias definidas en el artículo 39 de la Ley 99 de 1993 a CODECHOCO, se le ha solicitado la información correspondiente a las gestiones adelantadas en los procedimientos de otorgamientos de autorizaciones de aprovechamiento forestal y la movilización de los productos. Dentro de los aspectos más destacados se tiene la expedición de la Resolución por medio de la cual suspende la realización de actividades de aprovechamiento y se inician una serie de investigaciones.

VI. EL ESTADO DE COLOMBIA RESPETÓ Y GARANTIZÓ EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA (ARTÍCULO 17 DE LA CADH)

358. Tal como lo ha señalado anteriormente el Tribunal Interamericano, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y del Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁸³, el cual, además de encontrarse establecido en la Convención Americana y en el mencionado Protocolo de San Salvador, se encuentra consagrado en una cantidad significativa de instrumentos jurídicos internacionales¹⁸⁴.

359. Reconociendo este deber de respeto y garantía del Estado de protección a la familia, previa a la segunda etapa de retorno, se apoyó la fase de reintegración familiar de la comunidad desplazada asentada en Cupica con sus familiares y amigos asentados en Turbo en septiembre del año 2000, en esta ocasión se trasladaron 201 personas, por un valor de \$83.551.875.00, (alquiler de aviones). En total la ayuda humanitaria suministrada por la Red de Solidaridad para posibilitar este retorno y su consolidación asciende a 2006 a aproximadamente a \$2.186'220.648 (DOSMIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOSVEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO

¹⁸³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 Párr. 140 Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.

¹⁸⁴ En efecto, así lo establecen: el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 23 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el preámbulo y el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 18 del *African Charter on the Rights and Welfare of the Child*; el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo n° 11 y completado por los Protocolos n° 1 y 6; los artículos 4 y 22 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; el punto 16 de la Proclamación de Teherán; los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; y el artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

MIL PESOS)

PROGRAMAS Y AYUDAS ADICIONALES A LAS ENTREGADAS EN EL MARCO DE LA CMV

360. Además de las ayudas entregadas en el marco de la CMV es preciso indicar que en Colombia, en el marco del actual Plan Nacional de Desarrollo, Prosperidad para Todos, se ha generado un nuevo arreglo institucional que evidencia los esfuerzos del Estado por garantizar la inclusión y movilidad social de manera que todos los colombianos y colombianas independientemente de la región de donde provenga, su condición como víctima del conflicto armado, su origen étnico, condición de género, generación o discapacidad tengan igual oportunidad de acceder a los beneficios del desarrollo y así apropiarse de las herramientas fundamentales que le permitan labrar su propio destino.

361. En esta medida, las acciones adelantadas por las entidades que conforman el sector de la inclusión social y reconciliación son pieza fundamental del Sistema de Promoción Social, a través del cual se busca promover la inserción de la población más pobre y vulnerable a los servicios sociales, darles atención integral y brindarle acompañamiento y herramientas que les permita a estas familias generar ingresos de manera sostenible.

362. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la Entidad del Gobierno Nacional que encabeza el Sector de Inclusión Social y Reconciliación, y tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas (Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, y Centro de Memoria Histórica), en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.

363. Particularmente el Estado a través del DPS cuenta con una serie de componentes que pretenden garantizar en la medida de lo posible frente a la inevitable restricción de recursos lo expuesto anteriormente. Tal es el caso de estrategias como Más Familias en Acción, la Red de Seguridad Alimentaria y los programas de Generación de Ingresos y Empleabilidad. A continuación se realizan una serie de anotaciones respecto a estos componentes para posteriormente indicar de qué manera han sido beneficiados las supuestas víctimas representadas por la Comisión de Justicia y Paz en el marco de CAVIDA.

364. **Más Familias en Acción:** Más Familias en Acción es una estrategia de intervención basada en transferencias monetarias condicionadas. El objetivo, es contribuir de forma directa a la reducción de la pobreza y la desigualdad de ingresos, a la formación de capital humano y al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias pobres y vulnerables mediante un complemento al ingreso.

365. Para cumplir con este objetivo se han definido como acciones la atención de las familias más vulnerables a través de transferencias condicionadas: asistencia y permanencia escolar en los niveles de educación (transición, básica primaria, básica secundaria y media vocacional). Promoción de la salud de la familia, del mejoramiento en los hábitos nutricionales y el desarrollo integral de los niños y niñas menores de 7 años. Articulación con las instancias gubernamentales correspondientes para garantizar la oferta asociada a las diferentes condicionalidades de los programas del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud.

366. El programa Más Familias en Acción hace parte de la estrategia de transferencias condicionadas, contemplando dos tipos de incentivos:

- *Incentivo de salud:* se entrega uno por familia independiente del número de hijos, para familias con menores de 7 años, se paga mensualmente y es diferencial por zonas geográficas, de acuerdo con el Índice de Pobreza Multidimensional-IPM
- *Incentivo de educación:* se paga por menor en hogares con hijos entre 5 a 18 años que cursen entre transición y grado 11, se paga durante los 10 meses del año escolar, el monto es diferencial por zonas e incremental por nivel educativo.

367. En el año 2012, se trabajó en el rediseño del programa, basados en tendencias internacionales de estrategias de transferencias monetarias condicionadas en países latinoamericanos y de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014 "Prosperidad para Todos"¹⁸⁵. Como resultado de este rediseño los aspectos tenidos en cuenta fueron:

- *Focalización, territorial y poblacional:* se busca garantizar mayor precisión para identificar a los beneficiarios. Esta identificación debe partir de los objetivos del programa buscando maximizar el impacto sobre la población seleccionada, una mayor eficiencia del gasto social y minimizar los errores de inclusión y de exclusión. La población objetivo del programa corresponde a familias con puntaje SISBEN III inferior al punto de corte definido por el programa, en situación de desplazamiento, indígenas, y pertenecientes a la Red UNIDOS. El programa en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), realizó los análisis para determinar los puntos de corte en el SISBEN III, con los cuales se identificará y seleccionará a la población potencialmente beneficiaria.
- *Formación de Capital humano:* entrega de transferencias monetarias para la educación, la salud y nutrición de los menores de edad, incluyendo transición y primero de primaria. Se hará énfasis en el desarrollo infantil temprano, en el mejoramiento de la calidad de la

¹⁸⁵ Es importante enunciar que este programa también está trabajando de manera articulada con la estrategia presidencial de "Cero a Siempre", la cual reúne políticas, programas, proyectos, acciones y servicios dirigidos a la primera infancia, con el fin prestar una verdadera atención integral que haga efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas entre los cero y los cinco años de edad

nutrición, así como se pondrán en marcha 4 pilotos para analizar el impacto que puede tener el programa para atender otro tipo de necesidades de la población beneficiaria.

- *Enfoque regional:* diferenciación de los subsidios entre grandes centros urbanos y situación de pobreza, definida a partir del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) con el fin de incrementar la progresividad geográfica de los programas.

368. Mediante la Ley 1532 de 2012 este Programa fue insertado como política del Estado Colombiano. En ella se establece como beneficiarios las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto. El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del programa Familias en Acción.

369. **Estrategia Red de Seguridad Alimentaria:** El Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó el 31 de marzo de 2008, la POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (PSAN), mediante Conpes Social 113. La Política se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo y se refuerza por los compromisos adquiridos en la "Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después (Junio de 2002)", la cual ratifica los compromisos de la Cumbre Mundial de Alimentación de 1996, para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

370. La Política está dirigida a toda la población colombiana, y requiere de la realización de acciones que permitan contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

371. Por este motivo, se han priorizado acciones hacia los grupos de población más vulnerables, como son los desplazados por la violencia, los afectados por los desastres naturales, los grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos, raizales, gitanos); los niños, las mujeres gestantes y las madres en lactancia, y los grupos de personas y campesino de más bajos recursos.

372. Desde el DPS, La Red de Seguridad Alimentaria – ReSA es una estrategia que pretende generar un cambio de actitud frente a las condiciones para la producción de alimentos aprovechando las oportunidades que regionalmente se presentan y rescatando conocimientos y prácticas ancestrales, con el objetivo de motivar a las comunidades con población pobre y vulnerable, a establecer unidades de producción de alimentos para el autoconsumo que contribuyan al ahorro por la vía del no gasto, fomentar hábitos y condiciones alimentarias saludables en el consumo, así como la promoción del uso de alimentos y productos locales como parte de una estrategia que contribuya a la disminución del hambre.

373. El objetivo es mejorar el acceso y consumo de los alimentos de las familias objetivo, mediante la generación de condiciones que posibiliten la producción de alimentos para el autoconsumo, la promoción de hábitos y condiciones alimentarias saludables en el consumo y el uso de alimentos y productos locales para contribuir con la disminución del hambre y el mejoramiento de la seguridad alimentaria en el país, mediante las siguientes líneas de intervención:

- ReSA Rural y ReSA Urbano pretende mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias rurales y/o urbanas, mediante la producción de alimentos para el autoconsumo que incentive el ahorro por la vía del no gasto, la utilización de alimentos y productos locales y el fomento de hábitos alimentarios saludables.
- ReSA CuNa (Culinaria Nativa) tiene busca mejorar el consumo de los alimentos de las familias rurales y/o urbanas mediante el fomento de hábitos alimentarios saludables y la utilización y rescate de productos alimenticios locales.

374. Asimismo el Programa está revisando la intervención hacia las comunidades étnicas introduciendo modelos de gestión e intervención que respetan y ponen en valor del conocimiento tradicional de dichas comunidades de manera que las estrategias para garantizar la disponibilidad, acceso, consumo y aprovechamiento de los alimentos sean coherentes con los sistemas propios.

INCLUSIÓN PRODUCTIVA:

En el marco de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento, CONPES Social 3616 de 2009, que cuenta entre sus objetivos i) desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población pobre extrema y desplazada aprovechando sus capacidades y creando las oportunidades para que puedan acceder y acumular activos y, en el mediano y largo plazo, alcanzar la estabilización socioeconómica, y, ii) Reducir el carácter asistencial de las intervenciones en materia de generación de ingresos, y fomentar su independencia económica, el DPS ha asumido recientemente la Secretaría Técnica de la Mesa Técnica de Generación de Ingresos que vela por la coordinación y operación de dicha política.

375. Desde el DPS se adelantan intervenciones a través de las cuales concurre en la atención de la población objetivo del sector de la inclusión social y la reconciliación, hacia la inclusión productiva sostenible e integración regional, induciendo al fortalecimiento de capacidades, generación de oportunidades y acceso a activos, que promuevan el capital humano, el potencial productivo, la atención diferencial, y las políticas activas para el empleo, con base en la participación y corresponsabilidad.

376. Los programas sociales, para atender esta estrategia se concentran en tres grandes iniciativas, cuyo propósito es lograr comunidades socialmente atendidas y económicamente viables, estas son: 1) la formación o desarrollo de capacidades, 2) la generación o aprovechamiento de oportunidades y 3) el acceso a activos, todas orientadas a generar oportunidades para la población más pobre y vulnerable del país. La estrategia de inclusión productiva y sostenibilidad se desarrolla a través de los siguientes programas: Generación de Ingresos y Empleabilidad, Apoyo Misional, Activos para la Prosperidad, Empleo de emergencia y Sostenibilidad Estratégica. Sin embargo, a continuación se

hará referencia específica al primer componente, pues las presuntas víctimas han sido beneficiarios en esta línea¹⁸⁶.

377. Generación de Ingresos y Empleabilidad¹⁸⁷: Este programa complementa los esfuerzos del Estado, de las organizaciones privadas y de la cooperación internacional para contribuir a la superación de la pobreza de las familias vulnerables y desplazadas, a través de actividades sociales, económicas y ambientales viables y sostenibles, que reconozcan el territorio y que promuevan el empleo, mejoramiento de los ingresos lícitos, la conformación progresiva de redes productivas, el autoconsumo, el fortalecimiento de las capacidades de las personas y el aseguramiento de su vida y patrimonio.

378. Ahora bien, desde el Departamento para la Prosperidad Social se realizó un proceso de caracterización de las personas representadas por su Organización con cada una de las Direcciones de nuestra Entidad, con el fin de obtener información sobre la atención brindada a las presuntas víctimas de desplazamiento forzado. Por lo tanto, a continuación presentamos los resultados de este proceso, explicando el componente del cual han sido beneficiarios algunos miembros de la comunidad.

379. FAMILIAS EN ACCIÓN

ESTADO SIFA ¹⁸⁸	PERSONAS
VINCULADOS ¹⁸⁹	109
Total	109

380. PROGRAMAS DE GENERACIÓN DE INGRESOS Y EMPLEABILIDAD

COMPONENTE	AÑO	PERSONAS
Programa de Atención Integral	2009	1
Incentivo a la Educación Superior	2009	2
Recuperación de Activos Improductivos	2010	1
Capitalización Microempresarial	2010	2
Mujeres Ahorradoras en Acción	2011	2

¹⁸⁷ Anexo Listado Beneficiarios DPS. (Hoja 2)

¹⁸⁸ SIFA. Sistema de Información de Familias en Acción.

¹⁸⁹ Vinculados: Las personas que registran como vinculadas, se refieren a las personas que han sido beneficiarias del programa Familias en Acción.

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Total	8
-------	---

381. RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA – RESA

COMPONENTE	AÑO	ENTREGADOS
ReSA Urbano	2009	2
ReSA Rural	2009	3
ReSA CUNA	2010	8
Total		13

VII. RECUPERACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA MEMORIA: REPARACIÓN MORAL.

382. Respetuoso y atendiendo al concepto de daño inmaterial que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"¹⁹⁰, el Estado de Colombia, aún en inexistencia de nexo causal entre la operación Génesis y el desplazamiento de las comunidades del Cacaria, a través la Red de Solidaridad Social y su oficina de comunicaciones, realizó un video documental sobre el proceso de retorno y apoyó la producción de un CD con canciones alusivas al desplazamiento y retorno de estas comunidades, en el marco del proyecto de divulgación de todo proyecto organizativo y de gestión vivido por ellas. La RSS también cofinanció el montaje de una emisora comunitaria en la zona del Cacarica.

383. En razón de lo expuesto, esto es que las presuntas víctimas no se encuentran determinadas en los términos del artículo 35.1 del reglamento de la CorteIDH, se reitera la excepción preliminar "falta de competencia *ratione personae*", o subsidiariamente si decide analizar el fondo del asunto, se declaré que el desplazamiento de las comunidades de la cuenca del Cacarica no es atribuible al Estado bajo ningún título, o que siéndolo, si así lo encontraré la CorteIDH, lo declaré respecto de aquellas que fueron identificadas debidamente, sin perjuicio de desconocer las medidas de asistencia y reparación colectivas adoptadas al interior del territorio mencionadas *supra* y las medidas con las cuales el Estado cuenta para atender situaciones donde la población afrocolombiana es víctima del conflicto armado independientemente del actor responsable, siendo esta principalmente el Decreto ley 4635 de 2011 para las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras.

¹⁹⁰CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 318 Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, párr. 84 y Caso Forneron e hija Vs. Argentina, párr. 194.

CAPITULO VI

UNIVERSO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS

384. Como ya lo había expresado el Estado en la contestación de la demanda el 23 de mayo de 2013, a través de sus fallos la CorteIDH ha venido definiendo quiénes pueden ser considerados o reconocidos como "víctima" o "parte lesionada". El Estado considera que ya ha hecho las consideraciones pertinentes sobre el tema y por tanto en esta ocasión se centrará en el asunto de determinación e individualización de las víctimas dentro del procedimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

385. Es prudente recordar que la apertura de los casos en fondo en la CIDH se presenta mediante la adopción del Informe de admisibilidad (numerales 1 y 2 del artículo 36 del Reglamento¹⁹¹), el cual no se limita a un mero pronunciamiento sobre la competencia de la CIDH y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición, sino que se constituye en el acto mediante el cual se traba la *litis* respecto del fondo en el procedimiento ante la CIDH. Así, el Informe de admisibilidad fija los hechos del caso y el contradictorio, permitiendo a las partes procesales preparar adecuadamente la postura, argumentos, consideraciones, presentación y contradicción del material probatorio que sean del caso. De esta manera, en aras de proteger los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal de las partes que fundamentan los procesos ante el Sistema Interamericano¹⁹², no resulta adecuado debatir de fondo hechos y derechos expresamente desestimados por la CIDH en su Informe de Admisibilidad.

386. Tal es el valor de la *litis* en sede de Comisión que el artículo 35 del Reglamento de la Corte establece que:

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión.

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

a. los nombres de los Delegados;

¹⁹¹ "Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad. 1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. 2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto." (Subraya fuera del texto)

¹⁹² Al respecto la CorteIDH ha referido la garantía de estos principios en los casos contenciosos. Ver al respecto: CorteIDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C no. 165. Párr. 26. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 69; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, y; *Caso Baena Ricardo y Otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 71 y 76;

- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones. (Subraya fuera de texto)

387. Y de manera especial pero excepcional, el mismo artículo permite:

- 2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas. (Subraya fuera de texto).

388. Es así, que a la luz de la jurisprudencia de la CorteIDH, la determinación de las víctimas se da por la aplicación de presunciones¹⁹³ y/o la valoración de pruebas¹⁹⁴. La valoración de prueba es solicitada o considerada para la determinación precisa de las víctimas directas e indirectas que pueden ser objeto de reparaciones e indemnizaciones. Las presunciones se aplican a los familiares más cercanos de la víctima directa. Para la CorteIDH la demostración de un fuerte vínculo con la víctima directa también puede dar lugar a ser considerada parte lesionada. Esta concepción ha sido también reiterada en otros casos por la Honorable Corte¹⁹⁵.

65. Por otra parte, dichos familiares sufrieron también por las violaciones a los derechos de Juan Humberto Sánchez, pues los padecimientos del mismo como víctima de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana "se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima",

¹⁹³ Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 197; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 169

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12. Párr. 134

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 11. Párr. 98

que en este caso la Corte consideró que incluían al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima "quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con [...] Juan Humberto Sánchez"¹⁹⁶.

389. De igual manera, la Corte Interamericana, ha considerado fundamental la identificación de la parte lesionada o víctima, es sus propias palabras:

[...L]a Corte emitió una Resolución mediante la cual admitió la demanda en el caso con respecto a aquellas personas identificadas en la demanda. Asimismo, la Corte requirió a la Comisión que, en un plazo de tres meses, identificara por su nombre a 'los niños y adolescentes internos que permanecieron en el Instituto de Reeducción del Menor 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, y que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país' y señaló que, de no remitirse dicha información, el caso continuaría su trámite sólo respecto a las presuntas víctimas identificadas en la demanda"¹⁹⁷. (Cursiva fuera de texto)

390. Además señaló en esa misma sentencia:

273. Este Tribunal recuerda que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados"¹⁹⁸. (Cursiva fuera de texto).

391. De la misma manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la necesidad de identificar a las víctimas dentro de un proceso adelantado en el Sistema Interamericano, en los casos *Emérita Montoya González (1996)* y *Maria Eugenia Morales de Sierra (1998)*, afirmó que:

"la Comisión ha explicado previamente que, en general, su competencia en el trámite de casos individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas"¹⁹⁹.

392. Asimismo, en el caso *Janet Espinoza Feria y otras (2002)*, la Comisión afirmó que:

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párra 65.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 30

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 273

¹⁹⁹ CIDH. Caso de *Emérita Montoya González vs. Costa Rica* Informe 48 de 1996. 14 de marzo de 1997. Párr. 28, 31 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Maria Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*. Informe 28 de 1998. 6 de marzo de 1998. Párr. 30.

"La Comisión observa que uno de los copeticionarios, la Defensoría del Pueblo, aduce obrar en representación en abstracto de, entre otras, a nombre del colectivo de mujeres, votantes potenciales de los distritos electorales de La Libertad, el Callao e Ica, cuantificadas en 892.868, en forma de un actio popularis. Sin embargo, la CIDH considera que a la luz de los artículos 44 y concordantes de la Convención y de la jurisprudencia del sistema interamericano, corresponde declarar la admisibilidad de la petición con respecto a aquellas víctimas debidamente individualizadas, identificadas y determinadas, a efectos de iniciar los trámites tal como prevén los artículos 46 y siguientes de la Convención en concordancia con los artículos 26 y siguientes del Reglamento de la Comisión. A los fines de la admisibilidad, la CIDH considera que las personas identificadas como víctimas e individualizadas son asimismo representativas del grupo innominado que la Defensoría señala como potenciales víctimas"²⁰⁰. (Subrayado fuera de texto)

393. Por su parte la Corte, en ejercicio de su función consultiva, se pronunció de igual manera frente a los casos con víctimas en abstracto. Así, en su *Opinión Consultiva 14 (1994)*, afirmó que:

"La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (...) La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos"²⁰¹. (Subrayas fuera de texto)

394. Por lo anterior, se puede señalar que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deriva un requisito de procedibilidad que consiste en la previa individualización, identificación y determinación de las eventuales víctimas en los procesos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

395. Esta consideración, además de ser un aspecto fundamental en materia procesal, tiene plena relevancia en lo sustancial en la tramitación ante el Sistema Interamericano²⁰².

²⁰⁰ CIDH. *Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú*. Informe 51 de 2002. 10 de octubre de 2002. Párr. 35 y 36. En el mismo sentido ver Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Open Door y Dublin Well Woman v. Ireland*. 26 de septiembre de 1992.

²⁰¹ Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Párr. 46.

²⁰² En este sentido, la interpretación que se haga de una disposición contenida en un tratado, debe considerar el contexto del mismo y las demás reglas interpretativas establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el

396. Ahora bien, en relación a la carga de la prueba, la Corte Interamericana se ha pronunciado en los siguientes términos:

134. La Corte ha establecido que las partes deben allegar al Tribunal oportunamente las pruebas solicitadas por éste, a fin de que la Corte cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones.

397. De todo el estudio jurisprudencial y normativo anterior, el Estado puede llegar al menos, a las siguientes conclusiones:

1. La identificación de las presuntas víctimas, que tal como se indicó, es un requisito de procedibilidad, se deriva directamente de la Convención Americana;
2. Si, como ya se indicó, la identificación de las víctimas es importante para la admisibilidad del caso, mucho más lo es para analizar el fondo de los asuntos, pues en esta etapa no basta con establecer quiénes son las presuntas víctimas sino que corresponde a los peticionarios (ante la CIDH) y a la Comisión (ante la CorteIDH) demostrar que frente a cada una de las supuestas víctimas ocurrió un hecho ilícito internacional generador de daño, a través de un nexo causal entre los dos elementos.
3. En la etapa de fondo el estándar que se exige no puede ser el mismo de la etapa de admisibilidad, porque en esta segunda fase de una precisa identificación de las víctimas depende que puedan probarse las violaciones alegadas de manera que la Comisión pueda llegar a una conclusión clara al respecto, y;
4. Si bien se han establecido algunas excepciones a la identificación de las víctimas, éstas se relacionan con la naturaleza de las violaciones y especialmente cuando los hechos han ocurrido en un momento preciso y determinado y esta situación ha generado violaciones a los derechos humanos de un número elevado de personas que, por la misma naturaleza del hecho, no han podido ser determinadas (por ejemplo, los hechos de masacres). En su caso, la excepción también está relacionada con la individualización de familiares de las víctimas, pero en este caso, las víctimas ya han sido identificadas.

398. De los anteriores elementos jurisprudenciales, ha quedado demostrado y por lo tanto se puede afirmar que la parte lesionada debe ser (i) identificada, (ii) determinada e (iii) identificada de manera oportuna en el litigio internacional.

399. En el punto de "identificada de manera oportuna en el litigio internacional" el Estado quisiera llamar la atención en el sentido de que este requisito también es considerado por la CorteIDH, pues las demandas ante ella presentadas deben contener la individualización de las supuestas víctimas, como un elemento constitutivo de ésta, sin el cual es imposible analizar la responsabilidad internacional del Estado. En palabras de la CorteIDH:

derecho de los tratados (U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969)

"La Corte, a través de sus reformas al Reglamento, ha determinado como requisito de los elementos constitutivos de la demanda que se establezcan las partes en el caso [actual artículo 35 del Reglamento], entendiendo dentro de este concepto a las presuntas víctimas debidamente identificadas (artículo 2, inciso 23 del Reglamento). Tal como lo ha señalado la Corte en casos sometidos a su conocimiento, "la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. [...] En su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de [la] Convención", con el propósito de establecer la responsabilidad internacional de un Estado Parte de la Convención Americana por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo cual estima necesario la debida identificación por su nombre del presunto lesionado en el goce de su derecho o libertad."²⁰³ (Subraya fuera del texto)

400. De tal manera, no se puede afirmar la inexistencia de base convencional que consagre el requisito de individualización, identificación y determinación de las víctimas, para efectos de la admisibilidad y análisis de fondo de las peticiones. Todo lo contrario, tal como se ha demostrado en el presente escrito, los propios órganos del Sistema Interamericano sostienen en sus pronunciamientos que dicho requisito se soporta en la CADH.

401. Ahora bien, la determinación de las víctimas tiene un momento procesal específico que según el Reglamento debe ser en el sometimiento del caso a la CorteIDH por parte de la CIDH²⁰⁴.

402. El 23 de mayo de 2012, a través de la contestación de la demanda, el Estado se refirió claramente al concepto, reconocimiento, individualización de las víctimas y momentos procesales oportunos para definirlos, en el trámite ante la CIDH. Adicionalmente, también se pronunció en el mismo escrito respecto del alcance de las Medidas Cautelares y su universo de beneficiarios, con el propósito de llamar la atención de la Honorable Corte sobre la evidente indeterminación de las supuestas víctimas objeto del presente caso, situación que no ha sido resuelta satisfactoriamente, generando la vulneración a los derechos del Estado a la igualdad de armas, debido proceso y seguridad jurídica en este trámite convencional.

403. Ahora bien, dando alcance a lo afirmado en los alegatos orales, presentados en el marco de la audiencia pública del 12 de febrero de 2013, el Estado se permite señalar lo siguiente:

404. De manera respetuosa se solicita a la CorteIDH tener en cuenta como complemento de este alegato lo establecido en la contestación de la demanda, pues allí quedaron plasmados los siguientes temas, que son fundamentales para el análisis que vaya hacer la CorteIDH en el momento de proferir sentencia: (i) los argumentos presentados por el Estado en sus escritos de 18 de abril de 2006 y 06 de junio de 2006; (ii) el Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006 emitido por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (iii) las observaciones de Fondo del Estado de Colombia de fecha 27 de agosto de 2009; (iv) Informe de Fondo No. 64/11 de

²⁰³ Corte IDH. Casos *Instituto de Reeducción del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrs. 106 y 107; y *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 48.

²⁰⁴ Artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

31 de marzo de 2011 y su escrito de sometimiento del Caso ante la CortelDH por parte de la CIDH; (v) el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas y (vi) diferenciación entre el objeto de medidas cautelares y de la acción contenciosa.

405. Lo anterior, a fin de demostrar que las inconsistencias de identificación y determinación del universo de supuestas víctimas, se evidencia desde que se presentó la petición ante la CIDH, viciando todo el curso del proceso, incluso en sede en la CortelDH, como se demostrará a continuación.

406. Así, respecto de las inconsistencias identificadas desde el momento de la presentación del caso ante la CortelDH con el informe de fondo emitido por la CIDH de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el Estado se permite hacer un análisis respecto de algunas falencias en los datos que allí se contemplan.

Informe de Fondo No. 64/11 de 31 de marzo de 2011 y su escrito de sometimiento del Caso ante la Corte por parte de la CIDH

407. De acuerdo con lo manifestado por la H. Comisión, en su Informe de Fondo No. 64/11 y su escrito de sometimiento del Caso ante la H. Corte, se tiene que el universo de presuntas víctimas corresponde a un número total de **446** personas contenidas en el anexo 1 de dicho informe.

408. El Estado desea llamar la atención a que la CIDH ni en su informe de fondo²⁰⁵ ni en su escrito de sometimiento del caso, atendió a los criterios que ella misma estableció para considerar y reconocer y por lo tanto determinar ante la CortelDH a las supuestas víctimas del caso²⁰⁶, esto es, contemplar: (a) la condición de afrodescendientes de los afectados, (b) su modo de vida en comunidad, (c) la tenencia colectiva de la tierra que le son propias y, (d) las tendencias respecto del predominio de mujeres y niños entre las poblaciones desplazadas²⁰⁷.

409. Por el contrario, las condiciones de estudio para la determinación de las supuestas víctimas son altamente inciertas, toda vez que no se evidencia verificación de éstas en relación con cada una de las presuntas 446 víctimas del Anexo I del Informe de Fondo No. 64/11. La CIDH no logró al momento del sometimiento del caso determinar quienes pueden ser consideradas realmente como supuestas víctimas por los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997. Situación que ha venido siendo motivo de alegación por parte del Estado.

410. En ninguna parte del Informe en mención se realiza la confrontación o determinación de afrodescendientes de quienes aparecen en la lista de presuntas víctimas, tampoco se describe ni prueba su pertenencia comunitaria y modo de vida, es inexistente la prueba de pertenencia o arraigo como presuntos residentes del lugar al momento de los hechos que dieron inicio al caso y

²⁰⁵ La Comisión sin mayores exigencias o valoraciones probatorias, dio por determinada las víctimas del listado incompleto e incoherente aportado por los peticionarios como Anexo al escrito de 23 de marzo de 2009.

²⁰⁶ En los términos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte

²⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr.

finalmente, tampoco se demuestra la condición de niños o mujer víctima del desplazamiento como consecuencia de la operación Génesis o la muerte del señor Marino López Mena.

El Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012.

411. Siguiendo con nuestro estudio sobre la indeterminación de las supuestas víctimas, el Estado desea hacer notar que en el ESAP, se presentan como presuntas víctimas a:

"Marino López y su grupo familiar y quienes sufrieron los rigores de la operación Génesis y del consecuente desplazamiento forzado; acompañadas por la Comisión de Justicia y Paz quienes han permanecido desde su desplazamiento, retorno o reubicación en el proceso organizativo de las comunidades asociadas a CAVIDA y en el trámite ante el SIDH y han tenido interlocución permanente con el Estado colombiano²⁰⁸ (...) La relación de víctimas del presente caso se encuentra en el Anexo No 1, el primer listado de dicho anexo, correspondiente al numeral (a), consiste en el listado remitido por la CIDH a la Corte, dicho listado tenía algunos errores involuntarios que fueron corregidas (sic) y es por eso que el numeral (b) de dicho anexo contiene un listado de las personas que se encontraban repetidas, el numeral (c) contiene un listado de las personas, debido al paso de los años y el rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar, y finalmente en el numeral (d) se encuentra un listado de personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis"²⁰⁹

412. Tal y como lo reconocen los representantes de las supuestas víctimas²¹⁰, el listado incluye además de errores, un grupo de personas que en su decir, debido al paso de los años y del rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que según la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar. Es decir que se trata de presuntas víctimas que no fueron incluidas en el Informe de Fondo y que tampoco fueron objeto de análisis de fondo ni se permitió al Estado pronunciarse al respecto²¹¹.

413. El ESAP acepta que el informe contiene una serie de personas que no fueron desplazadas como consecuencia de la operación Génesis²¹² y que por tanto no podían ser consideradas como víctimas. Situación que se genera por la falta de estudio de fondo de las condiciones de determinación de las mismas, ya que como se mencionó anteriormente, la Comisión no realizó la

²⁰⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 767.

²⁰⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 768.

²¹⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 25 y 768.

²¹¹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párr. 69

²¹² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 768.

confrontación de hechos y presuntas víctimas como lo exige la CADH y la jurisprudencia de la CorteIDH, lo que conlleva a una incertidumbre sobre las supuestas víctimas presentadas en el Informe de Fondo y sometimiento del Caso.

414. Ahora bien, los representantes de las presuntas víctimas, pretenden allegar un listado "completo" de los familiares de Marino López, afectados por el desplazamiento²¹³. Sin embargo, y como ya se ha manifestado, el Estado tiene serios reparos frente al momento procesal del aporte de esta lista, pero en especial, sobre la justificación para su inclusión extemporánea en el Caso, en tanto han transcurrido cerca de quince años, desde que los peticionarios aportaron la primera lista y tres desde que allegaron la segunda²¹⁴; esta última, sin el más mínimo análisis y estudio por parte de la CIDH al momento de someter el caso. Situación que al entender del Estado, se repite, no puede ser subsanada ni resuelta bajo los parámetros del numeral 2º, artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, en tanto esta norma se refiere sólo a alguna o algunas supuestas víctimas, pero en ningún momento constituye una delegación total de la tarea de determinación de las presuntas víctimas a la Corte.

415. De igual manera, se pretende agregar una serie de presuntas víctimas que "no fueron incluidas" en el Informe de Fondo²¹⁵. Ante esto, el Estado afirma que el momento procesal no es el adecuado y que la determinación de las presuntas víctimas no da certeza alguna. Inclusive la H. Corte se pronunció sobre este tema recientemente en la sentencia del caso de Santo Domingo, en los siguientes términos:

294. La Corte considera como "parte lesionada", conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, a las personas señaladas en los párrafos 247, 268, y 282 y en los anexos I, II, y III de esta Sentencia, en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en la misma, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal. Del mismo modo, la Corte ha señalado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo de la Comisión Interamericana y observa que 24 personas señaladas por los representantes como familiares de las víctimas no están comprendidos en el Informe de fondo dictado por la Comisión en este caso. Sin embargo, de esas 24 personas, seis familiares de dos de las víctimas fallecidas fueron reparados en la vía contencioso administrativa, por lo cual es posible entender que el Estado los reconoció como víctimas. De tal manera, la Corte estima que no corresponde considerar como víctimas ni como parte lesionada a 18 personas presentadas como familiares de víctimas por los representantes, sin perjuicio de las reparaciones que a nivel interno pudieran corresponderles. (Subraya fuera de texto)

416. Ahora bien, los representantes de las presuntas víctimas manifiestan la procedencia de la inclusión de nuevas supuestas víctimas y la reconfiguración del listado de las mismas debido a

²¹³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 769.

²¹⁴ Anexo al escrito de los peticionarios del 23 de marzo de 2009

²¹⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 770.

razones justificadas, legítimas y comprensibles²¹⁶. No obstante, del acápite dedicado a las víctimas, los representantes no presentaron argumentos que soportaran las "razones justificadas, legítimas y comprensibles". Ni siquiera en el acápite de parte lesionada²¹⁷ se realiza la adecuada determinación de las cuatro condiciones esgrimidas por la Comisión para el caso, cuando manifestó su competencia en razón del universo de víctimas determinadas en este asunto. Esta inclusión de nuevas supuestas víctimas, como ya lo argumentó el Estado, configura hechos nuevos que no pueden ser objeto de litigio.

417. Se tiene entonces que los supuestos desplazados de la cuenca del río Cacarica por causa de la ejecución de la operación Génesis no cumplen con los requisitos de individualización y de determinación mínimos requeridos y tampoco los cumplen los supuestos familiares del Marino López. Si bien la CorteIDH prevé que es posible la existencia de una comunidad como parte lesionada, ésta no puede ser tenida como tal por tratarse de una sumatoria de personas que posiblemente habitaban una misma región o que tuviesen en común un origen étnico, si dicha situación no es confrontada y probada frente a los hechos que originaron el caso y sólo se queda en una simple afirmación de orden general y abstracto.

418. De otra parte, el inadecuado análisis de este extremo procesal se pone en evidencia por la heterogeneidad de los listados de víctimas presentados tanto por la CIDH como por los representantes de las supuestas víctimas. Además, en la totalidad de ellas no se demuestra su relación con los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997, tal y como quedó establecido en los alegatos de fondo que se dieron en el marco de la audiencia pública el 12 de febrero de 2013 y en el presente escrito.

I. ANÁLISIS SOBRE LAS INCOSISTENCIAS EN LA DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL UNIVERSO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO ESPECÍFICO

419. A continuación, el Estado colombiano procede a presentar los alegatos en virtud de los cuales considera que en el presente caso no existe un universo determinado e identificado de víctimas, toda vez que los listados aportados por la CIDH y por los representantes de las presuntas víctimas contienen irregularidades que impiden determinar con absoluta certeza que los nombres allí contenidos corresponden a los de las presuntas víctimas.

420. Para esos efectos, el Estado colombiano hará referencia al comportamiento de los representantes de las presuntas víctimas, particularmente a cada uno de los listados que fueron aportados por éstos en las diferentes etapas del procedimiento, con el fin de ilustrar a la Honorable CorteIDH sobre las falencias e irregularidades de cada listado, lo que sustenta el argumento del Estado según el cual el Tribunal Interamericano no podría reconocer como víctimas a las personas que en dichos listados se incluyen.

²¹⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 779.

²¹⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 767 a 782.

421. En primer lugar, el Estado se permite señalar que los listados que han sido aportados al expediente, desde la etapa de fondo en sede de la CIDH, como en el sometimiento del caso ante la CortelDH, así como también por los representantes de las presuntas víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no coinciden bajo el entendido que se han venido incluyendo los nombres de nuevas personas, sobre las cuales se pretende reconocer su calidad de presunta víctima.

422. Adicionalmente, el Estado encuentra que los listados contienen vacíos en la información, bien sea porque los nombres no están completos, bien sea porque no tienen número de identificación o bien porque no se especifica el título bajo el cual se debe considerar víctima, esto es si se trata de un familiar del señor Marino López, y de ser así su grado de consanguinidad o parentesco, o si se trata de uno de los presuntos desplazados.

423. En ese orden de ideas, es oportuno hacer alusión al documento en virtud del cual la CIDH somete el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se le informa al Tribunal que: *"mediante comunicación posterior a la emisión del informe de fondo, los representantes de las víctimas presentaron un listado organizado, depurado y completado de víctimas de desplazamiento forzado. Señalaron que en vista de que el acceso físico al Cacarica dificultó el trabajo de consolidación de un listado único de víctimas y teniendo en cuenta la gravedad de que alguna víctima quedara sin reparaciones, han incluido 26 nuevas familias de víctimas que no habrían podido estar presentes en el primer censo que realizaron."* (Negrillas por fuera del texto original).

424. Como se puede ver, es claro que la CIDH no consolidó un listado definitivo de las presuntas víctimas y simplemente le informa a la CortelDH que se incluyeron nuevas personas por parte de los representantes, con posterioridad a la emisión del informe de fondo.

425. Ahora bien, haciendo una lectura y análisis del listado aportado junto con el sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el Estado encuentra que la mayoría de personas referidas en dicho documento no se encuentran debidamente identificadas. Lo anterior teniendo en cuenta que no se registra su número de identificación, no se refieren a ellas con sus nombres completos y tampoco se incluye el número de registro como desplazado.

426. Esa situación hace que no sea posible identificar plenamente a cada una de las personas registradas, ocasionando equivocaciones que pueden llevar a casos de homónimos o simplemente a personas que con los datos suministrados no podrían ser ubicadas en las bases de datos del Estado.

427. No obstante lo anterior, los representantes de las presuntas víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas manifestaron que: *"La relación de víctimas del presente caso se encuentra en el Anexo No 1, el primer listado de dicho anexo, correspondiente al numeral (a), consiste en el listado remitido por la CIDH a la Corte, dicho listado tenía algunos errores involuntarios que fueron corregidos y es por eso que el numeral (b) de dicho anexo contiene un*

listado de las personas que se encontraban repetidas, el numeral (c) contiene un listado de las personas que debido al paso de los años y el rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar, y finalmente en el numeral (d) se encuentra un listado de personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis."

428. De esta manera se evidencia nuevas dificultades e irregularidades con el listado que fue aportado en la etapa de fondo, demostrando una vez más que no se tiene claridad respecto de las personas que efectivamente se habrían desplazado, dejando en entredicho la validez y veracidad del documento que como ya se dijo, presenta serias inconsistencias bajo las cuales la Corte no podría hacer un pronunciamiento en lo atinente a las presuntas víctimas.

429. Como lo puede apreciar la CorteIDH, es claro que a lo largo de todo el procedimiento se han aportado diferentes listados, en los cuales se relacionan los nombres de las personas que presuntamente se habrían desplazado como consecuencia de los hechos. Sin embargo el Estado se permite señalar que dichos listados no tienen vocación probatoria, en la medida en que contienen una relación informal de nombres, sin que en ellos se aporte prueba individual de su existencia, así como tampoco de las causas de su presunto desplazamiento.

430. Además, tal y como se puede verificar en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, los listados que han sido aportados contienen errores en su contenido, de tal forma que se incluyen personas en repetidas ocasiones, personas de las cuales no se tiene noticia alguna y personas que supuestamente no fueron desplazadas por la Operación Génesis.

431. De otro lado, el Estado encuentra que el Anexo No.1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas, además de evidenciar las inconsistencias de lo aportado en la etapa de fondo, relacionan una serie de listados, sobre los cuales el Estado hará las siguientes precisiones:

432. En primer lugar se hace referencia a: "*Listados de inclusiones, personas que fueron desplazadas, pertenecen a la comunidad, son avaladas por estas y han sido acompañadas por la Comisión de Justicia y Paz desde el 1 de marzo de 1997*". En este listado se enumeran 13 personas quienes presuntamente serían familiares del señor Marino López pero sobre las cuales no reposa mayor información. De esa manera, el Estado encuentra con sorpresa que de las 13 personas, solamente se establece parentesco respecto de dos de ellas (numerales 4 y 5), quienes presuntamente serían "*hijos de crianza de Marino López*", pero de quienes no se aporta prueba que certifique dicha relación. De las 11 personas restantes, el Estado no encuentra en el listado cuál es el parentesco que éstas tienen con el señor Marino López ni prueba que así lo certifique.

433. Posteriormente, los representantes de las presuntas víctimas relacionan en otro listado: "*Personas víctimas (sic) de la operación Génesis que son integrantes de las comunidades, que pertenecen a la organización, y que o (sic) fueron incluidas en el listado remitido a la CORTEIDH*". En este nuevo listado se enumeran 121 personas de las cuales tampoco se tiene referencia bajo

qué título serían consideradas por los representantes como presuntas víctimas. De igual manera, cinco de las personas referenciadas en el listado (numerales 73, 74, 75, 76 y 77), son "familia" de alguna de las presuntas víctimas, sin embargo nuevamente el Estado se permite señalar que no se establece con claridad el parentesco con aquellas, razón por la cual el Estado y por ende la Honorable Corte requiere la prueba que así lo constate. Finalmente, seis (6) de las personas relacionadas (numerales 115, 116, 117, 118, 120 y 121) no cuentan con la información completa, ya que no tienen número de identificación ni fecha de nacimiento, y dos de estas tampoco tienen información de su nombre completo.

434. Por último, los representantes presentan una lista de 531 personas en la cual se agruparía el "Listado definitivo de víctimas de asesinato de Marino López y la operación Génesis, reconocidos en registros (sic) internos de la Comisión de Justicia y Paz, que han permanecido desde su desplazamiento, retorno o reubicación en el proceso organizativo y en el trámite ante el SIDH, avalados por la directivas de las comunidades asociadas en CAVIDA y que han tenido interlocución permanente con el Estado". (Negrilla y resaltado hacen parte del texto original).

435. Respecto de este listado, en primer lugar el Estado se permite hacer referencia a la afirmación de los representantes de las presuntas víctimas, quienes sostienen que las 531 personas allí relacionadas, han permanecido en el trámite ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Al respecto, es indispensable manifestar que la totalidad de las personas incluidas en este último listado no han hecho parte del trámite ante el Sistema IDH, ya que como se ha manifestado por parte del Estado en reiteradas oportunidades, el listado inicial presentado por la CIDH en el sometimiento del caso ante la Honorable Corte IDH, constaba solo de 446 personas. Como también se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, la lista de las presuntas víctimas ha sido constantemente adicionada, en total contravía con los estándares procedimentales del Sistema y de la garantía de los derechos del Estado.

436. En virtud de lo anterior, el Estado no comprende cómo los representantes de las presuntas víctimas sostienen que las 531 relacionadas "han permanecido en el trámite ante el SIDH" y "han tenido interlocución permanente con el Estado", máxime si se tiene en cuenta que ellos mismos han evidenciado las irregularidades presentadas con cada uno de los listados y han tratado infructuosamente de subsanar estas falencias. En ese sentido, es inadmisibles que a pesar de que Colombia no ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de la totalidad de las víctimas, bajo la óptica que éstas no han sido presentadas en la oportunidad procesal correspondiente, en esta etapa procesal y cuando el caso ya ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se pretenda afirmar que la totalidad de las personas relacionadas en el listado al que se viene haciendo alusión han sido parte integral del expediente internacional.

437. Por otra parte, el Estado también encuentra inconsistencias en el que se supone sería el "listado definitivo" del ESAP, ya que nuevamente se presentan vacíos en la información aportada, de tal manera que sobre algunas personas falta información indispensable para poder identificarlas. Si bien en algunos casos se aclara que a la fecha no han expedido la cedula de ciudadanía, no se aporta el número de la tarjeta de identidad, documento de identificación de aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad (18 años), o al menos el registro civil de nacimiento. En otros

casos, simplemente se encuentran los espacios en blanco siendo imposible saber siquiera de quien se trata.

438. Del mismo modo, es importante mencionar que luego del análisis y cotejo realizado por el Estado de la "lista definitiva" del ESAP con los documentos de identificación y poderes enviados por los representantes de las presuntas víctimas, se puede evidenciar que de las 531 personas allí relacionadas, 55 de éstas no tienen soporte documental que permita identificarlas con claridad y certeza. Asimismo, 60 de las personas enumeradas en este listado presentan irregularidades en sus documentos de identidad, así como también en los poderes, en la medida en que señalan ser hijos de las personas apoderadas, pero no se acredita ese parentesco o se encuentra información diferente. En síntesis, nuevamente se presentan serias irregularidades en la que sería la "lista definitiva" de las supuestas víctimas, ya que con respecto a muchas de ellas no hay documentos de identidad, no hay poderes de representación, no hay información que acredite su relación con el apoderado, hay documentos ilegibles y una serie de inconsistencias que impiden determinar con plena certeza que se trata de las presuntas víctimas y no de otras personas. Por ello y con el fin de demostrar a la Honorable Corte las falencias señaladas, el Estado se permite anexar un listado en el que se hace mención a ellas.²¹⁸

439. Aunado a lo anterior, el Estado llama la atención de la CorteIDH sobre las presuntas víctimas que habrían nacido durante el desplazamiento, así como también sobre aquellas que habrían nacido después del retorno. Sobre el particular, es necesario señalar que la CorteIDH debe pronunciarse en el sentido de poner un límite para el reconocimiento a la parte lesionada ya que de lo contrario estaríamos frente a un caso de víctimas infinitas en la medida en que todas aquellas presuntas víctimas que retomaron a su territorio y cuyos hogares han sido construidos o han tenido hijos con posterioridad al mismo podrían tener tal calidad y por ende ser sujetos de reparación por parte del Estado. Dicha situación es inadmisibles y carece de todo sustento jurídico, ya que como bien lo dicen las normas procesales del Sistema y la jurisprudencia del Tribunal, es necesario contar con un universo de víctimas perfectamente delimitado so pena de reconocer como víctimas a personas que ni siquiera habían nacido en la época en la que acaecieron los hechos.

440. En virtud de todo lo anterior, es evidente que a la fecha ni la CIDH ni los representantes de las presuntas víctimas cuentan con un listado fehaciente que le permita concluir a este distinguido Tribunal con certeza que efectivamente las personas relacionadas en esos listados serían las presuntas víctimas del presente caso.

441. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa el Estado colombiano le solicita a la Honorable Corte abstenerse de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en el informe de fondo, ya que como bien lo señaló la misma CIDH, fueron agregadas personas con posterioridad a la expedición del mismo. También debe abstenerse de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en el listado aportado por los representantes ya que es igual de ambivalente al anterior, presenta las mismas falencias y por ende no puede ser considerado como el listado definitivo.

²¹⁸ Anexo Inconsistencias Listado de Víctimas

442. Lo anterior, teniendo en cuenta tres aspectos a saber:

- A). Que las supuestas nuevas víctimas no fueron incluidas en el Informe de Fondo²¹⁹;
- B). Que éstas se agregaron en el momento procesal inadecuado y;
- C). Que la determinación de las personas listadas no da certeza alguna de su calidad de víctima.

443. Por ello, el Estado se permite reiterar lo dicho por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Santo Domingo contra Colombia, en los siguientes términos:

294. La Corte considera como "parte lesionada", conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, a las personas señaladas en los párrafos 247, 268, y 282 y en los anexos I, II, y III de esta Sentencia, en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en la misma, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal. Del mismo modo, la Corte ha señalado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el informe de fondo de la Comisión Interamericana y observa que 24 personas señaladas por los representantes como familiares de las víctimas no están comprendidos en el Informe de fondo dictado por la Comisión en este caso. Sin embargo, de esas 24 personas, seis familiares de dos de las víctimas fallecidas fueron reparados en la vía contencioso administrativa, por lo cual es posible entender que el Estado los reconoció como víctimas. De tal manera, la Corte estima que no corresponde considerar como víctimas ni como parte lesionada a 18 personas presentadas como familiares de víctimas por los representantes, sin perjuicio de las reparaciones que a nivel interno pudieran corresponderles. (Subraya fuera de texto)

444. Ahora bien, el Estado amparado bajo el principio de buena fe realizó varios cruces con el denominado "Listado definitivo de víctimas de asesinato de Marino López y la operación Génesis, reconocidos en registros (sic) internos de la Comisión de Justicia y Paz, que han permanecido desde su desplazamiento, retorno o reubicación en el proceso organizativo y en el trámite ante el SIDH, avalados por la directivas de las comunidades asociadas en CAVIDA y que han tenido interlocución permanente con el Estado", el cual contenía un total de 531 personas, con varios listados oficiales como son:

1. Registraduría Nacional del Estado Civil – Archivo Nacional de Identificación (ANI)
2. Fiscalía General de la Nación - Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP)
3. Víctimas registradas en el marco de las Medidas Cautelares de CAVIDA. – Listado aportada en el año 2006 por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.
4. Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (RNI) – Red Nacional de Información

a. Primer Cruce Realizado:

²¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 770.

ALEGATOS FINALES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CASO NO. 12.573
 "MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

445. Este cruce se realizó con el supuesto listado definitivo de las 531 personas aportadas dentro del ESAP por los representantes, con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano llamada Archivo Nacional de Identificación, base que incluye a todos los nacionales colombianos, la cual arrojó la siguiente información:

- El listado contiene 531 registros de supuestas víctimas, de los cuales 52 figuran sin número de identificación.
- De los 479 registros (531 menos 52), 7 presentan tarjeta de identidad.
- El listado depurado con números de cédula (472) se cruza con el Archivo Nacional de Identificación, base de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con las siguientes estadísticas:

DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO

Cantidad de registros: 472
 Longitud del registro: 183 Caracteres
 Formato: ASCII
 Nombre del archivo: Mindefensa_Genesis.txt

DETALLE DEL PROCESO				
No existentes	No Vigentes	No expedidos	Vigentes	TOTAL REGISTROS
78	16	0	378	472

- No existentes: quiere decir que consultado el número de identificación con el Archivo Nacional de Identificación –ANI no aparece asignado el supuesto registro a persona alguna. Esto se puede presentar porque el número de identificación puede estar errado porque el número es falso. Es decir, de los 472 registros finales, 78 aparecieron como no existentes.

Sin embargo, insistiendo en nuestro ejercicio de cotejo de información, se buscaron estas 78 personas por nombres y apellidos y el resultado de la búsqueda arrojó varios casos homónimos en cada uno de ellos. Como el Estado no tiene ninguna otro parámetro de identificación sino el aportado en el "Listado Definitivo" del ESAP, en este caso es imposible determinar a cual supuesta víctima corresponde.

- No vigentes: quiere decir que consultado el número de identificación con el Archivo Nacional de Identificación registran alguna novedad, como por ejemplo, cancelada por muerte, suspendida para ejercer derechos políticos, entre otras. Para este caso específico, 16²²⁰ de los 472 registros finales, se encuentran no vigentes por muerte.

²²⁰ Pedraza de Granados María del Rosario; Gallego de Lugo Mercedes, Cañon Flavio; Muñoz de Rios Imelda; Álvarez Vda de Ureña Virginia; Martínez de Muñoz Soledad; Palacios Cabrera Placido; Angulo Martínez Marcial; Useche

- o Solo vigentes en el Archivo Nacional de Identificación están 378 supuestas víctimas de las 531 personas registradas en el ESAP.
- o Los siete registros con tarjeta de identidad se verificaron y se detectó que dos ya tiene la mayoría de edad.

446. Como conclusión de este primer ejercicio se puede determinar que de las 531 supuestas víctimas que aparecen en el "Listado Definitivo" del ESAP, 16 de ellas aparecen como muertas en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que nos llevaría a determinar que estaríamos hablando de un supuesto universo de 515 personas.

447. No obstante, de estas 515 personas, 130 aparecen con información errada o falsa o sin información sobre su identificación, lo que nos llevaría a determinar que estaríamos hablando de un supuesto universo de 385 víctimas que aparecen relacionadas en el Archivo Nacional de Identificación.

448. Para efectos de mayor ilustración, el Estado se permite anexar un cuadro con este primer cruce, con los respectivos nombres, apellidos e identificación ciudadana que arrojó el resultado final²²¹.

b. Segundo Cruce Realizado:

449. Este cruce se realizó con el Listado definitivo de las 531 personas anexadas en el ESAP con el Sistema de Información de Justicia y Paz que hace parte de la Fiscalía General de la Nación de Colombia.

450. El Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP) es una herramienta que consolida la información sobre los procesos jurídicos de los postulados a la Ley de Justicia y Paz y la ruta de identificación, atención y reparación a sus víctimas²²².

451. El desarrollo del SIJYP contó con el respaldo y liderazgo de la Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Ministerio de Justicia y del Derecho colombiano y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

452. El SIJYP funciona online y conecta las bases de datos y los sistemas de información de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Justicia, el Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas.

Guarnizo Inés; Palomeque Palacios Ana Rosiris; Soto de Ceballos Dioselina; Arango Vda de Garvez Misaela; Uribe Ortega Ana de Dios; Torres Hernández Pedro; Murillo Etelvina y Cruceira de España Juana.

²²¹ Anexo Cruce De Víctimas Con La Registraduria Del Estado Civil.

²²² Tomado página web <http://www.oim.org.co/proyectos-destacados-menu/sistema-de-informacion-interinstitucional-de-justicia-y-paz.html>

453. Este Sistema permite consultar datos relacionados con los hechos cometidos por los victimarios, la identificación de las víctimas, los responsables del daño, la sentencia impuesta, el cumplimiento de la pena alternativa, datos sobre la historia y conformación de los grupos armados, exhumaciones, fotografías, los bienes entregados por los postulados para la reparación a las víctimas, los procesos de protección a víctimas y testigos. Así mismo el Sistema permite consultar información estadística y de balance del proceso de Justicia y Paz.

454. Así las cosas, la Fiscalía 48 de la Unidad de Justicia y Paz reportó que una vez consultada el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), la búsqueda identificó que sólo 28 supuestas víctimas registradas en ese Sistema coinciden con alguno de los 531 nombres incluidos en el supuesto "listado definitivo" del ESAP. Esta información se puede ver evidenciada en el cuadro Anexo²²³.

455. Si existe recurso penal interno, que tal como ha sido reconocido por los órganos del Sistema, éste es el adecuado e idóneo para obtener la verdad y el juzgamiento de los hechos.

456. Teniendo en cuenta además que tal como se mostró existe en la actualidad un proceso penal cuyo objetivo es sancionar a los responsables por los hechos del supuesto desplazamiento forzado de las comunidades de la cuenca del Río Cacarica, el Estado no entiende por qué las 503 personas restantes incluidas en el "listado definitivo" no han intentado si quiera acudir al trámite de este proceso para acreditar su calidad de víctima.

c. Tercer Cruce Realizado:

457. Vale la pena recordar que para el año 2006 la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en el marco de las medidas cautelares MC 70/99 puso en conocimiento del Estado una lista de 581 personas que al parecer hacían parte de CAVIDA, las cuales supuestamente fueron desplazadas por la llamada operación Génesis. Así las cosas, se podría pensar que esta lista debe concordar con la supuesta "lista definitiva" del ESAP que pasaron los representantes de este caso.

458. Siguiendo con nuestro estudio, se realizó el cruce respectivo entre el listado de supuestas víctimas de las medidas cautelares y el listado definitivo del caso, lo que arrojó un resultado de solo 111 personas que coinciden con nombre, apellido e identificación. Este cruce lo realizó la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral (Red Nacional de Información).

d. Cuarto Cruce Realizado:

459. Este último cruce se realizó con el Registro Único de Víctimas, éste es un ingente esfuerzo del Estado que permite que las personas que se consideren víctimas con ocasión de hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado, accedan a los mecanismo internos dispuesta para generar el respectivo reconocimiento de la calidad de víctima y así proceder a realizar las reparaciones a que

²²³ ANEXO NO. 3 CRUCE DE VICTIMAS CON LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

haya lugar. El Estado está obligado a generar los recursos idóneos y efectivos para propender por las adecuadas reparaciones, pero las personas que se consideren víctimas tienen que darle la oportunidad de actuar como primer obligado, haciendo uso de estos recursos.

460. En este sentido y con el objeto de poder materializar los derechos de las víctimas, el Congreso de la República –con una amplia participación de organizaciones de la sociedad civil y la comunidad internacional– adoptó la Ley 1448 de 2011²²⁴. Esta ley constituye un claro mensaje al más alto nivel de reconocimiento a las víctimas y sus necesidades particulares y establece un programa masivo administrativo de reparación integral, genuino, coherente, y a través del cual se distribuyen medidas de compensación económica razonables en el contexto Colombiano para un universo de más 5 millones de personas relacionadas en el Registro Único de Víctimas. En este sentido, debe entenderse que este programa administrativo de reparaciones satisface el deber del Estado de proveer reparaciones a las víctimas en el contexto de victimizaciones masivas y de la búsqueda de la terminación del conflicto armado interno. En efecto, no habría una manera distinta de satisfacer el derecho a una reparación pronta, efectiva y adecuada a un universo de más de cinco (5) millones de personas.

461. Se trata de una iniciativa que hace parte de la política de Justicia Transicional implementada en Colombia que reconoce y define los derechos de las víctimas a la verdad²²⁵, la justicia²²⁶, la reparación integral²²⁷ y las garantías de no repetición²²⁸, como sus pilares fundamentales. Especialmente y para garantizar el derecho a la reparación, adopta los desarrollos teóricos sobre la materia²²⁹, implementando un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial²³⁰ y transformador²³¹, que garantice reparaciones justas, adecuadas y efectivas²³², orientadas de conformidad con las recomendaciones internacionales y ajustadas a las necesidades de la realidad nacional²³³.

²²⁴ Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras

²²⁵ Artículo 23.

²²⁶ Artículo 24.

²²⁷ Artículo 25.

²²⁸ Artículo 149.

²²⁹ DE GREIFF, Pablo. *Justicia y Reparaciones*. En: DÍAZ, Catalina (Edit.), *Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política*, ICTJ, 2008. P. 312.

Pablo de Greiff es el actual Relator Especial de las Naciones Unidas para el fomento de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de crímenes y violaciones graves de los derechos humanos.

²³⁰ Artículo 13.

²³¹ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula. "Reparaciones transformadoras, justicia restaurativa y profundización democrática". En: *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia). Colombia, agosto 2009. Pp. 32 -33.

²³² El literal b del párrafo 11 de Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario habla reparación adecuada, efectiva y rápida. Asamblea General de las Naciones Unidas. Op. Cit. **Error! Marcador no definido..**

²³³ El Secretario General de las Naciones Unidas, como lo menciona el ACNUDH en las recomendaciones para implementar programas de reparación, estableció que las medidas que se tomen en el marco de la Justicia Transicional deben tener un carácter holístico. Op. Cit. **Error! Marcador no definido..** P. 9.

462. Programa que incorpora la noción de integralidad de la reparación con la inclusión de los componentes, sugeridos internacionalmente, que hacen parte de este derecho de las víctimas, a saber: (i) indemnización administrativa; (ii) restitución de tierras; (iii) medidas de satisfacción, reparación simbólica y construcción de la memoria histórica; (iv) creación de un programa de rehabilitación que abarca tanto las afectaciones físicas y psicológicas de las víctimas, como el resquebrajamiento del tejido comunitario y social, y (v) garantías de no repetición. Componentes que pueden encontrarse en la dimensión individual o colectiva de reparación.

463. Además, atendiendo el contexto particular del conflicto colombiano, y el universo de víctimas a reparar, la Ley 1448 de 2011 incorpora un enfoque transformador en las medidas de reparación²³⁴, lo cual permite generar circunstancias favorables al desarrollo social, económico, y cultural de las víctimas, avanzando en la garantía de goce efectivo, no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, económicos y culturales y otorgando a la víctima las capacidades y condiciones necesarias para que tenga un proyecto de vida sostenible e incluyente.

464. Puntualmente y atendiendo a la pertenencia étnica de las presuntas víctimas en el presente caso, vale la pena señalar que, en aplicación del principio de enfoque diferencial y reconociendo las afectaciones diferenciales que el conflicto armado ha causado a la fuerte identidad colectiva de comunidades étnicas en Colombia, se expidieron los Decretos - Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, los cuales fueron previamente consultados con los pueblos y comunidades indígenas, el pueblo Rom o Gitano y las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras. Se trata de normas que buscan restablecer o fortalecer la identidad cultural, el equilibrio en las comunidades y la relación con su territorio. Esto, sin desconocer los derechos de las víctimas individuales pertenecientes a estas comunidades.

465. Finalmente, con el fin de enunciar algunos avances de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas contemplada en el marco de la Ley 1448 de 2011, vale la pena señalar que para diciembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha realizado 127.798 giros por concepto de indemnización administrativa, superando la meta de 110.380 víctimas indemnizadas establecida en el Conpes 3712 de 2011; se han suscrito 51.565 Planes de Reparación Integral; se han nombrado 15 magistrados para las Salas Civiles Especiales en Restitución de Tierras de los tribunales de Medellín, Cartagena, Cúcuta, Cali y Bogotá y 39 jueces civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras; se han presentado 31.820 solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por el equivalente a 2.297.794 hectáreas; y, los jueces especializados en restitución de tierras han proferido 10 sentencias en los departamentos de Sucre, Bolívar, Norte de Santander y Tolima. Resultados que permiten avanzar en la materialización de los derechos de las víctimas, la recuperación de la fortaleza de las instituciones del Estado y, en últimas, enfrentar un pasado de violaciones graves y manifiestas con la garantía de que ello no volverá a ocurrir.

²³⁴ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula. Op.cit. Pp. 32 -33.

466. Las medidas y procedimientos contemplados en la Ley 1448 de 2011 suponen un verdadero esfuerzo del Estado para reparar a sus víctimas, el cual cuenta con un presupuesto de 54 billones de pesos para su ejecución, tal y como se contempla en el Documento CONPES 3712 de 2011 a través del cual se adopta el "Plan de Financiación para la Sostenibilidad de la Ley 1448 De 2011".

467. Sin duda, la Ley 1448 de 2011 establece un recurso que permite acceder de manera fácil, ágil y eficiente a una reparación integral, pues invierte la carga de la prueba a favor de la víctima al consagrar expresamente el principio de la buena fe²³⁵. De acuerdo con la ley, las autoridades administrativas deben darle un valor especial a la declaración de la víctima. Atendiendo las mejores prácticas y la doctrina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco del programa administrativo de reparación integral adoptado por la ley 1448 la víctima sólo debe acreditar de manera sumaria su calidad de víctima, independientemente del presunto responsable de la violación.

468. Adicionalmente y como lo demuestran los resultados ya señalados, después de un año de implementación de la Ley 1448 de 2011, la agilidad y eficiencia del programa administrativo de reparaciones diseñado ha permitido el pago de 127.798 indemnizaciones administrativas, la suscripción de 51.565 Planes de Reparación Integral y 10 sentencias de restitución de tierras en los departamentos de Sucre, Bolívar, Norte de Santander y Tolima.

469. En conclusión, teniendo en cuenta que se trata de un programa que, como se señaló, garantiza una reparación integral y transformadora, es de fácil acceso y permite responder ágil y eficientemente con diversas medidas a los diferentes impactos generados por las violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, se solicita muy respetuosamente a la CortelDH reconocer que este programa administrativo, masivo de reparación integral constituye un medio idóneo para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas en el contexto del universo de más de 5 millones de víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas adoptado por el Estado colombiano. De la misma manera, muy respetuosamente se solicita a la Honorable CortelDH que reconozca que el programa administrativo y masivo de reparaciones constituye un recurso efectivo para la satisfacción del derecho a la reparación cuyo agotamiento se requiere para acudir ante el foro interamericano en materia de reparaciones.

470. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado colombiano se permite aclarar que para el momento de contestar la demanda el 23 de mayo de 2012, de buena fe se presentó un listado inicial de 69 víctimas de acuerdo con las personas que se encontraban relacionadas en el Registro único de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales se encontraban identificadas con nombre completo y número de cédula.

471. De estas 69 personas que estaban incluidas en la listas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dos (2) están repetidas, es decir, se tiene un total de 67 personas. De estas 67 supuestas víctimas no coinciden con las 531 del "listado definitivo" del ESAP un total de 13 personas. Sin embargo, el Estado realizó un estudio más completo con la Dirección de

²³⁵ Artículo 5°.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (RNI), del que se presentó inicialmente en la contestación de la demanda.

472. Así las cosas, esta Dirección con la base de datos de la Red Nacional de Información realizó un análisis de la información del "listado definitivo" del ESAP presentado por los representantes ante la CorteIDH (531 personas) con el objetivo de determinar cuántas personas aparecen relacionadas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD).

473. Es preciso aclarar que el Registro Único de Población Desplazada es una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características. Tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a los desplazados por la violencia²³⁶. Valdría la pena aclarar que la información contenida en el RUPD sirve de soporte al Registro único de Víctimas, esto de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

474. Por lo tanto, este cruce logro el siguiente resultado:

- De las 531 supuesta víctimas a parecen 158 registradas dentro de la base de datos del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y 373 no registradas.
- De estas 158 personas registradas en el RUPD, 143 rindieron versiones expresando que su desplazamiento fue el 28 de febrero de 1997, las quince restantes señalaron que su desplazamiento fue para los años 1999 y 2011.
- A su vez, de las 143 personas que manifestaron haberse desplazado el 28 de febrero de 1997, dijeron haberlo hecho desde los siguientes municipios:

MUNICIPIO EXPULSOR	PERSONAS
Alto Baudó – Chocó	1
Belem de Bajirá – Chocó	1
Riosucio – Chocó	12
TOTAL	14

MUNICIPIO EXPULSOR	PERSONAS
San Juan de Urabá – Antioquia	127
Turbo – Antioquia	2
TOTAL	129

- Ahora, de las 14 personas que se desplazaron de los municipios pertenecientes al Choco, 9 manifestaron haberse desplazado de manera individual y 5 colectivamente.

²³⁶ Artículo 4 Decreto 2569 de 2000

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

- De las personas que manifestaron haber sido desplazadas colectivamente, recibieron pagos de banco por un total de \$1.380.000²³⁷ y pagos de vivienda por un total de \$209.131.250²³⁸.
- Igualmente, en la que corresponde a las personas que manifestaron haberse desplazado individualmente, ellas recibieron pagos de banco entre \$1.320.000²³⁹ y \$34.529.000²⁴⁰.
- De las 129 personas que declararon haberse desplazado desde dos municipios del departamento de Antioquia, una de ellas es el señor Bernardo Vivas (Testigo dentro de la Audiencia que se adelantó en este caso el 11 de febrero de 2013) y la otra, es la Señora Ana Sofía Roa Ramírez (Testigo dentro de la Audiencia que se adelantó para este caso el 12 de febrero de 2013).

475. Por último, el Estado se permite anexar un cuadro en el cual se puede constatar lo establecido en este último análisis realizado²⁴¹.

**II. TESTIMONIO RESPECTO A LA SUPUESTA CALIDAD DE VICTIMA DE BERNANDO VIVAS
MOSQUERA Y ANA SOFIA ROA RAMÍREZ.**

476. Para el Estado es importante resaltar que los señores Bernardo Vivas y Ana Sofía Roa, testigos en la audiencia pública que se dio para este caso el 11 y 12 de febrero de 2013, se les interrogó sobre si ellos están incluidos en el registro Único De Población Desplazada – RUPD, de esta manera:

477. PARTE DEL INTERROGATORIO DE BERNARDO VIVAS MOSQUERA RESPECTO AL TEMA DEL RUPD (11 de febrero de 2013)

"(...) Estado: Usted está en el Registro Único de personas Desplazada?

Bernardo: Ahí aparezco con mi familia

Estado: Señor?

Bernardo: Ahí aparezco con mi familia, en la Red y después de la que...

Estado: Usted hablo con ellos y manifestó en qué condiciones se había desplazado, rindió una declaración para poder estar en el registro único?

Bernardo: Bueno, es que no, simplemente dije que me había desplazado.

Estado: Pero usted dijo, usted le dijo a la gente del Estado que se había desplazado, correcto?

Bernardo: Es que hay, exactamente, entonces como iba aparecer en un listado de desplazados si no hubiera sido desplazado? Además....

Estado: No, le vuelvo y le pregunto, le ruego que me disculpe, tal vez no me he hecho entender...

Bernardo: yo creo que nos estamos saliendo un poco del tema, no se

²³⁷ Aproximadamente un valor de US 767.00

²³⁸ Aproximadamente un valor de US 117.000.00

²³⁹ Aproximadamente un valor de US 734.00

²⁴⁰ Aproximadamente un valor de US 294.00

²⁴¹ ANEXO 3 CRUCE CON EL LISTADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Estado: No, ya le voy a explicar

Juez: Señor Agente las preguntas complementarias para ilustrar la esencia de la declaración del señor declarante son importantes, pero no perdamos el foco...

Estado: esta pregunta es sumamente importante

Juez: él fue llamado para declarar por el supuesto asesinato del Señor Marino López Mena, entonces todas las preguntas aledañas son válidas, pero no perdamos de vista esto

Estado: no es una pregunta aledaña y le voy a decir porque, si usted quiere señor presidente, porque es pertinente

Juez: Lo escucho

Estado: Muy bien, le ruego de nuevo Don Bernardo que me diga si usted acudió y dijo que era una víctima del desplazamiento y que por eso lo incluyeron en el Registro Único de Desplazados.

Bernardo: Por su puesto, es que...

Estado: Muy bien

Bernardo: Si no di mi nombre y mucho menos mi apellido no voy a parecer en ninguna lista y eso está en los datos de Bogotá para abajo, en toda Colombia.

Estado: Usted les dijo de donde había sido desplazado

Bernardo: Por supuesto Señor, de la Operación Génesis del Cacarica

Estado: Muy bien. Del Cacarica?

Bernardo: Si. De la cuenca del río Cacarica, es que la Operación Génesis se dio en esas dos comunidades de la cuenca del río Cacarica y del Salaquí del 24 al 27 de febrero

Estado: Y eso lo dijo Usted al Estado

Bernardo: No, yo simplemente lo acabo de decir aquí y lo he dicho en otras partes del Estado, simplemente que fui desplazado del Cacarica.

Estado: Si quiere señor Juez digo aquí por qué la pregunta es pertinente o si quiere lo dejo para mañana

Juez: Eso lo puede dejar para mañana (...)"

478. PARTE DEL INTERROGATORIO DE ANA SOFIA ROA RAMÍREZ RESPECTO AL TEMA DE RUPD (12 de febrero de 2013)

"(...) Estado: Usted está en el Registro Único de Desplazados

Ana Sofía: ha

Estado: Usted fue al Estado y dijo que era desplazada y dijo que la inscribieran en el registro de desplazados?

Ana Sofía: yo no sé, todavía debe de haber todo lo que nosotros...

Estado: Nosotros buscamos eso?

Ana Sofía: No yo no sé quién pueda ser para ver si yo hice el registro de desplazado porque...

Estado: No se acuerda?

Ana Sofía: porque nosotros tenemos constancia de todo lo que hicimos y podemos buscarlo.

Estado: Señora Ana Sofía le vuelvo y le pregunto le ruego me conteste sí o no, usted fue al registro en algún momento, fue al gobierno a decirle que Usted era desplazada o se registro como desplazada?

Ana Sofía: nosotros cuando salimos al municipio de turbo nosotros nos organizamos y nosotros tenemos el registro de desplazados

Estado: correcto, usted si fue?

Ana Sofía: si

Estado: se acuerda usted que le dijo al Estado?

Ana Sofía: nosotros hicimos un proceso en conjunto con toda la población que estaba en coliseo desplazada.

(...)"

479. Como se puede evidenciar, no dieron una respuesta clara sobre su inscripción como desplazados en la base de datos del RUPD.

480. Es tanta la contradicción de estas supuesta víctimas que el Estado se permite presentar la información con la que cuenta por intermedio de la Red Nacional de Información de Víctimas respecto de esto dos testigos, con el propósito que la H. CorteIDH evidencie los graves problemas que tuvieron los representantes en el momento determinar e identificar a las presuntas víctimas, por lo tanto, se toma como ejemplo a estas dos personas:

1. **BERNARDO VIVAS MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80852536 aparece incluido en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD, presentó declaración el 16 de febrero del 2000 y manifestó ser víctima de desplazamiento forzado individual el 28 de febrero de 1997 en San Juan de Urabá – Antioquia.
De acuerdo con el registro, su grupo familiar está compuesto por seis miembros, ingresó al Programa de Familias en Acción en junio de 2007 y recibió la ayuda respectiva.
Tiene una solicitud de ayuda del 4 de febrero de 2013.
2. **ANA SOFÍA ROA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39301888, aparece incluida en el Registro Único de Población Desplazada - RUPD, como víctima de desplazamiento forzado, presentó declaración el 21 de febrero de 2000 y manifestó ser víctima de desplazamiento individual el 28 de febrero de 1997 en San Juan de Urabá, departamento de Antioquia. De acuerdo al registro, ha recibido ayuda humanitaria por intermedio del jefe de su hogar, el cual registra 9 miembros. Tiene uno pago pendiente que posiblemente recibirá en el periodo comprendido entre junio – agosto de 2013. A la fecha ha recibido un pago de un millón trescientos ochenta mil pesos (\$1'380.000)²⁴², este único pago registrado el 14 de febrero de 2012. La última solicitud la realizó el 4 de febrero de 2013.

481. Resulta muy extraño para el Estado que estas personas puedan ser víctimas de un supuesto desplazamiento por causa de la muerte del señor Marino López o por causa de la ejecución de la Operación Génesis, pues según la versión del Señor Bernardo Vivas él presencié los hechos en que murió el Señor López el día 27 de febrero de 1997, versión que sorprende al Estado, pues según la declaración dada para el mismo al RUPD, él se desplazó el día 28 de febrero de 1997 del municipio de San Juan de Urabá - Antioquia.

²⁴² Aproximadamente un valor de US 767.00

482. Es preciso resaltar que el municipio de San Juan de Urabá es un municipio colombiano, localizado en la subregión de Urabá en el departamento de Antioquia. Limita por el norte y oeste con el mar Caribe. Su cabecera dista 172 kilómetros del lugar donde se ejecutó la Operación Génesis y la muerte de Marino López, lo que conlleva a preguntarse, cómo pudo el Señor Vivas presenciar los hechos de la muerte del Señor López y un día después encontrarse en un municipio a 172 kilómetros de distancia.

483. Así mismo, el Estado no comprende la declaración dada ante la CortelDH por la señora Ana Sofía Roa, en la que afirma que fue desplazada de la cuenca del río Cacarica, porque su declaración en el RUPD señala que su éxodo fue de San Juan de Urabá - Antioquia.

484. De la información arriba analizada se observa que la mayoría de personas que declararon haber sido desplazadas el 28 de febrero de 1997 indicaron haber sido expulsadas desde el municipio de San Juan de Urabá del departamento de Antioquia, zona que se encuentra a más de 172 kilómetros de donde se ejecutó la Operación Génesis y se dio la muerte de Marino López Mena, lo que en consecuencia desvirtúa el nexo causal presentado por los representantes de las supuestas víctimas y una posible responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

485. En consecuencia, se puede concluir que del listado del CIDH aparecen 446 personas, las cuales no todas están relacionadas con los hechos de la ejecución de la Operación Génesis y/o muerte de Marino López Mena. De la supuesta "Lista Definitiva" presentada por los representantes en el ESAP se registraron 531 personas, incluyendo así 121 personas nuevas y sacando otras tantas del listado de la CIDH, de estas 531 supuestas víctimas: 16 aparecen con registro de defunción (muertas), 373 aparecen como no relacionadas en el RUPD, 158 personas están registradas en el RUPD. De estas 158 presuntas víctimas, 143 rindieron versiones expresando que su desplazamiento fue el 28 de febrero de 1997, de estas 143 un total de 129 declararon haberse desplazado de San Juan de Urabá – Antioquia y solo 14 dijeron que su éxodo empezó en 3 municipios del Departamento del Chocó (Riosucio, Alto Baudó y Belem de Bajirá).

486. Por lo anterior, se evidencia que no existe nexo causal entre el desplazamiento y la operación militar "Génesis", tratándose entonces de un hecho victimizante distinto al presentado ante H. Corte Interamericana, ello dado que únicamente 14 personas (de las que el Estado tiene información) habrían manifestado que se desplazaron desde el departamento del Chocó, de las cuales sólo 12 personas estaban en Riosucio, las otras 2 personas declararon salir de Alto Baudó y Belem de Bajirá.

487. Ahora bien, si bien es cierto que únicamente 12 personas se desplazaron de Riosucio, no por ello automáticamente las 519 personas restantes dejarían de ser víctimas. Deben acreditar su calidad por otros hechos victimizantes, distintos al objeto del presente litigio y podrán ser reparadas a nivel interno sin importar el actor responsable.

488. Así las cosas, el Estado colombiano tiene conocimiento (a la fecha) de que únicamente 158 personas de las 531 declararon ante las autoridades competentes su condición de desplazamiento, es decir, 373 personas no lo habrían hecho internamente. Así pues, siendo el Sistema

Interamericano un sistema subsidiario y complementario al interno, las presuntas víctimas han debido acudir a las instancias internas previo a esta instancia internacional.

489. Ahora bien, el Estado se permite llamar la atención sobre lo afirmado por los representantes en la audiencia pública, según los cuales la lista definitiva²⁴³ en la que plasma un total de 531 supuestas víctimas, es definitiva precisamente porque en el listado que la CIDH presenta a la CorteIDH, éste contenía algunos errores involuntarios, que fueron corregidos y por lo tanto, se excluyeron algunas personas, se incluyeron otras tantas, por lo que entonces, es incomprensible que de esta supuesta lista definitiva del ESAP, 16 personas aparezcan en la Registraduría Nacional del Estado Civil como cancelada su identificación por muerte de la misma. Entonces, se permite el Estado concluir que no es tan acertado el estudio realizados por los representantes, cuyo propósito final era incluir 26 familias más como supuestas víctimas de manera extemporánea y vulnerando el derecho que tenía el Estado de controvertirlo en el momento procesal oportuno, de igualdad de armas y seguridad jurídica propias de un litigio ante instancias internacionales.

490. Por último, el Estado no desconoce que estas personas puedan ser víctimas de un desplazamiento forzado, pero en lo que sí se tiene claridad es que este desplazamiento no se dio con ocasión de la ejecución de la operación Génesis ni por la muerte del Señor Marino López, si no por hechos de grupos armados ilegales, como fue establecido en la audiencia pública.

491. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa el Estado colombiano reitera la solicitud a la Honorable Corte, en el sentido de abstenerse de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en el informe de fondo, ya que como bien lo señaló la misma CIDH fueron agregadas personas con posterioridad a la expedición del mismo. También debe abstenerse de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en el listado aportado por los representantes ya que es igual de ambivalente al anterior, presenta las mismas falencias y por ende no puede ser considerado como el listado definitivo, además de haberse presentado de manera extemporánea.

492. Como petición subsidiaria, se solicita comedidamente a la H. Corte que en caso de que determine alguna responsabilidad del Estado por esto hechos, tenga en cuenta a las supuestas víctimas desplazadas de departamento del Choco o en todo caso a las presuntas víctimas que acrediten, sin lugar a ninguna duda, el nexa causal entre el hecho victimizante y el daño, es decir el desplazamiento como producto de la ejecución de la Operación Génesis.

CAPITULO VII.

REPARACIONES

493. En este aparte, el Estado hará referencia a dos aspectos fundamentales en materia de reparación en un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el primero referente a los presupuestos de la reparación y el segundo relacionado con la complementariedad del Sistema Interamericano aún en esta materia.

²⁴³ Anexo I del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas -- ESAP

a. Presupuestos de reparación a la luz del artículo 63 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.

494. De conformidad con el artículo 63 de la Convención, la Corte puede disponer que...[s]e reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

495. Al efecto es necesario indicar que la reparación exige que el daño sea cierto, real y determinable. Esto en relación con su contenido y a la persona o grupo de personas a quienes se les debe reconocer la respectiva reparación. Tal como ha quedado demostrado en el marco del presente trámite, la parte lesionada no ha sido plenamente identificada por lo que no procede reparación alguna.

b. Complementariedad del Sistema Interamericano de derechos Humanos, aun en materia de reparaciones

496. Uno de los principios que sustentan la actuación de los organismos del Sistema Interamericano es el de subsidiariedad y complementariedad, establecidos en el preámbulo de la CADH y desarrollado el artículo 46 del instrumento, por medio del cual se permite a los Estados Parte sopesar y solucionar los problemas internos en el marco de su propia jurisdicción antes de que el asunto sea sometido a una instancia internacional, a través del agotamiento de los recursos internos.

497. Así las cosas, el Estado desea resaltar, que en el ordenamiento jurídico interno no se iniciaron acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, o se buscó la reparación haciendo uso de los mecanismos provistos para la atención de la población desplazada. En el presente caso, este recurso era el idóneo y el efectivo para lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales que se hubiesen podido presentar por las presuntas víctimas. Por consiguiente, y de acuerdo con los argumentos respecto de la validez de los estándares internos que concurren con los internacionales, el Estado solicita a la H. Corte que tenga en cuenta esta situación al menos en lo que se refiere a las pretensiones de reparaciones por daños materiales e inmateriales, por no haberse agotado el mencionado recurso.

498. Adicionalmente es necesario destacar la importancia que tiene para el Estado, para el Sistema Interamericano y para las presuntas víctimas de este y otros casos, que se reconozca que la jurisdicción contencioso administrativa, forma parte de los recursos cuyo agotamiento es necesario por las presuntas víctimas antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano, o de lo contrario debería considerarse como una renuncia tácita a la reparación. Aunado a ello debe anotarse que la idoneidad y efectividad de estos recursos se circunscribe al derecho a la reparación y a una contribución parcial a la búsqueda de la verdad. En esta línea la H. Corte ha reconocido que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la misma fuente y repara los mismos daños que los que repara el Tribunal Interamericano.

499. Profundizando en este tema y tal como es de conocimiento del H. Tribunal, el Estado colombiano cuenta con los mecanismos legales efectivos e idóneos para satisfacer situaciones de violaciones de derechos humanos relacionadas con la configuración de desplazamiento forzado. Por esto es imperativo resaltar la importancia de que las personas que se consideren víctimas de este fenómeno, acudan a estas herramientas, lo que garantiza la potestad que le asiste al Estado como primer obligado, de reparar a las víctimas de este flagelo.

500. Finalmente y en relación con este estudio, se reitera que la jurisdicción contencioso administrativa, contempla reparaciones no sólo de contenido económico sino también otras de naturaleza no pecuniaria cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Es así como se han otorgado medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

501. "Como se dijo arriba, el programa masivo administrativo de reparación integral adoptado por la ley 1448 de 2011 constituye la única manera de satisfacer el derecho a la reparación adecuada, pronta y efectiva de más de cinco millones de víctimas registradas en el Registro Único de Víctimas. A su vez, de acuerdo con los requisitos de la doctrina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dicho programa satisface la obligación del Estado colombiano de proveer reparaciones, pues es un programa genuino, coherente con las demás medidas de justicia transicional, distribuye una serie de medidas de reparación integral y provee compensación económica en unos montos razonables para el contexto colombiano. Así, el programa administrativo puede considerarse como el recurso efectivo para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas, adoptado por el Estado de Colombia en el marco de un arreglo de justicia transicional. En consecuencia, el agotamiento de dicho recurso efectivo -con la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas- debe requerirse para la procedibilidad del trámite interamericano en lo que a la satisfacción del derecho a la reparación respecta".

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

502. En la Contestación del Escrito de Sometimiento ante la Corte de la CIDH, el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad internacional que renueva aquí en idénticos términos.

503. Dijo el Estado que "en el presente caso, reconoce su responsabilidad internacional,

- o De manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados e individualizados, esencialmente porque:

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

- o En las investigaciones que se siguen por la muerte del Señor Marino López Mena, ha existido una violación del plazo razonable, sin que hasta el momento se haya podido determinar y sancionar de manera definitiva a los autores intelectuales y materiales de la muerte del señor Marino López Mena.
- o De manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con las víctimas del desplazamiento forzado que sean consideradas como tales por la H. Corte. Lo anterior esencialmente porque:
- o En las investigaciones que siguen por el desplazamiento forzado de las víctimas que sean consideradas como tales por la H. Corte, ha existido violación del plazo razonable, sin que hasta el momento se haya podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales, de dicho desplazamiento.

**I. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
PRESENTADO POR EL ESTADO DE COLOMBIA**

504. Alcance de las garantías judiciales y la protección judicial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

1. El artículo 8 de la Convención consagra las garantías judiciales que debe tener toda persona en el marco del debido proceso. Una de estas garantías es el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

2. En el Sistema Interamericano las garantías del artículo 8.1 de la Convención comprenden no solo al procesado, sino que se han extendido también a la víctima o familiares de ésta²⁴⁴, en cuanto tiene derecho no solo a ser oída en el juicio sino a exigir que la acción penal se ejerza (derecho de acceso a la justicia)²⁴⁵ y que a través de ella se encuentre la verdad, se procese y condene a los responsables, en un tiempo razonable (derecho a la verdad).

3. El plazo razonable no puede examinarse en abstracto, sino caso por caso, dependiendo de las circunstancias de cada uno en particular. Aunque la Convención no establece la duración del plazo razonable, es importante precisar que este se refiere a la duración del proceso penal²⁴⁶, no solo en máximos sino también en mínimos, que permitan a las partes presentar pruebas y ejercer el derecho de contradicción y al juez tomar decisiones razonadas y motivadas²⁴⁷; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias ha reiterado los elementos a

²⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake, párrafo 96

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros párrafo 227.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand Ugarte, párrafos 128-130

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suarez Rosero, párrafo 70 :

²⁴⁷ Caso las Palmeras , párrafo 49

tener en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo en un proceso: (i) complejidad del asunto; (ii) actividad procesal del interesado y (iii) conducta de las autoridades judiciales²⁴⁸

4. En estrecha vinculación con las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1. se encuentra el derecho a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención; este derecho se traduce en la existencia de un recurso judicial efectivo que realmente proteja en los términos del artículo 1.1. de la Convención y las garantías judiciales del 8.1. Es así como estas tres disposiciones convencionales se encuentran íntimamente ligadas; el artículo 25 consagra los recursos y el 8 la manera de hacerlas efectivas para alcanzar los propósitos de protección del artículo 1.1.

505. El plazo razonable en los procesos penales que cursan con ocasión de los hechos que originaron el caso 12.573- Marino López y otros-Operación Génesis

506. En todo el trámite internacional el Estado ha explicado de manera pormenorizada los esfuerzos y avances de las autoridades judiciales en las investigaciones relacionadas con los hechos que originaron el caso 12.573- Marino López y otros-Operación Génesis.

507. Igualmente ha puesto de presente los recursos de los que disponen las víctimas para lograr su protección judicial: tutelas, habeas corpus, acciones de grupo, acción contencioso administrativa, acción disciplinaria; y por supuesto las acciones penales que se encuentran en curso y cuyo estado fue detallado en los apartes que preceden.

508. Las investigaciones penales han sido realizadas con rigor y seriedad, en procura de alcanzar el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Sin embargo a la fecha²⁴⁹, esos resultados no se han alcanzado, dada la complejidad de los hechos materia de investigación, originada especialmente en el modus operandi de las organizaciones ilegales generadoras de los hechos, las condiciones de vulnerabilidad de la población que resultó víctima de ellos, las difíciles circunstancias de acceso de los funcionarios judiciales a la zona donde ocurrieron los hechos.

509. Es por ello que, en esta oportunidad procesal el Estado ha presentado ante esta Corte un reconocimiento de responsabilidad internacional, de manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados e individualizados, así como de las víctimas de desplazamiento forzado que sean consideradas como tales por la H. Corte. Lo anterior, esencialmente porque:

²⁴⁸ Caso Genie Iacayo, párrafos 77 y Juan Humberto Sánchez párrafo 129
Caso Bulacio párrafos 114-116- Votro razonado del Juez Ricardo Gil

²⁴⁹ La sentencia del 23 de agosto de 2012 del Juzgado Octavo de Circuito Especializado de Bogotá contra el general Rito Alejo del Río Rojas, si bien es nueva y posterior a la Contestación del Estado, no cambia la descripción realizada, en tanto que no está en firme, no es cosa juzgada y no puede considerarse aun como "verdad judicial".

- o Tanto en las investigaciones que se siguen por la muerte del Señor Marino López Mena, como en las que se siguen por el desplazamiento forzado de las víctimas que sean consideradas como tales por la H. Corte, ha existido violación del plazo razonable.

510. En consecuencia el Estado solicita a la H. Corte que se valore dicho reconocimiento, como un acto de buena fe y una contribución positiva del Estado a la resolución del presente caso, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento.

511. Igualmente solicita que la H. Corte resuelva sobre su procedencia y efectos jurídicos en los términos de los artículos 65 y 66 del Reglamento".

CAPITULO IX

- I. **EL ESTADO COLOMBIANO NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, A LA HONRA, A LA PROPIEDAD, A LA RESIDENCIA, A LA IGUALDAD, NI DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN.**

512. Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas han solicitado a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la supuesta violación del derecho a la vida, a la integridad, a la honra, a la propiedad, a la igualdad, a la circulación y a la protección especial a los niños, consagrados en la Convención. A continuación, de conformidad con lo probado por el Estado a lo largo del presente proceso, se demostrará que no se cumplen los requisitos que dan lugar a la atribución de responsabilidad estatal. Esto, en razón a que no se configura ninguna de las estructuras básicas de imputación, en relación con la existencia de un ilícito internacional. Veamos:

- A. **El Estado colombiano probó con suficiencia que no vulneró el derecho a la vida, a la integridad física, a la honra, a la igualdad y a la propiedad de los pobladores de la cuenca del río Cacarica.**

513. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad física, a la honra, y a la propiedad de los pobladores de la cuenca del río Cacarica. Se encuentra probado que no hubo relación de causalidad entre las acciones desplegadas por los agentes estatales en la operación Génesis, el asesinato de Marino López el 27 de febrero de 1997 y el desplazamiento de las comunidades habitantes en la cuenca del Cacarica.

514. Tampoco existió una omisión de sus agentes o alguna falta de previsión frente a las acciones de terceros que resulte imputable al Estado. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

- 1. Se encuentra probado que la operación Génesis se planeó y ejecutó entre el 24 y el 28 de febrero de 1997 sobre la cuenca del río Salaquí y sobre un blanco adicional en la cuenca

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

del río Truandó, en el Bajo Atrato, con pleno respeto del derecho internacional humanitario de los conflictos no internacionales, sobre objetivos militares de las Farc plenamente identificados, bajo necesidad militar y con ventajas claramente definidas.

2. La operación se dirigió a la neutralización de las Farc en la zona, organización subversiva que en los meses previos a Génesis había atacado la cabecera municipal de Riosucio, secuestrado una decena de infantes de Marina y cuatro extranjeros, y reclutado forzosamente casi un centenar de menores de edad.
3. En desarrollo de la operación Génesis no se afectaron personas ni bienes civiles. A su vez, la población de Bijao, donde ocurrió el asesinato de Marino López Mena, se encuentra a más de 30 kilómetros del objetivo más al norte de la Operación. Además de la considerable distancia entre los objetivos militares de la Operación y las comunidades de la cuenca del Cacarica, el área tiene inmensas zonas de selva virgen. En esas condiciones, se requieren al menos ocho horas de camino para llegar de un punto al otro.
4. Está probado también que fueron las Farc las que planearon y ejecutaron el desplazamiento masivo de población del Bajo Atrato y que usaron como excusa la operación Génesis para endilgarle responsabilidad a las Fuerzas Militares.
5. En consecuencia, no existe un nexo de causalidad entre la vulneración del derecho a la vida, a la integridad, a la honra y a la propiedad de los pobladores y la acción desplegada por agentes estatales.
6. El Estado no provocó un riesgo objetivo sobre la población civil. La operación Génesis se realizó con pleno respeto del derecho internacional humanitario. Los objetivos eran campamentos y unidades de las Farc, no hubo bombardeos ni ametrallamientos sobre la población civil y no se reportaron bajas civiles ni daños a sus bienes.
7. En cualquier caso, aun si la Corte encontrara probado que el desplazamiento de la cuenca del Cacarica se debió a temores de la población civil por las acciones militares desplegadas con ocasión de la operación Génesis, lo que no corresponde a la realidad, no puede de ninguna manera imputar responsabilidad internacional al Estado. La acción fue legítima y ajustada a derecho y las operaciones militares y policiales contra los grupos armados ilegales, si se realizan bajo esas condiciones, no pueden significar responsabilidad internacional para el Estado.
8. No hay una omisión imputable a los agentes estatales ni una ausencia de previsión razonable frente a la acción de terceros. Las autoridades nacionales adoptaron todas las medidas necesarias para proteger a la población civil. Justamente por esa razón se presentó el enfrentamiento entre las Farc y la Fuerza Pública.

9. La necesidad de proteger a la población civil de los actos delincuenciales desarrollados por dicho grupo al margen de la ley, fue lo que impulsó la operación conjunta del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Infantería de Marina en la zona. En consecuencia, no puede imputársele al Estado ninguna responsabilidad por una supuesta conducta omisiva, cuando precisamente actuó diligentemente para contrarrestar el peligro que representa la presencia de las Farc en el Bajo Atrato.

515. La anterior argumentación demuestra que el Estado no es responsable de la violación o puesta en peligro de los derechos a la vida, a la integridad física, a la honra y a la propiedad de los pobladores de la cuenca del Cacarica. No hay relación de causalidad entre el desplazamiento y sus efectos y la acción desplegada por los agentes estatales.

516. En cualquier caso, aun si la Corte encontrara probado que el desplazamiento de la cuenca del Cacarica se debió a temores de la población civil por las acciones militares desplegadas con ocasión de la operación Génesis, lo que no corresponde a la realidad, no puede de ninguna manera imputar responsabilidad internacional al Estado. La acción fue legítima y ajustada a derecho y las operaciones militares y policiales contra los grupos armados ilegales, si se realizan bajo esas condiciones, no pueden significar responsabilidad internacional para el Estado. El desplazamiento, además, sería voluntario y no forzado, de manera que no habría hecho ilícito que pudiese dar origen a responsabilidad internacional del Estado.

B. El Estado colombiano no es responsable por la presunta vulneración al derecho a libre circulación y residencia.

517. El Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación al derecho a libre circulación y residencia de los habitantes de la cuenca del Cacarica. Mediante el presente proceso se ha probado con suficiencia que la movilización de la población de las comunidades que habitaban en la Cuenca no fue causada por una acción u omisión imputable a los agentes del Estado.

518. Adicionalmente, las autoridades correspondientes realizaron las acciones necesarias para brindar la asistencia humanitaria de emergencia, así como asegurar el retorno y la permanencia de los sujetos afectados. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

- 1. La movilización de los habitantes de la cuenca del Cacarica no fue causada por las Fuerzas Militares.**

519. Se ha probado que el desplazamiento obedeció a la acción de las Farc, como lo han confesado comandantes y guerrilleros desmovilizados de ese grupo subversivo. En consecuencia, la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y a la residencia no es imputable al Estado.

520. Las acciones desplegadas por la Fuerza Pública en la operación Génesis estaban encaminadas a combatir a las Farc, a rescatar unos secuestrados y a proteger a la población y tuvo lugar a más de treinta kilómetros de las comunidades de la cuenca del Cacarica. En esas acciones no se

afectaron ni personas ni bienes civiles. Por tanto, debe descartarse la existencia de cualquier acción u omisión atribuible al Estado como causa de la movilización alegada por la Comisión y los representantes de la presuntas víctimas.

521. En este punto debe precisarse nuevamente que las acciones de las Farc contra la población civil no fueron promovidas o auspiciadas por el Estado. Además resultaban imprevisibles para las Fuerzas Militares.

522. También está probado que el desplazamiento de población de la cuenca del Cacarica empezó antes del asesinato de Marino López Mena. No fue este asesinato el causante original del desplazamiento.

523. Hay plena prueba también de que en el asesinato del señor López Mena no participaron de modo alguno miembros de las Fuerzas Militares. De hecho, está probado inequívocamente que el asesinato lo cometió un miembro de las autodefensas ilegales y que no hubo presencia en Bijao, donde se produjo el crimen, de miembros del Ejército o de la Infantería de Marina ni antes ni durante la incursión de las autodefensas ilegales.

524. En cualquier caso, si la Corte encontrara probado que el desplazamiento ocurrió como resultado del asesinato del señor López Mena, lo que no corresponde a la realidad y lo que no explicaría que el desplazamiento hubiera empezado antes del crimen y que además tuviera lugar también en todas las otras cuencas del Bajo Atrato, no puede imputarse responsabilidad del Estado. La responsabilidad sería imputable a terceros y no al Estado.

525. Tampoco existió una omisión de los agentes o alguna falta de previsión frente a las acciones de terceros, que diera lugar al fatídico hecho. Las Fuerzas Militares estaban concentradas en la operación Génesis y el Estado no tiene capacidad para prever cada crimen ni para hacer presencia permanente en todos los lugares del territorio nacional.

526. En consecuencia, la presunta vulneración de las garantías convencionales, respecto de las presuntas víctimas del desplazamiento, no puede imputarse a la organización estatal, según como lo pretenden la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas.

527. Por tanto, en el caso concreto no puede verificarse la existencia de ninguna de las estructuras de responsabilidad que darían lugar a la responsabilidad del Estado en relación con la presunta vulneración del derecho a la libre circulación y residencia.

- 2. El Estado colombiano prestó la asistencia inicial de emergencia. Además, realizó las acciones necesarias para garantizar el retorno y la permanencia de la población afectada.**

528. Ahora, aunque el desplazamiento fue una situación de facto no generada por la Fuerza Pública, el Estado realizó un conjunto de acciones a favor de los desplazados.

a. El ordenamiento jurídico contempla un marco institucional para la atención de la población desplazada.

529. A pesar de que el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia lleva muchos años, fue a mediados de los noventa cuando se agudizó y se presentó como un problema grave para las autoridades del Gobierno. En ese momento los colombianos contaban con el Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela como recurso adecuado y efectivo para satisfacer y restablecer derechos al verse forzados a dejar sus hogares.

530. Posteriormente, la primera aproximación directa del Gobierno en el tema se dio a través del documento Conpes 2804 de 1995, por medio del cual se aprobó el *Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*. Ante las deficiencias institucionales presentadas, se expidió un nuevo Conpes, el 2924 de 1997, titulado *Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*, en el que se modificó la estructura institucional planteada anteriormente²⁵⁰.

531. No obstante, ante el apremio de la situación, ejecutivo y legislativo unieron esfuerzos y se expidió la Ley 387 de 1997. Esta ley dispuso una *Atención Integral a la Población Desplazada*, basada en tres fases de la atención del desplazamiento: Prevención, Atención Humanitaria y Estabilización Socioeconómica. Dichas fases y acciones se fundamentaron en los siguientes principios:

1. Ayuda internacional humanitaria.
2. Derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.
3. Derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. Derecho fundamental de reunificación familiar.
5. Acceso a soluciones definitivas a la situación de desplazado.
6. Derecho a regresar al lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. Derecho a la libertad de movimiento.
9. Facilitar la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.

532. Para la puesta en marcha de la Ley 387 de 1997, en los años siguientes el Gobierno expidió una serie de decretos reglamentarios que impulsaron sus políticas públicas en materia financiera y de coordinación institucional como los Decretos 173 de 1998, 501 de 1998 y 489 de 1999. También se expidió el Decreto 951 de 2001, con el cual se reglamentaron parcialmente las leyes 3ª de 1991 y

²⁵⁰ Garavito Rodríguez, César (Coord.), Mas allá del Desplazamiento, Políticas, Derechos Y Superación del Desplazamiento Forzado en Colombia, Colección Estudios CUSS, Bogotá, Colombia, 2010.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.

533. A pesar de los avances logrados hasta ese momento en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en los sustanciales esfuerzos presupuestales que se habían hecho para su atención, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-025 de 2004 y el auto 185 declarando el "estado de cosas inconstitucional". La razón principal era la falta de concordancia entre la gravedad entre los derechos reconocidos constitucionalmente y el volumen de recursos destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos.

534. El Gobierno presentó varios informes requeridos por la Corte, no obstante ésta misma expidió los Autos 176, 177 y 178 de 2005, declarando que a pesar de los avances alcanzados hasta ese momento, aún no se había superado el estado de cosas inconstitucional. Realizada una segunda evaluación, con el Auto 218 y 266 de 2006, la Corte Constitucional constató que, hasta esa fecha, no se había superado el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno.

535. Durante los años 2007 y 2008, la Corte Constitucional no hizo evaluación alguna y su labor se concentró en el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004. Mediante el Auto 008 de 2009, se concluyó de nuevo que se habían presentado avances importantes hacia la superación del estado de cosas inconstitucional, pero que éste aún no se había superado.

536. Considerando la Corte de vital importancia incluir un enfoque diferencial en el tratamiento de la población desplazada, se profirieron distintos Autos entre 2008 y 2009. El 092 de 2008 para mujeres desplazadas, el 251 de 2008 para niños, niñas y adolescentes, el 004 de 2009 para pueblos indígenas, el 005 de 2009 para afrodescendientes y el 006 de 2009 para personas con discapacidad.

537. El Auto 007 de 2009 establece la necesidad de coordinación con las entidades territoriales y el Gobierno Nacional. En el Auto 266 de 2009, la Corte Constitucional le ordena al Gobierno Nacional, incorporar las observaciones y recomendaciones realizadas por los órganos de control, las organizaciones nacionales e internacionales y ACNUR.

538. Finalmente en 2012 el Gobierno pone en marcha la Ley de Víctimas y Tierras (Ley 1448 de 2011) y sus decretos reglamentarios que elevan a fuerza de ley los enfoques diferenciales referidos en los anteriores Autos de la Corte Constitucional: Decreto 4633 para pueblos y comunidades indígenas, Decreto 4634 para el pueblo rom o gitano, Decreto 4635 para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

539. Ahora bien, aunque para la fecha de los hechos aun no se encontraba vigente la Ley 387 de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", que entró en vigencia el 18 de julio de ese año, a partir de ese momento la atención y reparación a los desplazados quedó bajo coordinación de la entonces Red de Solidaridad Social que adelantaba labores de impulso al fortalecimiento de los mecanismos y

las instancias de gestión que, en los distintos niveles territoriales, materializaban el Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada.

b. Medidas adoptadas en el caso concreto a favor de la población afectada.

540. En el marco institucional descrito en el párrafo anterior, el Estado i) prestó asistencia humanitaria de emergencia a la población que se movilizó de la cuenca del río Cacarica a las Bocas del Atrato y al municipio de Turbo; ii) Para asegurar la sostenibilidad del retorno de los pobladores, constituyó una comisión de verificación con participación de un número sustantivo de ministerios e instituciones del Gobierno y gobiernos y agencias internacionales de cooperación, así como de representantes de las presuntas víctimas; iii) en ese marco se desarrollaron programas de salud, vivienda, proyectos productivos, atención y reunificación de núcleos familiares, entre otras muchas acciones destinadas a la atención de la población desplazada; iv) además, el Gobierno ordenó la titulación colectiva de tierras de más de cien mil hectáreas, en cabeza de las comunidades de la Cuenca.

541. La descripción y análisis de las innumerables medidas de atención y reparación para las víctimas del desplazamiento en la cuenca del Cacarica se encuentra *supra* en los capítulos respectivos.

C. El Estado colombiano no es responsable por la presunta vulneración al derecho a la igualdad.

542. El Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación al derecho a la igualdad de la cuenca del Cacarica. Mediante el presente proceso se ha probado con suficiencia que la atención humanitaria de emergencia a los desplazados y las acciones para asegurar el retorno y la permanencia de los sujetos afectados se realizó sin ningún tipo de discriminación negativa en razón de la raza o cualquier otra condición de la población afectada.

543. Más aun, el Estado tomó acciones que se dirigieron expresamente a proteger a las comunidades afrodescendientes a través de medidas como, por ejemplo, la titulación colectiva a la comunidad de más de cien mil hectáreas de tierra.

D. El Estado colombiano no es responsable por la presunta vulneración de los derechos de los niños y del derecho a la familia.

544. El Estado reitera que el desplazamiento de poblaciones en la cuenca del Cacarica fue responsabilidad de las Farc o, alternativamente, si la Corte encontrara probado que la causa fue el asesinato de Marino López, de las autodefensas ilegales. O de ambas si el motivo fuera el enfrentamiento entre ambos grupos armados ilegales en el caserío de Bijao.

545. En cualquier caso está probado que la operación Génesis no fue la razón del desplazamiento y que las Fuerzas Militares ni estaban presentes ni participaron de manera alguna en el crimen del señor López Mena.

546. En consecuencia, la presunta vulneración a los derechos de los niños y el derecho a la familia no son imputables a los agentes estatales.

547. Las acciones desplegadas por la Fuerza Pública en la operación Génesis pretendían proteger a la población del accionar de las Farc. Esas acciones se apegaron estrictamente al derecho internacional humanitario y no afectaron ni personas ni bienes civiles. Adicionalmente, las mismas tuvieron lugar a más de treinta kilómetros de las comunidades situadas en la cuenca del Cacarica. Esto conduce a la inexistencia de cualquier acción u omisión atribuible al Estado, que haya podido generar la presunta vulneración de los derechos de los niños alegada por la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas.

548. Adicionalmente, según como se demostró arriba, el Estado i) prestó la ayuda humanitaria de emergencia a la población desplazada; ii) fueron adoptadas medidas para el retorno y la reparación; iii) y entre ellas algunas estuvieron directamente dirigidas a la protección de la familia y su reunificación y a atender los derechos de alimentación, salud y educación de los niños.

E. El Estado colombiano no violó los derechos a la vida y a la integridad física de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Marino López Mena.

549. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad física del señor Marino López.

550. Se encuentra probado que no hubo relación de causalidad entre las acciones desplegadas por los agentes estatales y el asesinato de Marino López el 27 de febrero de 1997, en el caserío Bijao, en la cuenca del río Cacarica.

551. Tampoco existió una omisión de sus agentes o alguna falta de previsión frente a las acciones de terceros que resulte imputable al Estado. Al respecto, debe considerarse lo siguiente:

552. Se encuentra probado que Marino López Mena fue asesinado el 27 de febrero de 1997 en el caserío de Bijao y que fue un miembro de las autodefensas ilegales el que ejecutó el crimen.

553. También está fuera de toda duda que ni antes ni durante el asesinato del señor López Mena hubo presencia de las Fuerzas Militares en Bijao. Todas las tropas del Ejército Nacional y de la Infantería de Marina estaban concentradas en el desarrollo de las acciones militares de la operación Génesis, a más de treinta kilómetros de distancia.

554. Está probado que en el asesinato de Marino López no hubo participación ni material ni intelectual de miembros de la Fuerza Pública de Colombia. Los agentes estatales ni ordenaron, ni

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

planearon, ni ejecutaron el crimen, ni sabían que se iba a cometer, ni podían evitar que se cometiera. Los agentes del Estado no fueron cómplices ni encubrieron el asesinato del señor López Mena. El asesinato de Marino López fue de exclusiva responsabilidad de miembros de grupos armados al margen de la ley.

555. La sentencia de primera instancia que condena a Rito Alejo del Río por el asesinato de Marino López Mena fue recurrida, por tanto, no está en firme y no se encuentra cubierta bajo el principio de cosa juzgada. No hay aun verdad judicial definitiva en dicho caso.

556. Ahora bien, en dicha sentencia se reconoce expresamente que en el asesinato de Marino López no hubo participación de miembros de las Fuerzas Militares y que no había presencia militar en Bijao cuando ocurrió el crimen.

557. La sentencia reconoce también que el General no ordenó el crimen ni sabía que se iba a cometer. La imputación contra el general del Río se hace en virtud de la teoría de autoría mediata en aparatos organizados de poder.

558. El Estado no controvertirá los fundamentos de derecho o probatorios de la sentencia, pero sí quiere resaltar que no es posible deducir responsabilidad internacional del Estado a partir de imputaciones contra agentes del Estado en virtud de dicha teoría.

559. La anterior argumentación demuestra que el Estado no es responsable de la violación o puesta en peligro de los derechos a la vida y a la integridad física de Marino López Mena.

560. No hay relación de causalidad entre la acción de las Fuerzas Militares y el crimen de Marino López.

561. Finalmente el Estado reitera la posición esgrimida en la contestación al escrito de sometimiento del caso, frente a cada uno de los hechos presentado por la Comisión.²⁵¹ El Estado reitera que los hechos del litigio son únicamente los directamente relacionados con la operación Génesis y el asesinato de Marino López Mena.

CAPITULO X

I. CONCLUSIONES FINALES.

A. Respecto al marco fáctico.

²⁵¹ Contestación al escrito de sometimiento del caso por la República de Colombia, de la página 26 a la página 97.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

562. No le asiste razón a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas cuando afirman que el desplazamiento de las comunidades de la cuenca del río Cacarica fue resultado de la operación Génesis y tampoco tienen razón cuando sostienen que miembros de las Fuerzas Militares participaron en el asesinato de Marino López Mena. Al respecto, quedan probados los siguientes hechos:

1. La operación Génesis tuvo lugar entre el 24 y 28 de febrero de 1997 y se concentró en objetivos militares situados en la cuenca del río Salaquí y uno en la cuenca del Truandó.
2. Esos objetivos militares eran unidades y campamentos de las Farc y había necesidad y ventaja militar en atacarlos.
3. Ninguno objetivo sobre la cuenca del Cacarica fue atacado.
4. La operación Génesis se desarrolló con pleno y absoluto respeto del derecho internacional humanitario de los conflictos armados no internacionales y no hubo daño ni en personas ni en bienes civiles.
5. La operación Génesis no fue la causante del desplazamiento de población en la cuenca del río Cacarica.
6. El desplazamiento forzado de las comunidades del Cacarica se dio al mismo tiempo que el de las demás comunidades de todos los ríos del Bajo Atrato.
7. Ese desplazamiento masivo fue ordenado y financiado por las Farc, con el propósito de conseguir la salida de la Fuerza Pública del Bajo Atrato, impedir que el proyecto de canal interoceánico Atrato Truandó se realizar y bloquear la vía al mar.
8. El desplazamiento de las poblaciones sobre la cuenca del río Cacarica empezó antes del asesinato de Marino López.
9. El asesinato de Marino López no fue la causa del desplazamiento de las comunidades de la cuenca del Cacarica.
10. De conformidad con los argumentos y elementos probatorios allegados y analizados, el Estado ha demostrado que los hechos declarados como probados por la Comisión y que hacen relación a la operación Génesis como causante del desplazamiento, carecen de fundamento fáctico.
11. Las autodefensas ilegales ingresaron al caserío de Bijao el 26 de febrero de 1997 y ese día se produjo ahí un enfrentamiento armado con milicias de las Farc.
12. El asesinato de Marino López fue cometido el 27 de febrero en el caserío de Bijao por miembros de las autodefensas ilegales.

13. El señor Bernardo Vivas no fue testigo de ese crimen.
14. En el caserío de Bijao no hubo presencia de miembros de Fuerzas Militares ni antes ni durante el asesinato de Marino López Mena. Las Fuerzas Militares no participaron de manera alguna en el crimen, ni sabían que se cometería, ni lo encubrieron, ni podían impedirlo.
15. De conformidad con los argumentos y elementos probatorios allegados y analizados, el Estado ha demostrado que los hechos declarados como probados por la Comisión y que hacen relación a la responsabilidad de agentes estatales en el asesinato de Marino López, carecen de fundamento fáctico.
16. El Estado, si bien no es causante ni responsable del desplazamiento, no obstante en atención a sus obligaciones en relación con las poblaciones en situación de desplazamiento, realizó toda clase de tareas de atención y asistencia humanitaria así como tomó medidas para el retorno y para la reparación de los desplazados de la cuenca del Cacarica, incluyendo la titulación colectiva de más de cien mil hectáreas.

B. Conclusiones respecto al objeto de la controversia.

1. La operación Génesis no fue la causante del desplazamiento de las comunidades de la cuenca del Cacarica.
2. La operación Génesis fue una operación legítima y se realizó con respeto pleno y absoluto del derecho internacional humanitario.
3. Las Fuerzas Militares no participaron de manera alguna en el asesinato de Marino López Mena.
4. Las Farc son las responsables del desplazamiento masivo en el Bajo Atrato.
5. Las autodefensas ilegales son las responsables del asesinato de Marino López Mena.
6. El Estado brindó atención humanitaria de emergencia a las poblaciones desplazadas de la cuenca del Cacarica, propició su retorno y las reparó.
7. Las acciones del Estado para atender a los desplazados no hicieron ninguna discriminación negativa en razón de su raza o condición. Más aun, se dirigieron a proteger a las comunidades afrodescendientes a través de medidas como la titulación colectiva a la comunidad de más de cien mil hectáreas de tierra.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

8. La afectación de la población infantil de las cuencas del río Cacarica fue resultados de la acción de grupos armados ilegales. Frente a esa situación, el Estado prestó la atención humanitaria de emergencia a los menores y realizó acciones específicas para lograr la reunificación familiar y el retorno.
9. No existió ningún patrón sistemático atribuible al Estado en relación con el asesinato de Marino López o el desplazamiento de las comunidades del Cacarica. No hay aquí, ni remotamente, crímenes de lesa humanidad atribuibles a agentes del Estado.
10. El Estado colombiano acepta responsabilidad parcial por la presunta vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con la vulneración del "plazo razonable".

563. Con fundamento en los anteriores argumentos, la República de Colombia descarta la veracidad de las afirmaciones de la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas que resulten lesivas para sus intereses procesales. Además, se opone a las pretensiones impetradas por ellos en relación con las reparaciones y costas del proceso.

CAPITULO XI

PETICIONES FINALES.

564. En este escrito el Estado reitera respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana las siguientes solicitudes:

1. Admitir la solicitud de inadmisibilidad por incumplimiento de los requisitos señalados en el 35.1 del reglamento de la CorteIDH, por ausencia de identificación de las presuntas víctimas e inclusión de 121 nuevas presuntas víctimas con posterioridad al sometimiento del caso ante la H. CorteIDH, y se declare incompetente *rationae personae* para tramitar el asunto, en consideración a la ausencia en la determinación e individualización de las víctimas del caso.
2. Admitir la solicitud del Estado, por incumplimiento de los requisitos señalados en el 35.1.c del reglamento de la CorteIDH, en el sentido de no considerar como motivos para sometimiento del caso a su competencia el incumplimiento de las recomendaciones de tracto sucesivo señaladas en el Informe CIDH 64/11 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparación asociadas a dichas recomendaciones, considerado que son de tracto sucesivo y algunas de ellas se encuentran en proceso de satisfacción.
3. Admitir la solicitud de inadmisibilidad parcial por incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 35. 1.f del Reglamento de la Corte IDH y, en caso de que la Corte haga la

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

admisión, lo haga únicamente respecto de las personas debidamente identificadas e individualizadas en los términos del sistema interamericano.

4. De conformidad con lo anterior, desestimar la demanda interpuesta por la Comisión.
5. Que las cuestiones expuestas en el caso que nos ocupa sean excluidas del tratamiento como de orden público interamericano.

565. En relación con el reconocimiento de la presuntas víctimas:

1. Que la Corte declare que solo las doce personas que manifestaron haberse desplazado desde el municipio de Riosucio en febrero de 1997, sean consideradas como presuntas víctimas del desplazamiento de la cuenca del Cacarica.
2. Que la Corte declare que solo las dos personas que han sido reconocidas como familiares de Marino López en el proceso penal que se adelanta por su homicidio sean consideradas como presuntas víctimas de su muerte.

566. En relación con las pretensiones de reparaciones por daños materiales e inmateriales:

1. Que la Corte declare que el Estado no es internacionalmente responsable por el desplazamiento de las comunidades del Cacarica y que en consecuencia no proceden la reparaciones solicitadas.
2. Que la Corte reconozca que las presuntas víctimas no acudieron ante la jurisdicción contencioso administrativa a buscar la reparación de los eventuales daños causados y que la inmensa mayoría de las presuntas víctimas tampoco acudió a los mecanismos provistos en la legislación interna para la reparación efectiva de la población desplazada. En el presente caso, este recurso era el idóneo y el efectivo para lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales que se hubiesen podido presentar por las presuntas víctimas. En consecuencia, que solicita de manera subsidiaria que si la Corte declara responsabilidad del Estado por el desplazamiento referido, se abstenga de ordenar reparaciones por daños materiales e inmateriales, por no haberse agotado los mencionados recursos.
3. Finalmente, que si la Corte decide ordenar el pago de reparaciones, tenga en cuenta los pagos hechos a las presuntas víctimas en desarrollo de las disposiciones contenidas en el plano interno para la atención y reparación de las poblaciones desplazadas.

A. En relación con las presuntas vulneraciones a las cláusulas convencionales alegadas por la Comisión y las presuntas víctimas:

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

1. Se solicita a la Corte que le otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, en relación con la violación parcial de los artículos 8 y 25 de la Convención, de acuerdo con lo manifestado en el acápite correspondiente.
2. Se solicita a la Corte que declare en su sentencia que el Estado no es responsable por las presuntas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, que no se encuentran comprendidas en el reconocimiento parcial de responsabilidad.
3. Se solicita a la Corte que declare en su sentencia que el Estado no es responsable por la presunta violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), Protección a la honra y dignidad (artículo 11), a la igualdad (artículo 24), a la propiedad privada (artículo 21), derechos de los niños (artículo 19) y protección a la familia (artículo 17), todos en relación con el derecho a la libre circulación y residencia (artículo 22) y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las comunidades del Cacarcica.
4. Se solicita a la Corte que declare en su sentencia que el Estado no es responsable por la presunta violación de los derechos a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) y 1.1 de la Convención Americana, en relación con la muerte de Marino López Mena.

CAPITULO XII

LISTA DE ANEXOS

567. El Estado se permite remitir los siguientes anexos:

Anexo 1. Inconsistencias presentadas en el listado definitivo aportado en el ESAP.

Anexo 2. Cruce de víctimas con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Anexo 3. Cruce con el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

Anexo 4. Listado de las supuestas víctimas beneficiarias de medidas cautelares.

Anexo 5. Cruce con el primer listado presentado por la Unidad de Víctimas.

Anexo 6. Inconsistencias en los listados de la CIDH, el ESAP y medidas cautelares.

Anexo 7. Cruce realizado con base de datos la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas.
(Digital)

Anexo 8. Informe de la Fiscalía General de la Nación, sobre las versiones libres presentadas por desmovilizados de la FARC, que hicieron parte del Bloque José María Córdoba.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Anexo 9. Copia de la diligencia de declaración que rinde Julia Erenia Valoyes Romaña el día 03 de marzo de 2007 ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

Anexo 10. Copia de la diligencia de declaración juramentada que rinde Julia Erenia Valoyes Romaña el día 05 de noviembre de 2008 ante la Fiscalía 14 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bogotá D.C.

Anexo 11. Copia de la diligencia de Inspección judicial realizada al lugar en donde fuera asesinado el señor Marino López realizada el 11 de abril de 2007 por la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

Anexo 12. Copia de la diligencia de declaración que rinde el señor Vicente Cordoba el día 11 de abril de 2007 ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

Anexo 13. Copia de la diligencia de declaración que rinde el señor Luis Aristarco Hinestrosa el día 13 de abril de 2007 ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

Anexo 14. Copia de la diligencia de ampliación de declaración que rinde el señor Adan Quinto Aristarco el día 03 de marzo de 2007 ante la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

Anexo 15. Copia de la diligencia de declaración juramentada que rinde el señor Adan Quinto Aristarco el día 04 de noviembre de 2008 ante la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bogotá D.C.

Anexo 16. Copia de la diligencia de testimonio que rinde el señor Fredy Rendón Herrera el día 07 de noviembre de 2007 ante la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bogotá D.C.

Anexo 17. Copia de la diligencia de testimonio que rinde el señor Fredy Rendón Herrera el día 08 de octubre de 2008 ante la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Medellín Antioquia

Anexo 18. Copia de la indagatoria que rinde el señor Luis Muentes Mendoza el día 29 de agosto de 2008 ante la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

ALEGATOS FINALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASO NO. 12.573
"MARINO LÓPEZ MENA Y OTROS – OPERACIÓN GÉNESIS"

Anexo 18. Copia de la indagatoria que rinde el señor Diego Luis Hinestrosa Moreno el día 29 de agosto de 2008 ante la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.

Anexo 19. Listado. Resultado cruce entre el denominado Listado definitivo de víctimas de asesinato de Marino López y la Operación Génesis (ESAP) y el Registro Único de Población Desplazada.

Anexo 20. Listado. Personas víctimas de la operación Génesis que son integrantes de las comunidades, que pertenecen a la organización, y que [n]o fueron incluidas en el listado remitido a la CortelDH. (Anexo enviado por los Representantes durante el ESAP).

Anexo 21. Listado. Beneficiarios del Proyecto de vivienda.

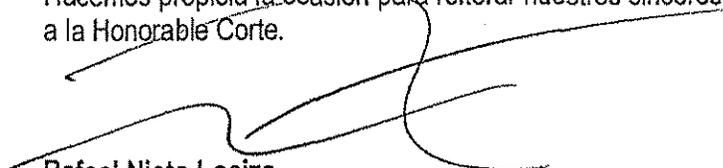
Anexo 22. Política de atención a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras decreto ley 4635 de 2011.

Anexo 23. Resolución 00841 de 26 de abril de 1999 mediante el cual se titula colectivamente a las 23 comunidades relacionada en la resolución.

Anexo 24. Resultados Proyecto Ecoproductivo.

Anexo 25. Listado de Departamento para la Prosperidad Social. Beneficiarios de Proyectos.

Hacemos propicia la ocasión para reiterar nuestros sinceros sentimientos de consideración y aprecio a la Honorable Corte.


Rafael Nieto Loaiza
Agente del Estado